



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
Instituto de Investigaciones Sociales
Centro de Investigaciones sobre América del Norte
Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias
Facultad de Estudios Superiores Acatlán

DE LA DIVISIÓN DE PODERES A LA DIFERENCIACIÓN FUNCIONAL:
HACIA UNA OBSERVACIÓN SISTÉMICA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

TESIS

Que para optar por el grado de
DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

presenta:

Mtro. César Ricardo García Razo

COMITÉ TUTOR

Tutor principal:

Dra. Matilde Luna Ledesma (IIS/UNAM)

Miembros del Comité Tutor:

Dr. Héctor Fix Fierro (IIJ/UNAM)

Dr. Javier Torres Nafarrate (UIA)

Ciudad Universitaria

Septiembre de 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis a mis padres Ricardo y Elva, a mis hermanos Omar, Ulises y Dalila; y a Reyna, mi compañera de vida.

Agradezco profundamente a mi tutora y tutores, Matilde Luna Ledesma, Héctor Fix Fierro y Javier Torres Nafarrate; así como agradezco la generosa lectura de Laura Hernández y Santiago Carassale.

Agradezco a mis maestros Ricardo Sepúlveda y René Millán, quienes a través de su dedicación y entrega han sido para mí, fuente de inspiración y guía.

Gracias al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, al cuerpo docente y los colaboradores del Posgrado de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, de la UNAM, especialmente a su Coordinadora, Cristina Puga, y a quienes durante este tiempo, aportaron lo mejor de sí, para que pudiéramos aprovechar todos los recursos en hacer un posgrado de excelencia.

Gracias a Edlín Ortiz Graham, Ángela González Oliveira y César Makhoul Akl, por ser pilares de nuestra comunidad y guiarnos en lo esencial.

Doy gracias sobre todo a Dios, y también a ti, lector, por acercarte a esta tesis, que contiene lo mejor de mi empeño intelectual hasta ahora, y que sintetiza mucho trabajo de todos a quien cité y de otros más a quienes no he mencionado aquí.

Que con Su favor, este trabajo se traduzca en un bien duradero.

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN/ El centenario de la Constitución mexicana</u>	5
<u>CAPÍTULO 1.- El Estado de la Teoría Constitucional</u>	34
PARTE I.- Constitución y Ciencias Sociales	
1.I.1.- La Constitución como categoría de las ciencias sociales.	
1.I.2.- El problema del ejercicio personal de la autoridad.	
1.I.3.- El esquema colegiado como forma latente en la memoria del sistema político.	
1.I.4.- El federalismo como diferenciación y estratificación organizacional del Estado.	
1.I.5.- De la teoría del poder a la teoría de la función.	
PARTE II.- Reforma de Estado y Constitución Mexicana	
1.II.1.- Del cambio de régimen al ajuste institucional.	
1.II.2.- Constitucionalidad periférica en receso, o la reforma en el contexto global.	
1.II.3.- El estado de la Reforma del Estado mexicano.	
1.II.4.- Lo que resta por observar o el alcance explicativo de la sociología.	
1.II.5.- Lo constitucional desde el punto de vista sistémico.	
PARTE III.- Nuevas perspectivas teóricas para el Constitucionalismo	
1.III.1.- Constitución y modernidad.	
1.III.2.- Actualización constitucional, o sociología sistémica de la Constitución.	
1.III.3.- Interacción, complejidad y emergencia en la observación constitucional.	
1.III.4.- La selectividad como concepto sistémico de los órdenes jurídico y político.	
1.III.5.- Constitución y sistema constitucional.	
<u>CAPÍTULO 2.- Hacia una observación de la selectividad sistémica</u>	111
PARTE I.- La evolución de las Teorías Sociológicas	
2.I.1.- Teorías sociológicas.	
2.I.2.- Paradigmas del conocimiento: la evolución del sentido de la ciencia.	
2.I.3.- Conceptos de la sociología: Teoría, enfoque, agencia, estructura.	
2.I.4.- Cualit/cuanti: validez de la ciencia o construcción social del conocimiento.	
2.I.5.- Macrosociología, microsociología, y la distinción "middle range theories".	
2.I.6.- Normatividad y prescriptividad.	
2.I.7.- Modelos y discursos teóricos.	
PARTE II.- Aproximaciones a la systemtheorie	
2.II.1.- Hacia el Constructivismo operativo.	
2.II.2.- De la teoría de sistemas a la diferenciación funcional.	
2.II.3.- Sobre la systemtheorie, modelo y discurso sistémico.	
2.II.4.- El hacer teórico o la sociología de los sistemas sociales.	
2.II.5.- La unidad de la sociedad o la circularidad teórica de la systemtheorie.	
2.II.6.- Auto y Heterorreferencia: el problema de la covariación o codeterminación.	
2.II.7.- Teoría de las organizaciones o de los sistemas organizacionales.	
PARTE III.- Decisividad organizacional constitucional	
2.III.1.- La previsión de la selectividad y la heterorreferencia en la organización estatal.	
2.III.2.- Decisividad organizacional: heterorreferencia o colegialismo.	
2.III.3.- Decisividad Autorreferencial y estabilización.	
2.III.4.- Autorreferencia, Homeóstasis o Isometría.	
2.III.5.- Cinemática Consensual.	
2.III.6.- Teorizar la decisividad autorreferencial.	
2.III.7.- Deliberación, negociación y votación: descompresión política de la interacción.	

PARTE IV.- Hipertrofia semántica constitucional y protocolos de interacción

2.IV.1.- La Constitución, acoplamiento del derecho y la política.

2.IV.2.- Estructuralismo y dogmática constitucional.

2.IV.3.- Hipertrofia constitucional y la selectividad heterorreferencial como parásito.

2.IV.4.- Estructuras semánticas y vinculatoriedad.

2.IV.5.- Systemtheorie, sentido y función.

2.IV.6.- La observación de la interacción organizacional constitucional.

2.IV.7.- La observación de los protocolos de interacción.

CAPÍTULO 3.- Implicaciones de una observación constitucional sistémica 213

PARTE I.- Organización y heterorreferencia

3.I.1.- De la aceleración de la complejidad a la selectividad autorreferencial.

3.I.2.- Aleatoriedad: principio de programación sistémica.

3.I.3.- Decisividad organizacional y selectividad heterorreferencial.

3.I.4.- Complejidad sistémica y horizontalidad/transversalidad.

PARTE II.- Principios programáticos

3.II.1.- Principios operativos de la sociedad moderna.

3.II.2.- Evolución: reacción/programación.

3.II.3.- Variaciones en los programas de clausura: maximalidad operativa.

3.II.4.- Variaciones en la operatividad sistémica social.

PARTE III.- De instituir y constituir

3.III.1.- La Conformación de las instituciones desde la historia.

3.III.2.- Evolución institucional jurídica: Expectación normativa y cognitiva.

3.III.3.- Institución y Constitución.

3.III.4.- Control de constitucionalidad concentrado y difuso.

PARTE IV.- Programación constitucional

3.IV.1.- El carácter circular/sistémico de la Constitución Moderna.

3.IV.2.- Decisividad organizacional y ejecutiva: selectividad sistémica.

3.IV.3.- Reforma de Estado y Constitucionalidad.

3.IV.4.- Reforma constitucional y programación estatal.

Análisis Sistémico de los Protocolos de Interacción en los Organismos Constitucionales Autónomos

CONCLUSIONES GENERALES 281

BIBLIOGRAFÍA 296

INTRODUCCIÓN

Al concluir mi tesis anterior sobre la reforma del Estado mexicano en el contexto global, consideré necesario extender el análisis ahí realizado mediante la teoría sistémica social, bajo la hipótesis de que esto posibilitaría observaciones novedosas y sugerentes respecto de los fenómenos estatales y sociales observados anteriormente. Mi opción por la teoría de los sistemas sociales, nació inspirada primeramente de mi acercamiento a la obra de Niklas Luhmann, derivado de mi colaboración con esta Universidad a través de las asignaturas de Teorías Sociológicas y el Enfoque Estructural. El planteamiento preliminar era contrastar mediante una teoría más sólida, los postulados de la teoría de la Hiperglobalización de Kenichi Ohmae, sobre la idea de que en el siglo XXI podría acontecer el declive y desaparición del Estado-nación para dar paso a formas de organización política basadas en las estructuras más dinámicas de la economía, referidas por el citado autor, como corporaciones¹.

Mi primer consideración fue que antes que su desmantelamiento, el Estado sería observado desde otras perspectivas, y ajustado a las nuevas necesidades de la sociedad. En este sentido encontré una primer convergencia con los planteamientos de Luhmann, en términos de que su postura, de acuerdo con lo que en esta misma tesis será desarrollado, concibe al estado primeramente como una organización de la sociedad, es decir, una estructura social cuyo sentido primario se afianza en gestionar administrativamente las necesidades y recursos de la sociedad, y que su pervivencia como institución social es fundamental para el ámbito de la organización administrativa de las decisiones colectivas vinculantes.

¹ Cfr. Ohmae, Kenichi, *El Fin del Estado-Nación*, Ed. Andrés Bello, Chile, 1997. Así también Fix Fierro y López Ayllón refieren: "Today, as a result of historical, social and technological conditions created by new processes and new actors, the state is confronting a "crisis" that compels us to reconsider its place and role in modern society". En Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, "Impact of globalization on latin american reform". *Houston Journal of International Law*. Vol. 19, Number 3, Spring 1997, p. 788. Por su parte Torres Nafarrate señala: "En la perspectiva mundial se observa que por razones económicas, etnopolíticas, religiosas y similares se está ejecutando una política que amenaza con sepultar la unidad del Estado clásico nacional. Entonces la pregunta es: ¿porqué la sociedad del mundo sigue dependiendo de los Estados?". En Torres Nafarrate, Javier, *Luhmann, La Política como sistema*, FCE-UNAM-UIA, 2004, p. 236.

De acuerdo con lo que desarrollaré en este trabajo, esto significaría una posibilidad de re-conceptualización del Estado y lo estatal. Así, estas observaciones desarrolladas desde el enfoque sistémico, nos llevaron al abordaje más puntual del problema constitucional de la división de poderes y el régimen de gobierno, hacia el gradual des-centramiento de lo constitucional como problema de Estado y posteriormente a enfocar las condiciones de socialización de la división del poder a través de las premisas constitucionales, siguiendo a Neves y su planteamiento sobre la socialización de los problemas constitucionales.

En efecto, como se verá en la primera parte de este trabajo, la discusión sobre el cambio de régimen, resulta ser sólo un nivel del análisis, quizá el primero, de entre las diversas posibilidades de observación sobre el problema de la división de poderes. En función de la preeminencia de este problema teórico y del curso de nuestros propios avances, comenzaremos presentando en una parte del primer capítulo, una revisión de los principales argumentos teóricos que han sido la referencia para el análisis de las posibilidades de reforma constitucional, a nivel régimen de gobierno, en los últimos veinte años.

El enfoque constitucional de la sociología sistémica que aquí desarrollamos, consiste en que el fortalecimiento de la estructura de defensa de los derechos humanos, tiene además, como condición de posibilidad la configuración constitucional de estructuras decisionales horizontales, cuya cima no se corresponde ya con el paradigma de la dirección unipersonal del poder público, sino que se ve progresivamente en mayor resonancia con las formas de decisionalidad colegiada, como puede verse en las nuevas configuraciones de los órganos constitucionales autónomos. Según observamos aquí, esto modela, implícita, pero no explícitamente, el conjunto de ajustes institucionales intermedios a través del cual el constitucionalismo fue acoplado la política y el derecho al cabo de la alternancia mexicana del año 2000.

De ello que esta investigación versa, sobre el fenómeno de la decisionalidad colegiada, de acuerdo a los límites y alcances que sobre esta forma de organización se puede observar en los referentes del constitucionalismo mexicano contemporáneo. Nuestra propuesta se afianza en los tres fundamentos teóricos hasta ahora señalados como teoría de la organización, teoría de la Constitución y teoría de los sistemas sociales.

En este punto cabe decir, que desde sus primeros momentos, la investigación fue evidenciando que la densa consistencia de la propia teoría de los sistemas sociales como fue propuesta por Luhmann, hacía necesario tomar una cierta distancia analítica, para re-evaluar constantemente las posibilidades de su aplicación a un problema eminentemente político y jurídico. Por tanto este proceso nos llevó aparejadamente a elaborar una observación sobre la propia evolución de la sociología, el contexto y las implicaciones de la emergencia de la propia perspectiva sistémica de Luhmann, incluso como una transformación epistémica, de la propia concepción del hacer sociológico, y de los alcances de una investigación sociológica para la observación de fenómenos jurídico-políticos como los que se plantea la teoría constitucional. Así fuimos cayendo en cuenta, de que la propia división de poderes era ya una previsión teórica de lo que posteriormente sería la teoría sistémica social.

No había entonces nada que re-describir propiamente, sino mejor dicho, muchos planteamientos que desarrollar, eso sí, acudiendo a niveles de análisis los cuales serían más accesibles de estructurar, primeramente mediante la teoría sistémica de Luhmann, pero integrando posteriormente otros conceptos procedentes tanto de otras perspectivas sistémicas sociales, como de las propias teorías organizacional y constitucional.

De ahí que en una segunda etapa de este trabajo, nos hayamos adentrado en la dimensión teórica de la investigación, que nos llevó también a una serie de revisiones críticas, o en términos sistémicos sociales, a una forma particular de observación de segundo orden sobre el propio hacer de la investigación científica, y a concluir esta investigación, con planteamientos cercanos a lo que podría ser una particular y acotada agenda de investigación sistémica, sobre este problema de la disminución del Estado o su reconceptualización, a través de la reforma semántica del concepto de Constitución Política.

Como formulación teórica desde esta perspectiva sistémica social, arribamos finalmente a una descripción del problema de nuestro enfoque, como “la conversión de la decisonalidad heterorreferencial de los procesos organizacionales del estado, en selecciones autorreferenciales de carácter sistémico”. En esta formulación van implicadas algunas problematizaciones teóricas que atañen especialmente a la teoría de los sistemas sociales, y

al cabo de esta investigación, han mostrado un campo muy interesante por explorar. La primera de ellas tendría que ver sobre la comprensión del significado del carácter autorreferencial de los sistemas de sentido, observado por Luhmann, y sobre cómo la propia observación teórica que plantean las investigaciones científicas sociales contribuyen a dinamizar dicha autorreferencia, descubriendo los límites de la agencia activa en este proceso. Es decir hasta qué punto la teoría en el sentido como lo plantea Luhmann, nos podría servir para hacer reformas constitucionales y propuestas de modificación estructural, o instrumentalización política de las observaciones de tipo sociológico en suma.

Esto fue referido en el presente trabajo como problematización de los conceptos de co-determinación, emergencia y autorreferencia de los sistemas sociales, en el contexto general de las discusiones al interior de la propia teoría de los sistemas sociales (que en esta tesis será referida en adelante como *systemtheorie*), y resulta fundamental para el esclarecimiento de los alcances aplicativos de la propia perspectiva de Luhmann, y para revisar las posibilidades de matizar su perspectiva o integrar conceptos laterales procedentes de otras perspectivas sistémicas sociales.

En este sentido, he intentado conciliar hasta cierto punto, una discusión que en el ámbito de la sociología se ha desenvuelto como oposición entre los enfoques normativos y descriptivos, o lo que Luhmann aborda como la superación de esa paradoja mediante el enfoque funcional. Esto, para tratar de obtener alguna observación significativa que pueda resonar con algún tipo de dirección que desde las expectativas más elementales y generalizadas sobre el sistema ciencia, se espera que resulten a modo de rendimiento para aportar sugerencias específicas en favor de la resolución concreta de problemas sociales.

Así entonces, la propuesta que hemos desarrollado a lo largo de esta tesis, es que, más allá de la observación teórica, y la despreocupación que posibilitaría el describir los fenómenos sistémicos, como procesos evolutivos, contingentes e inasibles de la sociedad, más allá de las aspiraciones parciales de operacionalizar el conocimiento hacia la erradicación del riesgo, la contingencia y la indeterminación que han caracterizado a las teorías de la acción en la historia de la sociología, me parece que esta perspectiva sistémica por la que hemos optado, vista como cuerpo teórico, es decir, como conjunto de conceptos, posibilita completar y

extender las observaciones de la teoría organizacional en aras de su propia dinamización bajo la forma de procesos de construcción de las decisiones en el seno del propio Estado.

Como una preliminar posibilidad de especificación instrumental de esta observación, señalé que las decisiones colegiadas pueden ser observadas mediante un conjunto de conceptos que contextualizarían posibilidades de dinamización para su consolidación. Como muestra de esta propuesta, que se desarrolla en los últimos apartados, señalamos aquí la incorporación del principio de la decisonalidad privada, el generalizado escrutinio cerrado, que se encuentra tan normalizado en algunas operaciones de la sociedad como los simples procesos electorales, tanto como en otros mecanismos especializados de elección, como aquellos por insaculación que se emplean en algunos ámbitos del poder judicial, o el mismo llamado “doble ciego” en el ámbito de la academia. Esto en función de que una decisonalidad colegiada con estas características se observa aquí como una condición de posibilidad, para la des-colocación de las posibilidades de monitoreo, y la consecuente descompresión política de la interacción subjetiva, en favor de la imparcialidad e impersonalidad de las votaciones; resultando potencialmente en un fenómeno de dinamización de las decisiones. Otro concepto que observamos muy generalizado ya en diversos contextos decisionales es el de la cronometría, es decir la sujeción a temporalidades específicamente delimitadas de cada uno de los participantes del proceso decisonal, durante la fase deliberativa, en aras de suprimir una hegemonía latente, en la figura de quien tiene la potestad de hacer esas delimitaciones de temporización.

Para esta investigación, estos y otros conceptos relacionados y derivados se han integrado hasta este punto, como un problema teórico de carácter sistémico social, mediante la conceptualización de la selectividad heterorreferencial (equivalente parcialmente a la votación abierta) como principal desafío para la emergencia de selecciones de sentido, en términos sistémicos, es decir, de selecciones sistémicas. En relación directa con esta problematización, hemos acudido también a ciertas elaboraciones teóricas derivadas de la teoría de los sistemas sociales de Luhmann, como las de Aldo Mascareño y Marcelo Neves, que nos han permitido ampliar la observación original sobre el estado actual del Estado-nación, y las posibilidades de revisión sistémica social de la teoría constitucional, a través de

conceptos como co-determinación, horizontalidad, modernidad central, periférica y juridicidad.

Acercándonos particularmente al fenómeno de la Constitución mexicana, integré referentes de la academia local, en torno a las posibilidades de observación del entramado constitucional como un tipo particular de sistema, que hasta ahora no hemos logrado asimilar o explicar aceptablemente mediante la teoría de Luhmann, en los términos como por ejemplo es descrito por el doctor Diego Valadés, y sobre todo también como una revisión teórica del empleo de este concepto de "sistema" para describir al modelo político y las variantes posibles de los regímenes de gobierno, en respuesta al tono discursivo planteado en el primer capítulo.

En las siguientes observaciones, nos acercamos también, como resultante de la revisión de los concepto de complejidad y contingencia, a las reflexiones ya desarrolladas en la academia mexicana por el doctor Jorge Carpizo, en el sentido de que una "nueva" forma constitucional, sólo podría ser resultante de un proceso histórico, y de ninguna manera por alguna pretensión instrumental particular.

En este último apartado de revisiones llegamos a observar que la emergencia de los órganos constitucionales autónomos ha resultado ser la expresión de esa horizontalidad antes referida, que van incorporando elementos de selectividad sistémica a través de las características de conformación colegiada de sus principales órganos decisoriales, y que han emergido como figuras contingentes, en respuesta a los desafíos de la diferenciación funcional de la sociedad contemporánea, a la luz del constitucionalismo local mexicano.

Desde este punto de vista, descubrí que uno de los aspectos más sensibles, y poco abordados hasta ahora en el ámbito de las ciencias sociales, en torno a la referida "crisis" del Estado moderno, y su debilitamiento frente a las corporaciones del sistema económico, tendría que ver con la rigidez de su modelo decisonal ejecutivo, basado en las estructuras de carácter vertical y la primacía en el ejercicio unipersonal de las potestades decisorias, que ha formado parte de la visión de Estado procedente primordialmente de los postulados de la

teoría constitucional norteamericana, y que en nuestro país, como en el resto de América Latina fueron emuladas, casi idénticamente, con apenas algunos matices secundarios.

Al cabo de observar lo anterior, mediante una historiografía de los debates públicos incorporé algunas revisiones sobre las primeras discusiones en torno a la formación del poder ejecutivo colegiado en nuestro país, que tuvieron lugar en el proceso constituyente de 1824, del cual obtuve algunas de las más importantes ideas, que posteriormente hemos relacionado mediante la conceptualización sistémica, para dar cuenta de los de este campo temático mediante la observación sociológica. Particularmente las ideas de Cresencio Rejón, quien a la postre es reconocido por ser también uno de los precursores del Juicio de Amparo, Juan Rodríguez, José Guridi, y otros más, de quienes doy mayor referencia en la actual propuesta de tesis, y cuyos planteamientos nos permiten ubicar algunos de nuestros planteamientos como formas latentes en la memoria de la organización política, especialmente aquellas ideas relacionadas con el ejercicio de la decisonalidad ejecutiva colegiada.

En mi parecer, sus observaciones más relevantes con respecto a este tema, son el señalamiento de que para el caso de la organización estatal, la configuración de un poder ejecutivo con características de unipersonalidad conlleva aparejado el riesgo de que se favorezca la monopolización de la potestad pública, el monitoreo político y la inhibición del disenso, mediante métodos subrepticios e ilegítimos: es decir, que una configuración así, facilitaría un tipo de liderazgo, que aún y cuando se viera entorpecido para promover la adopción de medidas organizacionales de carácter propositivo y constructivo, preservaría para sí una esfera de influencia que le permitiría obstruir la aplicación del derecho y crear, mediante una conflictiva discrecionalidad, zonas particulares de impunidad. Esto en detrimento, de la propia concepción de Estado de Derecho.

Con esto, identifiqué el constitucionalismo actual de nuestro país, enmarcado en un contexto de complejidad global que va posicionando de facto al Estado en un proceso oscilante de diálisis y parálisis, debido a una doble presión, recibida por una parte de las aspiraciones horizontales de la sociedad (la ciudadanización como proceso emergente) y por otra del entorno global, que está orientado hacia la maximización de la extracción de recursos en zonas de privilegiada riqueza natural, y en la restricción de las ventajas comparativas de los

actores internacionales de menor relevancia y autosuficiencia (como en cierta forma podría verse el caso de nuestro país).

En este sentido, la Constitución, como teoría del Estado y de la organización social, se muestra como una zona de observación sociológica, que posibilita contextualizar la problematización del fenómeno de la construcción de decisiones colectivas vinculantes. Y que por demás, ofrece una vasta cantidad de temas y referencias, para observar el problema de la ineficiencia o declive de la organización hasta ahora conocida como Estado-nación.

Enseguida observamos este problema referido por Fix Fierro y López Ayllón, en términos de que el contexto global ha configurado ya fácticamente una forma de constitución económica (tratados de libre comercio o TLC's), que se impone de ciertas formas sobre la propia constitución formal, y cuyas reflexiones, ampliadas y reformuladas por la conceptualización sistémica aquí propuesta, dan cuenta de esos procesos de reconfiguración del Estado, y de las Constituciones, en un contexto global caracterizado por la complejidad y la contingencia.

Con todo esto, me parece, hemos logrado un significativo acoplamiento con algunos conceptos de la teoría de los procesos deliberativos, observados por Luna y Velasco, con el ámbito de los procesos decisionales estatales, hacia la despersonalización del ejercicio del poder y la dinamización de los procesos de decisionalidad colectiva vinculantes, a niveles de autorreferencia y autoorganización, orientadas sistémicamente.

Así entonces, en suma, la revisión de la estructura de la división de poderes y en particular, de la forma unipersonal del poder ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta tesis, frente a las formas alternativas de "triunvirato" o "directorio", no plantea la emergencia o arribo de estas últimas, como un tipo de estadio siguiente en la complejización de las estructuras constitucionales, como consideramos al inicio de esta investigación, sino más bien como ideas-recurso, o expresado sistémicamente, "formas latentes del sentido político organizacional", que, como queda mostrado en este trabajo, tienen un antiguo arraigo en la historia del pensamiento político de la sociedad y una particular relevancia, en los últimos dos siglos, de la propia memoria organizacional del Estado mexicano. Es decir, constituye un probable re-entry o recursividad, una forma disponible como "reserva de variaciones

latentes”, que bien puede ser actualizada ante eventos de coyuntura o crisis (diálisis-parálisis de acuerdo a lo aquí planteado) como aquellas situaciones habidas en los propios contextos de su emergencia, como visto aquí también, en tiempos que van desde la Persia de Darío I, hasta los albores independentistas de nuestra propia nación, a través de las ideas de Rejón, Guridi y Rodríguez entre otros.

De esto resulta nuestra conclusión, de que estas formas políticas conocidas hasta ahora como triunvirato o directorio, desde el punto de vista sistémico son, como ya dicho, formas latentes de la memoria organizacional estatal mexicana, o “re-entrys”, disponibles bajo ciertos supuestos, para su recurrente ingreso (actualización), en el sistema político en general, y más aún, que dicha forma representa una posibilidad de reconstrucción de la confianza social, para la diferenciación funcional de organizaciones estatales aquejadas por crisis de credibilidad, en términos de que teorizar los procesos decisionales colegiados, contextualiza y posibilita la despersonalización del ejercicio decisional, en favor de la descompresión política, hacia la superación de la diálisis y parálisis que produce el ejercicio unipersonal del poder en contextos de diferenciación emergente como los que se observa en México y América Latina.

Así entonces, nos acercamos por último, a revisar uno de los problemas más acuciantes, que a través de la conceptualización aquí registrada, se ha referido como excesivo contenido gramatical de la Constitución, o lo que en términos sistémicos se observa como “hipertrofia simbólica”, desarrollado hasta ahora por las más recientes orientaciones del constitucionalismo latinoamericano. En este sentido, desarrollamos la interrogante de si podría concebirse que una perspectiva sistémica favorecería la elaboración de premisas constitucionales para sentar las bases de la descompresión de esa hipertrofia simbólica, o al menos de estabilización de sus contenidos frente a la tendencia al engrosamiento y frecuentes reformas que se observa actualmente en nuestro texto constitucional.

El centenario de la Constitución.

Dicho lo anterior, cabe observar también que en el contexto de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han generado diversos debates en torno a las posibilidades para su reforma integral, revisión o renovación. Desde mi punto de vista, una de las discusiones más significativas suscitada en los ámbitos político y académico de nuestro país, ha sido precisamente en torno al régimen de gobierno y las posibilidades para cambiar la estructura de la división de poderes.

De lo anterior da cuenta la propuesta para la adopción de un régimen parlamentario, sobre la cual, se han expresado públicamente opiniones convergentes por parte de agentes relevantes de la vida pública, como se pudo apreciar, por ejemplo, en eventos como el Foro sobre Gobernabilidad Democrática de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados².

Sobre el punto han habido luces y sombras, convergencia de opiniones, y oposiciones veladas, ya que este tema ha suscitado una serie de controversias, que conforme veremos en el desarrollo del primer capítulo, se remontan hasta los albores de la nación mexicana, y que actualmente se vinculan con las condiciones históricas del contexto global, por lo que no obstante lo anterior, el desenlace de los eventos políticos del país, y el desenlace de las aspiraciones reformistas en suma, se ha concretado más bien mediante reformas graduales

² “Para asombro de todos, en este foro, personajes políticos, académicos e incluso periodistas, estuvieron de acuerdo con instaurar en nuestro sistema político la figura de jefe de gabinete o, de plano, transitar a un sistema semipresidencial o a uno parlamentario. Fueron René Arce Islas, Manlio Fabio Beltrones, José Alberto Aguilar Iñárritu, Marco Antonio Adame, Arturo Nuñez Esteva (Coparmex), Alberto Anaya, Agustín Rodríguez, Denisse Dresser, Víctor Flores Olea, Héctor Aguilar Camín, José Woldenberg, José Paoli Bolio, Porfirio Muñoz Ledo, David Ibarra, Jorge Chabat, Adolfo Aguilar Zinser (q.e.p.d.), Amalia García, Ángel Buendía Tirado, José Antonio Crespo, Alonso Lujambio, José Fernández Santillán, Diego Valadés, Jesús Silva Herzog, Cuauhtémoc Cárdenas, Alberto Aziz, Pablo Gómez, Javier Corral, César Jáuregui, Jorge Castañeda, Lázaro Cárdenas Batel, el entonces secretario de gobernación, Santiago Creel, y Felipe Calderón”, Cita de Ricardo Álvarez Arredondo, en “Invención, actualización y vigencia del parlamentarismo mexicano”. En el apartado sobre memoria del Foro sobre Gobernabilidad Democrática en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, 2004.

y particulares que cada vez han venido a ser especificadas con mayor detalle dentro del mismo texto constitucional, dando origen a un excesivo contenido reglamentario³.

Este engrosamiento de la Constitución ya señalado, ha generado principalmente dos consecuencias: por una parte un creciente desconocimiento generalizado del contenido de la Constitución entre el público no especialista, y por otra, una forma de “obstaculización” para el desempeño regular de una democracia⁴.

La aproximación al texto constitucional de mis anteriores tesis me sugirió acudir a nuevos planos de observación para poder explicar y describir más profundamente la lógica de los cambios implementados en nuestra Constitución, que había identificado como un proceso de ajuste institucional orientado al acoplamiento con los postulados de la economía liberal norteamericana, expresado a nivel constitucional de forma heterogénea, debido a las propias inestabilidades del proceso de afirmación de aquel país como el hegemón fáctico del plano internacional.

En anteriores conclusiones observé el problema de la “complejidad” como un tema próximo para intentar describir muchos aspectos estructurales que sería necesario considerar en el contexto de los procesos de reforma en curso en nuestro país; de ahí que, continuando dicha observación consideré ahora necesario acudir a los recursos teóricos de una teoría general de la sociedad.

³ De acuerdo con Fix Fierro “Al día de hoy, el texto de la Constitución de Querétaro es 2.7 veces más extenso que el original de 1917, pues pasó de unas 22,000 palabras a 59,000”. Ver: Fix Fierro, Hector, “Engordando la Constitución”, en *Revista Nexos*, Febrero de 2014, Número 434, Año 37, volumen XXXVI, México, p 42.

⁴ Al respecto el mismo Fix Fierro nos dice: “Otra consecuencia es que un texto constitucional tan reglamentario obstaculiza la adopción de decisiones de política pública a través de la interpretación constitucional, tanto jurisprudencial como legislativa. Que las decisiones importantes queden plasmadas detalladamente en el texto constitucional implica reforzar la capacidad de veto de las minorías, al tiempo que se desalienta el funcionamiento normal de una democracia fundada en las decisiones de la mayoría. Aunque parezca paradójico, el mecanismo democrático del consenso y la negociación puede tener efectos antidemocráticos cuando se utiliza para restringir o bloquear decisiones mayoritarias a través del texto constitucional, pues si bien es sano que muchas decisiones colectivas sean fruto del acuerdo entre las fuerzas políticas, también lo es que éstas pueden diferenciarse en su oferta de gobierno, de modo que si el electorado les otorga una representación mayoritaria estén en condiciones de hacer realidad sus proyectos y someter sus resultados nuevamente al juicio de los ciudadanos”. *Ibid*, p. 43.

En el ámbito de la sociología, la Teoría de los sistemas sociales, es considerada como uno de los mayores desarrollos teóricos, que ofrece una observación innovadora sobre la sociedad, integrando mediante una reflexión altamente abstracta y fecunda, conceptos provenientes de los avances recientes de las más variadas y complejas disciplinas contemporáneas.

De ahí que en la observación teórica del constitucionalismo bajo los postulados de esta propuesta sociológica, he descubierto que este cambio de enfoque contribuye a explicar las características actuales de la Constitución mexicana y ofrece alternativas conceptuales para una revisión de la teoría constitucional, que posibilita comprender más sobre los factores que inciden en su preservación como mecanismo de reducción de complejidad social. Lo anterior se sintetiza teóricamente en la observación del derecho como una estructura de expectativas normativas, el Estado como una forma organizacional del sistema político⁵, y la Constitución como un mecanismo de acoplamiento estructural entre los órdenes funcionales del derecho y la política⁶.

Así, una preliminar observación sistémica de la Constitución, que constituye el punto de partida para el presente trabajo la señalaría como un mecanismo de reducción de complejidad, sobrecargado actualmente de expectativas normativas, originadas por una interferencia del sistema político, que se traduce en innecesarios detalles jurídicos que afectan sus funciones primordiales, o lo que es diagnosticado de acuerdo a los más

⁵ “Frente al tratamiento del concepto de “Estado” desarrollado por la tradición, estas disquisiciones son de consecuencias considerables. En el sistema político del mundo la política es una función social del mundo para que se tomen decisiones que vinculen colectivamente. La diferenciación por segmentos en Estados territoriales sirve para ajustarse a la diversidad extrema de las condiciones regionales —diversidades culturales, climáticas y ecológicas que son causadas sobre todo por la economía mundial y, en esa medida, por la misma sociedad/mundo—. La diferenciación segmentaria debe presuponer un mínimo de semejanza entre segmentos. De allí se deriva el problema de garantizar lo diverso y lo igual. Esto se logra reduciendo la igualdad a “estatalidad” y reduciendo la “estatalidad” a “organización”. En: Torres Nafarrate, Javier, *Luhmann, la política como sistema*, FCE, 2004, p. 242.

⁶ “No es sino hasta finales del siglo XVIII, en la periferia de Europa, en los estados de Norteamérica, cuando se invente la forma que garantice, de manera enteramente novedosa, un acoplamiento estructural entre los sistemas jurídico y político, a saber: lo que desde entonces se conoce como *Constitución*. En: Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, México, 2005, p. 540.

relevantes exponente de la teoría de los sistemas sociales, como el problema del excesivo “uso simbólico” de la Constitución, *hipertrofia simbólica constitucional*, o la no diferenciación funcional de los órdenes jurídico y político. En este sentido es que en términos de la Teoría de los sistemas sociales de Luhmann, se problematiza lo que él plantea como uso simbólico de la Constitución, cuando afirma que:

“Es asimismo, concebible que en muchos países en vías de desarrollo se observe que las Constituciones sirven, de manera casi exclusiva, como un instrumento de la política simbólica, porque aún no se ha logrado clausurar operativamente el sistema jurídico y hacerlo impermeable a la influencia de la política y otras fuerzas sociales. Pero aún en tal caso puede reconocerse el modelo moderno del acoplamiento estructural, si bien únicamente como apariencia verdadera, es decir que funciona”.⁷

Este problema se plantea aún más desarrollado mediante algunos planteamientos de Marcelo Neves en torno a la concepción de los Estados en el centro de la modernidad o centro-modernos, y su diferencia respecto de los Estados en la periferia de la modernidad. Sobre el particular Neves afirma que:

“En otras palabras: existe una desconstitucionalización fáctica en el proceso de concretización jurídica. No se trata del problema de la efectividad de las normas constitucionales. La situación es más grave: el texto constitucional no se corresponde en diversos aspectos con expectativas normativas de conducta congruentemente generalizadas, con lo que carece de relevancia jurídica; adolece de fuerza normativa. Esto no excluye que el texto constitucional, con cargo a su función jurídico instrumental, juegue un rol político-simbólico hipertrofiado (constitucionalización simbólica), especialmente en la forma de una constitución-coartada. De esa manera una constitución, como norma fundamental de la comunicación jurídica o como acoplamiento estructural del derecho y política, no logra ser construida de modo satisfactorio. En tales circunstancias, la política no sólo somete al derecho, sino que también lo usa —a través del texto constitucional hipertrofiadamente simbólico— como un medio travieso o como fachada que oculta su impotencia.”⁸

Una vez establecido esto, nuestra siguiente observación refiere algunas de las formas en que dicha interferencia es traducida como una transgresión del principio de la autolimitación del poder contenido en el fundamento constitucional de la división de poderes, y enseguida una observación más puntual, sobre cómo dicha interferencia acontece primordialmente en el ámbito de la formación de selecciones y decisiones políticas, generando en el texto

⁷ En: Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, 2005, pp. 548-459.

⁸ En: Neves, Marcelo, “Los Estados en el centro y los Estados en la periferia: algunos problemas con la concepción de Estado de la sociedad mundial en Niklas Luhmann”, en *Niklas Luhmann, La Sociedad como pasión*, Torres Nafarrate, Javier y Rodríguez Mancilla, Darío, (Editores), UIA, México, 2011, pp. 225.

constitucional una agregación de aspectos normativos que representan un engrosamiento excesivo o hipertrofia simbólica.

De acuerdo con el anterior planteamiento, mi propuesta parte de formular las siguientes tres preguntas de investigación: ¿Cómo en la Constitución mexicana opera la teoría de la división de poderes para el procesamiento de la complejidad social?, ¿Cómo puede explicar la teoría de los sistemas sociales el carácter simbólico de nuestra Constitución? Y en una última formulación, ¿Cómo se observaría, desde esta teoría, una descarga del texto constitucional del engrosamiento asociado a su excesivo uso simbólico, o su refinamiento como mecanismo de reducción de complejidad?

Respecto de la primer pregunta de investigación, las hipótesis que nos proponemos desarrollar son: a) Que en el procesamiento constitucional de la complejidad social, su función como mecanismo de clausura operativa entre los órdenes de la política y el derecho se ve interferida por una condición que propongo conceptualizar como “selectividad heterorreferencial”, filtrada en el ámbito interaccional de las organizaciones políticas, bajo la forma de negociación intersubjetiva entre los tomadores de decisión, que por virtud de la apertura y visibilidad de procesos de votación son monitoreados y reciben presiones para subordinar sus decisiones a intereses segmentarios o estratificados, disociada del sentido funcional sistémico, obstaculizando así su diferenciación como ámbitos autorreferentes en la formación de selecciones sistémicas.

b) Que la interferencia del sistema político en el jurídico se explicaría como una *no diferenciación* funcional de la política y el derecho que obedece a condiciones históricas y estructurales implícitas en las asimétricas incorporaciones de la racionalidad liberal moderna, como una supra-Constitución económica que adopta fácticamente una forma centralizada en los países desarrollados y una forma periférica en los países en desarrollo, imposibilitando cualquier planteamiento de tipo instrumental que no observe el dicha racionalidad como correlato sistémico de las condiciones de hegemonía en el plano internacional⁹.

⁹ En los siguientes capítulos abordaremos el problema del uso del concepto no diferenciación, como recurso teórico para explicar la dificultad de consolidación de los sistemas político y jurídico como órdenes autónomos, autorreferentes y autopoiéticos, en términos de que lo que se observa es una selectividad heterorreferencial en ámbitos a los que atañe la integración de una selectividad autorreferencial como condición de conformación sistémica.

La segunda pregunta de esta investigación versa sobre las propias condiciones actuales de la teoría sociológica sistémica y en este punto las hipótesis serían desarrolladas en los siguientes términos: a) la pertinencia de importar a la discusión constitucional conceptos propios de la teoría sistémica, tales como: acoplamiento, autopoiesis, autorreferencia, centro, complejidad, emergencia, estrato, estructura, heterorreferencia, homeóstasis, interacción, interferencia, modernidad, organización, periferia, segmento, selectividad y sentido, como los más relevantes para nuestro tema, y con altas posibilidades de alcanzar un acoplamiento teórico con los conceptos de negociación, votación y deliberación procedentes de la teoría de los sistemas organizacionales; o b) que la teoría de los sistemas sociales presenta características que obstaculizan su empleo para la formulación de una explicación constitucional de orden instrumental, lo cual exigiría, en todo caso, contrastar las concepciones señaladas anteriormente para verificar la dificultad de establecer una compatibilidad de dichos desarrollos teóricos con lo que en la ciencia jurídica se ha observado como sistemas constitucionales.

En cuanto a la tercera pregunta, podemos inferir que: a) derivado de la Teoría de sistemas se observa una explicación del excesivo uso simbólico de la Constitución que puede y requiere ser modificado por una aplicación de carácter instrumental, a modo de reforma en aras del reforzamiento del carácter normativo de la Constitución, o b) por el contrario, que en el contexto de la teoría de los sistemas sociales no se observa en el excesivo uso simbólico de la Constitución un problema que pueda o requiera ser trascendido hacia una forma diferente de constitucionalidad.

En otras palabras, con estas preguntas se expresa el objetivo de la descripción teórica desde la perspectiva sistémica de los procesos de la decisionalidad en el constitucionalismo contemporáneo, y el problema de la articulación colegiada de dicha decisionalidad bajo la descripción sistémica de “selectividad auto y heterorreferencial” como un horizonte alternativo de posibilidad para el análisis de la formación de decisiones políticas que sinteticen el sentido de selecciones sistémicas, planteado esto como una estructura latente en la memoria de la organización política, que cuando menos desde el ámbito de la construcción semántica sociológica posibilite imaginar y recrear nuevas formas de la Constitución política.

El desafío de este cambio de observación pasa por considerar la decisonalidad colegiada como un impacto de la modernidad en el ejercicio del poder, que alcanza los ámbitos de organización de la toma de decisiones vinculantes que no habían sido observadas por los enfoques contractualistas de los que se derivan la teorías de la democracia, y que por tanto señalan una importante paradoja: ahí donde el enfoque contractual ofrece el igualitarismo como condición ética de una decisonalidad colectiva vinculante, la operacionalización de dicha decisonalidad se han preservado como estructuras ejecutivas jerárquicas, soportadas en un esquema radicalmente vertical, gestando así zonas oscuras del ejercicio del poder de las que emerge un "contrapoder" como campo de posibilidad para la anulación de la diferencia y para la reafirmación de la exclusión política¹⁰.

Igualmente se observa aquí el constitucionalismo contemporáneo como una tradición teórica procedente de los enfoque normativos del derecho y del positivismo jurídico, que frente al devenir de la historia y el acomodo de los factores reales del poder en el orden internacional, se ha visto rebasada operacionalmente por las pretensiones estratégicas derivadas de las teorías de la racionalidad instrumental en que se han soportado los postulados del liberalismo económico, no obstante que dicho evento político haya devenido en un fortalecimiento de su consistencia interna, e incluso en formas de complejización traducidas también en un engrosamiento desmedido de las constituciones de los países "periféricos"¹¹, como co-relato de su hipertrofia político-simbólica.

Frente a todo esto es que consideramos la alternativa de observar el estado actual de la Teoría constitucional, a través del enfoque particular de la conceptualización sistémica, que por los alcances de su innovación y su acoplamiento con otros campos temáticos de la ciencia, presenta oportunidades inéditas para reformular, o plantear nuevas observaciones sobre el interesante y complejo ámbito de la teoría constitucional, y sobre todo, de la teoría constitucional mexicana.

¹⁰ Esta particular reflexión ha sido desarrollada con mayor amplitud en el apartado titulado "La Institución ejecutiva y la noción de contrapoder", en García Razo, César Ricardo, *La reforma de Estado en el contexto global, génesis y desenlace del ajuste institucional en México*, Tesis de Maestría, UNAM, 2010, pp. 60-72.

¹¹ Aquí empleamos "periférico", como síntesis del concepto de Estados de la periferia de la modernidad, planteado por Neves. Véase, Neves, Marcelo, *op. cit.*

Siguiendo la argumentación planteada en las preguntas principales, para dilucidar la aportación de la teoría de sistemas al campo de la constitucionalidad, proponemos acotar tres ámbitos de observación, a modo de capítulos principales de este trabajo: 1.- La problematización en torno al campo de la constitucionalidad mexicana y su diferenciación frente al constitucionalismo general; 2.- los conceptos sistémicos aplicables y los desafíos inherentes a la aplicación de esta particular perspectiva sociológica sistémica; y 3.- las posibilidades de acoplamiento conceptual entre la teoría constitucional y la teoría de sistemas para la explicación de la emergencia de los órganos constitucionales autónomos.

Tomando como punto de partida que la teoría de sistemas es un cuerpo sólido, coherente y circular, este estudio no supone una justificación o defensa de dicha teoría sino una aplicación y desarrollo conceptual inspirado en la misma, para observar el ámbito del constitucionalismo mexicano.

Como perímetro de la delimitación teórica de este trabajo, hemos distinguido algunas divergencias entre algunos de los más destacados representantes de la Teoría de sistemas sociales, en cuanto a la conformación y función de los propios conceptos, y sobre las diversas explicaciones sintéticas que se han derivado de la propia teoría sistémica, frente a lo cual, hemos procurado contrastar dichas divergencias con la postura de Niklas Luhmann, a quien partimos de considerar como el más relevante de los exponentes de la teoría social sistémica. Esto para evitar agotarnos en la defensa de la valía de la teoría de sistemas sociales, la cual partimos aquí de considerar ya como un fundamental punto de partida.

Por lo anterior es relevante considerar la unidad general de la teoría de los sistemas sociales, entendida como un cuerpo de conceptos diferenciados del resto de las teorías sociológicas ya que integra términos recientemente formulados en otras disciplinas, asociados a la teoría de los sistemas en general y, que asimismo, han ido cobrando diferentes configuraciones sintéticas, en cada uno de los autores que participan de esta perspectiva teórica en lo general.

Así pues, nuestra postura para la elaboración de esta tesis, es la integración de un cuerpo de conceptos que han sido abordados primeramente por Luhmann, considerado aquí como el autor más relevantes dentro de la teoría de los sistemas sociales (accesible a la academia de habla hispana gracias mayormente a las traducciones del alemán hechas por Torres Nafarrate) y que en este trabajo también hemos ampliado con las aportaciones de otro grupo de autores relevantes para nuestro ámbito de observación, entre quienes ubicamos a Mascareño, Neves, Luna y Velasco principalmente. Asimismo las reflexiones constitucionales aquí exploradas se afianzan en las observaciones de Fix-Fierro y López Ayllón en torno a la primacía de una Constitución fáctica global de carácter económico, y derivado de ello se propone el diálogo con las posturas de dos autores del ámbito de la teoría del derecho constitucional mexicano que han postulado conceptos asimilables a los fundamentos para una observación constitucional sistémica, y que por su recurrencia y relevancia para nuestro campo de estudio serán integrados en este trabajo: por una parte Valadés y sus nociones generales de sistema constitucional, y por otra parte Carpizo y su concepto de poderes metaconstitucionales. Por último, cabe señalar a los diputados constituyentes de la Asamblea de 1824: Bautista, Del Castillo, Gómez Morín, Guridi, Rejón y Rodríguez, cuyas ideas, registradas en los momentos más álgidos de nuestra conformación como país independiente dieron fundamento a las reflexiones que a través del resto de los autores señalados, hemos sintetizado en este trabajo.

Nos resulta claro que cada uno de estos autores presenta configuraciones particulares de sus conceptos e ideas, bajo formas de síntesis propias, en términos de lo que se abordará en el segundo capítulo como modelo y discurso teórico, por lo cual se consideran parte del hacer teórico las críticas y señalamientos en torno a la aplicación y adecuación particular de los conceptos, respecto de su propuesta originalmente planteada por cada autor. El mismo Luhmann, no estuvo exento de este señalamiento por parte de Humberto Maturana, tanto como de Heinz Von Foerster, respecto del uso de algunos de los conceptos fundamentales de su propia configuración sistémica, entre ellos la autopoiesis.

Asumimos esta dinámica como aspecto natural del proceso de la ciencia que posibilita la innovación y la creatividad en la investigación. De ello que la orientación de este trabajo se proponga principalmente como un hacer teórico. Sin embargo, como proposición preliminar,

abogamos también por la consideración del lenguaje sistémico como un cuerpo de conceptos altamente abstracto y versátil, que dada sus características emergen incluso a modo de meta-categorías que posibilitan una vastedad de configuraciones sintéticas, frente a lo cual sólo resta una exhaustiva exploración, como aquí nos proponemos hacer, en aras de su mejor aprovechamiento.

Este trabajo es por lo tanto, propuesto como una tesis teórica, que espera rendir mayores provechos para conocedores de la teoría sociológica de los sistemas sociales, así como para los conocedores de la teoría constitucional; y en un segundo lugar se puede observar como un material de introducción a la sociología tanto como a la perspectiva sistémica, adecuado para juristas constitucionales no especialistas en sociología. Eventualmente sería de provecho también para otros especialistas en ciencia sociales, bajo la condición de contar con una suficiente motivación y curiosidad intelectual para internarse en un campo nuevo y propositivo.

Apelando a que la teoría de sistemas tiene un alto contenido de teoría organizacional así como el hecho de que en el discurso teórico de autores como Luhmann se propone observar al Estado como una organización, abordaremos especialmente la parte orgánica de la Constitución, y observaremos la forma de la división de poderes y la problemática de la decisonalidad ejecutiva que de ella se derivan.

Por lo que se refiere al contenido de este trabajo, para sintetizar lo anteriormente expuesto, puntualizaré que a través del primer capítulo ofreceremos una revisión sumaria de lo que sobre nuestro ámbito de enfoque, la dimensión orgánica de la Constitución, se ha dicho hasta ahora en la academia, apenas refiriendo los conceptos sistémicos, que desde el inicio puedan aproximar al enfoque general, que se desarrollará más puntualmente según se avance en la exposición.

En el siguiente capítulo explicaremos con mayor amplitud la pertinencia de nuestra opción metodológica, intentado mostrar los conceptos más relevantes y pertinentes de la Teoría de los sistemas sociales, y en el tercer y último capítulo, describiré algunas observaciones de aquello que aún está por ser referido y explicado en materia constitucional desde la

perspectiva sistémica, concretándolo en un específico modelo analítico para la observación de la organización constitucional autónoma. Así pues, el carácter de nuestras primeras hipótesis sugiere que la principal aportación de este trabajo sería brindar elementos para integrar un marco de observación sistémico para el ámbito constitucional orgánico, a través del cual se puedan observar incluso otros modelos Constitucionales.

En un primer plano analítico, planteamos observar la relación que puede establecerse entre el contexto constitucional para la formación de selecciones y decisiones políticas (problema del régimen de gobierno) como uno de los factores explicativos del estado actual de la Teoría Constitucional; por este motivo propongo comenzar con una revisión del tema de la división de poderes, que de acuerdo a lo aquí señalado, muestra relación directa con el problema del régimen de gobierno¹², pero que siguiendo la observación desde la perspectiva sistémica, sirve asimismo como puente heurístico, para acceder a un plano de abstracción teórica donde puede enfocarse la dinámica subyacente de la construcción decisional¹³ que acontece en los planos de interacción organizacional del Estado, y que nos brindará la posibilidad de analizar las distintas posibilidades de la decisonalidad como una forma de sentido latente

¹² En este punto me parece pertinente puntualizar, que no obstante nos adentremos en analizar referentes asociados a formas de gobierno, en este trabajo no nos proponemos abogar por la implementación de ninguna modelo en particular; así mismo tampoco presentamos una crítica sobre las formas de gobierno y la división de poderes, ni mucho menos para hacer un análisis de las condiciones de posibilidad sobre la implementación de un modelo como el parlamentario, ya que los distintos problemas en torno a esto han sido abordados ya ampliamente en el campo de la academia mexicana, por autores como Fix Zamudio, sino que más bien, inspirados en revisiones como la suya, nos proponemos extender el trabajo por los derroteros de la reflexión teórica sociológica, ahora siguiendo el método funcional de la propuesta de Luhmann, para tratar de elaborar un marco de referencia particular para el constitucionalismo y la sociología locales, que demuestre consistencia teórica, y afiance también la integración y el despliegue del potencial de la academia mexicana, como un contexto disciplinario de relevancia y autonomía teórica. Para extender la observación y el análisis particular sobre el paradigma de la evolución del principio de la división de poderes véase por ejemplo a Fix Zamudio. Fix Zamudio, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, año XX, núm. 57-59, UNAM, México 1968.

¹³ Aquí la observación teórica sistémica refiere que "Las decisiones son acontecimientos singulares que lo mismo iluminan que oscurecen el cambio que se ha producido en el mundo. Cuando se atribuyen los cambios a las decisiones se aprecia con facilidad que, bajo otras condiciones, el pasado y el futuro se podrían haber escenificado de otra manera". En: Torres Nafarrate, Javier, *Luhmann, la política como sistema*, FCE, 2004, p. 185.

que ofrece posibilidades de estructuración hasta ahora inéditas para el acoplamiento y diferenciación de las funciones de lo político y lo jurídico¹⁴.

Para este propósito, considero que las conceptualizaciones sistémicas *selectividad*, y *heterorreferencia* ayudan a describir el momento de especificación de las decisiones estatales como una forma organizacional sistémica y posibilita observar más sobre los factores causales que impactan o no en la operación clausurada¹⁵, del sentido jurídico, abriendo así la reflexión para incorporar formas latentes de sentido organizacional que puedan ser una alternativa para el problema de la excesiva denotación explicitada en el texto constitucional, el multicitado problema del engrosamiento o hipertrofia simbólica¹⁶.

Si bien desde algunas perspectivas, como la de Luhmann, la sociología sistémica se plantea como una herramienta de análisis funcional (la dilucidación de equivalencias funcionales), en cierto modo más semejante al método descriptivo-estructural, que a los desarrollos de carácter prescriptivo-normativo, consideramos que a partir de los conceptos sistémicos aquí observados se pueden alcanzar también otras configuraciones teóricas específicas que desde el sistema ciencia pueden eventualmente impactar en otros órdenes de la sociedad, como el jurídico o el político.

¹⁴ Sobre esto, nos interesa particularmente analizar las posibilidades de describir, mediante esta teoría el proceso de construcción de una decisionalidad colegiada, de acuerdo a lo que también hemos planteado ya en nuestros anteriores trabajos académicos. Sobre esto puede verse más en: García Razo, César Ricardo, *La Reforma de Estado en el contexto global: génesis y desenlace del ajuste institucional en México*, Tesis de Maestría, UNAM, México, 2010, y *Consideraciones para una reforma en México*, Tesis de Licenciatura, Universidad Panamericana, México, 2001.

¹⁵ Por operación clausurada (autopoiesis) del sentido jurídico nos referimos al blindaje de los procesos decisionales frente a la interferencia que genera el sistema político cuando la selectividad de dichos procesos decisionales son abiertos; o lo que se observaría que acontece cuando los distintos agentes del sistema político tienen acceso abierto a saber quién decidió de qué forma, en el contexto de la formación de una decisión jurídica que impacta directamente en intereses de orden político. El sentido jurídico es entonces la racionalidad del derecho, que requiere, para asegurar su propia recursividad (autopoiesis), ser integrada, según el tipo y nivel de interacción, de manera clausurada, hermética; de modo tal que sólo la interacción del sistema del derecho despliegue las formas de aplicación del sentido jurídico a los casos concretos.

¹⁶ "Excesiva denotación", es como también se podría describir, siguiendo a Roland Barthes, el problema de la acumulación de incontables detalles jurídicos vertidos en el texto constitucional; sobre las implicaciones del significado de la distinción denotación/connotación puede verse: Barthes, Roland, "Elementos de Semiología", en *Vertientes contemporáneas del pensamiento social francés*, Páez, Laura (editora) UNAM, 2002, p. 334-336.

Así pues, por una parte el análisis funcional¹⁷, se plantea como una búsqueda de equivalentes funcionales, bajo la consideración de la contingencia como premisa de la observación científica, que trata sobre todo, de ampliar los enfoques que posibilitan apreciar cómo un efecto puede tener diversas causas y asimismo cómo las mismas causas pueden tener diversos efectos. Esto sirve como vía para visibilizar, o “ilustrar sociológicamente”, las formas de sentido latentes frente a las manifiestas, así como para erradicar las pulsiones totalitarias implicadas en una perspectiva y soluciones únicas de mundo, propias del normativismo que tan frecuentemente aqueja en nuestros días al debate público, tanto en los ámbitos del derecho como la política. Sobre el propio concepto de ilustración sociológica puede verse que:

“El concepto de ilustración sociológica indica el programa general de la sociología sistémica de Luhmann. La ilustración presupone una observación. Toda observación se basa en un esquema de diferencia. Actuar en modo ilustrado en sentido general significa utilizar en la observación un esquema de diferencia específico: lo consciente/inconsciente en lo relativo a la observación de los sistemas psíquicos y lo manifiesto/latente para lo relativo a la observación de los sistemas sociales. Este último esquema de diferencia *manifiesto/latente*, constituye la ilustración específicamente Sociológica”. [...] “Se presenta la ilustración sociológica cuando se produce la posibilidad de observar en la sociedad lo que está latente, distinguiéndolo de lo que está manifiesto. La latencia se da por las posibilidades que no pueden ser utilizadas en un sistema, aunque estén en él determinadas o determinables”. [...] “Ilustración sociológica no significa sólo el hacer manifiestas las estructuras y funciones latentes en la sociedad, sino también confrontarlas con los diversos equivalentes utilizables como estructuras y funciones. Al reconocer la función de la latencia, un sistema observa también la oferta de sus alternativas equivalentes”. [...] “La ilustración permite así la conciencia (a nivel de sistema psíquico) y la comunicabilidad (a nivel de sistema social) de la contingencia del sistema”.¹⁸

Se considera aquí, que las estructuras latentes son aquellas, que frente a lo conocido y familiar, (manifiesto) constituyen, dada la contingencia, el ámbito de las posibilidades alternativas.

¹⁷ Sobre esto puede verse que: “El contexto de referencia del análisis funcionalista en sociología se da a partir de problemas y de soluciones de problemas de los sistemas sociales constitutivos de sentido. Con respecto a la observación de dichos sistemas, el método funcionalista permite una prestación doble. El análisis funcionalista: 1) evidencia las distinciones que no son visibles para los sistemas observados, debido a la función que en ellos tiene la latencia; 2) incluye lo que es conocido y familiar en los sistemas (funciones y estructuras manifiestas) en un ámbito de posibilidades alternativas, evidenciándose sus contingencia. Latencia y contingencia son, entonces, los conceptos que indican la unión del método funcionalista con el aparato conceptual de la teoría sistémica”. En: Corsi, Espósito y Baraldi, *Glosario sobre la teoría Social de Niklas Luhmann*, Anthropos-UIA-Iteso, México, 1996, p. 87.

¹⁸ En: Corsi, Espósito y Baraldi, *Glosario sobre la teoría Social de Niklas Luhmann*, Anthropos-UIA-Iteso, México, 1996, pp. 90-91.

“En todo sistema social existe una latencia: un sistema social oculta a sus propias observaciones determinadas presupuestos de la autopoiesis misma para poder mantener su propia unidad de modo relativamente no problemático. Para un sistema social puede en efecto ser útil proteger algunos fundamentos de su propio orden excluyéndolos mediante observaciones (tematizaciones) inoportunas. La inoportunidad de la observación y la oportunidad de la protección se establecen con base en la estructura del sistema, que pone a la disposición ciertas distinciones orientadoras y excluye otras volviéndolas latentes. La latencia es siempre contingente: ciertas latencias pueden llegar a manifestarse y otras crearse en su lugar. La oportunidad de la observación de las distinciones varía al variar las estructuras sociales. La ampliación de la capacidad de observación, y por lo tanto de afrontar el problema de la complejidad en la sociedad, depende de la diferenciación del sistema de la ciencia y al interior de dicho sistema, de la sociología. Esta diferenciación permite observar la existencia de la latencia y de volver contingente lo que parece obvio, aun manteniendo la protección de la sociedad global. Mediante la teoría de los sistemas, la sociología puede manifestar la complejidad de lo que observa, sin que con esto elimine la posibilidad de mantenimiento de la latencia. La ciencia y la sociología misma vuelven a entrar al campo de lo que es iluminable, poseyendo también ellas mismas una latencia”.¹⁹

En este contexto se abre la posibilidad de observar la decisionalidad colegiada como forma de sentido latente en la memoria operativa del sistema político, basada en algunas observaciones sobre su precedente en la historia del pensamiento político, contrastadas con el contenido de las discusiones fundacionales de la nación mexicana suscitadas en torno a las primeras actas constitutivas de la Federación.

El punto sería que los planos de interacción organizacional del Estado mexicano se han transformado de tal modo que se plantea la pertinencia de observar modalidades de variación a partir de las estructuras latentes, donde cobra relevancia, en razón del contexto del centenario constitucional, la revisión temática de la composición de la división de poderes, como régimen de gobierno, y su horizonte de variaciones potenciales para casos imprevistos de excepción, como fórmula de coyuntura, o resolución emergente, ante condiciones inéditas.

¹⁹ *Ibidem*, p. 91.

Con base en lo anterior emerge ante nuestra observación el problema de la decisionalidad colegiada como forma latente en la memoria de la organización estatal mexicana²⁰, que comienza a ser actualizada a través de las configuraciones organizacionales de los organismos constitucionales autónomos, tanto como de aquellos procesos decisionales mediante los cuales se decide sobre la conformación y operatividad de los mismos. Cabe aclarar aquí, que con esto no planteamos una crítica al estado del arte de los estudios en torno de la Constitución, o del proceso de reforma del Estado mexicano, sino que a través de la Teoría de Sistemas Sociales, y de una configuración particular, propuesta con base en la integración de elementos de varias teorías de los sistemas organizacionales, se exploran aquí alternativas inusitadas, para revisar el problema del ejercicio de decisionalidad estatal ejecutiva, o en torno a las posibilidades de la decisionalidad colegiada, resolviendo en el camino, las problemáticas teóricas implicadas en la propia formulación de la teoría de los sistemas sociales, resultantes de su aplicación a este caso particular.

Dicho en otros términos, no se considera aquí desarrollar una programación de lo social, y en este caso de la Constitución, mediante una propuesta instrumental de tipo “deber ser”, sino que tan sólo se propone observar en términos del método funcional aquí descrito la pertinencia temática de la revisión de la estructura de racionalidad de los procesos decisionales que acontecen en la organización del Estado como otro factor causal-explicativo en torno a la eficacia o ineficacia de la clausura operativa entre el derecho y la política, en aras de aportar un excedente de variaciones posibles sobre lo ya conocido, de acuerdo con lo que desde ciertos puntos de vista, como el que aquí suscribimos, es parte del propio hacer sociológico.

²⁰ Lo cual proponemos a partir de la revisión de un texto histórico muy específico: las discusiones sobre la conformación del poder ejecutivo en el acta Constitutiva de 1824 (de lo que puede inferirse la observación del contenido de dicha acta, como un material histórico y hemerográfico), en sus posibilidades de reinterpretación a través de la teoría de Luhmann. En esta acta quedó asentado el debate que sugirió la formación del esquema de gobierno conocido como triunvirato, el cual se llevo a efecto por un plazo determinado, y se asentó también la problemática que en este trabajo se plantea como contexto de la selectividad y la heterorreferencia. Dicha acta se encuentra en: COMISIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL SESQUICENTENARIO DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y EL CENTENARIO DE LA RESTAURACIÓN DEL SENADO, Crónicas del acta constitutiva de la federación, México, Cámara de Diputados, 1974, pp. 437-457.

Por lo anterior, es que aparejado a la revisión del contexto en que surge el problema de la decisonalidad ejecutiva, régimen de gobierno y división de poderes en última instancia, para revisar este tema desde el punto de vista de la teoría de los sistemas sociales, en un siguiente plano contrastaremos los significados de la decisonalidad heterorreferencial (votaciones abiertas) con las implicaciones teóricas que para la perspectiva sistémica supone, el uso de los conceptos de selectividad y heterorreferencia.

Con esto se cumplirá el objetivo de integrar la distinción selectividad/decisonalidad heterorreferencial, partiendo en primera instancia de los postulados teóricos y el bagaje conceptual de la teoría de los sistemas sociales, así como otros conceptos de la sociología organizacional y de algunos recursos teóricos generados en el ámbito de nuestro propio entorno académico en resonancia con la anterior teoría, para ser aplicada en la observación de la estructura orgánica de la Constitución mexicana vigente.

Esto se describiría con lenguaje sistémico aplicable a una elaboración de carácter teórico, en términos de que el objetivo en esta segunda parte es explorar la posibilidad de integrar a través de las categorías de selectividad y heterorreferencia, un modelo de protocolo sobre las decisiones colectivas de la organización estatal, como una estructura latente, y en ocasiones manifiesta, potencialmente explicativa de los problemas asociados a la síntesis de la funcionalidad²¹ del derecho y la política a partir de la Constitución y sus formas de representación de los procesos de clausura operativa entre la selecciones políticas y las jurídicas.

De acuerdo a nuestra observación, puede verse el ámbito interaccional (la comunicación acontecida en los encuentros persona a persona), como primer orden de manifestación del

²¹ Aquí la funcionalidad social consistiría justamente en la diferenciación funcional de los sistemas jurídico y político, como dicho antes, bajo la presuposición de que dicha diferenciación, si desplegada primeramente en el plano teórico, contribuiría al menos desde el punto de vista metodológico de la sociología a observar más puntualmente los procesos jurídicos y políticos; esto independientemente de que dicha diferenciación sea viable de instrumentar a modo de una programación inducida, y de que dicha diferenciación se considere deseable en términos de concebirse como una verdadera posibilidad de mejoría para un mayor número de personas. Aquí nos encontramos frente a un planteamiento teórico, que si bien puede no traducirse directamente como un rendimiento “público”, sí puede observarse como un rendimiento metodológico de la sociología sistémica social, y en este caso, de las observaciones constitucionales también.

sentido funcional, tanto como el primer espacio de posibilidad de la interferencia subjetiva, ya que las selecciones de sentido que ahí acontecen, cuando se integran de manera abierta, quedan expuestas a la posibilidad de la negociación intersubjetiva (de los intereses particulares), y el monitoreo político²², en oposición al desahogo sistémico de la interacción, o más puntualmente en oposición a las posibilidades de clausura de la interacción²³.

Con esto dicho, anticipamos que mediante el capítulo segundo desarrollamos nuestras preguntas de partida, en el sentido de si será posible que las selecciones de sentido implicadas en los procesos interaccionales sean interferidas por preferencias del orden síquico asociadas a los procesos de negociación intersubjetiva cuando la integración decisional no es generada mediante un escrutinio cerrado herméticamente, es decir, ¿será que en la forma actual de apertura deliberativa y decisional de la organización política se filtren las negociaciones intersubjetivas como una interferencia dilatoria de las selecciones de sentido sistémico?, ¿son éstas selecciones de sentido sistémico susceptibles de ser vetadas, diluidas o retardadas, por el despliegue de recursos asociados a la influencia subjetiva de un agente que impacte disgresivamente el sentido funcional al que dicha interacción corresponde mediante alguna forma de negociación, intercambio o coacción?

Nuestra tesis afirma que sí puede señalarse un impacto en cuanto a la integración de los episodios de diferenciación, particularmente en ámbitos sociales que no están plenamente diferenciados funcionalmente, pero que dicha interferencia no puede distorsionar las formas de sentido a que dicha diferenciación responde, pues es aquí donde se expresa la autopoiesis y autorreferencia de los sistemas sociales funcionalmente diferenciados.

Así entonces, tanto es dado que mientras no surja una objeción teóricamente fundada sobre la autoreferencia de los procesos decisionales, la interferencia de la interacción subjetiva puede verse igualmente como una forma variante del sentido funcional en cuestión, y siendo

²² Para abundar sobre esto puede verse: Medina, Luis Fernando y Stokes, Susan, "Monopoly and Monitoring: an approach to Political clientelism", en Kitschelt, Herberth y Wilkinson, Steven, (editors) *Patrons, Clients, an Policies*, Cambridge University Press, 2007.

²³ Esto se puede ver cuando en las asambleas decisionales, se dan procesos de transacción, en lo que, debido a la apertura de los procesos decisionales, es decir al hecho de que cada decisor puede saber el sentido de la votación del otro decisor, un agente decisor puede insertar elementos de interés lateral que perturben, entorpezcan u obnubilen un despliegue comunicacional coherente.

así, no es menos probable que esta misma proposición reflexiva orientada a la disminución de dicha interferencia observada previamente, sea también una reacción a la complejidad de la interacción decisional, como forma posterior, o de segundo orden, o lo que en otros términos ha sido referido como orientaciones a la conformación de mecanismos reflexivos de la propia sociedad.

La afirmación de lo anterior implica distinguir la interacción organizacional frente a la interacción intersubjetiva, que puede ser observada, de acuerdo a las distinciones de la propia teoría de sistemas funcionales, en términos de que la primera equivale a una racionalidad funcional, intrínsecamente autológica, autorreferencial y autopoietica, mientras la segunda, pertenece al entorno, donde bajo ciertas condiciones la intersubjetividad opera heterorreferencialmente, en primer término impactando sólo como agente dinamizador de codiferenciación, sin por ello perturbar la autoreferencialidad propia del sentido funcional.

En el capítulo tercero, nuestra observación revisa el problema del excesivo uso simbólico de la Constitución mexicana, en el contexto de la racionalidad liberal moderna, que priva como una configuración particular de nuestro tiempo, impactando y delimitando la forma de la estructuración de las organizaciones estatales de los países periféricos. Igualmente se plantean algunas líneas de reflexión orientadas al análisis del problema constitucional como un problema de lenguaje, y en un ámbito más abstracto, como un fenómeno de comunicación, que al día de hoy puede verse mediante la incorporación de otras estructuras de diferenciación, cuya latencia en la propia historicidad de la organización estatal mexicana, de acuerdo a lo que aquí se observa, constituye una alternativa de variaciones disponibles como prestación del sistema ciencia para los propios sistemas de la política y el derecho. Se plantea así la observación de fórmulas colegiales, mecanismos reflexivos o cláusulas de ponderación de acuerdo a lo que desarrollamos, en las formas decisionales de los órganos constitucionales autónomos, como actualización funcional de los supuestos de colegialidad ya expresados en la memoria de la organización política bajo las antiguas formas de antes, triunviratos o directorios.

El tratamiento de la hipertrofia semántica de la Constitución, o su excesivo uso simbólico, se observa también en este capítulo, en términos de las restricciones al control difuso de la

constitucionalidad, y a la concentración de la facultad interpretativa bajo la perspectiva de una teoría del lenguaje propia del contractualismo normativo de los sistemas jurídicos de herencia románica, que se basa en la aspiración de integrar lingüísticamente la mayor cantidad de supuestos normativos, como potestad legislativa y supremacía del principio *nulla pena sine lege*, frente a los planteamientos de control constitucional difuso soportados en mayores niveles de potestad interpretativa para los jueces, propios del sistema anglosajón conocido como *judicial review*, también como una inercia problemática de los acoplamientos inevitables entre ambas tradiciones jurídicas aconteciendo actualmente en el sistema jurídico de la sociedad mundial.

Así, los objetivos generales para el desarrollo de esta investigación son: 1) mostrar un panorama general de las revisiones teóricas del problema de la división de poderes en la constitucionalidad mexicana, con el cual se relaciona directamente la observación sistémica que aquí nos proponemos desarrollar para el contexto decisonal de los órganos constitucionales autónomos; 2) exponer una observación general de las implicaciones de aplicar un marco de teoría sociológica a un problema de convergencia entre el derecho y la política, introduciendo para ello un breve trazo de la evolución de la sociología así como de la emergencia de la propia teoría de los sistemas sociales como una teoría sociológica, y enseguida una descripción general de nuestra interpretación de los conceptos sistémicos sociales con los cuales se relaciona nuestra observación de lo constitucional; y 3) plantear la descripción sistémica para observar de una forma innovadora y vanguardista el ámbito de la constitucionalidad mexicana, en donde damos cuenta que nuestra construcción teórica propuesta aquí como “selectividad heterorreferencial” nace inspirada en el marco general de dicha teoría, reportando utilidad para indicar aspectos problemáticos de la decisonalidad latentes en el modelo constitucional, relacionados con las operaciones de diferenciación y autonomía entre los órdenes del derecho y la política.

Para sintetizar lo anterior y afianzar teórica y metodológicamente nuestro punto de partida, con base en lo hasta ahora dicho, podría afirmarse que este es un tipo de trabajo que se

ubicaría en el contexto de la sociología estructural sistémica²⁴, desde un enfoque cualitativo²⁵ orientado al análisis funcional del fenómeno constitucional, en un contexto de complejidad social como fenómeno emergente, aquí observado mediante la formas teóricas implicadas en la interacción organizacional²⁶, y la distinción entre los conceptos de decisión y selección, de lo que opera en ambos, como un componente de clausura de la dinámica heterorreferencial²⁷.

Desde mi punto de vista, un ejercicio de observación sistémica constitucional, es muy necesario para comprender el curso evolutivo de los Estados de la modernidad frente a los desafíos que plantea la complejidad emergente del presente siglo.

²⁴ Orientada más por la observación descriptiva-explicativa de los fenómenos que por una aplicación de tipo instrumental.

²⁵ Orientado a la explicación e interpretación multi-comprensiva, a la exploración multi-causal (equivalencias funcionales), más que a la constatación de relaciones específicas y singulares de causa-efecto.

²⁶ Aquí la interacción requiere ser deslindada de la intersubjetividad, con la que no guarda relación alguna, pues se estarían confundiendo los planos analíticos de lo subjetivo y lo social (de los que esta teoría es tan enfática en distinguir), por el contrario, en Luhmann: “[...] una teoría de la comunicación propiamente dicha, inspirada en la referencia sistémica a los sistemas sociales, hace prescindible el recurso a la intersubjetividad. Ella sustituye este concepto por la noción de emergencia de la comunicación como unidad que no precisa de fundamentaciones psíquicas o trascendentales, ya que se realiza como autopoiesis de sí misma”. En Luhmann, Niklas, *Complejidad y Modernidad, de la unidad a la diferencia*, Madrid, Trotta, 1998, p. 44.

²⁷ De acuerdo a lo que se expone en este trabajo, se observan dos características del entorno que en este momento de emergente complejidad pueden describirse constitucionalmente como formas correspondientes a la función de clausura operativa que modelan las dinámicas interaccionales del Estado. Visto así las conceptualizaciones de selectividad, decisonalidad y heterorreferencia, conformarían mecanismos cinemáticos para la dinamización de la comunicación de los procesos decisionales. El abordaje del concepto de cinemática será desarrollado en los siguientes apartados.

CAPÍTULO 1. El Estado de la Teoría Constitucional

[...] se puede encontrar sentido, en la medida en que lo mismo puede ser descrito con otras distinciones; todo aquello que desde la perspectiva de las teorías particulares se ve como necesario y natural, se puede presentar entonces como contingente y artificial. Con esto, lo que se logra es un excedente de variaciones de las estructuras que puede ofrecer oportunidad a los sistemas observados de que las tomen en cuenta para una selección.²⁸

PARTE I.- Constitución y Ciencias Sociales

1.1.1.- *La Constitución como categoría de las ciencias sociales.*

1.1.2.- *El problema del ejercicio personal de la autoridad.*

1.1.3.- *El esquema colegiado como forma latente en la memoria del sistema político.*

1.1.4.- *El federalismo como diferenciación y estratificación organizacional del Estado*

1.1.5.- *De la teoría del poder a la teoría de la función*

PARTE II.- Reforma de Estado y Constitución Mexicana

1.11.1.- *Del cambio de régimen al ajuste institucional.*

1.11.2.- *Constitucionalidad periférica en receso, o la reforma en el contexto global.*

1.11.3.- *El estado de la Reforma del Estado mexicano.*

1.11.4.- *Lo que resta por observar o el alcance explicativo de la sociología.*

1.11.5.- *Lo constitucional desde el punto de vista sistémico.*

PARTE III.- Nuevas perspectivas teóricas para el Constitucionalismo

1.111.1.- *Constitución y modernidad.*

1.111.2.- *Actualización constitucional, o sociología sistémica de la Constitución.*

1.111.3.- *Interacción, complejidad y emergencia en la observación constitucional.*

1.111.4.- *La selectividad como concepto sistémico de los órdenes jurídico y político.*

1.111.5.- *Constitución y sistema constitucional.*

²⁸ En Luhmann, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*, UIA, México, 2002, p. 373.

PARTE I.- Constitución y Ciencias Sociales

1.1.1.- *La Constitución como categoría de las ciencias sociales.*

1.1.2.- *El problema del ejercicio personal de la autoridad.*

1.1.3.- *El esquema colegiado como forma latente en la memoria del sistema político.*

1.1.4.- *El federalismo como diferenciación y estratificación organizacional del Estado.*

1.1.5.- *De la teoría del poder a la teoría de la función.*

1.1.1.- La Constitución como categoría de las ciencias sociales

En la evolución del pensamiento social cabe distinguir una línea argumentativa de las principales ideas políticas que han conformado la Teoría constitucional moderna. Mediante una revisión sumaria, en dicha línea podemos ubicar las primeras codificaciones del derecho, cuya compilación más relevante se dio en la civilización sumeria, de donde procede el antiguo Código del emperador Hamurabi, que puede considerarse uno de los primeros precedentes tanto del Derecho como del constitucionalismo²⁹. Y es que las categorías de Constitución y Derecho resultan ser un binomio conceptual que ha venido diferenciándose en mayor o menor medida según la complejización de la sociedad, el momento y el lugar en donde se observe; y apenas han sido diferenciados funcionalmente con claridad hasta el momento de la complejización denominada sociedad moderna³⁰.

Desde los primeros observadores sobre el fenómeno de la autoridad, se han descrito dos procesos de codificación lingüística que han convergido posteriormente bajo la semántica de lo constitucional. En un primer orden se observa el establecimiento de criterios de selectividad entre los detentadores fácticos del poder para la repartición y asignación de dominios y potestades. En un segundo orden, otra serie de criterios de selectividad referidos mayormente a quienes estaban subordinados al anterior reparto, compuesta de proposiciones de resolución casuística de los conflictos, orientadas gradualmente la tipificación de una serie de comportamientos sociales que servían de referente para

²⁹ En este punto suscribimos la tesis de Lasalle: "Una Constitución *real* y *efectiva* la tienen y la han tenido siempre todos los países, como, a poco que paren mientes en ello, ustedes por sí mismos comprenderán, y no hay nada más equivocado ni que conduzca a deducciones más desencaminadas, que esa idea tan extendida de que las Constituciones son una característica peculiar de los tiempos modernos. No hay tal cosa. Del mismo modo y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una constitución, su propia constitución, buena o mala, estructurada de un modo o de otro, todo país tiene, necesariamente una Constitución, real y efectiva, pues no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, *cualesquiera* que ellos sean". Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Colofón, México, 2011, p. 27.

³⁰ Así es como describe la Teoría de Sistemas Sociales al momento actual. Cfr. Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, México, 2005. p. 470 y ss.

posibilitar un mejor desempeño de la socialidad. Para estas primeras observaciones la noción de Constitución supondría, como temática jurídica, a la denominación del documento o compendio (oral o escrito) que contenía las principales normas para la atribución de obligaciones y responsabilidades entre particulares; en este sentido, la Constitución era, tal como se considera aún hoy por la doctrina jurídica positivista, la fuente o matriz del derecho³¹.

Dicha descripción habría sido producida por quien asumía reconocidamente el liderazgo social de un grupo particular, que frecuentemente procedía de un complejo proceso de auto y hetero-afirmación³², al que normalmente estaba ligado el comportamiento sobresaliente en las batallas militares, así como la capacidad de observar las mejores posibilidades de decisión, según fuera confirmado *a posteriori* por el devenir de los acontecimientos. Así puede verse que el concepto de Constitución remonta primeramente al decreto de quien ejercía la función de autoridad, que era elaborado mediante una serie de negociaciones y acuerdos con otros operadores fácticos del poder³³.

En la Teoría Constitucional, se reconoce que las constituciones no siempre han cobrado la forma escrita, pues en muchos casos se componía apenas de una serie de acuerdos verbales, así como podía carecer incluso de una descripción lingüística, pudiendo ser observaciones gráficas sobre un mapa o componerse de otro tipo de representaciones simbólicas. El otro aspecto a observar es que en su origen tampoco eran necesariamente del dominio público, es decir, no requería ser conocida por aquellos sobre quienes tenía impacto o repercusión, sino apenas cuanto era necesario para estructurar sus formas de relación,

³¹ Al respecto, puede verse que "...las terminologías política y jurídica se desarrollaron paralelamente y sólo en Inglaterra se convirtió en una costumbre hablar de *constitution* como principio de sustentación del orden jurídico y político del país. Las transformaciones políticas, las revoluciones en Norteamérica y París, lo mismo que la desaparición de la vigilancia jurídica superior por parte del *Reich* en Alemania provocan la unificación de estas dos tradiciones conceptuales. Desde entonces se entiende por Constitución una ley positiva que sirve de fundamento al derecho positivo mismo y que determina, a causa de esto, cómo puede ser organizado el poder político y cómo puede ejercerse en forma jurídica y con restricciones de esta misma índole". En, Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad, op. cit.*, p. 542.

³² Es decir de un reclamo de la potestad de dirigir a otros, procedente tanto de quien se afirma en dicha capacidad (autoafirmación), tanto como de la aceptación de otros que la convalidan (hetero-afirmación).

³³ Esto cabe recordarlo, porque el carácter fáctico de la Constitucionalidad es frecuentemente soslayado por observaciones prescriptivas que a lo largo de la historia del pensamiento, han propuesto, modelar más allá de las consideraciones de los detentadores del poder, el cómo del deber ser de dicha Constitución, dicho de otro modo, el deber ser del poder desde fuera del poder, el deber ser del gobierno desde fuera del gobierno.

tanto entre sí mismos como también para con ese cuerpo organizacional que ejercía las funciones de coordinación social, posteriormente referido con el término de Estado³⁴.

Desde el punto de vista de la Teoría de Sistemas Sociales parece puntualizarse este enfoque, en el que la Constitución cumple una doble función, distinta para el ámbito del derecho que para el ámbito político. En el ámbito del derecho, puede verse que la Constitución se reconoció gradualmente como esquema regulador de las expectativas normativas: aquel documento fundacional con base en el que los ciudadanos podían saber cuáles eran los límites de la autoridad en sus capacidades coercitivas (en cuanto a procedimiento y magnitud posible de las sanciones), y posteriormente cuáles serían las reglas principales a las que se sujetaría toda controversia sobre el alcance de los derechos y obligaciones. Aunque para autores como Luhmann, la evolución del derecho ha llegado a tal nivel de diferenciación (condensación de sentido), que prácticamente sus procesos y dinámicas más específicas están marcadas por él mismo, como un sistema diferenciado funcionalmente, autopoietico y auto-organizado. En este contexto se observa que el contenido constitucional, a pesar de haber funcionado inicialmente para modelar el contexto de emergencia del derecho, éste queda ahora como una forma lateral, frente al cual cobran autonomía y autogestión los procesos aplicativos del derecho, no obstante en algunos, casos, como es frecuente en los países de la periferia de la modernidad, esto muestra importantes y significativos condicionamientos, aquí analizados mediante los conceptos sistémicos de co-determinación y no-diferenciación funcional.³⁵

³⁴ Siguiendo a Lasalle, consideramos que “Todos estos hechos y precedentes, todos estos principios de Derecho público, estos pergaminos, estos fueros, estatutos y privilegios juntos formaban la Constitución del país, sin que todos ellos, a su vez hicieran otra cosa que dar expresión, de un modo escueto y sincero, a los factores reales de poder que regían en ese país. Así pues, todo país tiene, y ha tenido siempre, en todos los momentos de su historia, una Constitución *real* y *verdadera*. Lo específico de los tiempos modernos —hay que fijarse bien en esto, y no olvidarlo, pues tiene mucha importancia—, no son las Constituciones *reales* y *efectivas*, sino las Constituciones *escritas*, las *hojas de papel*”. Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Colofón, México, 2011, p. 29.

³⁵ En relación con esto, y también respecto a los alcances del uso simbólico de la Constitución que más adelante se abordará con base en Luhmann, en Lasalle puede leerse: “¿cuándo puede decirse que una Constitución escrita es buena y duradera? La respuesta, señores, es clara, y se deriva lógicamente de cuanto dejamos expuesto: cuando esa Constitución escrita *corresponda* a la *Constitución real*, a la que tiene sus raíces en los *factores e poder que rigen en el país*. Allí donde la Constitución *escrita* no corresponde a la *real*, estalla inevitablemente un conflicto que *no hay manera de eludir* y en el que a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que *sucumbir* ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país. *Ibidem*, p. 37.

En cuanto a lo político, la Constitución creció también gradualmente en dos orientaciones, primero como un acuerdo internacional, que fijaba los límites territoriales y del respeto mutuo entre dos o más países o reinos, y enseguida en lo interno, estableciendo las bases organizacionales de los detentadores del poder fáctico³⁶ que posteriormente se conformarían, como organizaciones estatales, burocracia, instituciones públicas, y a la postre incluso como organizaciones internacionales y corporaciones³⁷. No obstante la Constitución, en cuanto referente político sigue siendo muy relevante incluso en la actualidad porque su forma impacta en las funciones jurídica y política. El punto es que la evolución de los sistemas jurídico y político, ha recargado en algunos países la forma constitucional, en su aspecto jurídico con un excedente de formas aplicativas del derecho, y en su dimensión política con un excedente de formas organizacionales derivadas y secundarias, que se traducirían sistémicamente como un excedente o sobrecarga de expectativas normativas, observado también como excesivo uso simbólico de la Constitución, que es el fenómeno desarrollado en este trabajo particularmente como hipertrofia semántica (el ya referido engrosamiento constitucional).

Si revisamos el concepto sistémico de la forma constitucional como una interfaz de diferenciación funcional, e interpretamos el concepto de función, a modo de Luhmann, como “esquema lógico regulador que organiza un ámbito de comparación de efectos equivalentes”³⁸, esta revisión, lleva a observar el origen de la forma constitucional en la diferenciación originaria que ésta introduce en el orden político y que se asocia en la tradición política a lo que anteriormente ha sido denominado como poderes, dando origen a lo que se suele indicar como problemática de la división de poderes, es decir el establecimiento de una

³⁶ Así, nos dice Lasalle: “Los problemas constitucionales no son *de derecho*, sino de *poder*; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen: y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social; de ahí los criterios fundamentales que deben ustedes tener. *Ibid*, p. 47.

³⁷ Desde un punto de vista contemporáneo, cabe notarse la influencia de los actores internacionales como lo que podríamos llamar “nuevos factores reales de poder”, y que a la postre revisaremos a través de la teoría de la diferenciación funcional de los sistemas sociales de Luhmann. Sobre este punto puede verse: “The emergence of new actors, the heterogeneity of the states, and the new modes of social interaction that result from scientific and technological innovations —especially those related to information, point to the need to redesign the analytical framework for understanding today’s world. One possible way of developing such a framework depends on conceiving the world no longer as a fragmented space, but rather as a complex system of better, a system of systems in continuous interaction.” En: Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “Impact of globalization on latin american reform”, en *Houston Journal of International Law*. Vol. 19, Number 3, Spring 1997, p. 789.

³⁸ En: Luhmann, Niklas, *Ilustración sociológica y otros ensayos*, Sur, Buenos Aires, 1973, p. 20.

distinción que suponga equivalencia entre las partes de la organización estatal que represente balance en la distribución del poder (homeóstasis como se verá más adelante). De esta manera una teoría de la división de poderes, en tanto cumpla la función de organizar al propio ejercicio del poder, subyace como condición de posibilidad para el desarrollo de las distinciones propias de la subsiguiente temática del orden jurídico aplicativo que se ha traducido como el contenido de los derechos fundamentales.

Lo anterior significaría que el aspecto político de la Constitución como estructura de sentido precede evolutivamente al contenido funcional jurídico, y que dicho aspecto político versa primordialmente sobre el problema de la división de poderes, que al mismo tiempo remite a la composición de los poderes fácticos. Desde esta perspectiva puede afirmarse que el problema de la división de poderes tiene relevancia, primordialmente para el sistema político, y que modernamente este problema se traduce como una diferenciación de la organización estatal, siendo esta diferenciación, tan sólo una forma que requiere ser delimitada cada vez con mayor puntualidad para tener efectos favorables en los acoplamientos funcionales a través de los que se relacionan la política y el derecho.

No obstante ser un problema que en principio es de naturaleza política, en el momento en que se traduce como un fenómeno de co-determinación del ámbito jurídico resulta también en un problema relevante del derecho. Así, la complejidad de esta relación entre derecho y política requiere una observación de siguiente nivel, (de acuerdo con la perspectiva sistémica, "de segundo orden"), que posibilite contemplar la relación política-derecho más allá de los referentes establecidos actualmente por la ciencia política y por la propia ciencia del derecho, siendo pertinente entonces que la sociología, como hace posible especialmente a través de la perspectiva sistémica, ofrezca observaciones, inusitadas hasta, ahora respecto de esta misma relación.

1.1.2.- El problema del ejercicio personal de la autoridad

Desde el punto de vista aquí planteado, las ideas en torno a las diversas formas que ha cobrado la organización estatal, así como los límites de atribución de dominios y potestades,

se puede rastrear hasta sus más antiguos momentos mediante un diálogo relatado por Herodoto, entre los gobernantes persas Otanes, Darío y Megabyzo³⁹.

La cuestión referida es sobre el tipo de liderazgo que constituye la organización óptima para la operatividad de una estructura social y en términos más propiamente sistémicos, en torno a las condiciones de posibilidad para los procesos de selectividad y autorreferencia del sistema político⁴⁰. Esta discusión integra elementos asociados al problema de la planeación estratégica militar, desde el que se ha observado en distintos momentos y condiciones de la historia, la tensión entre los modelos de sentido organizacional vertical y horizontal, y cuya revisión ha sido recurrente en la medida que se observa la complejización de las organizaciones militares con el progresivo incremento tanto de sus miembros como de sus posibilidades tecnológicas de comunicación. Herodoto relata cómo estos tres reyes o generales persas, discuten sobre si, tras la caída de Cambises, conviene mejor al futuro de la vida política de Persia, que el liderazgo sea asignado a un individuo o a más de uno para su ejercicio simultáneo. Esta discusión, se da sobre la base de la distinción tripartita que sería posteriormente analizada por Aristóteles como aristocracia, monarquía y democracia, con la particularidad de que su polémica versa sobre si delegar el mando en uno solo de ellos, o si ejercerlo entre los tres.

Aquí Megabyzo es el personaje que defiende el papel de un grupo particular (cuerpo colegiado) en lugar de una Asamblea (multitud), objetando con esto las formas equivalentes a la monarquía y la democracia, en los siguientes términos:

“Nada hay más obtuso y prepotente que una multitud inepta. Huyendo de la insolencia de un tirano sería peor caer en la insolencia de un irresponsable populacho. A aquel que hace algo lo hace dándose cuenta pero a este ni siquiera le es posible darse cuenta. ¿Pues como se va a dar cuenta quien no ha sido instruido ni ha visto ningún bien?” “Lo mejor es investir con el poder a un grupo de los mejores hombres, que en ellos estaremos

³⁹ En: Herodoto, *Historia*, Colección Letras Universales. Madrid: Ediciones Cátedra, 1999, Libro IX.

⁴⁰ Sobre esto nos dice Marcelo Neves, sobre una cita de Luhmann: “A esto se relaciona el hecho de “que la constitución posibilita una solución jurídica a los problemas de autorreferencia del sistema político y, a la vez, una solución política a los problemas de autorreferencia del sistema *jurídico*”. Tomado de Neves, Marcelo, “Los Estados en el centro y los Estados en la periferia, algunos problemas con la concepción de Estado de la sociedad mundial en Niklas Luhmann”, en Torres Nafarrate Javier y Rodríguez Mancilla Darío, Niklas Luhmann, *La sociedad como pasión, Aportes a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, UIA, México, 2011, p. 209.

(representados) nosotros mismos y es natural que de los mejores hombres sean las mejores decisiones”⁴¹.

Frente a este argumento, Darío defendió más bien la idea de que el mando general fuera delegado en un solo individuo, en términos de que “lo mejor era la monarquía ya que nada puede aparecer mejor que un solo hombre, el mejor, que administraría intachablemente al pueblo y (con él) se mantendrían más en secreto los planes políticos contra los malévolos”. En este sentido, continúa afirmado que:

“en una oligarquía, entre quienes practican la virtud para el bien público es fácil que nazcan graves enemistades personales. Cada uno de ellos quiere ser el jefe y hacer prevalecer su opinión por eso ellos llegan a odiarse recíprocamente. De ahí brotan las facciones y de las facciones el delito. Del delito se llega a la monarquía que por eso se muestra la mejor forma de gobierno. Y a la vez cuando el pueblo gobierna es imposible que no se origine la corrupción que no genera enemistades sino sólidas amistades entre los malvados. Los que actúan contra el bien común lo hacen conspirando y tal cosa existe hasta que alguno habiéndose puesto al frente del pueblo calma a los tales. Por lo que luego, habiéndose ganado la admiración del pueblo es convertido en monarca”.⁴²

Otanes, por su parte, repudiaba la idea de depositar en un sólo individuo la delegación del mando general de los asuntos públicos, argumentando que la “monarquía” no podría ser una cosa ordenada si al monarca le está permitido hacer lo que quiera sin responder ante nadie. Así entonces, la monarquía, según él:

“haría salir, incluso al mejor de los hombres, de su norma natural cuando tuviese tal poder. La posesión de grandes riquezas genera en él la prepotencia y desde el inicio la envidia le es connatural y teniendo esas dos cosas tiene toda la maldad. En efecto realiza las acciones más reprobables unas dictadas por la prepotencia y las otras por la envidia. Parecería razonable que el monarca tirano fuese un hombre sin envidia desde que lo tiene todo pero se ha hecho al contrario de esto para con los súbditos, pues odia a los pocos buenos que han quedado, se complace con los peores y presta gran atención a las calumnias. Y lo más absurdo es que si en efecto lo admiras mesuradamente esta apesadumbrado porque no es muy bien honrado y si alguno lo honra mucho está molesto como con un adulator. Pero lo más grave. Trastorna las leyes patrias, viola mujeres y mata por capricho. En cambio el gobierno del pueblo no ocurre nada de eso pues por sorteo se ejercen los cargos y los ministros son obligados a rendir cuentas y toda decisión se somete al mandato popular”.⁴³

⁴¹Herodoto, *op. cit.*, Libro IX.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Idem.*

Al cabo del transcurso de la historia, en torno al año cero de nuestra era, se conforma una estructura política tripartita, con visos de funcionalidad colegiada, que es la primera y más relevante de la que se tiene pleno registro histórico. En ésta, participaron los tres comandantes principales del ejército romano: Cneo Pompeyo Magno, Cayo Julio César y Marco Licinio Craso, quienes conformaron una alianza política que duró desde el 60 a.C. hasta el 53 a.C. y tuvo como efecto la consolidación del primer Imperio romano. Apenas unos diez años después, del 43 a.C. al 38 a.C. otros tres líderes romanos, Marco Antonio, César Octaviano y Marco Emilio Lépido, recrean esta estructura, en la que se despliega una fórmula distinta de selección/decisión con la particularidad de tratarse mayormente de un reparto geográfico y de estar sujeto a una duración predeterminada de cinco años, que una vez cumplidos, vuelve a ser renovado por otros cinco años más, durando con esto hasta el 33 a.C.

Enseguida, tras otro largo lapso histórico, lo que aquí observamos temáticamente como “el problema del ejercicio unipersonal del poder frente a otras formas posibles” también es discutido posteriormente y encuentra otro despliegue relevante en la historia política de Europa, en un momento histórico en que la complejidad del estado alcanzada hace emerger las problemáticas asociadas a la forma de la estructura organizacional estatal, desde sus fundamentos y teleología, así como en cuanto a lo relacionado con los límites y restricciones que el Estado requiere observar para su mejor funcionamiento. Estas problemáticas del orden teórico político fueron tematizadas como teoría de la división de poderes, un tema fundamental para revisar constantemente, porque constituye una de las premisas bajo la cual se ha articulado la concepción del estado moderno de derecho, desde su descripción por parte de Locke y Montesquieu, y por tanto constituye también uno de los pilares teóricos del constitucionalismo contemporáneo⁴⁴.

⁴⁴ “La división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política proyectada en la Historia”. [...] “Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. En presencia de la realidad francesa de su época Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible incluyó en el órgano legislativo. En presencia del Estado alemán después de la paz de Westfalia, Puffendorf distinguió siete potencias *summi imperi*. Y por último, infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de Poderes”. En: Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1994, p. 212.

Enunciada sintéticamente, para efectos del desarrollo de este trabajo, la idea de Montesquieu señala que el Estado se compone de tres órdenes operativos, que él designó como poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Su tesis consiste en que en la medida que esta observación tripartita se desarrolle como una estructura constitucional, descrita explícitamente como una relación de controles y contrapesos, va a lograrse una efectiva autolimitación de los poderes públicos en beneficio del gobierno y de los gobernados⁴⁵. Desde entonces la significación de esta división originalmente tripartita ha venido cobrando formas y estructuras muy diversas. Sobre esto puede verse en Tena Ramírez:

“Siguiendo preliminarmente los debates en torno a la división tripartita de Montesquieu, habría que decir, que la doctrina de Montesquieu ha tenido desde su cuna hasta nuestros días numerosos impugnadores. “[...] a partir de Kant y Rousseau se advierte la tendencia entre los pensadores a atenuar la separación de los Poderes. Kant sostiene que “los tres Poderes del Estado están coordinados entre sí [...]”; cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos...; se unen el uno al otro para dar a cada quien lo que es debido. Más radical, Rousseau afirma la sumisión del ejecutivo al legislativo, porque el gobierno, titular del poder ejecutivo, no es más que el ministro del legislador, un “cuerpo intermediario”, colocado entre el soberano y los súbditos y que transmite a éstos los órdenes de aquél. En el derecho Alemán, Jellineck advierte que la doctrina de Montesquieu “establece Poderes separados, iguales entre sí, que se hacen mutuamente contrapeso y que, aunque es verdad que tienen puntos de contacto, son esencialmente independientes los unos de los otros”. [...] “En el Derecho francés Duguit asienta ‘Teóricamente esta separación absoluta de poderes no se concibe. El ejercicio de una función cualquiera del Estado se traduce siempre en una orden dada o en una convención concluida, es decir, en un acto de voluntad o una manifestación de su personalidad. Implica, pues, el concurso de todos los órganos que constituyen la persona del Estado’”. [...] “En el derecho norteamericano, Woodrow Wilson clama contra la pulverización del poder que realiza la Constitución de aquél país y dice: [...] “El Objeto de la Convención de 1787 parece haber sido simplemente realizar este funesto error (la separación de Poderes). [...] “Tal tendencia a vincular entre sí los órganos del Estado la realizan las constituciones modernas con una gran variedad de matices, todos los cuales caben entre los dos sistemas colocados en los puntos extremos: el sistema parlamentario inglés, que realiza el máximo de colaboración, y el sistema presidencial norteamericano, donde la independencia entre sí de los Poderes ha sido enérgicamente denunciada por Wilson”. El punto de interés para este trabajo en todo caso es que “Nuestra Constitución consagra la división de los tres Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales: haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos Poderes (ejemplo en la celebración de tratados participan el Presidente de la República y el Senado), u otorgando a uno de los Poderes algunas facultades que no son peculiares de ese Poder, sino de alguno de los otros dos (ejemplo: la facultad judicial que tiene el Senado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero). Así pues, aunque el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de los Poderes Federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento sino coordinación de poderes”⁴⁶.

⁴⁵ En frase de Montesquieu: “Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder”. En, Tena Ramírez, *op. cit.*, p.212

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 217-219.

Esto ha servido en algunos casos más que en otros para consolidar ese propósito fundamental de autolimitación del poder público⁴⁷. Muchos años después de este debate, se generaron una serie de discusiones en torno a la decisonalidad colegiada ejecutiva, registradas en la tradición política norteamericana, mediante los diálogos epistolares sostenidos entre los constituyentes norteamericanos John Jay, Alexander Hamilton y James Madison.

Ellos recuperan la discusión en torno al ejercicio unipersonal o colegiado del liderazgo político, partiendo incluso desde las observación de Platón en *El político* y *Las leyes*, para quien, monarquía y aristocracia serían las mejores dos del catálogo de las seis constituciones posibles, y de entre las cuales, la mejor forma sería la aristocracia. Sin embargo las convicciones de Hamilton, orientadas a la conformación de un modelo unipersonal del poder ejecutivo, prevalecieron finalmente contra las consideraciones plasmadas en algunas constituciones estatales, que preferían la fórmula del ejecutivo plural, por considerarla más cercana a los principios y aspiraciones republicana.

Así lo refiere Hamilton:

“Nueva York y Nueva Jersey son los únicos Estados, si recuerdo correctamente, que han confiado la autoridad ejecutiva íntegramente a un solo hombre. Ambos métodos para destruir la unidad del Ejecutivo cuentan con partidarios; pero son más numerosos los prosélitos del consejo ejecutivo. En contra de los dos pueden presentarse objeciones semejantes, si no ya iguales, y por eso es lícito examinarlos juntos bajo la mayoría de los aspectos que presentan”.⁴⁸

No obstante su disertación tuvo éxito en la promoción de la fórmula del ejecutivo unipersonal, la contundencia sobre esto, puede verse a partir de sus argumentos finales de carácter eminentemente práctico:

⁴⁷ Por la carga de significado tan compleja que hoy se asocia al concepto de poder, en adelante referiré los hasta ahora llamados "poderes", simplemente como legislativo, ejecutivo y judicial, en el entendido de que la perspectiva sistémica nos sugiere observarlos más bien como "segmentos" operativos, incluso un tanto más cercanos a la noción de factores reales de poder. Sobre esto puede verse las ideas desarrolladas por Ferdinand Lasalle en torno al concepto de "factores reales de poder". Para Lasalle los factores reales de poder son más bien aquellos segmentos de la sociedad que tienen capacidad de influencia política en áreas estratégicas de un país. Así refiere por ejemplo a la élite de banqueros, y de los militares como "factores reales de poder". Cfr. Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* op. cit.

⁴⁸ Ver: A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *El Federalista*, FCE, México, 2012, p. 298.

“Me abstengo de hacer hincapié en el problema del costo; aunque es evidente que si el consejo fuere lo bastante numeroso para llenar el objeto principal a que tiende la institución, los emolumentos de sus miembros, quienes deberán abandonar sus hogares para residir en la sede del gobierno, formarían un renglón del catálogo de gastos públicos demasiado onerosos para que deba establecerse por un motivo de dudosa utilidad”.⁴⁹

En cualquier caso, lo que nos interesa destacar, es que la profundidad de esta cuestión y el problema de su desahogo llegó incluso a Latinoamérica, en los casos de Argentina, Uruguay y México, donde aconteció un debate significativo, que culminó con la formalización constitucional temporal, principalmente como mecanismos de tránsito, de triunviratos. Igualmente cabe destacar en este punto, que en la república helvética de Suiza, a partir de 1874 se configuró un régimen colegiado, particularmente denominado directorio, basado en la organización colegiada del poder ejecutivo, compuesto por siete miembros⁵⁰.

1.1.3.- La forma unipersonal en la fundación del constitucionalismo mexicano, o el esquema colegiado como una forma latente en la memoria de la organización política

En un momento de la historia nacional mexicana correspondiente al periodo fundacional de principios del siglo XIX, se discutieron ideas muy similares a las referidas por Herodoto en el apartado anterior. No obstante en este caso la discusión evolucionó mediante una serie de distinciones que seguían apelando al problema del ejercicio unipersonal del poder, ya se comenzaba a dar cuenta de elementos organizacionales que antes no habían sido tenidos en cuenta, en particular, sobre la idea de que el ejercicio unipersonal posibilita la conformación de partidos y facciones en detrimento del interés general.

Así, el primer referente sobre este tema en los registros de la organización política mexicana, remonta a los acuerdos que fueron publicados el 22 de octubre de 1814 bajo la denominación de la Constitución de Apatzingán⁵¹, donde quedó plasmado uno de los primeros modelos de ejercicio colegiado del poder ejecutivo en nuestro continente, un

⁴⁹ *Ibidem*, p. 303.

⁵⁰ Para abundar sobre esto, véase: Santaolalla López, Fernando, *Derecho Constitucional*, Dykinson, Madrid, 2014.

⁵¹ Sobre esto véase: Esquivel, Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del Derecho en México*, Tomo II, Porrúa, México, 1984, p. 72.

modelo de poder ejecutivo que era denominado Supremo Gobierno, y el cual debía ser nombrado por el Congreso. Sobre esto nos dice Esquivel Obregón:

“El congreso, por su parte, nombraba a pluralidad de votos, tres individuos, que habían de ejercer por turno cada cuatro meses el Poder Ejecutivo, o, como se le llamaba, el Supremo Gobierno; de estos tres individuos había de salir uno cada año, de manera que cada tres años se renovaba el gobierno totalmente”.⁵²

Mas tarde, a principios del año 1824, la discusión de los primeros diputados constituyentes llegó a plantear la posibilidad de un ejecutivo colegiado (triumvirato) como vía de resolución para esta complejo problema. Esto quedó asentado en una de las discusiones en torno a la primer Constitución Política de nuestro país, la cual quedó asentada en el “Acta Constitutiva de la Federación de 1824”⁵³, donde los constituyentes Juan Rodríguez, José María Guridi Alcocer, Demetrio del Castillo, Manuel Crescencio Rejón y algunos más, expusieron considerables razones para la conformación colegiada del Poder Ejecutivo, debatiendo contra lo expuesto por los miembros de la comisión redactora con argumentos que aún hoy parecen extraordinarios, no sólo por la relevancia de la cuestión como aquí se explica, sino porque según el devenir de la historia, sus razonamientos contuvieron una previsión muy exacta del desenlace de los hechos políticos hasta nuestros días.

Así, el primer debate Legislativo en nuestra Nación acerca de la formación del Poder Ejecutivo unipersonal se dio en los albores de nuestra independencia, por el año de 1824 justo después que Agustín de Iturbide se viera cesado en sus funciones de liderazgo, debido a los problemas asociados a su aspiración de afirmarse como emperador. El día 2 de enero de 1824 el artículo 16 del proyecto de Acta Constitutiva de la Federación de 1824, elaborado por la comisión redactora para presentarse a discusión al Congreso Constituyente decía textualmente:

“La Constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo con el nombre de Presidente de la Federación Mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma federación, con la edad de 35 años cumplidos, las demás

⁵² *Ibidem*, p. 73.

⁵³ En: COMISIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL SESQUICENTENARIO DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y EL CENTENARIO DE LA RESTAURACIÓN DEL SENADO, Crónicas del acta constitutiva de la federación, México, Cámara de Diputados, 1974, pp. 437-457.

cualidades, el modo de elegirlo y su duración se determinará por la misma ley constitucional”.⁵⁴

En contra del citado artículo se pronunciaron los diputados Manuel Crescencio Rejón, José Gómez Morín y Miguel Guridi y Alcocer, entre otros, quienes sostuvieron que las ventajas que se concebían en el gobierno de una sola persona eran la celeridad y el secreto, se encontraban en el de tres, y en éste se evitaban los inconvenientes del primero, que serían la “precipitación en las providencias y el peligro de caer en la tiranía”; Rejón mencionó además, que los gobiernos monárquicos⁵⁵ no eran lentos ni faltos de secreto a pesar de que trabajaban en ellos varias personas que eran por lo menos el rey y los ministros.

Coincidiendo en este argumento el diputado Gómez Morín añadió que un presidente astuto era capaz de erigirse en monarca y conservarse en el trono “con tal de que se conduzca de un modo dulce y fino y no soltando groseramente las riendas de su ambición sino moderadamente y en secreto”; recordó también las circunstancias críticas en las que se encontraba la reciente nación mexicana (de carácter político, por la reciente consumación por la independencia y las luchas intestinas por el poder) y exhortó a que nos “temiéramos a nosotros mismos” asegurando que veía “tan peligroso depositar el Gobierno en un solo individuo” que no daría su voto para ello “aunque lo amenazaran con un puñal”.

A esta discusión se sumó el diputado Juan Rodríguez, quien añadió argumentos que resultan de gran interés también, para la observación del Estado como forma organizacional, en los términos que desarrollaremos en los siguientes capítulos. Así entonces, él expresó:

Que la libertad pelagra bajo el gobierno de un solo hombre que tiene arbitrio de crearse un partido por medio de empleos y puede disponer de las fuerzas armadas; que aunque la Nación podría conocer y resistir el abuso que pudiera hacer el presidente, ya se sabe que una revolución, aún cuando tenga éxito, cuesta sangre y ocasiona otros perjuicios; que mejor estaría el Poder Ejecutivo en un cuerpo moral (colegiado), porque tiene más luces, más constancia y es muy remoto que todos sus individuos se coludan contra la patria; que

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Refiriéndose a aquella forma de gobierno en la que el mando se delega principalmente en un sólo individuo, en una concepción muy similar a la sostenida anteriormente por el general persa Otanes, de acuerdo a lo señalado en el apartado anterior.

no hemos de imitar a Estados Unidos porque sus circunstancias son diferentes y aquí tenemos que luchar contra nosotros mismos para consolidar el Gobierno⁵⁶.

En este punto, el también primer diputado constituyente Juan Bautista Morales hizo un importante añadido a la cuestión, dirigiendo el debate hacia la proposición de nuevos argumentos en favor de la delegación colectiva del mando⁵⁷, señalando los siguientes argumentos a favor de la integración de un Poder Ejecutivo Colegiado:

1.- Que debían combinarse la actividad y la seguridad de las libertades públicas, siendo preferible siempre lo segundo, y que mejor estaría el Gobierno en tres individuos que en uno solo, porque o todos serían buenos y entonces no habría más que desear, o dos lo serían y prevalecerían contra el malo, o uno solo sería bueno y fiscalizaría la conducta de los otros, o todos serían malos y ellos mismos se descubrirían unos a otros porque los criminales casi nunca pueden caminar de acuerdo;

2.- Que sería fácil que uno sólo se condujera secreta y astutamente, dirigiéndolo todo hacia sus fines hasta que pudiera realizarlos y hecho esto, no sería fácil derribarlo; dijo también que en el Gobierno se podía facultar al que presidiera en turno para que dictara las providencias del momento, con obligación de participarlo inmediatamente a sus colegas para que aprobaran o reprobaran y así se tuviera la celeridad necesaria;

3.- Que así se lograría la ventaja de que aunque uno se enfermara quedarían otros para el despacho de los asuntos, igual de instruidos y preparados para el cargo;

4.- Que el secreto se aventuraba tanto en el Gobierno de un individuo como en el de tres porque aquel no podía obrar por sí mismo, sino valiéndose de los ministros y de otros agentes;

5.- Que siendo uno solo el que ejerciera el Poder Ejecutivo, se aumentarían los esfuerzos y las intrigas de los aspirantes y de los partidos;

6.- Que tres hombres medianos fáciles de encontrar se podían suplir por uno óptimo que era difícil de conseguir;

7.- Que sería débil y nulo el recurso de que los pueblos resistieran providencias sospechosas del Presidente, porque si el sabía darles un aspecto legal y justo, la Nación no podría menos que obedecerlo⁵⁸.

Por su parte, el diputado Crescencio Rejón, a la postre reconocido por ser uno de los creadores del juicio de Amparo, además de emitir un voto particular y después de recalcar la

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ En coincidencia con las ideas de Megabyzo ya revisadas en el apartado anterior.

⁵⁸ *Idem.*

atención que semejante cuestión tan importante merecía (la de depositar el Poder Ejecutivo en un individuo o un cuerpo colegiado) y después de expresar su preocupación por evitar los males que la historia de los monarcas refería, expuso los siguientes argumentos:

1.- Que si fuera uno y único el depositario del Poder Ejecutivo quedaría demasiado expuesta a ser arrancada la tierna planta de nuestra libertad, ya que un hombre con las atribuciones que le dispensaba el Acta Constitutiva (documento sobre el que se debatía en aquel momento) se hallaría demasiado separado y distante de los otros ciudadanos, de modo que tendría intereses muy diversos a los del Estado;

2.- Que estas atribuciones, que le colocaban en el puesto más elevado de la Nación serían unos poderosos estimulantes que lo inquietarían por perpetrarse en el destino que ya una vez habría conseguido;

3.- Que con las facultades de disponer del tesoro de la Federación, mandar a su arbitrio el Ejército permanente y Armada, nombrar a todos los oficiales de la milicia y últimamente conferir otros empleos de mucha importancia, se daría lugar para hacerse de un partido respetable y atropellar las libertades públicas;

4.- Que no se debía argumentar que el Congreso le tendría (al titular único del Poder Ejecutivo) en los límites de su deber, pues el Congreso era sólo una rueda más que hacía embarazosa la máquina (del Estado) aumentando sus fricciones y apenas teniendo la facultad de advertirle (al Ejecutivo) sus extravíos y consultarle en el nombramiento de ciertos empleados, sin poder obligarle a pasar por su consulta, pues las atribuciones del Congreso no serían bastantes para poner freno a quien pretendiera usurpar la perpetuidad del mando y contara con los cuantiosos recursos que le proporcionarían las leyes (como era el caso del Proyecto de Acta Constitutiva);

5.- Que el espíritu de prudencia y previsión que había movido a oponer diques, aunque débiles, a los esfuerzos de la ambición, debió sugerir a la mayoría de la comisión redactora, medidas más enérgicas para evitar que degenerara nuestro Gobierno en monárquico;

6.- Que cuanto menor fuera el número de individuos en quienes se depositara el Poder Ejecutivo, cuanto más ambicionado y apetecible se haría éste, de modo que cuando fuera una sola persona quien manejara las riendas del Gobierno, el puesto sería más solicitado y merecería los desvelos de los ambiciosos, por lo que no se podría llegar al nombramiento de un nuevo presidente sin encontrar alteraciones y conmociones tramadas por los aspirantes;

7.- Que disminuir los motivos que podían influir en las turbulencias públicas, con especialidad en tiempos en que por el orden natural de las cosas no podían menos que notarse oscilaciones, era propio de la prudencia de un legislador sensato;

8.- Que confiándose a un solo hombre el ejercicio del Poder Ejecutivo se hacía indispensable la parálisis de la marcha de los negocios en su renovación, ausencia o enfermedad y que mientras el sucesor o suplente se imponía del giro que llevaban los

asuntos públicos, los pueblos se perjudicarían por el entorpecimiento que irremisiblemente había de sufrir la administración⁵⁹.

Y sobre esta relevante cuestión, el mismo diputado Manuel Crescencio Rejón, emitió un voto particular que consta de tres proposiciones para ser adoptadas por el mismo artículo 16, las cuales se insertan textualmente a continuación, a efectos de consolidar lo que en nuestro planteamiento posterior señalaremos como una observación de *latencia* en la memoria de la organización política, que se relaciona directamente con las discusiones sobre cambio de régimen y la delimitación del modelo presidencial que se ha adoptado en nuestro país en recientes años:

Así entonces dicha propuesta quedó formulada en los siguientes términos:

1.- La Constitución de la Federación Mexicana depositará el Supremo Poder Ejecutivo en tres individuos naturales de su territorio, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 35 años de edad y residentes en estos países al tiempo de su elección. La Constitución designará la denominación de este cuerpo y el modo y forma de nombrar sus individuos.

2.- Cada año se mudará uno de estos tres individuos, empezando la renovación por el primer nombrado.

3.- Al año de haber elegido los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, se mudará el más antiguo en el orden de la elección y ocupará el primer lugar el segundo nombrado; al año siguiente cesará éste y subirá el tercer nombrado, y en lo sucesivo será removido el más antiguo⁶⁰.

Dentro del grupo de legisladores que se opusieron a tales propuestas y que defendieron la unidad del Ejecutivo, se encontraron los diputados Carlos María de Bustamante, Juan José Romero, José Ignacio Espinosa y Juan de Dios Cañedo. Su disertación, concluyó afianzando los siguientes argumentos: a) que se debería seguir el ejemplo de los facultativos (expertos) en materia de libertad, como Estados Unidos; y b) que toda la cuestión se podía resolver mediante las precauciones que se adoptaran en las leyes⁶¹.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

El artículo del acta fue aprobado en términos de un Ejecutivo unitario, y desde entonces no se ha discutido la cuestión de nuevo, a pesar de que lo que en esta discusión se buscaba prevenir, a la luz de muchos análisis posteriores haya ocurrido efectivamente; por el contrario, la evolución de la Teoría Constitucional ha suscrito la preservación de un Ejecutivo unipersonal, más allá de cualquier otro orden de consideraciones, y el devenir de los acontecimientos políticos han privilegiado otro tipo de reformas.

Finalmente, luego de que esta discusión abriera en su momento una polémica de mayores proporciones que a la postre se volvió casi inmanejable, en virtud de las habilidades de gestión del diputado Miguel Ramos Arizpe, se sucedió la aprobación del proyecto en favor del ejecutivo unipersonal, de acuerdo a lo que se asentó finalmente en el acta correspondiente, con base en el principal motivo de “que tenían presidente los angloamericanos”; lo anterior debido a la influencia que Embajador Joel R. Poinsett, ejerció sobre Ramos Arizpe, Vicente Guerrero y Lorenzo Zavala, quienes junto con él, fundaron la logia masónica del rito yorkino en México, y cuya presencia en nuestro país estuvo desde el principio orientada a generar una serie de acoplamientos políticos para afianzar un ámbito de mayor influencia norteamericana frente al acecho de los intereses europeos, en seguimiento de lo que se conocería como la doctrina expansionista del presidente norteamericano James Monroe. Para lograr lo anterior, de entrada condicionaba el apoyo económico, político y militar de los Estados Unidos a una primera emulación formal del sistema constitucional norteamericano, en particular de la figura presidencial, en aras de favorecer esa consolidación de la primera república, por oposición a las formas monárquicas y parlamentarias que se venían consolidando en Europa⁶².

1.1.4.- El federalismo como diferenciación y estratificación organizacional del Estado

En términos de argumentación y relevancia temática, la superación de la paradoja implicada en la dicotomía entre unidad o pluralidad del ejecutivo, los desarrollos teóricos del

⁶² Ver: Medina Peña, Luis, *Invencción del Sistema Político Mexicano*, FCE, México, 2012, pp. 63-67. Igualmente puede consultarse la biografía de J. Poinsett y su participación en cuanto a este tema concierne en México, en: <http://www.inep.org/Biografias/PJR79.html>. Es de notarse, que tal como lo describe Medina Peña, una buena parte de la totalidad de las actas en las que se asentaron esas primeras discusiones en torno a la conformación del ejecutivo se han extraviado de los registros históricos, debido al acontecimiento de dos importantes y sucesivos incendios, acontecidos en el recinto de resguardo de dichos documentos, justo en el periodo en que esta principal temática se discutió.

constitucionalismo norteamericano se orientaron al diseño y articulación de una nueva estructura de reparto del poder que integró al mismo tiempo una diferenciación por parcelas geográficas tanto como una separación por tipos de operaciones (ordenamiento-servicios-recaudación), que comprendía incluso una réplica a menor escala de la propia división de poderes bajo la fórmula JEL⁶³.

En torno a estas distinciones se discutió la conformación de una Federación, como la suma integral de estos nuevos órdenes de diferenciación⁶⁴. En un primer orden de ideas, el concepto de lo federal se refería por oposición a la idea de un gobierno centralizado que dirigía desde una región o ciudad particular un amplio espacio de territorio geográfico, particularmente mediante asignaciones personales respecto de los delegados de autoridad para ejercer potestades públicas sobre los distintos territorios que formaban parte del Estado. Esto quería decir el envío de personas desde la capital del Estado, para gobernar en las periferias del territorio estatal, y una frecuente tensión que la coordinación entre ambos órdenes producía. La sustitución de este esquema “centralista” o centralizado, por la de un esquema “federal”, suponía una forma de restitución o reconocimiento de las distintas formas de organización y liderazgo regionales, confiriéndoles la posibilidad de procesar estas asignaciones de autoridad en sus respectivos sitios (elecciones y fórmulas de sustitución regionales). Bajo el esquema federal, las regiones que forman parte del territorio estatal requieren ser delimitadas en un nivel geográfico-político subsiguiente, para efectos de que en el interior de esa demarcación se establecieran las bases para llevar a cabo sus propios procesos de asignación de autoridad.

En términos de lo que estamos planteando aquí, el problema de la división de poderes antes que resolverse mediante una configuración colegiada de los órganos ejecutivos (como propuesta en el acta constitutiva de 1824), se orientó hacia una estratificación, desarrollada en el sistema político como teoría del federalismo, que comprendía originalmente también

⁶³ JEL, es el acrónimo de judicial-ejecutivo-legislativo propuesto como síntesis del concepto de división de poderes de acuerdo a lo observado por Locke y Montesquieu, en nuestra tesis de maestría. Cfr., García Razo, César Ricardo, *La reforma de estado en el contexto global: génesis y desenlace del ajuste institucional en México*. Tesis de Maestría, México/UNAM, 2008.

⁶⁴ No obstante las primeras reflexiones sobre la conformación federada se remontan hasta los mismos Locke y Montesquieu, es hasta las reflexiones de Hamilton, Jay y Madison que las mismas cobraron profundidad y especificidad, de acuerdo a lo históricamente aplicado y desarrollado en el modelo político norteamericano y de cuyas principales observaciones teóricas quedaron registradas en el texto conocido como “El Federalista”.

diferenciaciones de tipo centralizado-estratificado. Es decir, la propia construcción del esquema federal emergió como complejización de la paradoja centro-periferia: ahora la distinción centro-periferia se estratificó mediante distinciones (tripartitas primordialmente: federación, estado, municipio), tanto en el centro como en la periferia. En eso consistió básicamente la propuesta resolutoria de los Federalistas al problema de la división del poder⁶⁵.

Al interior de esta diferenciación no obstante afianzada en la carta constitucional, se sigue observando una concertación de operaciones en los respectivos poderes ejecutivos que se han afianzado como hegemonías parciales en los respectivos poderes ejecutivos, regionalizadas bajo forma de caudillos con potestades irrestrictas sobre restrictas parcelas geográficas. Esta re-introducción de la forma de segmentación geográfica se encuentra presente desde las primeras discusiones que sobre este problema se han revisado y visto en la historia de las ideas políticas, como apuntado en este trabajo, desde Herodoto y los primeros triunviratos romanos.

Lo anterior nos remite también, a observar como re-entry o recursividad, las posibilidades de diferenciación al interior del propio poder ejecutivo, o más aún de los mecanismos de integración de las decisiones ejecutivas, que en el constitucionalismo mexicano han prevalecido hasta ahora mediante una estratificación vertical de tipo piramidal, en cuya cima se encuentra un mando unipersonal (presidencialismo).

La influencia inmediata del texto norteamericano es entonces evidente, no sólo como una observación histórica asociada al registro formal de las participaciones del embajador Poinsett, como apuntado antes, sino también del análisis de la propias constituciones.

"El texto constitucional de México como el de los demás países latinoamericanos se inspira en las ideas de la ilustración francesa y de los Constituyentes de Filadelfia. Las ideas de Russeau sobre la "soberanía popular", las de Montesquieu sobre "la división y el equilibrio de los tres poderes" y las de los "contrapesos y balances" del poder estatal que refiere Madison en el Federalista, son el fundamento teórico-jurídico de nuestras constituciones políticas".⁶⁶

⁶⁵ Cfr, Jay, Madison, Hamilton, *El federalista*, México, *Op. cit.*.

⁶⁶ González Casanova, Pablo, *La democracia en México*, Porrúa, 2015, p. 1.

Siguiendo la observación preliminar de la perspectiva de la *systemtheorie*, que será ampliada y desarrollada con los apartados siguientes, con estas distinciones señaladas se introduce una doble diferenciación en la observación de la evolución de los sistemas políticos: la estratificación y la centralización. No obstante las formas de diferenciación en la teoría de Luhmann son primordialmente categorías generales para la observación de lo social, en este caso concreto aplicadas al ámbito político, la diferenciación estratificada puede verse como equiparación de los niveles del orden federal, compuesto de municipio, estado y federación, considerándose aparte una probable forma supra-federal, correspondiendo, en términos del teorema de la unidad de la sociedad mundial, al nivel de estratificación superior que da cuenta precisamente de la unidad del sistema político mundial, reconocido hasta ahora mediante semánticas generales como entorno internacional, o incluso contexto global⁶⁷.

La diferenciación centralizada puede verse aquí también en términos de la distinción centro-periferia introducida por Luhmann, igualmente que el anterior caso, en el sentido de categoría general para hacer posible la observación de los diversos órdenes y formas de la sociedad. En la configuración del sistema político, el concepto de centro aparece como una latencia para dar cuenta de la propia configuración del gobierno federal: central resulta aquí, una oposición de federal.

La diferenciación política puede verse en este caso como secuencia de la orientación hacia la despersonalización del poder; que ha conllevado a la necesidad de resolver de manera segmentada cada una de las temáticas del gobierno, a través de los dos tipos de diferenciación referidos hasta ahora, en un primer modo como la diferenciación estratificada que se observa en los niveles del pacto federal (federación, estado, municipio), y en un segundo modo como diferenciación funcional, equiparable a lo que puede verse en la fórmula JEL, es decir la distinción entre ejecutivo, legislativo y judicial. A continuación profundizaremos en la exposición de los elementos teóricos que nos permitan dar cuenta de la relación señalada entre la división de poderes y el teorema de la diferenciación funcional en la perspectiva sistémica social, por lo que en adelante dejaremos de lado la observación sobre la problemática del federalismo.

⁶⁷ Cfr., García Razo, César Ricardo, *La reforma de estado en el contexto global: génesis y desenlace del ajuste institucional en México. op. cit.*

1.1.5.- De la teoría del poder a la teoría de la función

Con lo anterior, se cierra lo que consideramos un primer momento de la teoría de la división de poderes, que en un primer nivel de análisis señala la separación y contraposición de las personas sobre las que se delega el ejercicio de la autoridad como primer condición de la división del poder. Reseñando la evolución de la política, se puede ver que en los orígenes de la teoría clásica el poder se comprende como la capacidad de hacer y el hacer mediante la coerción, la imposición y la fuerza. Posteriormente se incorporó la noción de potestad (*potestas*)⁶⁸, un tipo de autoridad que en principio tenía un componente moral pero que gradualmente llegó a comprender la capacidad de mandato y delegación; es decir la transmisión y representación de derechos hacia una persona, respecto de un conjunto de bienes (territorios o cosas) o individuos, a quien se asignó por un acuerdo entre las partes que reconocen esa estructura de subordinación⁶⁹.

Aquí es donde podemos re-ubicar la discusión relatada por Herodoto, así como la fórmula histórica empleada por los primeros triunviratos romanos, en los que más que plantearse una división del poder por atribuciones operativas de mando, se trataba de elementales asignaciones geográficas o repartos territoriales. Posteriormente, con las propuesta de Locke y Montesquieu puede verse un siguiente nivel de complejización de la teoría de la división de poderes, donde además de la idea del reparto y separación de las personas que ejercen el poder en meras parcelas geográficas, se configuró la primera distinción propiamente funcional, en un sentido igualmente primario, asociado a las posibilidades de clasificación de los distintos atributos que son consustanciales al ejercicio de la autoridad. En este sentido, la primera distinción funcional de la teoría de la división de poderes sería la de atribuciones

⁶⁸ De esto puede verse: "La transmisión de decisiones vinculantes era considerada como cuestión de moral que se designaba con el término de *potestas*, hasta que el concepto moderno de poder como relación causal adquirió relevancia.". "Ahora, aún los nobles serán súbditos. Desde Maquiavelo y Bodin se impone la idea de que la relación señor/súbdito es una relación absolutamente necesaria que debe imponerse en todo el espacio territorial del Estado. En la teología surge la conceptualización correspondiente: Dios es señor por sobre todas las cosas (*potestas*), lo que significa sobre todo que la Iglesia no debe quedar sometida necesariamente a una relación de consenso ni con los nobles ni con el Estado ni con las corporaciones con pretensiones jurídicas." En: Torres Nafarrate, *Javier, La política como sistema*, México, FCE/UNAM/UIA, 2004, p. 221.

⁶⁹ Sobre esto señala Luhmann: "El poder hace su trabajo de transmitir, al ser capaz de influenciar la selección de las acciones (u omisiones) frente a otras posibilidades". Luhmann, Niklas, *Poder*, Anthropos-UIA, México, 2005, p. 14.

ejecutivas, legislativas y judiciales. Ya no se trataba solamente que fueran distintas personas las que ejercen las atribuciones de autoridad, sino que partieran de una distribución pretendidamente equivalente (homeostática) de dichas atribuciones. La magnitud de la influencia en el ejercicio de la autoridad derivadas de las atribuciones legislativas requería ser equivalente al de las atribuciones judiciales y ejecutivas⁷⁰.

Siguiendo el curso de la historia, puede verse que el desarrollo operativo de las organizaciones estatales se orientó a un engrosamiento de las atribuciones ejecutivas que desbalancearon ese diseño de la división de atribuciones teóricamente previstas mediante la división clásica de ejecutivo legislativo y judicial; lo que posibilitó fácticamente el condicionamiento del desempeño de los otros dos ámbitos de atribución.⁷¹

Sobre esto, argumentó Lasalle, en el sentido de que la mera descripción y distinción de funciones, como propuesta por Locke y Montesquieu, no podía fundamentar una Constitución duradera, si no integraba además, un reconocimiento y descripción explícita de la estructura de relaciones de influencia (poder), es decir interdependencia, correspondencias y jerarquías en la organización del Estado. Continuando en acercamiento al enfoque sistémico, el concepto de poder no se observará en adelante solamente como la capacidad de coerción, sino sobre todo como un medio de comunicación simbólica, que explica la posibilidad de que una vez asignado por representación, delegación o mandato, ese fenómeno llamado poder cobre inercias propias.

Enseguida, la discusión del caso mexicano muestra una evolución de la teoría de la división de poderes donde se sintetizan reflexiones asociadas a esa primer distinción funcional (judicial, ejecutivo, legislativo) pero se remonta a la discusión fundamental sobre el desempeño de la interacción subjetiva en este proceso: aquí ya no se trataba tanto de la división de los poderes desde la perspectiva funcional básica señalada por Locke y Montesquieu, sino se planteaba nuevamente la necesidad de diseccionar especialmente el

⁷⁰ Nótese también que desde el enfoque sistémico aquí suscrito “El uso de la coerción sólo puede centralizarse en los sistemas muy simples. Los sistemas más complejos sólo pueden centralizar decisiones (o incluso, decisiones con el objetivo de decidir premisas para tomar decisiones sobre el usos de la fuerza). Esto significa que deben desarrollar poder para hacer posible la coerción.” *Idem*.

⁷¹ Esto es lo que con base en lo que trataremos en el siguiente capítulo puede verse como una primaria y elemental interferencia de la política en el derecho.

poder ejecutivo en segmentos de atribución asignados a más de un agente operador (triumvirato). Más que preocuparse por lograr un balance entre ejecutivo legislativo y judicial, a estos primeros legisladores les interesaba configurar una estructura ejecutiva que ya integrara una separación y confrontación de individuos con igual rango de atribuciones de autoridad (homeóstasis) como si esto fuera condición de posibilidad para que mediante una heteroreferencia primaria (la observación del otro) en el ejercicio de sus atribuciones se auto-limitaran de cometer excesos⁷².

Aquí podemos ver ya los trazos preliminares de la complejización de la teoría de la división de poderes, expresada en el más antiguo constitucionalismo como una repartición de asignaciones de autoridad entre personas, al siguiente estadio como distribución de atribuciones organizativas (ejecutivo, legislativo y judicial) para mostrar un tercer momento en el debate mexicano donde se re-introduce la forma segmentaria de la repartición de atribuciones entre personas (tres, de acuerdo al planteamiento de triumvirato de la discusión mexicana), dentro de la forma funcional ejecutiva de esa primer distinción funcional también tripartita (Judicial, Ejecutivo, Legislativo). En este punto cabe distinguir que la diferenciación funcional planteada por Luhmann, parte de una concepción más amplia del concepto de función que aquella observada como atribuciones de autoridad de los primeros teóricos del Estado Locke y Montesquieu.

El concepto de diferenciación funcional fue actualizado teóricamente en la sociología por el primer “funcionalismo” de Talcott Parsons, basado a su vez en las consideraciones tanto de un primer funcionalismo biologicista procedente de Darwin (en torno a la comparación de las funciones de los órganos vitales, como “aparato nervioso” o “sistema digestivo” en las distintas especies), tanto como por una observación de las características del concepto función en las matemáticas de Gottlob Frege (cálculo diferencial), y luego de Spencer Brown (cálculo de la forma). En términos conceptuales esto implicará que la función ya no se ve como una operacionalización de efectos a producir sino como un esquema de posibilidades

⁷² La heteroreferencia significaría aquí en el orden de la relación intersubjetiva, la posibilidad de ser inmediatamente confrontado y fiscalizado por otro agente operador con la misma magnitud de atribución. El concepto de heteroreferencia, de acuerdo con la perspectiva sistémica social que aquí suscribimos, requiere un abordaje mucho más amplio, el cual será tratado más adelante.

de comparación, o lo que más puntualmente señala Luhmann, “como esquema lógico regulador que organiza ámbitos de comparación de efectos equivalentes”⁷³.

Todo esto nos lleva a la conclusión de estas primeras observaciones del sentido constitucional, como una complejización de la propia teoría política, y de la teoría constitucional, que avanza progresivamente desde lo que hemos generalizado hasta ahora en la academia como teoría de la división de poderes, hasta un reciente estadio de complejización de esa misma teoría que puede verse también en el ámbito de lo constitucional, o de la política y el derecho en todo caso, como parte de la teoría de la diferenciación funcional. Así explicamos, que la evolución histórica del constitucionalismo, se trata de una teoría de la división de poderes que se acerca a una teoría de la diferenciación funcional, en aras de instrumentalizar, lo que aquí hemos referido, como el problema de la despersonalización del poder.

Esta despersonalización del poder mediante la diferenciación funcional apelará a una creciente y progresiva diferenciación de los mecanismos de formación de las decisiones y de las premisas de decisión, así como a una creciente diferenciación de los procesos decisionales, respecto de la decisión por deliberación y consenso frente a temáticas de gran complejidad; frente a la decisión como mera elección de agentes operadores, y el resto de las distinciones correspondientes a una observación de los procesos de integración de las decisiones colegiadas en las organizaciones estatales contemporáneas, mediante el caso de los órganos reconocidas hasta ahora en la propia teoría constitucional como formas contenidas y reglamentadas explícitamente en el texto vigente de la Constitución mexicana bajo la designación de órganos u organismos constitucionales autónomos.

⁷³ Sobre esto, cabe puntualizar en este punto el postulado de la *systemtheorie* sobre el concepto de *función*; de acuerdo con Luhmann “no es ningún efecto a producir, sino un esquema lógico regulador, que organiza un ámbito de comparación de efectos equivalentes”. En Luhmann, Niklas, *Ilustración sociológica y otros ensayos*, Sur, Buenos Aires, 1973, p. 20.

PARTE II.- Reforma de Estado y Constitución Mexicana

1.II.1.- *Del cambio de régimen al ajuste institucional.*

1.II.2.- *Constitucionalidad periférica en receso, o la reforma en el contexto global.*

1.II.3.- *El estado de la Reforma del Estado mexicano.*

1.II.4.- *Lo que resta por observar o el alcance explicativo de la sociología.*

1.II.5.- *Lo constitucional desde el punto de vista sistémico.*

1.II.1.- Del cambio de régimen al ajuste institucional⁷⁴

Las condiciones generales de la estructura internacional de principios de los años ochentas del siglo pasado, tanto como los avances politológicos y constitucionales registrados tras la experiencia histórica de la transición española de la dictadura Franquista al modelo democrático, contribuyeron a sentar las bases para el resurgimiento de la discusión teórica sobre el fenómeno de la división de poderes y su operatividad a través de lo que se considera bajo el concepto de régimen de gobierno.

Atendiendo al contexto histórico de esta época, a nivel global se formularon importantes críticas a los modelos presidenciales en el sentido de que este tipo de regímenes eran insuficientes para propiciar la estabilidad política, la consolidación de la democracia y la apertura al libre mercado en los países de América Latina, que eran requeridos para la consolidación del proyecto de globalización económica promovida por las agencias financieras internacionales y las élites económicas de la mayoría de los países.

Entonces el cambio de régimen, entendido como transición del presidencialismo al parlamentarismo, se volvió tema de una abundante discusión académica, y de un importante debate en nuestro país, del que hemos dado referencia en la introducción⁷⁵. Sobre este tema, uno de los autores que desarrolló los argumentos más importantes fue el politólogo español Juan Linz, quien sostuvo que a los países de Latinoamérica les convendría adoptar

⁷⁴ Para un mayor desarrollo de este tema puede verse: García Razo, César Ricardo, *La Reforma de Estado en el contexto global: génesis y desenlace del ajuste institucional en México*, Tesis de Maestría, México, UNAM/FCPyS, 2010.

⁷⁵ Sobre esto, véase la nota segunda, en la parte introductoria de este trabajo, relacionada con lo que se asienta en el apartado sobre memoria del Foro sobre Gobernabilidad Democrática en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, 2004, respecto de los agentes de la política nacional que suscribieron la revisión del debate sobre el cambio de régimen.

el régimen parlamentario para así brindar mejores fundamentos a la estabilidad democrática y con ello activar un mejoramiento económico para toda la región.

El debate de esta y otras ideas giró en torno a los posibles cambios en los niveles superiores de la estructura constitucional, ya sea proponiendo una redistribución de las facultades ejecutivas y legislativas, ya bien aumentándolas o restringiéndolas a favor de uno u otro poder, o incluso, llegando a proponer su reestructuración mediante la conformación de un nuevo tipo de entidad jurídico-política que en adelante sería reconocida como “órganos” u “organismos constitucionales autónomos”, los cuales han venido a operacionalizar algunas de las más importantes funciones constitucionales, como se verá más adelante.

Las propuestas de parlamentarismo frecuentemente se han sustentado en la afirmación de ciertas deficiencias del sistema presidencial. Sin embargo, como oposición a este argumento se ha presentado la figura de aparente éxito del caso norteamericano, donde el presidencialismo parece ser la base de su dinamismo económico, a diferencia del resto de los países presidenciales, que enfrentan más o menos problemáticas similares entre sí, observadas frecuentemente como corrupción, y que por tanto son objeto de los mismos cuestionamientos.

Para Giovanni Sartori, el caso de Estados Unidos no constituye una prueba de que el presidencialismo funcione por sí mismo, sino que esta excepción aparente obedece a una serie de ajustes intermedios, resultantes de condiciones históricas, políticas y socioeconómicas muy particulares de aquella nación, que difícilmente podrían ser imitados por el resto de los países presidencialistas. En sus propias palabras “El sistema estadounidense funciona porque los estadounidenses están decididos a que funcione. Es tan sencillo como eso y por lo mismo tan difícil”.⁷⁶

Sobre el caso de América Latina, este mismo autor refiere que el régimen presidencial no es sinónimo de “gobierno fuerte” como se supone comúnmente, ya que según él, una gran parte de la maniobrabilidad política de este sistema proviene de los acuerdos y apoyos que el presidente negocie con el poder legislativo. Su análisis terminaría remitiendo el problema al

⁷⁶ Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, México, FCE, 2005, p. 107.

principio de la separación de poderes que, en sus propias palabras, mantiene a los presidencialismos de América Latina “en una perenne oscilación entre el abuso del poder y la falta del mismo”. Así, los sistemas presidenciales que prevalecen en América Latina (en adelante AL), resultarían inadecuados para alentar el desarrollo económico y promueven más bien el estancamiento antes que la movilidad⁷⁷.

El argumento de Linz señalaba que el parlamentarismo es más flexible que el presidencialismo y por ello sería más capaz de sostener un régimen democrático en AL; confrontando así la idea de flexibilidad del parlamentarismo con la “rigidez” del presidencialismo. Arturo Valenzuela, lo resume así: “Las crisis de los sistemas parlamentarios son crisis de gobierno, no de régimen”.⁷⁸

La argumentación de Linz, está dirigida a promover una mayor apertura al “cambio” en gran parte de los sistemas presidenciales, inspirado en gran medida por el éxito de la nación española en su proceso de transición, no por ello obviando las complejidades particulares de cada región y los ajustes específicos que en función de la propia historia de cada país requiere, y en razón de esto es muy enfático en recomendar la revisión de los primeros debates constitucionales de cada país de AL ⁷⁹.

Linz también llama la atención, y esto motiva fuertemente su reflexión, sobre el hecho de que se “sobrevalore” la funcionalidad del presidencialismo norteamericano y en esto coincide con Sartori. Además, en la época que escribe existen escasas reflexiones sobre la experiencia latinoamericana y esto vuelve aún más relevantes sus observaciones.

De esta manera, Linz basa su propio análisis del presidencialismo desentendiéndose del caso norteamericano para reflexionar cómo se ha cristalizado en los países de AL. Por una parte critica especialmente el impedimento para la reelección del presidente, aduciendo que “el presidente que no puede ser reelegido no puede ser responsabilizado”⁸⁰, mientras que

⁷⁷ *Ibidem*, p.110.

⁷⁸ Linz, Juan y Valenzuela, Arturo, *Las crisis del presidencialismo*, Madrid, Alianza Universidad, 1998, p. 34.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 28.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 44.

según él, el sistema parlamentario ofrece mayor “responsabilización” ante los votantes, cuando menos por parte de los partidos políticos; y por otro lado en cuanto a la rigidez del sistema presidencial, dice: “aún y cuando exista la posibilidad de la reelección, los votantes tienen que esperar hasta el final del mandato para pedir responsabilidades, mientras que en el parlamentarismo los mecanismos de reclamo al primer ministro son mucho más ágiles”⁸¹.

En la consideración de Linz, el presidencialismo resulta una especie de juego político de suma cero, donde mientras uno lo gana todo, el otro lo pierde todo, lo que afectaría los ánimos de las fracciones perdedoras y encauzaría riesgos para todo el sistema, mientras que en el parlamentarismo es más fácil reconciliarse con los vencidos. Así pues el hecho de que el presidente sea a la vez representante de una opción política y del Estado, le confiere una naturaleza bidimensional y ambigua⁸².

Otro inconveniente lo constituiría el carácter personalizado de una elección presidencial, que hace posible el acceso al poder de un candidato que ni se identifica con un partido político ni recibe apoyo de ningún partido, un “extraño” por decirlo de algún modo. Cita por ejemplo los casos de Fujimori, Aristide, Perot, y cabría sumar, por nuestra cuenta, el caso mexicano del presidente Fox.

Además de lo anterior, critica que la libre disposición de los cargos ministeriales a favor del ejecutivo, como facultad característica de presidencialismo, vulnera la profesionalización de toda la burocracia, y el compromiso serio y duradero de los participantes con la función que desempeñan, cosa que no ocurre en el parlamentarismo, cuya mecánica permite la especialización profesional en los cargos públicos. Sostiene que la mayoría de las democracias presidenciales estables se aproximan a un sistema bipartido. También señala que una de las paradojas de los regímenes presidenciales en muchas regiones de AL es la queja de que los partidos son débiles y aún no cuentan con disciplina partidaria, y que los representantes se comportan de manera localista, y en adición a esto afirma: “lo cierto es que la historia de la democratización ha estado asociada con el desarrollo de los partidos”⁸³.

⁸¹ *Ibidem*, p. 46.

⁸² *Ibid.*, p. 62.

⁸³ *Ibid.*, p. 80.

También critica eso que en el caso mexicano hemos denominado a partir de Carpizo “poderes metaconstitucionales”, como resultado de los necesarios ajustes que han sido requeridos al margen del diseño constitucional, cuya rigidez hubiera impedido, para salvaguardar la “governabilidad”, la eficaz resolución de muchos asuntos⁸⁴.

Así pues, refiere que el presidencialismo atenta contra la consolidación del régimen de partidos; y desmitifica el liderazgo presidencial argumentando que el sistema parlamentario es capaz de presentar un plantel de líderes potenciales más amplio que un sistema presidencial⁸⁵. Critica también que el presidencialismo interfiera a su capricho en asuntos locales, aún bajo el supuesto marco del federalismo y señala que en el caso de una eventual controversia en torno a un presidente, la relación personalizada con las fuerzas militares podría llevar a éstas últimas a realizar actos inconstitucionales contra el presidente⁸⁶.

Para muchos, el análisis de Linz no basta para apoyar la tesis de que AL deba desechar el presidencialismo para abrazar las formas parlamentarias, como veremos más adelante. A Sartori, por ejemplo, le resulta muy aventurado considerar la implementación del parlamentarismo al caso latinoamericano como específica solución a las deficiencias del sistema presidencial. En su opinión, Linz no explica muy bien como es que el parlamentarismo subsanaría las deficiencias del presidencialismo en Latinoamérica, y va aún más allá, al también referir las deficiencias de los regímenes parlamentarios⁸⁷.

En su revisión del sistema parlamentario, Sartori analiza sus principales variaciones y da cuenta de un ámbito de variables que hay sobre esta forma de gobierno, relacionadas con los modos de elección y facultades del primer ministro, las designaciones y comisiones de los demás ministros así como en lo concerniente al régimen de partidos.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 81.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 86.

⁸⁶ *Ibid.*, 91.

⁸⁷ Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, *op. cit.*, 115.

Por toda la complejidad y diversidad que este sistema conlleva, en suma, el parlamentarismo también presentaría un lado oscuro, que según él no se ha logrado resolver ni siquiera en Europa y que consistiría, principalmente, en que su aparente estabilidad puede muy bien no ser acompañada de un gobierno efectivo en la resolución de los problemas. Por otro lado, advierte los riesgos de implementar mecanismos parlamentarios en un país donde no se encuentre bien asentado el sistema de partidos. Así pues afirma: “que la mayoría de las democracias latinoamericanas, si abandonaran sus formas presidenciales, caerían en el asambleísmo”, una versión del parlamentarismo que presentaría importantes limitaciones⁸⁸.

Continuando con su análisis de las deficiencias del parlamentarismo llega a sintetizar lo siguiente: que el problema de la funcionalidad-estabilidad estriba en que la dependencia del gobierno hacia el parlamento equivale a un gobierno que depende de un partido, lo cual a su vez requiere “disciplina partidaria”; y se enfrenta también con la necesidad de conformar un gabinete “heterogéneo” conformado por varios partidos, en donde la confrontación de opiniones bien puede resultar en una “parálisis” del gobierno y su consecuente incapacidad para resolver los problemas enfrente. Su conclusión refiere que tanto en los sistemas presidenciales como en los parlamentarios “tenemos problemas de igual importancia”⁸⁹.

Linz, sin embargo, al abordar los sistemas parlamentarios y confrontar las críticas a sus argumentos, refiere la conveniencia de pasar los aspectos del presidencialismo que serían re-formulables para subsanar las deficiencias que refiere sin transgredir la esencia del diseño presidencial, y que también es posible favorecer el desarrollo de sistemas semi-presidenciales, semi-parlamentarios o buscar soluciones intermedias⁹⁰.

Sobre lo anterior explica que no se puede sostener que la “tradición” imponga una inercia imposible de modificarse puesto que esa actitud imposibilitaría cualquier cambio y que son las élites políticas quienes deben ofrecer e impulsar las transformaciones requeridas; también señala ver con buenos ojos los cambios que han operado actualmente en los

⁸⁸ *Ibidem*, p. 128.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 210.

⁹⁰ Linz, Juan y Valenzuela, Arturo, *Las crisis del presidencialismo*, *op.cit.*, p. 99.

sistemas presidenciales sobre todo aquellos referidos al sistema electoral en su impacto en el sistema presidencial⁹¹.

Por su parte, Alfred Stepan y Cindy Skach también realizaron una aportación a este debate, donde concluyen que el marco constitucional del sistema parlamentario ofrece mayor apoyo que el presidencial para consolidar la democracia. Esto se deduce, según ellos, de su mayor propensión a que los gobiernos tengan mayorías que puedan hacer cumplir sus programas; su mayor capacidad para gobernar en un medio multipartito, su menor propensión a que los ejecutivos gobiernen en el límite de la Constitución y su mayor facilidad para destituir al jefe de un ejecutivo que lo haga, sin menos susceptibilidad a un golpe militar, y sin mayor tendencia a asegurar carreras largas dentro del partido o el gobierno, lo que añade lealtad y experiencia a la sociedad política⁹².

En algún momento se introdujo también en este debate un comparativo con el caso del modelo semi-presidencial de la V República Francesa, de cuyo análisis se afirmó que su operatividad deriva también de una serie de reformas en otras instancias políticas, muchas de las cuales “no se preveían, ni se deseaban”⁹³. Este análisis también refiere que al estar sustentada en diversas fuentes de legitimidad, el ejecutivo y el legislativo podrían tener eventualmente una confrontación catastrófica (por ejemplo ejerciendo simultáneamente sus poderes de disolución), lo cual resulta improbable pero no imposible, y por ello, imitar el modelo “joven” de Francia, requiere sumo cuidado⁹⁴.

Luego de estos debates se desarrollaron otros enfoques, señalando que la propuesta de cambio de régimen hacia el modelo parlamentario no considera suficientemente las condiciones y particularidades socioeconómicas y culturales menos compatibles con la democracia que han caracterizado a Latinoamérica, es decir, que no hay suficientes niveles de participación ciudadana que pueda dar soporte a un régimen parlamentario. Asimismo, se

⁹¹ *Idem*.

⁹² Stepan, Alfred y Skach, Cindy, “Presidencialismo y parlamentarismo en perspectiva comparada”, en Linz, Juan y Valenzuela, Arturo, *Las crisis del presidencialismo*, op. cit., p. 137.

⁹³ Suleiman, Ezra, “Presidencialismo y estabilidad política en Francia”, en Linz, Juan y Valenzuela, Arturo, *Las crisis del presidencialismo*, op. cit., p. 125.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 246.

refiere que la democracia parlamentaria se presenta casi exclusivamente en Europa o en ex-colonias británicas, lo cual contextualiza y condiciona en demasía su operatividad⁹⁵.

Sin embargo cabe resaltar en este punto que en términos de participación democrática, a lo largo del curso de estos debates, en ningún caso se exploró el parecer de la ciudadanía a través de mecanismos de participación ciudadana cuando se tuvo éstos implementados en los distintos países, con la excepción exclusiva del caso de Brasil y su ejercicio plebiscitario sobre el cambio de régimen durante la década de los 90's⁹⁶.

También se ha sostenido que las democracias latinoamericanas pueden transitar hacia una mayor realización democrática sin tener que sacrificar su modelo presidencial, si acaso, haciendo algunas adecuaciones⁹⁷. Esta afirmación pretende sustentarse en la revisión de cómo las fallas del presidencialismo se relacionan con el contexto regional y el colonialismo, y ha llevado al supuesto esclarecimiento de cómo algunos ajustes, tanto en el sistema de partidos como en lo relacionado a las facultades del presidente, pueden contribuir al afianzamiento de la democracia sin necesidad de adentrarse en el difícil ámbito del cambio de régimen, o la transición del modelo presidencial al parlamentario.

De entre las virtudes que se refieren a favor del presidencialismo, estaría por ejemplo el que la existencia de elecciones, tanto para el ejecutivo como para el legislativo, proporciona a los votantes un abanico más libre de opciones. Además, se apunta que existe una mayor responsabilidad e "identificación" electoral, relacionada con el "grado en que las posibles coaliciones alternativas para controlar al ejecutivo son discernibles para los votantes de una elección"⁹⁸.

Asimismo, estas perspectivas propusieron la revisión de las ventajas y limitaciones de la relación entre los poderes ejecutivos, mostrando cómo esta relación entre ambos poderes

⁹⁵ Cfr, Mainwaring, Scott y Shugart, M. Soberg, *Presidencialismo y democracia en América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 2002, p. 19.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 64.

⁹⁷ *Ibid*, p. 20.

⁹⁸ Cfr. Strom, Karen, *Minority Government and Minority Rule*, Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 1990, p. 42.

está fuertemente condicionada a la existencia de ciertas facultades ejecutivas sobre el proceso legislativo y sus distintas modalidades, como el veto, los poderes de decreto y la iniciativa legislativa. Desde esta postura se consideró que se exageran las fallas del presidencialismo y se mostró un escepticismo respecto de que sea favorable un cambio hacia el parlamentarismo en la región, especialmente porque se piensa que en AL prevalecen generalizadamente condiciones de indisciplina partidaria que magnificarían las deficiencias del parlamentarismo⁹⁹.

Así, desde esta última postura, se argumentó en favor de que el debate sobre la división de poderes representado en el cambio de régimen del modelo presidencial al parlamentario debía hacerse de lado para, en su lugar, ubicar y estudiar los efectos de distintas reformas menos radicales, como la adecuación de los poderes legislativos del presidente, ajustes en el sistema electoral y de partidos, posteriormente en el desempeño de la transparencia y rendición de cuentas. Esta conclusión, sería la base teórica de un nuevo direccionamiento de los debates y las propuestas de reforma hacia lo que aquí ha referido como *ajuste institucional*.

1.II.2.- Constitucionalidad periférica en receso o la reforma en el contexto global

La problemática del imperio de la ley sobre el poder de las figuras personales, a la par de ser un tema de la ciencia política, ha sido abordada por el Derecho Constitucional, hasta cierto punto como una raíz misma del derecho. Más aún, de acuerdo a lo desarrollado en este trabajo, por la manera en que el constitucionalismo mexicano trascendió la revisión más profunda del tema de la decisonalidad y la problemática en torno a la división del poder desde la configuración misma del ejecutivo, supeditó sus desarrollos subsiguientes a la evolución de las reformas en la legislación secundarias, modelada por los desarrollos de otras teorías académicas como el neo-institucionalismo, que frente a la teoría de la división de poderes y el problema de los regímenes de gobierno se orientó pragmáticamente por el principio de que toda esta cuestión “podría resolverse mediante las previsiones que se tomaran en las leyes”¹⁰⁰, en consecución de una forma de sociología jurídica influenciada por

⁹⁹ *Ibidem*, p. 63.

¹⁰⁰ Como revisado en el último argumento de los constituyentes del 24, citados al final del apartado I.1.3 previo.

la racionalidad económica de corte liberal y que se ha extendido desde el ámbito macroeconómico hacia los ámbitos jurídico-políticos, mediante la generación y difusión de *ajustes institucionales*¹⁰¹ mayormente diseñados desde los circuitos académicos promovidos por las agencias financieras globales, luego del evento histórico político del ámbito internacional conocido como *consenso de Washington*, y que tras intensos desarrollos de acoplamiento han sido adecuados a cada contexto estatal nacional de la “periferia” desde los principales ámbitos académicos regionales¹⁰².

No obstante lo anterior, con base en referentes que proceden de la teoría de los sistemas sociales, aquí apuntamos que esa descolocación de la teoría del ejercicio del poder ejecutivo, asociada al régimen de gobierno, puede ser revisada sistémicamente como *no diferenciación funcional* del sistema político, y asimismo como un tipo de zona de *receso* o “alopoesis”¹⁰³, como descripciones útiles para explicar tanto el estado actual de la teoría de la división de poderes, como las características presentes del mismo texto constitucional mexicano¹⁰⁴, y del porqué en última instancia ha venido siendo “hipertrofiado simbólicamente” y por tanto es frecuentemente tematizado como uno de los más relevantes problemas por resolver de la organización política mexicana.

Nuestro argumento se orienta entonces a consolidar la observación de que las problemáticas fundamentales del orden constitucional (poder ejecutivo y derechos fundamentales) han

¹⁰¹ *Ajuste Institucional*, es el término que hemos referido para designar este proceso de ajustes en corto, a través del cual se orientan los esfuerzos de acoplamiento al orden global, bajo la forma de puntuales y parciales reformas en las leyes secundarias y derivadas, incluyendo en ocasiones algunas reformas en la Constitución. Sobre esto puede verse más en: García Razo, César Ricardo, *La Reforma de Estado en el contexto global: génesis y desenlace del ajuste institucional en México*, Tesis de Maestría, UNAM, México, 2010.

¹⁰² Sobre el concepto de “modernidad periférica” y su impacto en la Teoría Constitucional, ver Neves, Marcelo, “Los Estados en el centro y los Estados en la periferia: algunos problemas con la concepción de Estado de la sociedad mundial en Niklas Luhmann”, en: *Niklas Luhmann, La Sociedad como pasión*, Torres Nafarrate, Javier y Rodríguez Mancilla, Darío, (Editores), UIA, México, 2011, pp. 201-236.

¹⁰³ No obstante observaremos posteriormente los planteamientos de Neves, por ahora nos decantamos por el uso del término zonas de recesión, para indicar este problema, que más adelante será contrastado con la observación de la “no diferenciación funcional” de los órdenes del derecho y la política en los países de la modernidad periférica. Sobre el concepto de “alopoesis”, puede verse igualmente a Neves, Marcelo, “De la autopoesis a la alopoesis del Derecho”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N°19, España, 1996, págs. 407-424.

¹⁰⁴ Sobre esto podríamos poner a a consideración que una escasa diferenciación de la doctrina constitucional, equivale a una recarga de expectativas societales, equivale a una excesiva reglamentación, asimismo a una polisemia del concepto Constitución, y a una “hipertrofia” de la función constitucional, como ya apuntado en la nota 7.

venido a ser resueltas mayormente por el sistema político en su ámbito internacional, y sólo seguidamente, a través de la generación de fórmulas desarrolladas regionalmente por las organizaciones estatales regionales¹⁰⁵, y que los propios desarrollos de la teoría de sistemas sociales desde el seno mismo del sistema ciencia, posibilita la observación de segundo orden que da cuenta de esta situación, tanto como que amplía las posibilidades de observar estructuras latentes no manifiestas y de generar ofertas de variación para el sistema político.

Con base en esto podemos afirmar que en nuestro país, la racionalidad política¹⁰⁶ se ha orientado desde las temáticas de hegemonía-soberanía y Estado-nación, hacia los conceptos derivados de la burocracia: la gobernabilidad/gobernanza, políticas públicas, transparencia y rendición de cuentas. Es decir, que mientras en las regiones de la modernidad periférica convendría, para efectos de afianzar su particular diferenciación de los sistemas jurídico y político, proyectar teorías particulares y regionales sobre las formas de organización constitucional, desde un principio de autonomía académica y disciplinaria, en su lugar se observa un desempeño, tanto académico y político, subordinado a principios de operación derivados de la influencia transversal de los intereses hegemónicos de un sistema político internacional, que hasta ahora ha prevalecido, como una unidad de carácter predominantemente continental, al menos en cuanto a esta temática se refiere, como se podría en principio interpretar el hecho consumado históricamente de la emulación del modelo presidencial norteamericano en el resto de los países de Latinoamérica, a pesar de los recurrentes debates y ensayos de fórmulas alternativas que en algunos contextos se llegaron a dar, incluso bajo la revisión de la fórmula del gobierno colegiado, como en los casos de Argentina, Uruguay y México, durante el siglo fundacional del constitucionalismo latinoamericano.

¹⁰⁵ Dichas resoluciones han partido del modelo constitucional norteamericano, del que gradualmente se han ido diferenciado en múltiples aspectos derivados, pero preservando importantes rasgos de similitud, particularmente en cuanto concierne al régimen de la división de poderes, y en última instancia, al régimen de gobierno no se ha discutido de nuevo. Así, nuestro punto de partida a este respecto, es nuestra investigación precedente presentada como tesis de maestría: "La reforma de Estado en el Contexto Global, génesis y desenlace del Ajuste Institucional en México", *op. cit.*

¹⁰⁶ El concepto de racionalidad política puede comprenderse a través de las observaciones de Millán en el sentido de que: "La racionalidad política de una sociedad atañe a los parámetros bajo los cuales se construye, y proceso todo aquello (un evento, un problema, una necesidad, una preferencia una expectativa) que se convierte en "materia" política con objeto de provocar una intervención pública". En: Millán, René, "Racionalidad en la Comunicación y la decisión política en México. Un modelo de observación", en *La Teoría de los Sistemas de Niklas Luhmann a prueba*, El Colegio de México/IIS-UNAM, México, 2012, p. 171.

Si consideramos que en el siglo XIX la orientación del gobierno norteamericano hacia la consolidación de la hegemonía continental (Doctrina Monroe) bajo la operación del embajador Joel R. Poinsett, contribuyó a inhibir en América Latina la discusión sobre la conformación de organizaciones parlamentarias tanto como fórmulas basadas en el ejecutivo colegiado para remarcar el énfasis en la unificación de los órdenes constitucionales de Latinoamérica, bajo la semejanza de la forma constitucional norteamericana, podemos observar también un estado de recesión o “alopoesis” que desde esta perspectiva puede señalarse en torno a esta específica dimensión del derecho constitucional.

Más aún, esto no sólo tiene que ver con una condición geopolítica en términos de subordinación de la soberanía frente a la hegemonía, lo cual puede considerarse como una condición muy importante; también se puede observar como una hegemonía teórica de los discursos asociados a la racionalidad instrumental y el utilitarismo, que desde Jeremy Bentham y Adam Smith han sido impulsados vía la academia y los centros de pensamiento de la modernidad europea y los países resultantes triunfadores tras los periodos de Guerra Mundial, que ha conllevado aparejado en últimas fechas, el reforzamiento de las observaciones teóricas instrumentales en los espacios de la modernidad periférica, la preferencia por las teorías del federalismo, la transparencia y la gobernanza, entre otras derivadas de las peculiaridades propias del sistema jurídico anglosajón, como se revisará en los últimos apartados del tercer capítulo¹⁰⁷.

Como ya referido antes, el problema de la despersonalización del poder público ha sido abordado a lo largo de amplios periodos de la historia y no es una temática particularmente moderna. Pero es en la modernidad donde ha tenido una forma de resolución que ha obviado las formas de resolución que sobre este mismo asunto se han generado en otras épocas. Dicho de otro modo: en la forma de resolución moderna de este conflicto van implicadas algunas de las paradojas de la modernidad: que precisamente la imposición de un modelo de

¹⁰⁷ Los conceptos de “modernidad central” y “modernidad periférica” surgen como elementos relevantes para nuestro propósito en razón de que el mismo concepto de modernidad constituye una abstracción histórica útil para contrastar los momentos evolutivos principales en el amplio marco de la temporalidad. Sobre estos conceptos puede verse más en: Neves, Marcelo, Neves, Marcelo, “Los Estados en el centro y los Estados en la periferia: algunos problemas con la concepción de Estado de la sociedad mundial en Niklas Luhmann”, *op. cit.*, pp. 201-236.

organización ejecutiva estatal, mediante las estructuras derivadas y subsiguiente al periodo de la posguerra, privilegian o inducen por razón de inercia, el estado actual de la política internacional; siendo ésta una estructura que no resulta tan compatible con otros postulados fundacionales de la modernidad, asociados al liberalismo: la igualdad y la horizontalidad. Es decir, la misma configuración de las élites o “estratos” de la sociedad mundial, en cuanto a su operabilidad política, no son plenamente horizontales aún, y condicionan, vía las asimetrías implícitas en las relaciones de hegemonía y globalización financiera, la generación y traslación de dichos esquemas de horizontalidad a las organizaciones estatales de los países de la periferia de la modernidad¹⁰⁸.

Aquí el concepto de horizontalidad surge como una abstracción teórica de las redundancias asociadas al declive de la operatividad jerárquica de la sociedad, y se deriva también, del principio de la ilustración moderna referido como “igualdad”, en el cual se implica una superación de las formas sociales del vasallaje asociadas al periodo de dominación colonial, hacia formas de autonomía e interdependencia social, que se traduce en mayor autosuficiencia y autonomía entre las organizaciones estatales particulares, tanto en los niveles primarios de la sociedad como en el tránsito de la condición de súbditos a la de ciudadanos por parte de la población. Es decir, que dentro de los mismos postulados de la modernidad, se preserva como paradoja, la estructura operativa del poder político con ciertos rasgos de premodernidad (la jerarquía vertical del poder político implicado en el presidencialismo, tanto en norteamérica como en latinoamérica concretamente), mientras que otros órdenes de la sociedad han evolucionado pausadamente hacia la concreción de los fundamentos ideales de la igualdad en otros órdenes de la vida social.

Por lo anterior, en adelante continuaremos enfocando particularmente el campo temático que va desde la división de poderes y la forma constitucional general del poder ejecutivo y las formas teóricas a través de las cuales pueden ser descritos algunos de sus principales aspectos operativos, para dirigirnos finalmente hacia la observación hacia un modelo analítico que nos permita observar mejor este particular problema en las formas contemporáneas y locales de la organización constitucional autónoma.

¹⁰⁸ Sobre esto puede verse: Payne, Anthony, *The Global Politics of Unequal Development*, Nueva York, Palgrave, 2005.

1.II.3- El estado de la Reforma del Estado mexicano

Los cambios constitucionales acontecidos en los últimos años en nuestro país, también han sido observados como un proceso complejo que abarca diversos ámbitos legales entre los que se distinguen las transformaciones política, económica y social, que por su magnitud ha sido generalmente referido como una Reforma de Estado hacia la modernización. La complejidad de dicho proceso y las aspiraciones de la organización política por aprehenderlo y sistematizarlo dieron origen, en el año de 2007, a una ley particular, denominada Ley para la Reforma del Estado. Dicha Ley señala en su artículo 12, los 5 temas que hasta ese momento se comprendía abarcaba principalmente el proceso de *Reforma de Estado*. Estos temas son: Régimen de Estado y de Gobierno, Democracia y Sistema Electoral, Federalismo, Reforma del Poder Judicial y Garantías sociales.¹⁰⁹

La Constitución política del estado mexicano, vista como documento fundacional del orden jurídico ha sido históricamente un elemento articulador de los enfoques teóricos y conceptos más generalizados y de mayor resonancia con la lógica del orden político. Igualmente, en términos generales, la organización de la política se ha construido circularmente mediante una relación de reflexividad con la estructura lingüística de la Constitución¹¹⁰. Desde el punto de vista sistémico social, la división de poderes o la idea de límites al poder también se institucionaliza mediante las constituciones:

“Con el establecimiento de las constituciones estatales y el control jurídico sobre la aplicación de la fuerza pública la limitación de la arbitrariedad quedó institucionalizada. La

¹⁰⁹ La Ley para la Reforma del Estado fue promulgada el 13 de abril de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹⁰ Esto sería así, en razón de que el derecho como médium de la comunicación social vinculante, condensa significados a partir de la cultura mediante una relación circular a la vez que dialógica. La ley marca al hombre pero el hombre forja la ley. Dicho de otro modo, el hombre forja su propia marca porque reconoce indispensable diferenciarse e identificarse mediante la comunicación simbólica; más aún, se ve compelido a hacerlo por una suerte de diálogo sincrónico/asincrónico con su propio universo social que experimenta a su pesar como convocatoria (algo que atrae) y como conflicto (algo que repele) simultáneamente. Asimismo las instituciones y las constituciones proceden de esta relación dialógica y circular, modelando lo social y modelándose a partir de lo social. Bajo este entendido nos refiere por ejemplo Bourdieu sobre el proceso de diferenciación constitucional en Francia: "Hasta la Revolución francesa, el proceso de unificación lingüística se confunde con el proceso de construcción del Estado monárquico." Bourdieu, Pierre, *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*, Akal, España, 2008, p. 24.

necesidad de tener una constitución se legitimaba por el hecho de que esa era la manera de establecer límites al poder".¹¹¹

Con base en lo establecido en los apartados precedentes, cabe observarse que a la teoría general del constitucionalismo preceden y subyacen dos fundamentos formales, orientados por el mismo principio de legitimación, que frecuentemente han sido denominados por la teoría constitucional como estructura dogmática y orgánica¹¹²:

1.- La parte dogmática, en cuanto a los límites y funciones de la organización estatal para con la ciudadanía, fue precedida históricamente de forma muy específica por "The Bill of rights"¹¹³, y como dimensión objetiva de los límites al poder, significó el enunciamiento específico de lo que el gobernante puede o no puede hacer con respecto al gobernado, sus bienes y personas. Hoy esto es comprendido como la temática de los derechos fundamentales.

2.- La parte orgánica, en cuanto a las formas de la organización estatal, su estructura y alcances internos, para efectos de optimizar su función y garantizar que lo anterior se cumpla, en donde se ubica la temática de la división de poderes y sus consecuentes derivaciones semánticas, entre las que observaremos "régimen de gobierno" y posteriormente el *ajuste institucional*.

No obstante se pueda señalar un estado actual de reconocimiento generalizado de la tesis de la división de poderes en segmentos judicial, ejecutivo y legislativo, la evolución de dicha estructura señala que para efectos de lograr la autocontención del poder público en beneficio de los gobernados, frente al acontecimiento de la sucesiva complejización de la sociedad, sus organizaciones políticas involucraron gradualmente nuevas funciones y mayor número

¹¹¹ Torres Nafarrate, Javier, *Luhmann, La Política como sistema*, FCE-UNAM-UIA, 2004, p. 178.

¹¹² "El Estado tendrá ahora una Constitución, por lo que se transforma de Estado liberal en constitucional. Independientemente de la particularidad de las situaciones históricas y políticas de los Estados Unidos y de la Francia del siglo XVIII, la Constitución será tenida como la forma de derecho de más alto rango y como la característica política por antonomasia del Estado. A esto se reacciona en el Estado de una doble manera: a) internamente, mediante la organización de la fuerza pública —separación de poderes y control—, y b) externamente, a través del reconocimiento de los derechos fundamentales". Torres Nafarrate, Javier, *Luhmann, La Política como sistema*, FCE-UNAM-UIA, México, 2004, p. 230.

¹¹³ La famosa "Acta de los derechos ciudadanos", inglesa del siglo XVII. Véase http://es.wikipedia.org/wiki/Bill_of_Rights.

de funcionarios. Frente a esta evolución de la sociedad, el segmento ejecutivo (gobierno, administración pública), resultó ser la parte más desarrollada de la organización estatal, la que al cabo del tiempo congregó el mayor número de participantes y recursos¹¹⁴.

De este modo en muchos casos la transformación acontecida en el modelo de gobierno original fue generando una supremacía del segmento ejecutivo, en el cual se procesaban la mayor parte de las operaciones del Estado, y cuya operatividad se fue sobreponiendo a los supuestos de autocontención con los restantes segmentos. Esto es, que la autolimitación del Estado en la Teoría de la división de poderes es una forma de *heterorreferencia* en tanto que dicha limitación opera, desde su perspectiva interna, con referencia a los otros poderes que le son parte constitutiva, ya que podrían desplegar sanciones o restricciones en caso de no ser tomados en cuenta, es decir, “referidos”¹¹⁵. En los casos de los países aquí designados “de la modernidad central”¹¹⁶, la evolución del Estado se complejizó en el ámbito político actualizando la tesis de la división de poderes, mediante una nueva correlación entre ejecutivo y legislativo (parlamentarismo), donde se consideraba una forma de acoplamiento (heterorreferencia) por la que los funcionarios del segmento legislativo se encargaban de designar a quien tendría la encomienda de desempeñar las funciones del segmento ejecutivo: en el seno del legislativo se escogía tanto al primer ministro como al gabinete, es decir el cuerpo de funcionarios que desempeñarían las funciones del segmento ejecutivo (esquema parlamentario).

¹¹⁴ La referida complejización operacional del Estado ha generado igualmente que la aspiración de lograr ese balance en la división del poder, bajo las formas de distribución equitativa de tipos de operación y recursos, se haya traducido en muchas formas organizacionales, en muchos “pesos y contrapesos” como referido más contemporáneamente.

¹¹⁵ Más allá de lo señalado hasta ahora, en este punto cabe señalar que por heterorreferencia habíamos considerado inicialmente la posibilidad de indicar, entre otros, ciertos aspectos de relacionalidad como el que aquí se indican, así como otros, en los que por ejemplo, se refiere a la interdependencia establecida por la norma constitucional entre los órdenes político y jurídico. Uno de los casos donde esto parece ocurrir, sería cuando se establece legalmente como función del legislativo la aprobación de ciertos nombramientos del ejecutivo, como procurador, embajadores y ciertos otros cargos. No obstante sea posible complejizar la observación del concepto heterorreferencia, como esperamos lograr en el siguiente capítulo, por ahora también cabe señalar que este tipo de operaciones en el contexto de la teoría de los sistemas sociales, podrían también llegar a ser indicadas como prestaciones mutuas. En todo caso, sobre esto dialogaremos en el siguiente capítulo, con base en lo ya referido también sobre el punto en los anteriores apartados.

¹¹⁶ La distinción modernidad central/periférica también procedente de la teoría de sistemas sociales, cobra importancia para los efectos de nuestro análisis porque permite una observación de consideraciones históricas que no son tan evidentes en la distinción “países desarrollados-países no desarrollados”, de acuerdo a lo que Neves plantea sobre el punto.

En los casos los países de la modernidad periférica, la “no diferenciación” fue más bien la premisa sobre la cual se han sentado las bases de la permanencia de un segmento ejecutivo, que adopta incluso características de *sobreintegración*¹¹⁷, como el *correlato*¹¹⁸ de la preeminencia de la dinámica de los países en la modernidad central, a condición de asegurar un esquema equitativo entre las élites y de preservar ciertos rasgos de aparente o eventual funcionamiento redistributivo. Así esto se observa sistémicamente como anverso del esquema parlamentario: el uno es, porque también el otro es posible.

De esta forma, la preservación de regímenes presidenciales principalmente en los países de la modernidad periférica se observa más bien como condición de posibilidad de la subsistencia de los regímenes parlamentarios en los países de la modernidad central, y así mismo como condición de posibilidad para sus alcances evolutivos de mayor diferenciación y complejización asociados en este caso a los ideales liberales modernos. Siendo ésta una observación general de la importancia del problema de la división de poderes, y como una problemática del orden correspondiente al sistema ciencia, se puede observar que en los países de la modernidad periférica, se han trasladado a un segundo plano dichas observaciones para privilegiarse en su lugar los tipos de investigación y las temáticas relacionadas con el auspicio y patrocinio de las instituciones y organismos articuladores de la racionalidad política afianzada en las premisas de la dinámica social de los países de la modernidad central.

De esa consideración se puede observar que la *racionalidad política* en los países de la modernidad periférica se ha trasladado desde las temáticas de hegemonía-soberanía y Estado-nación (frecuentes en sus procesos de independización), donde se ubica el tema de la autocontención del Estado, (anteriormente referida como división de poderes, y hoy observada medianamente como régimen de gobierno) hacia conceptos de orden posterior,

¹¹⁷ Sobre las particularidades de la *sobreintegración* en los procesos de diferenciación de la política mexicana, puede verse más en: Millán, René, *Complejidad social y nuevo orden en la sociedad mexicana*, Porrúa, México, 2008.

¹¹⁸ Al respecto se puede leer en Luhmann: "En la Teoría de los sistemas, el mundo aparece como unidad de la diferencia entre sistema y entorno. por lo demás, de acuerdo con la diferenciación con la que observamos, tenemos un acceso distinto al mundo mismo, que en cuanto tal, permanece como algo inobservable en cuanto correlato de un concepto carente de diferencia. La integración de los conceptos del mundo puede entonces ser producida sólo a través de la integración de las diferencias con las que el mundo es observado indirectamente. Luhmann, Niklas, *La Ciencia de la Sociedad*, Ed. Anthropos, UIA-ITESO, México, 1996, p. 228.

reconocidos como planteamientos o reformas de segunda o tercera generación en los que se inscriben todas las temáticas asociadas a la organización burocrática (y en última instancia a la referida tecnocracia, en lo concerniente particularmente al ámbito económico monetario-financiero desde el cual han cobrado un particular auge los desarrollos teóricos modernos): la gobernabilidad/gobernanza, políticas públicas, transparencia y rendición de cuentas¹¹⁹.

La división de poderes, consistente esencialmente en el problema de la despersonalización del poder público ha suscitado formulaciones posteriores de sucesivos órdenes discursivos, pero finalmente asociadas a la misma inquietud social: ¿cómo hacer que quien ejerce la autoridad se circunscriba a criterios absolutamente desprovistos de connotaciones propias de su preferencia subjetiva particular? En otras palabras, ¿cómo hacer que el poderoso se subordine al imperio de la ley? o más aún ¿cómo hacer que prevalezca el imperio de la ley por sobre el poder de las figuras personales? Siendo planteadas desde diversas perspectivas de las ciencias sociales estas preguntas se han enfocado mediante diversos conceptos, que en principio pueden sugerir la idea de discusiones muy distintas, pero que aquí observamos como perspectivas convergentes en torno al problema de la despersonalización del poder, y que sistémicamente son planteadas como el problema de la integración de las selecciones sistémicas frente a la no diferenciación de los sistemas jurídico y político en las regiones de la modernidad periférica.

Siendo ésta que nos ocupa una temática directamente referida al ámbito constitucional, y particularmente relacionada con las formas en que se estructura la división de poderes, puede afirmarse en este punto, que en la medida en que los desarrollos constitucionales, particularmente de los países de la modernidad periférica han secundado ese traslape, (el de la soberanía-hegemonía política y teórica) se ha prescindido de la revisión general sobre las formas constitucionales que ha tomado la división de poderes para en su lugar observar las temáticas asociadas a la optimización de la administración pública (temáticas comprendidas dentro de las categorías de burocracia y tecnocracia). Por esto que se puede observar en la Teoría Constitucional un ámbito en receso, correspondiente al del procesamiento de las observaciones sobre el régimen de gobierno principalmente, que ha sido supeditado a los

¹¹⁹ Esto es que las temáticas asociadas a la despersonalización del poder como se ha observado hoy a través de los desarrollos sobre gobernanza, gobernabilidad, transparencia y rendición de cuentas, constituyen los más recientes abordajes sobre problemas que anteriormente se revisaban como régimen de gobierno, y aún más previamente como división de poderes en el Estado de derecho moderno.

desarrollos teóricos del *ajuste institucional*, difundidos desde los circuitos académicos y los centros de pensamiento de las agencias financieras globales, luego del consenso de Washington¹²⁰.

De acuerdo con lo que ha sido referido antes, Linz y Valenzuela apuntaron hacia esta problemática del orden constitucional "macro", que suponía la revisión de la estructura referida como "régimen de gobierno", luego de sus observaciones sobre la incorporación de España al ámbito de la modernidad central bajo un esquema de parlamentarismo, a partir de un régimen autoritario (Franquismo) más cercano al modelo presidencial¹²¹. No obstante como ya se ha referido también, mediante el auspicio y la promoción de la racionalidad política de los circuitos académicos promotores de la modernidad central, la atención teórica de los ámbitos científicos en los países de la modernidad periférica se ha modelado y circunscrito a los estímulos exógenos promotores de las referidas temáticas derivadas, que hemos indicado como *ajuste institucional*¹²², observadas como conjunto de argumentos y propuestas traducidos sucesivamente de acuerdo con lo que expondremos enseguida, como reformas de segunda, tercera o cuarta generación.

1.II.4.- Lo que resta por observar o el alcance explicativo de la sociología

De forma precedente a lo anteriormente dicho, con cierta proximidad cronológica a los desarrollos de Linz y Valenzuela, en el ámbito local, Carpizo observó teóricamente las problemáticas asociadas y derivadas de esa forma de ejercer el poder que refirió como

¹²⁰ Desde el punto de vista de las Agencias Financieras Globales, entre las que se comprende la estructura financiera internacional establecida enseguida de la Segunda Guerra Mundial del siglo XX conocidas como Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo, luego de considerarse y promoverse que la apertura comercial conllevaría aparejadamente las transformaciones políticas necesarias, se comprendió que debía promoverse también la actualización del sistema político, para una vez más, frente a las dificultades que entraña dicha tarea, volver a postular en el citado Consenso de Washington, que los ajustes económicos eran suficientes, pero lo que faltaba era más bien abordar las condiciones estructurales asociadas al tipo de cambio y los esquemas de libre flotación monetaria. Ya no sólo la liberación de aranceles, lograda mediante tratados como el GATT (lo que podríamos considerar como reformas económicas de primera generación) sino ahora mediante la libre flotación del tipo de cambio (como reforma económica de segunda generación), derivada particularmente del citado Consenso de Washington, de acuerdo a lo también planteado en el apartado 1.I.4 previo. Al respecto, se puede ver también: García Razo, César Ricardo, *La Reforma de Estado en el contexto Global, génesis y desenlace del ajuste institucional en México*, op. cit.

¹²¹ Ver: Linz, Juan y Valenzuela Arturo, *Las crisis del presidencialismo*, Madrid: Alianza Universidad, 1987/1998.

¹²² Ver: García Razo, *Idem*.

presidencialismo, dentro de las cuales destacan sus observaciones del concepto de “poderes metaconstitucionales”; que visto desde la perspectiva sistémica también resulta un concepto resonante que ayuda a explicar y afianzar la observación de la interferencia y codeterminación entre los sistemas jurídico y político que se da en la región de latinoamérica donde estos órdenes no están plenamente diferenciados.

Sobre esto señaló Carpizo:

“El hecho de ser el jefe real del PRI, otorga al presidente una serie de facultades situadas más allá del marco constitucional, como son, tal y como ya lo hemos asentado, la designación de sus sucesor, el nombramiento de los gobernadores, los senadores, de la mayoría de los diputados de los principales presidentes municipales; por ser el PRI un partido predominante y semioficial integrado por sectores, le da al presidente control sobre las principales organizaciones obreras, campesinas, profesionales y de diversa índole —populares, en la jerga del propio partido— que representan, cuando menos hasta ahora, las organizaciones más fuertes de México” .¹²³

Cabe señalar también, que las observaciones generalizadas, al menos en el ámbito de la academia mexicana, pasaron de revisar la temática de la división de poderes, a través del concepto de régimen de gobierno, a las temáticas del ajuste institucional pero sin reparar mayormente en la observación del desempeño de la organización del "poder judicial", como factor de contrapeso en esa estructuración orgánica que suponía el balance constitucional¹²⁴, pues tanto en Linz y Valenzuela como en las observaciones de muchos de los continuadores de este debate en el ámbito local, el concepto de régimen de gobierno concentró la atención teórica en la relación ejecutivo-legislativo, como aspecto predominante del diseño de nuevos balances, principalmente a través de la observación de este sólo aspecto en las estructuras parlamentarias y las presidenciales.

¹²³ En: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2013, p. 191. Sobre esto cabe destacar que en Luhmann puede verse, posteriormente, una indicación hacia el concepto "metaconstitucional": “[...] el sistema se ha provisto —con relación a la transparencia, a la incomunicabilidad, a la imposibilidad de la tematización del problema y a su solución—, de lo que podría denominarse el sentido metaconstitucional de la Constitución”, en Luhmann, Niklas, *El derecho de la Sociedad*, Herder-UIA, México 2005, p. 548.

¹²⁴ Esto mismo ha sucedido antes en la propia evolución del sistema jurídico, de acuerdo a lo que puede verse en las revisiones de los procesos fundacionales de la nación mexicana. *Cfr.* Medina Peña, Luis, *La invención del sistema político mexicano*, México, FCE, 2012, pp. 78-87.

Apenas a principios del siglo XXI, algunos trabajos académicos como los de Fix Fierro¹²⁵, llamaron la atención sobre este rezago, que ahora, frente al predominio del *ajuste institucional* en los debates teóricos de la actualidad, puede considerarse, persiste. De ello que uno de los planteamientos de esta tesis nos lleve a la pregunta sobre las posibilidades que presenta la función judicial en la revisión de la constitucionalidad, o mejor dicho, con respecto al ejercicio de la clausura operativo entre la política y el derecho.

Así entonces, desde nuestro punto de vista, con estos argumentos puede observarse que al haberse enfocado las discusiones del orden inmediato al problema interno del *ajuste institucional*, se soslayó el problema de las condiciones estructurales del orden global que contienen y modelan los procesos de Reforma de Estado, y asimismo se vieron privilegiadas ciertas discusiones sobre otro tipo de reformas, que ya no toman en cuenta las revisiones macro sobre el régimen de gobierno y la división de poderes en el contexto de las condiciones de hegemonía soberanía, autonomía e interdependencia dadas en el orden de lo global¹²⁶.

En este efecto se ha dejado de lado especialmente la observación de las posibilidades y alternativas asociadas al orden de preeminencia constitucional señalado como división de poderes o régimen de gobierno. Sin embargo, frente a la abundancia de referencias teóricas, sobre alternativas tanto manifiestas como latentes, en torno a esto mismo, y frente a las

¹²⁵ "Sin duda el orden jurídico y el aparato de la justicia han sufrido importantes cambios [...] y muchos de tales cambios responden claramente a las nuevas condiciones económicas y políticas del país, sin que pueda decirse por otro lado, que se hayan llevado a cabo de manera planeada y sistemática." (110) "Desafortunadamente, son pocos los estudios jurídicos rigurosos, completos y sistemáticos que existen al respecto (sobre la exploración de los alcances y límites de un verdadero debate constitucional para que la Constitución pueda fungir mejor como referente en el procesamiento de determinadas cuestiones sociales), por no hablar ya de trabajos de otra naturaleza, y prácticamente nadie ha tomado sobre sí el indispensable trabajo de analizar y criticar, como ejercicio permanente, la labor de la Suprema Corte". Fix Fierro, Héctor, "Capítulo V, Poder Judicial", en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, UNAM, México, 2000, p. 206.

¹²⁶ Aquí retomaremos las conceptualizaciones de lo global, tanto en nuestro trabajo previamente citado, como en Sergio López Ayllón, quien concibe la globalización como "la reformulación de algunas de las funciones del Estado en un mundo donde las coordenadas espacio-temporales de la acción se han modificado y ya no responden a aquellas que existían al momento en que éste se desarrolló y expandió. En otras palabras, debido fundamentalmente a los cambios en las formas y organización de la producción y el consumo, permitidos y acelerados por los avances tecnológicos en el mundo contemporáneo encontramos ámbitos de acción deslocalizados en los cuales el Estado en su estructura tradicional no parece poder ejercer plenamente su poder (soberanía)". Cfr: López Ayllón, Sergio, "Capítulo VIII, "Globalización" y transición del Estado nacional, en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, UNAM, México, 2000, pp. 301-302.

limitaciones vistas hasta ahora con la implementación del *ajuste institucional*, emerge nuevamente y con nueva claridad, la pertinencia para revisar el problema de la despersonalización del poder, ahora desde los desarrollos conceptuales alcanzados por la sociología, como venimos proponiendo, en este caso particular, desde la *systemtheorie*.

También cabe precisar en este punto, que con esta revisión no postulamos que el tema de la división de poderes o régimen de gobierno no haya sido suficientemente discutido, o no haya generado aplicaciones significativas; sino más bien que la evolución del propio sistema político rescindió las transformaciones del régimen de gobierno, señalando en su lugar ajustes normativos entre los balances de la relación ejecutivo legislativo, y otras medidas derivadas y similares. En seguimiento de este mismo curso histórico, es que nuestra observación postula también, que independientemente de que se considere que han emergido en este momento presente, condiciones favorables para volver a discutir sobre la formas de gobierno, o más aún, sobre la posible o futura integración colegiada del ejecutivo, este tema es aquí observado más bien como como un horizonte de posibilidad para otras alternativas teóricas, un *re-entry* o una forma de recursividad funcional periódica, particular de la sociología sistémica, para con la teoría constitucional.

Bajo el contexto citado, desde un punto de vista temporal y bajo la lógica de la evolución sistémica que aquí enfocamos, los procesos de Reforma de Estado, pueden observarse conformados en etapas generacionales. Visto así, con particular aplicación al ámbito constitucional de la división de poderes y régimen de gobierno, entre las reformas de **primera generación** se pueden considerar aquellas que promovieron una reconfiguración del régimen de gobierno, es decir, la relación entre los “poderes de la unión”, primera y principalmente reformulando la relación entre legislativo y ejecutivo.

Con sus aportaciones en este campo, Carpizo precede en tiempo y también supera en profundidad, el análisis que que posteriormente hicieran Linz y Valenzuela, en particular defensa del modelo parlamentario, como un horizonte de posibilidad para el caso latinoamericano incluyendo México, en el sentido de que la estructura *metaconstitucional* que él refiere, produce una esquema de balance que no dependen tanto de distribución de potestades formales entre el poder ejecutivo y legislativo, sino más bien de la configuración

organizacional respecto del partido gobernante que en el caso mexicano, además de concebir la dirección vertical unipersonal, se afianza en una emulación de dicho modelo en las distintas regiones, estados y municipios, que constituyen, en términos formales, la estructura del pacto federal¹²⁷.

Estas observaciones constituyen también un contexto particular para las propuestas que sobre el punto hiciera Sartori¹²⁸ en cuanto a complejizar la argumentación de Linz y Valenzuela mediante nuevas fórmulas e hibridaciones (presidencial-parlamentarismo y semi-parlamentarismo etc.) que replantean el balance de la relación ejecutivo-legislativo, como eje del problema del ejercicio imparcial del poder. Como se ha referido, posteriormente esta discusión vino a ser reformulada con las observaciones planteadas por Shugart y Mainwaring¹²⁹. Por su parte, Carpizo observó las particularidades funcionales del régimen presidencial mexicano, indicando la necesidad de establecer nuevos balances en la relación ejecutivo legislativo, específicamente re-definiendo las funciones del veto presidencial y otras asociadas a su posición como principal dirigente de su partido político¹³⁰.

Circunscritos a un orden de temporalidad que para nuestro país se remontaría a treinta años atrás, cuando las principales transformaciones constitucionales orientadas al acoplamiento con la economía global comenzaron a tener lugar, se podría afirmar que en materia económica, una **segunda generación** de reformas puso el énfasis en la apertura comercial, promoviendo principalmente la apertura de las fronteras aduanales y el libre intercambio de mercancías. Desde ese punto de vista de la economía liberal, se postulaba que la sola transformación económica generaría o conllevaría aparejada de forma natural las transformaciones subsecuentes del orden jurídico y político. No obstante desde el punto de vista constitucional y jurídico esta segunda generación vendría a ser revisada posteriormente cuando se comienza a observar que la sola transformación económica no es suficiente y se requiere también otras alternativas de variación para los modelos políticos. Fue entonces

¹²⁷ Cfr. Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2013, p. 191.

¹²⁸ Ver: Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, México, FCE, 2005.

¹²⁹ Ver: Mainwaring, Scott y Shugart, Soberg, *Presidencialismo y democracia en América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 2002.

¹³⁰ Ver: Carpizo, *op. cit.*, p. 191.

cuando en los círculos académicos asociados a las Agencias Financieras Globales se comienza a decir "la política importa", en contraposición a estas ideas de prescindibilidad de la política, que a su vez también se manifestó en dos generaciones, antes y después del consenso de Washington¹³¹.

Es decir, las revisiones sobre la reforma de Estado abarcan muchos campos temáticos, pero la constante es que la observación de la división de poderes o la segmentación en judicial, ejecutivo y legislativo, o las alternativas para consolidar un régimen de gobierno que favoreciera mejor ese principal postulado, se dejaron de lado, para observarse en su sitio otros aspectos asociados a la configuración de los partidos políticos y los sistemas electorales. Entre las aportaciones teóricas principales asociadas a esta revisión tenemos los tratados de Duverger, Lipset y Lijphart.¹³²

Una **tercera generación** puede observarse en aquellas transformación que ya no sólo estaban orientadas a la configuración de los sistemas de partidos o electorales, sino que buscaban hacer eficiente la operatividad administrativa del Estado a través de prácticas regulatorias orientadas a transparentar los actos de autoridad así como afianzar los valores democráticos, a modo de construcción de "ciudadanía", con miras a que a través de una mayor participación se normalizara la fiscalización ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas¹³³.

¹³¹ Ver: Payne, J. Mark et al., *La política importa*, Washington, D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, 2003.

¹³² Cabe notar que aunque dichos tratados fueron elaborados con una considerable anterioridad, su acoplamiento a la academia latinoamericana se generó posteriormente más bien como oposición a los debates sobre el cambio de régimen iniciados por Linz y Valenzuela, que fueron asimismo amplificados por Sartori, y a los que vendrían a oponerse Shugart y Mainwaring, valiéndose de estas revisiones ahora citadas, para afirmar en términos generales que la reforma en América Latina requería ajustes en el sistema electoral y de partidos, antes que la revisión del régimen de gobierno, generando con esto lo que he referido como viraje teórico de la reforma "macro", hacia el ajuste institucional. Sobre la fundamentación de este cambio de perspectiva teórica se puede ver, en cuanto a la estructuración general del sistema de partidos políticos: Duverger, Maurice, *Los partidos políticos*, Madrid, Alianza, 1957; Sobre la importancia del bipartidismo: Lipset, Martin Seymour, *El hombre político. Las Bases Sociales de la Política*, Buenos Aires, Tecnos-REI, 1988 (1959); y sobre la conveniencia y posibilidad de regímenes multipartidistas: Lijphart, Arendt, *Democracias en las Sociedades Plurales. Un estudio comparativo*, Madrid, Alianza Editorial, 1977.

¹³³ La construcción política de la ciudadanía, independiente del curso de las otras reformas se ha venido observando desde el periodo de gobierno del presidente Miguel de la Madrid. Ver: García Razo, César Ricardo, "La construcción política de la ciudadanía durante el periodo de gobierno de Miguel de la Madrid", en *Revista de Estudios Políticos*, UNAM-FCPyS, México, novena época, núm. VIII, vol. 1-3, Julio-septiembre de 2007.

Por último, como **cuarta generación** podemos observar los planteamientos sobre gobernanza, gobernabilidad y políticas públicas, como una cuarta generación de reformas de Estado, orientadas a promover mediante criterios técnicos, y mecanismos "en corto" la atención sectorizada y focalizada de las problemáticas de mayor impacto, bajo los términos igualmente indicados por las AFG's, sumándose en este particular punto las recomendación de otro organismo internacional, la CEPAL.¹³⁴

En este sentido es que se puede señalar que no obstante las reformas constitucionales implementadas hasta hoy, el resultado del ajuste institucional gradual y las políticas públicas orientadas a promover la participación y la fiscalización ciudadana, así como las condiciones del contexto global, abren un nuevo horizonte de posibilidad para revisar nuevamente otras cuestiones fundamentales de la Reforma del Estado. Sobre esta necesidad de re-orientar dichos procesos se han manifestado distintas voces y enfoques, entre ellos el de Barba-Solano, que plantea la modificación de la trayectoria de los procesos ajuste (aludiendo a lo que aquí hemos señalado como *ajuste institucional* en sustitución del concepto de Reforma):

"En América Latina, durante los últimos años se discute cada vez más la conveniencia de modificar la trayectoria de los procesos de ajuste, que después de la crisis de 1982 se han venido implementando de forma desigual en la mayoría de los países de la región".¹³⁵

La re-orientación de la reforma a la que el estado actual de la organización política impulsa, desde nuestro punto de vista, sigue inevitablemente asociadas al problema del ejercicio unipersonal de la autoridad, ya no necesariamente en la propia configuración del poder ejecutivo, independientemente de que esto pueda observarse como deseable, o aún como posible, sino también a través de la más reciente conformación de las estructuras jurídico

¹³⁴ La atención focalizada de las necesidades que pueden desencadenar una mayor reactividad social, resultan los últimos planteamientos y recomendaciones de la CEPAL. Por otra parte, las políticas públicas, se erigen igualmente como un instrumento de operatividad administrativa con el cual se ha venido a suplir la deficiencia de posibilidad de estructurar medidas de largo alcance a través de instrumentos jurídicos de mayor calado; así podemos observar cómo los generadores de políticas públicas publican escritos en defensa de incontables medidas en "corto" que no pudieron formularse como ley; entre otros, con ese sentido se publica el texto de Eduardo Sojo Garza-Aldape; Ver: Sojo Garza-Aldape Eduardo, *Políticas Públicas en Democracia*, FCE, México 2006; y García Razo, César Ricardo, "Reseña de Políticas Públicas en Democracia, de Eduardo Sojo Garza-Aldape", en Revista *Estudios Políticos*, UNAM-FCPyS, México, novena época, núm VIII, vol 6-9, enero-marzo de 2008.

¹³⁵ Barba-Solano, Carlos, "La reforma social y el régimen de bienestar mexicano" en *Política y políticas públicas en los procesos de reforma de América Latina*, Rolando Franco y Jorge Lanzaro, coords., CEPAL-FLACSO, 2006, p. 169.

políticas emergentes bajo la distinción de órganos u organismos constitucionales, que analizaremos particularmente más adelante. Así entonces, afirmaremos en este punto, que hoy cabe distinguir una orientación de las Reformas, como **quinta generación**, evolucionando hacia el diseño e implementación de órganos y organismos constitucionales autónomos, que han venido a introducirse en nuestro sistema constitucional justamente como desprendimientos funcionales de las otrora concentradas potestades del poder ejecutivo, de acuerdo con lo que en esta tesis desarrollamos puntualmente al respecto.

1.II.5.- Lo constitucional desde el punto de vista sistémico

Para continuar nuestro argumento, cabría detallar aquí algunos aspectos generales de la *systemtheorie*, que nos permitan enseguida indicar algunas posibilidades de su aplicación al ámbito de lo constitucional. Como una estructura conceptual altamente abstracta y abierta (abstracción significaría precisamente un potencial inclusivo)¹³⁶, la teoría de sistemas posibilita que se comience una observación a partir de conceptos exógenos, pertenecientes a distintas tradiciones y lenguajes, (como hemos venido haciendo gradualmente a lo largo de este capítulo) a modo de introducción a la conceptualización sistémica, a condición de que al poco se establezcan las indicaciones generales que posibiliten el tránsito de dichos conceptos "clásicos", al esquema sistémico, para que también de forma gradual, se establezcan los puntos de diferencia.

Además de lo anteriormente citado, una de las más importantes peculiaridades que caracteriza dicha teoría es la proposición de una perspectiva epistemológica que descoloca al sujeto así como a lo "subjetivo" del centro del análisis social, para enfocar en su sitio la comunicación, como operación constitutiva de lo social.¹³⁷ La universalidad atribuida frecuentemente a la Teoría de sistemas sociales, basada en parte luego de algunos planteamientos teóricos de Luhmann, más que interpretarse suspicazmente como la ambición explicativa del todo social, que debe ser desechada en búsqueda de

¹³⁶ Es lo que quería decir Luhmann al plantear que con la idea de universalidad; no como una teoría que explicara el todo social, sino como un grupo de palabra/conceptos que sirvieran para referirse a cualquier campo temático de lo social.

¹³⁷ De este modo la sociedad no se compone de hombres y mujeres, sino de comunicación. En la conocida formulación de Luhmann: "sólo la comunicación comunica".

planteamientos menos abarcadores y más “plausibles”, cabe comprenderse como la propuesta de un cuerpo de conceptos básicos, de alta versatilidad, que ofrecen un piso estable desde el cual sería posible referir una comprensión operativa de lo social con diversas posibilidades de configuración. Al respecto nos dice Uwe Hellmann:

"La pretensión de universalidad de la teoría de sistemas, como Niklas Luhmann lo formula varias veces, ha sido siempre motivo de tergiversaciones. Con frecuencia se ha entendido bajo esa afirmación de que la teoría de los sistemas sociales sería la única que podría aspirar a la verdad científica: los conocimientos adquiridos a partir de la teoría de sistemas serían las genuinas verdades sociológicas. Esto evidentemente es un equívoco. Lo que en realidad afirma la exigencia de universalidad de la teoría de sistemas es la pretensión de poder aplicarse de manera universal. Todo lo que cae en el ámbito de la sociología debe poder describirse a través de la teoría de los sistemas sociales: "Pretensión de universalidad de la teoría quiere decir tan sólo que la teoría asume la unidad de la disciplina, por tanto que propone un proyecto de investigación para la sociología total"(Luhmann, 1971). En este sentido Luhmann habló de superteorías que se distinguen de otras teorías porque pueden hacer referencia a todas las parcelas sociales y no se conforman con referirse sólo a una parte: "Una superteoría debe mostrar su capacidad de formular enunciados sobre cada objeto de su campo" (Luhmann, 1970). Lo que bajo ningún concepto queda implicado en la pretensión de universalidad es "la exclusividad en la pretensión de verdad y, en este sentido, la forzosidad (no contingencia) de sus propias afirmaciones" (Luhmann, 1984). Con la declaración de exclusividad en la descripción y esclarecimiento de los hechos sociales, no se afirma que aparte de la teoría de sistemas no pudiera darse ninguna otra que se esforzara por el conocimiento sociológico de la realidad. Además, de ninguna manera, queda con eso dicho que la teoría de sistemas formule todo lo que sobre el mundo deba saberse: las pretensiones de totalidad se rechazan, explícitamente en el sentido de que la teoría de sistemas pudiera aprehender de manera total "sus objetos, es decir, en todos sus posibles aspectos" (Luhmann, 1971). Si la pretensión de universalidad de la teoría de sistemas se entiende de manera correcta, entonces aparece con claridad que la crítica no viene al caso".¹³⁸

Este cambio de enfoque abre un horizonte de posibilidades comprensivas para acceder a explicaciones más generales del contexto de los límites y alcances tanto de la acción política en su conjunto, así como del impacto "aislado" que ciertos grupos sociales, países, organizaciones, sectores de la población o ciudadanos puedan generar de su particular intencionalidad con arreglo a fines o valores¹³⁹, como frecuentemente es planteado en las discusiones suscitadas hoy en torno a estas importantes materias. Así es posible una

¹³⁸ En: Hellmann, Kai-Uwe, "Capital, trabajo y el parásito del "consumo". Ensayo sobre la semántica de la sociedad de consumo"(Trad. de Javier Torres Nafarrate), en Torres Nafarrate, Javier y Rodríguez Mansilla Darío, Editores, *Niklas Luhmann, La sociedad como Pasión, Aportes a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, UIA, México, 2011, pp. 279-280.

¹³⁹Aquí se hace evidente la escisión de la sociología del sujeto, proveniente de los enfoques de la Teoría de la acción.

alternativa des-colocación de la polaridad ideológica que es muy frecuente en las revisiones históricas, con las que se contrasta frecuentemente la observación constitucional.

De acuerdo con lo dicho antes, desde la perspectiva sistémica, al igual que desde en ciertos abordajes de la teoría constitucional, al comprenderse la dinámica de lo jurídico y lo constitucional, como un sistemas de sentido, no se plantea la necesaria definición de prescripciones normativas (propuestas para el mejor hacer de las cosas), sino que esto conlleva a lo que en la teoría sistémica se refiere como posibilidades de equivalencia funcional, de acoplamiento estructural, de observación de las funciones manifiestas y latentes, así como la observación de la contingencia constitutiva de lo social. Bajo esta consideración emerge también la temática de lo que podríamos indicar como la descripción de los "principios operativos"¹⁴⁰ de la "horizontalidad/transversalidad"¹⁴¹, como una observación constitucional derivada de la complejidad política que se expresa de forma meta-constitucional, como un aprendizaje evolutivo del sistema jurídico en su ámbito constitucional¹⁴².

La idea de que las constituciones se observan hoy más bien como sistemas constitucionales ha sido referida particularmente en la academia mexicana por Valadés¹⁴³. Igualmente la conceptualización de lo sistémico como cualidad del derecho ha sido referida

¹⁴⁰ En relación con esto, en Luhmann se puede leer: "Estos principios operativos conducen a rompimientos espectaculares con respecto a las expectativas dirigidas a los logros del conocimiento". Luhmann, Niklas, *Introducción a la Teoría de Sistemas, Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*, UIA-ITESO, 2002, p. 375.

¹⁴¹ Sobre este punto cabe considerar que la Teoría de Luhmann como crítica de la modernidad plantea el sentido de la diferenciación funcional, en el cual se inscriben todas las dinámicas sistémicas sociales, pero entreviendo como horizonte evolutivo el propio acoplamiento estructural como una fundamentación de sentido, bajo diversas formas aún por dilucidar, que se impondría eventualmente, en una fase posterior a la modernidad, sobre la diferenciación funcional.

¹⁴² Sobre esto, Luhmann refiere "que se podría decir: la evolución busca soluciones al problema del acoplamiento estructural del derecho, para que no lo obstaculicen; o lo que sería lo mismo: la evolución busca estructuras específicas de complejidad que garanticen una evolución especial al sistema del derecho", en Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, 2005, México, p. 345.

¹⁴³ "El constitucionalismo ensanchó su magnitud en tanto que se superó el criterio formal que lo confinaba en un textos para dar lugar a dos nuevas dimensiones: la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad. El texto constitucional siguió siendo vertebral para definirla estructura del Estado, pero el amplio proceso del poder y las relaciones entre los gobernados y los gobernantes rebasaron los límites de los enunciados formales, por lo que, cuando se habla de constituciones en un sentido contemporáneo, en realidad se alude a sistemas constitucionales"; en: Valadés, Diego, Gamas Torruco, José, Julien-Laferrière, François, Millard, Eric (coordinadores), *Ideas e Instituciones Constitucionales en el siglo XX*, UNAM-IIJ/Siglo XXI, México, 2011.

anteriormente¹⁴⁴. No obstante, el uso sociológico actual de dicho concepto, desde la teoría de los sistemas sociales, se ha orientado, sobre todo a partir de Luhmann, hacia algunas diferencias de perspectiva respecto a esta observación de la teoría jurídica contemporánea.

Como aspecto común, tanto en la perspectiva del derecho como en la teoría de los sistemas sociales se nos presenta lo constitucional, como una de las temáticas más complejas y por definición, multidisciplinarias de la actualidad; de ello que para efectos de establecer diálogos provechosos entre el mismo derecho y la teoría sistémica social sea necesario preservarse en una perspectiva de amplio alcance, u observar en, en sentido amplio, la teoría como un amplio horizonte de posibilidades para el diálogo interdisciplinario.

Por otra parte, de acuerdo a la teoría sistémica que nos ocupa, visto lo social como el universo de orden comunicativo que emerge a través de la comunicación, y cuyo entorno se constituye por la pluralidad de seres humanos que generan dicha comunicación, un análisis sistémico de la Constitución, resignificaría la manera como hasta ahora ha sido referido el universo jurídico, y el mismo empleo del concepto "sistema" en relación con el ámbito constitucional¹⁴⁵. Dicha distinción implica primeramente comprender a la Constitución como una interfaz entre los sistemas jurídico y político que cumple distintas funciones para cada sistema; así, mientras para el jurídico es la fuente del derecho, para el político constituye el límite de la forma *poder*.

¹⁴⁴ Sobre esto también se puede ver: López Ayllón Sergio y Fix Fierro, Héctor, *op. cit.*

¹⁴⁵ En el proceso de comunicación de un mensaje complejo, como una tesis, juega un papel muy importante la articulación argumentativa, la cual guarda una relación de extrema dependencia con el cuerpo de conceptos que se pretende emplear. Puesto que se trata de un argumento complejo, sería inagotable tratar de formularlo con un cuerpo conceptual no especializado. Cabe señalar que por las características de extrema abstracción, y la amplia generalización de los conceptos propuestos por la teoría de los sistemas sociales de Niklas Luhmann, a través de la cual venimos observando nuestro objeto de estudio, la Constitución, y particularmente las formas que ha cobrado la tesis de la división de poderes, en la estructura de la misma, la articulación argumentativa requerida se compone de un alto grado de circularidad, cuyos efectos en sus posibilidades de observación generan el requerimiento de por lo menos una revisión completa a efectos de completar el panorama de las distinciones generales que fundamenten y den sentido a la totalidad del argumento. Dicho de otra manera: sólo si las premisas abordadas parcialmente van construyendo sentido en la percepción del lector, la argumentación puede construirse de forma parcial, de lo contrario, requiere leerse la totalidad de la exposición para poder integrar las relaciones argumentativas subyacentes en la exposición: sólo una lectura íntegra puede garantizar el mínimo de comprensibilidad que una teoría de naturaleza circular y autológica, posibilita; frente a esto, la buena nueva de que este objeto igualmente circular y autológico que es la Constitución política, se observa sistémicamente como el campo idóneo sobre el cual desplegar un argumento sistémico plenamente, que al mismo tiempo posibilite el empleo de la circularidad teórica sistémica de forma particularmente breve.

Si señalamos las dos partes fundamentales de la Constitución veremos que cada una de las mismas se corresponde con cada una de las funciones que hemos referido apelando en sus respectivos casos tanto a la forma de organización de la autoridad (fuente del derecho o parte orgánica) como a la restricción de la autoridad frente al ciudadano (límites a la autoridad o parte dogmática).

Ahora bien, más allá de las consideraciones endógenas (circunscritas al mero campo de la forma de la Constitución escrita y restringidas al ámbito del derecho) de la teoría constitucional, la perspectiva sistémica nos remite a las implicaciones operativas que supone la inserción de una estructura formal como lo es la Constitución, en un contexto comunicacional de causalidades operativas donde también confluyen las comunicaciones de otros sistemas funcionales de la sociedad; de ello que un análisis constitucional desde esta perspectiva suponga observar las condiciones de historicidad bajo las cuales se configura el panorama actual de las organizaciones estatales de la sociedad en su conjunto¹⁴⁶.

Por otra parte, para la perspectiva sistémica, el constitucionalismo contemporáneo no puede considerar la Constitución en términos sólo formales como el documento escrito que enuncia las formas de la organización estatal y señala los límites de dicha organización respecto de los bienes y derechos de terceros, lo que es claro hasta este punto para el sistema jurídico, sino que también abarca las configuraciones políticas, es decir la distribución del poder, y sus reacomodos tras cada reforma, de lo cual, debido a su complejo dinamismo no es factible dar cuenta de manera formal puntualmente, siendo ésta una parte de la Constitución que sobrepasa el ámbito meramente formal de su contenido.

Esto resultaría más claro para esta teoría que para ninguna otra observación constitucional, debido a que los planteamientos sistémicos, especialmente en sus más recientes proposiciones, como las de Luhmann, lo sistémico está conformado puramente de comunicación, siendo esto un elemento abstracto no tangible, que se actualiza con cada recurrencia a dicha comunicación. De este modo, si intentamos observar la Constitución, siguiendo el teorema de la comunicación como base de la sociedad, habrá que plantearse el desafío de las implicaciones analíticas de mirar la Constitución más allá de su forma escrita,

¹⁴⁶ Aquí entenderemos la idea de Estado como una "organización" del sistema político con efectos adscritos a una circunscripción territorial determinada.

y más allá de su referencialidad en el ámbito del Estado, sobre todo como un ámbito de comunicación, inscrito en contextos de significación temporales, que van adecuándose a través de atribuciones de interpretación semánticas y gramaticales propios del acoplamiento de cada organización estatal regional, en términos de sus propios balances internos, en relación con el contexto internacional en el que surgen y se afianzan.

PARTE III.- Nuevas perspectivas teóricas para el constitucionalismo

- 1.III.1.- Constitución y Modernidad.
- 1.III.2.- Actualización constitucional, o sociología sistémica de la Constitución.
- 1.III.3.- Interacción, complejidad y emergencia en la observación constitucional.
- 1.III.4.- La selectividad como concepto sistémico de los órdenes jurídico y político.
- 1.III.5.- Constitución y sistema constitucional.

1.III.1.- Constitución y modernidad

El paradigma histórico de la modernidad se vuelve altamente significativo y relevante para el análisis de lo constitucional, en la medida en que se le observa desde la perspectiva sociológica. La perspectiva sistémica social posibilita los trazos generales de lo que aquí he referido como principios operativos de la modernidad, que desarrollaremos, específicamente orientados a la aplicación constitucional bajo la conceptualización de *horizontalidad/transversalidad, selectividad autorreferencial y maximalidad operativa*.

En principio la horizontalidad/transversalidad puede entenderse como una orientación funcional de carácter complejo, propia de la sociedad moderna, por la cual las expresiones de autoridad/poder, es decir la legitimación del uso de la fuerza o la construcción del sentido de coerción lícita, tiende a emanar crecientemente de organizaciones donde los procesos de comunicación pasan de una estructuración mayormente vertical a una mayormente horizontal, pasando en su tránsito de unas a otras por una serie de posibilidades de hibridación por la que se ha incorporado también la noción de la transversalidad. Esta primera afirmación se encuentra ampliamente documentada por la sociología empírica y convoca a la perspectiva sistémica a integrar un par de conceptos fundamentales y propios de la misma para explicarlo y dar cuenta del mismo desde su mayor nivel de abstracción posible: la selectividad y la heterorreferencia. Si una revisión preliminar de la sociología sistémica lleva a considerar que la selectividad y la heterorreferencia corresponden al ámbito interno de los sistemas, un análisis más profundo de las implicaciones semánticas así como de su operatividad conceptual, puede evidenciar su cualidad de categorías analíticas que, más allá de este primer uso, se muestran válidas analíticamente para explicar las referidas dinámicas comunicativas predominantes de la modernidad, y de acuerdo a lo que aquí presentamos, para dar cuenta de dinámicas de clausura entre el derecho y la política, es decir, de dinámicas constitucionales, tanto estatales como organizacionales en general.

Al concepto de horizontalidad, como categoría exógena a la teoría de sistemas, y empleada como puente analítico hacia los conceptos sistémicos, cabe asociársele las ideas de democracia y decisonalidad colegiada, así como el de homeóstasis operativa, para finalmente llegar a la construcción teórica que nos interesa y a través de la cual se espera sintetizar en una composición abstracta, las diversas implicaciones de los anteriores conceptos mencionados: la selectividad heterorreferencial. Es decir, que no obstante las múltiples críticas que puedan haberse formulado en torno a las consecuencias de la "modernidad", su aportación vendría a ser esa homologación de ente comunicacional, esa igualdad, no obstante aparentemente discursiva que poco a poco se ha concretado, al menos formalmente, y especialmente en el campo constitucional como veremos, en oposición a esa estructuración jerarquizada de la sociedad donde prevalecía una marcada asimetría en la detentación y ejercicio de los derechos individuales.

Por otra parte se evidencia en el mismo tratamiento de la modernidad, el encuentro de paradojas sustantivas sobre las que se puede reflexionar con mayor extensión en contraste con la observación constitucional. La primera de ellas sería que mientras el derecho constitucional enuncia discursivamente un argumento de igualdad entre las personas, la dinámica operativa de la diferenciación funcional, que supone una estratificación previa, y la coexistencia de ámbitos no diferenciados de la sociedad, condiciona fácticamente este discurso. De ahí que la observación de las Constituciones casi exclusivamente como símbolos (hipertrofia simbólica como se discutirá más adelante) no se presente como un problema por resolver, sino como una paradoja propia de la intersección entre derecho y política.

Con esto se puede observar cómo el constitucionalismo de los países de la modernidad periférica sirve de revestimiento amable de unas formas de organización que son cada vez más tajantes, o en términos de la teoría de los sistemas, podría observarse cómo la sociedad se ha revestido de un discurso constitucional de igualdad para mitigar la operatividad pura de la diferenciación funcional, o en el mejor de los casos, se sirve de la forma "Constitución" para restringir, o mitigar los efectos residuales, o *externalidades* del curso sistémico de la

diferenciación funcional¹⁴⁷. Dicho en otros términos, este análisis sistémico acerca a nuevas formas de observación de la paradoja entre justicia social y liberalismo económico, entre capitalismo y fraternidad, entre modernidad e igualdad de todos los seres humanos. Es decir, que ahí donde prima la diferenciación funcional como principio operativo (modernidad central) de lo que en teoría de sistemas se comprende como la sociedad moderna, no resulta aplicable la superposición de un meta-supuesto (como opera en la periferia no diferenciada), que equivalga funcionalmente al axioma igualitario, implícito en el ideario liberal de la modernidad: a pesar de que haya libertad económica en los países de la modernidad central, no se observan condiciones de igualdad en la distribución económica en los países de la periferia de la modernidad¹⁴⁸.

1.III.2.- Actualización constitucional, o sociología sistémica de la Constitución

El proceso de reformas a la Constitución mexicana orientadas a la integración de la economía global que inició en 1982, trajo aparejadas una serie de revisiones en el orden de lo constitucional puesto que debido a ese acoplamiento se consideraba necesario “instrumentar” cambios en las relaciones fácticas del poder, que venían siendo un obstáculo para la emergencia de una nueva relación de interdependencia. A partir de ese contexto, la división de poderes, el régimen de gobierno, y en especial la "parlamentarización" del sistema presidencial, se conformó como una temática significativa y recurrente.

No obstante se considere que el paradigma de la división de poderes tenga raíces profundas en la historia del pensamiento político, a través de la conceptualización sistémica dicho paradigma puede revisarse de manera innovadora e inusitadamente fructífera, para establecer primeramente que frente a la nueva configuración del orden mundial (alta

¹⁴⁷ Aquí viene a cuento lo referido por Neves: “En tales circunstancias, la política no sólo somete al derecho, sino que también lo usa —a través del texto constitucional hipertrofiadamente simbólico— como un medio travieso o como fachada que oculta su impotencia”. Neves, Marcelo, “Los Estados en el centro y los Estados en la periferia: algunos problemas con la concepción de Estado de la sociedad mundial en Niklas Luhmann”, en *Niklas Luhmann, La Sociedad como pasión*, Torres Nafarrate, Javier y Rodríguez Mancilla, Darío, (Editores), UIA, México, 2011, pp. 225.

¹⁴⁸ En esto recuperamos los argumentos señalados en los últimos tres párrafos del apartado 1.II.2 del presente trabajo.

complejidad), toda posibilidad de aplicación política instrumental pasa por ser primeramente una resignificación teórica¹⁴⁹.

Con esto podemos reseñar que uno de los problemas fundacionales del constitucionalismo, con los que se relaciona este trabajo, se ubica en las ciencias sociales dentro de la temática indicada como la despersonalización del poder público. Cabe aquí recordar, que ésta ha suscitado las formulaciones de diverso orden (¿cómo hacer que quien ejerce la autoridad se circunscriba a criterios desprovistos de connotaciones propias de su preferencia personal o subjetiva? ¿cómo hacer que el poderoso se subordine al imperio de la ley? o más aún ¿cómo hacer que prevalezca el imperio de la ley por sobre el poder de las figuras personales?) Sobre esto, Millán ha referido por ejemplo, una relación teórica entre los problemas siguientes: Monopolio político estatal-coordinación entre agentes; amigo-enemigo; régimen político-veto, o presidencialismo-parlamentarismo¹⁵⁰.

Por lo anterior, continuaremos con una revisión sumaria de lo que sobre este primer ámbito de enfoque, la división de poderes, se ha dicho en la historia del pensamiento social y sobre las implicaciones de cómo se asume la resolución de dicho problema en nuestra Constitución mexicana, apenas refiriendo gradualmente los conceptos sistémicos, que puedan aproximar al enfoque general de la teoría de sistemas, que se desarrollará más puntualmente según se avance en los apartados siguientes.

Así puede observarse que la original premisa de la autoconfrontación de estos segmentos del Estado implícita en la división de poderes se vio desafiada, mediante la interferencia de los procesos de negociación propios de la *decisionalidad* del segmento ejecutivo, revestida como *selectividad*, que con una mayor capacidad operativa (mayor número de funcionarios y recursos) se encontraron en la posibilidad de influenciar y persuadir de formas más allá de

¹⁴⁹ Entendiendo el propio hacer teórico como un ejercicio de integración comprensiva en torno a una estructura de relaciones de causalidad y equivalencia, procesamiento de distinciones, como se verá en el apartado próximo, correspondiente al concepto de teoría.

¹⁵⁰ Millán, René, "Racionalidad en la Comunicación y la decisión política en México. Un modelo de observación", en *La Teoría de los Sistemas de Niklas Luhmann a prueba*, El Colegio de México/IIS-UNAM, México, 2012, p. 172.

las contempladas formalmente en la estructuración jurídica que legitimaba originalmente su funcionamiento. Aquí homologamos ambos conceptos (decisionalidad/selectividad) bajo la consideración que desde el punto de vista operativo, la selectividad correspondería, a lo que desde el punto de vista psíquico se podría entender como decisionalidad, con recargo en un ámbito de comunicación-intersección con otras formas de teoría de los sistemas sociales, de acción o de organización¹⁵¹.

1.III.3.- Interacción, complejidad y emergencia en la observación del fenómeno constitucional

De acuerdo a los postulados de la Teoría de Sistemas sociales, la sociedad evoluciona a través de la complejización de su comunicación, lo cual conlleva aparejado un aumento de operaciones como un hacer de configuración y estructuración semántico¹⁵², de enfoque y definición operativa, cuya comunicación precisamente se constituye en objeto de estudio,

¹⁵¹ En cuanto a esto, cabe indicar que los procesos decisionales colegiados se observan compuestos de tres etapas o mecanismos, como referido por Luna y Velasco: la deliberación, la negociación y la votación, donde la negociación se presenta como un momento de resolución de alta contingencia, y en el cual esperamos observar y describir el impacto sistémico de la "interferencia" que produce ese espacio de "gestión reflexiva", generada y procesada, para el caso que nos ocupa, en la intersección de los órdenes sistémicos político y jurídico. Ver: Luna, Matilde y Puga, Cristina, (coordinadoras) Protocolo para la evaluación de asociaciones, UNAM-IIS-El Colegio Mexiquense, México, 2012, p. 99; y Matilde Luna y José Luis Velasco, "Mecanismos de toma de decisiones y desempeño en sistemas asociativos complejos", en Luna, Matilde, y Puga, Cristina, Nuevas perspectivas para el estudio de las asociaciones, Antrhops-IIS, México, 2010, p. 139.

¹⁵² Para aproximarnos al enfoque que en este trabajo estaremos abordando sobre el concepto de semántica cabe aquí señalar que: "La semántica es el patrimonio conceptual de la sociedad." [...] "La reserva de temas que se conserva a disposición para la emisión de la comunicación: el patrimonio de ideas que tiene importancia desde un punto de vista comunicativo". [...] "Dentro de la semántica, es posible distinguir entre dos niveles de elaboración del sentido." [...] "En este segundo nivel se producen también las auto-descripciones de la sociedad, incluida la teoría sociológica de la sociedad, a través de la cual la semántica incluye la descripción de sus mismas bases estructurales." [...] "La selección de la semántica sucede a través de criterios de plausibilidad y de evidencia. Su estabilización se da como un conjunto de dogmas." [...] "En la sociedad moderna por tanto, la semántica elaborada se produce en los sistemas de función como orientaciones científicas, económicas, políticas, jurídicas, religiosas, terapéuticas, relativas al amor. No es posible hacer depender semántica y estructura de la sociedad una de la otra. Las mutaciones de la semántica son correlativas a las mutaciones de estructura de la sociedad a través de la variable que interviene de la complejidad social". [...] "Para poder orientar la comunicación, la semántica debe seguir los cambios de complejidad, que se derivan de las mutaciones de la estructura de la sociedad. Sobre esto puede verse más, en: Giancarlo Corsi, Elena Esposito, Claudio Baraldi, Glosario sobre la teoría Social de Niklas Luhmann., Ed. Anthropos, UIA/ITESO 1996, pp. 143-145.

motivo y fundamento del hacer sociológico¹⁵³. De este modo, elaborar distinciones (observar) es la operación fundamental de la sociedad, y entonces puede considerarse que todos los conceptos son operativos, si es que son tales.¹⁵⁴

Bajo esta perspectiva, con base en el reconocimiento de la complejidad¹⁵⁵, observamos los problemas constitucionales como un fenómeno emergente y característico de la modernidad¹⁵⁶, que partimos de considerar, despliega sus propias formas metaconstitucionales, en términos de que “[...] el sistema se ha provisto —con relación a la transparencia, a la incomunicabilidad, a la imposibilidad de la tematización del problema y a su

¹⁵³ Toda evolución de la ciencia “[...] es también evolución de la sociedad misma. Y sea como fuere que uno quisiera juzgar la pregunta por las causas, sea endógena o exógenamente, o ambas maneras a la vez, el proceso de diferenciación de la ciencia es también siempre una diferenciación de la sociedad. La ciencia se diferencia a sí misma dentro de la sociedad y ella misma encuentra las causas de ello en sí misma. Pero no podría hacer eso o sería frenada en esa tendencia, si socioestructuralmente fuera imposible realizar las correspondientes diferenciaciones en el proceso de comunicación”. En: Luhmann, Niklas, *La Ciencia de la Sociedad*, México, Anthropos/UIA-ITESO, 1996, pp. 428 y 429.

¹⁵⁴ Sobre esto, Luhmann apunta: “[...] debemos renunciar al concepto ontológico de identidad y modificar el análisis pasando de preguntas sustanciales del tipo ¿qué ...? a preguntas operativas del tipo ¿cómo...?”. *Ibidem*, p. 226.

¹⁵⁵ “Complejidad significa que hay más posibilidades en el mundo de las que pueden ser actualizadas. La actualización es contingente en tanto lo seleccionado no es imposible, aunque tampoco necesario, dada la existencia de otras posibilidades que permanecen en el sentido. Esto supone selección como reducción de complejidad y la reducción implica riesgo”. Luhmann, Niklas, “Systemtheoretische Argumentationen. Eine Entgegnung mit Jürgen Habermas”, en Habermas, J. y Luhmann, N. *Theorie der Gesellschaft oder Sozialtechnologie?* Frankfurt: Suhrkamp, pp. 291-405. Igualmente puede observarse que: “En resumen, la forma de la complejidad es entonces la necesidad de mantener una relación sólo selectiva entre los elementos, o dicho de otro modo, la organización selectiva de la autopoiesis del sistema”. En: Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, UIA-Herder, 2007, p. 103.

¹⁵⁶ Sobre el concepto de *emergencia* de sentido, señalaremos en este punto, que desde el punto de vista sociológico, de acuerdo con Luhmann, se observa primordialmente como una característica de la autopoiesis de los sistemas sociales de función y equivale a un grado de autonomía e independencia, por el que la complejidad desafía las formas de previsión o contención instrumental, y ante la cual emerge, la necesidad de una nueva solución, más flexible, compleja y contingente. Pero para entender mejor de lo que se trata aquí el concepto de emergencia, propongo que nos remitamos a lo señalado por Aldo Mascareño: “El empleo del concepto de emergencia está estrechamente relacionado con el análisis de sistemas complejos. Complejidad implica irreductibilidad de la red de elementos y relaciones interactuantes. Por emergencia hay que entender entonces “la existencia de propiedades que tienen poderes causales que son independientes de los poderes causales desde los cuales emergen”. En este sentido, en lo sucesivo quiero hablar de emergencia sólo cuando lo social muestra propiedades autónomas no reducibles a otros niveles con los que, sin embargo, evidencian relaciones de acoplamiento y mutua influencia causal. Por influencia causal no entiendo causas eficientes o deterministas, sino irritaciones de un nivel sobre otro que pueden o no ser aceptadas, dependiendo de si caen dentro de los límites de variabilidad definidos por la autonomía de cada nivel”. En el mismo texto el autor añade que la discusión contemporánea en ciencias sociales sobre el concepto de emergencia es amplia, y cita entre otros autores que han abordado el problema, a Parsons, Bashkar, Mihata, Stephan, Archer, Emmeche, Fuchs y Hofkirchner. Ver Mascareño, Aldo, “Medios Simbólicamente Generalizados y el Problema de la Emergencia”, en *Cinta Moebio, Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, No. 36, Universidad de Chile, pp.174-190.

solución—, de lo que podría denominarse el sentido metaconstitucional de la Constitución”¹⁵⁷, a modo de aprendizaje evolutivo del sistema jurídico constitucional.

Los enfoques de gran alcance, como las teorías que analizan la globalización y las que ofrecen una observación integral de la Sociedad (como la Teoría de Sistemas) permiten observar de forma general el ámbito constitucional, insertado en los contextos sociohistóricos, porque su carácter complejo, muestra relaciones con el resto de los sistemas de la sociedad¹⁵⁸. La Constitución como documento fundacional del orden jurídico y político, como dicho antes, ha sido históricamente la síntesis conceptual de los enfoques disciplinarios de mayor vigencia, o resonancia con la lógica del poder, también porque guardan una relación de carácter fundacional con el propio lenguaje a través del cual se coordina el ejercicio del poder¹⁵⁹.

Actualmente las estructuras del poder se han complejizado más allá de lo asible a través del orden conceptual contenido en la Constitución. Dicho cambio, significa la posibilidad de estructurar una doble condición constitucional: la de asegurar la clausura operativa de los sistemas jurídico y político, así como su acoplamiento estructural funcional¹⁶⁰. Desde nuestro punto de vista esto supondría, entre otros requerimientos (de los cuales no pueda darse

¹⁵⁷ En: Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, 2005, p. 548. La observación del concepto “metaconstitucional” abre asimismo un amplio campo de reflexión en torno a lo ya planteado también al respecto por Carpizo, en: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, Siglo XXI, México, 1978.

¹⁵⁸ Por ejemplo, la teoría de los sistemas sistemas funcionalmente diferenciados de Luhmann, reconoce hasta ahora, de forma enunciativa, seis sistemas funcionales: la religión, la ciencia, el derecho, la política, el arte y la economía (se suele citar también el sistema de la intimidad o amor así como el de la educación, que fueron igualmente abordados con un importante desarrollo).

¹⁵⁹ Sobre esto puede considerarse lo que refiere Bourdieu: “La lengua oficial va íntimamente unida al Estado, tanto en su génesis como en sus usos sociales. En el proceso de constitución del Estado es cuando se crean las condiciones de la constitución de un mercado lingüístico unificado y dominado por la lengua oficial: obligatoria en los actos y en los espacios oficiales (escuela, administraciones públicas, instituciones política se etc.), esta lengua de Estado se convierte en la norma teórica a la que se someten todas las práctica lingüísticas.” En, Bourdieu, Pierre, *Qué significa hablar, economía de los intercambios lingüísticos*, Akal, Madrid, 2008, p. 22.

¹⁶⁰ Para Luhmann, “en un sentido pleno, la Constitución, como logro evolutivo, cumple su función únicamente bajo el supuesto de la diferenciación funcional y la clausura operativa de los sistemas político y jurídico”. Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, 2005, p. 548.

cuenta con propósitos de implementación instrumental), revisar la estructura conceptual constitucional, mediante un enfoque de carácter sociológico sistémico.

Mientras que las inercias históricas y el estado previo de las Teorías Sociológicas hasta ahora han sólo posibilitado la incorporación de ajustes irregulares, el Centenario de la Constitución se muestra como un momento oportuno de revisión sociológica para integrar observaciones y configuraciones de funcionalidad constitucional hasta ahora inexploradas, y sólo posibles de prever gracias a los más recientes avances en tecnología de la comunicación, tanto como de la teoría de la sociedad ¹⁶¹.

Así entonces, observamos que frente a la importancia del momento histórico no existen alternativas ni propuestas jurídicas ni políticas orientadas por el enfoque sistémico social para revisar la estructura conceptual de la Constitución Política. Con esto, el presente trabajo se integra desde la sociología, incluso en la discusión sobre el horizonte de vigencia de la

¹⁶¹ Con esto nos referimos a las posibilidades de dinamización de las comunicaciones del plano interaccional (entre personas), que mediante la tecnología digital pueden integrarse de forma más ágiles, dejando registro palpable al mismo tiempo. Así el teléfono celular posibilita incluso tomar decisiones ejecutivas soportadas en un mayor grado de comunicación, por tanto de corresponsabilidad, o lo que en términos de la teoría de sistemas sociales sería referido como posibilidades de “atribución”. Asimismo puede verse que el uso del tablero digital en la Cámara de Diputados ha representado un avance significativo en términos de la dinamización de los procesos de votación. Una última referencia podemos encontrarla en las aplicaciones electrónicas para teléfonos y tabletas inteligentes como “Poll runner”, que brindan a los usuarios conectados mediante una misma interfaz generar decisiones colectivas simultáneas, brindando un margen modulable de secrecía o publicidad (lo que llamaríamos clausura/apertura) de cada una de las emisiones de votación (que llamaríamos selección) de los participantes. En cuanto al problema de la inmediatez creciente de la decisionalidad política puede verse lo siguiente: “En nuestros días los problemas de la decisión política ya no se ordenan primordialmente en la dimensión objetiva de las decisiones correctas —que sólo se puede juzgar políticamente—, sino en la dimensión temporal. Allí se exigen como requisitos fundamentales rapidez y flexibilidad para llegar a acuerdos y consensos, por eso las decisiones políticas se consideran Formas (con mayúscula) de entendimiento”. [...] “La política ya no percibe el entorno bajo el esquema de intereses fijos, sino que lo experimenta como un entorno caótico determinado por dinámicas no lineales cuyos efectos no son previsibles: ante eso el sistema político se ve en la necesidad de reaccionar ante situaciones imprevistas”. [...] “En una situación caracterizada de esta manera el sistema opta por la divergencia y no por la unidad, opta por aprender de manera rápida pero no coordinada. [...] “Así los entendimientos tendrán necesariamente que ser temporales y sería muy difícil volverlos a describir con conceptos como los de elección racional. El hecho es que se aumenta el número de decisiones que no han sido planeadas, aunque eso no quiera decir que se trate de decisiones arbitrarias, dado que existen en el sistema marcos previos de regulación y además porque no faltarían voces que transformarían los intereses de la circunstancia en comunicación política. ¿No habrá, pues, una teoría de la decisión para este estado de cosas que en lugar de contraponer libertad y necesidad de la decisión ofreciera un entendimiento de que se puede también obtener *disciplina mediante contingencia*?” En: Torres Nafarrate, Javier, *Luhmann, La Política como sistema*, FCE-UNAM-UIA, 2004, p. 180.

Teoría Constitucional¹⁶² y las formas probables del Estado en el contexto de la modernidad y la mundialización de la sociedad¹⁶³.

El desafío de esta investigación entonces, si para efectos de integración metodológica lo planteáramos por ahora en términos puramente sistémicos sociales, sería relacionar el problema de la despersonalización del ejercicio del poder, que ha sido enfocado por las teorías sobre la división del poder, con una teoría de la selectividad en el ámbito interaccional de la organización del Estado, como forma de acoplamiento que posibilite a la Teoría Constitucional recrear alternativas más complejas de la constitucionalidad mexicana¹⁶⁴, ámbito que por su carácter autológico, como ya señalado, sólo admite este tipo de elaboraciones a priori para posibilitar su ajuste o actualización.

Igualmente, desde esta perspectiva sociológica sistémica estamos considerando que el ámbito constitucional, como estructura del sistema jurídico participa de la programación y condicionamiento del mismo. Esto implica que las actualizaciones o “aprendizajes” del sistema jurídico se dan, en este caso, como resultado de una observación procedente del sistema científico, donde se estructuran y resuelven semánticamente¹⁶⁵ los conflictos

¹⁶² Con la democratización, “hoy se discute si el aparato del constitucionalismo clásico puede adaptarse a los desarrollos que conducen al Estado de bienestar y cómo pueda esto ocurrir”. En: Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, 2005, p. 551.

¹⁶³ López Ayllón, igualmente ha venido observando esta problemática: “Existe una abundante literatura que se ha generado en los últimos años y que ha examinado, desde muy diversos ángulos, las cuestiones relacionadas con la globalización. Los estudios oscilan ente dos extremos. Por una parte, aquéllos que postulan el “fin del Estado” y que anuncian un mundo donde todo ha cambiado; por la otra, textos que ignoran o minimizan los cambios y en los cuales el Estado sigue siendo el eje de los análisis”. En López Ayllón, Sergio, “Globalización y Transición del Estado Nacional”, en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, (coords) *Transiciones y Diseños Institucionales*, UNAM, México, 2000, p. 303.

¹⁶⁴ “El cambio de la sociedad sólo se puede designar mediante distinciones construidas artificialmente que establecen un punto de referencia fijo- sin que éste pueda ser aferrado en su realidad- y desde el cual puede construirse su posibilidad.” Torres Nafarrate, Javier, “La sociología de Luhmann como “sociología primera”.”, en Keith C. Pheby, (Ed.), *SysteMéxico. The Autopoietic Turn: Luhmann’s Re-conceptualisation of the Social*, Tec de Monterrey, Ciudad de México, pp. 6- 7.

¹⁶⁵ Según la Teoría de Luhmann, “[...] el proceso de conversión del derecho en algo positivo se encuentra estrechamente relacionado con las innovaciones semánticas y estructurales que pretenden adaptar la sociedad a un mayor grado de individualidad de los individuos, renunciando a una racionalidad comprensiva que dicte condiciones cósmicas, religiosas o comunales a la conducta individual”. En: Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad, op.cit.*, p. 588.

estructurales, parásitos o interferencias del sistema, y se ofertan como posibilidades de variación.

Estos aprendizajes se ubican y suceden en un espacio contingente entre la vigilancia política y la vigilancia teórico política¹⁶⁶ procedente del citado sistema científico: cuando la vigilancia política falla, sólo la vigilancia teórico política puede proveer de nuevos aprendizajes al sistema jurídico; igualmente si el sistema científico no produce nuevos aprendizajes, la recursividad del sistema jurídico queda a expensas de la vigilancia política.

De este modo una parte importante de la operatividad jurídica queda a expensas de que el sistema científico provea de herramientas de previsión, contención, y resolución de conflictos emergentes, a través de su función comunicativa primordial: la observación/distinción; que se logra a través de la construcción semántica de segundo nivel,¹⁶⁷ puesto que el sistema jurídico procesa la observación de sus propias clausuras operativas tanto a partir de su propia auto-observación como la observación/comunicación que recibe como “proceso de aprendizaje” y/o, re-programación del sistema ciencia¹⁶⁸.

Así pues, exploraremos en lo que sigue a continuación, la posibilidad de generar el reconocimiento a nivel sistema jurídico, de la dinámica de interacción organizacional que

¹⁶⁶ “Del aprendizaje que se le imponga al sistema del derecho se pueden advertir señales de alarma”. En: Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, 2005, p. 139.

¹⁶⁷ En cuanto a estas distinciones sobre semántica puede verse que el primer nivel corresponde a la semántica para la orientación de la comunicación menos abstracta y más familiar. El segundo nivel corresponde a la semántica de los textos, al material histórico cultural, al patrimonio del saber de la sociedad sobre sí misma y sobre su entorno. En este segundo nivel se producen también las autodescripciones de la sociedad, incluida la teoría sociológica de la sociedad, a través de la cual la semántica incluye la descripción de sus mismas bases estructurales. En: Giancarlo Corsi, Elena Esposito, Claudio Baraldi, *Glosario...*, *op.cit.*, p.144.

¹⁶⁸ En términos de derecho, dichos aprendizajes del sistema jurídico procedentes, para este caso del sistema ciencia, pueden verse en términos del contenido de los propios principios generales del derecho, entre los cuales se reconoce como fuente misma del derecho lo que en derecho se denomina “la doctrina”; semántica abordada por la jurisprudencia en un sentido amplio, justamente como lo que podemos considerar son aquellos aprendizajes procedentes del sistema ciencia; es decir las opiniones de los expertos y especialistas reconocidos, en alguna materia, que muestre impacto relevante con el derecho o con la aplicación del mismo. Al respecto puede verse la definición de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, proponen para este importante concepto en términos de: “Opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas, sobre una cuestión controvertida de derecho”; en De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2004, p. 254.

subyace a los procesos heterorreferenciales de decisión y selección en la organización estatal, a través de una observación del ámbito constitucional.

El sistema jurídico incorpora “aprendizajes” del sistema ciencia, como aceptación de su oferta de variaciones posibles, si estos se fundamentan en una sólida construcción semántica, en un primer momento a partir de su solo despliegue como forma de sentido, y enseguida a partir de la sinergia social que pueda generar su heterorreferencia, ya sea a través de la gestión de los procesos jurídicos o por la actividad académica.

Nótese que el proceso de construcción semántica se inscribe dentro de “una circularidad de relaciones: la mutación de la semántica depende de las mutaciones de estructura, pero al mismo tiempo determina el acontecer de nuevos temas de comunicación y nuevas tipificaciones de sentido”¹⁶⁹.

1.III.4.- Selectividad como concepto sistémico de los órdenes jurídico y político

En la teoría de sistemas, la selectividad puede verse en su descripción más sintética y sentido más amplio, como la “actualización de algo a través de la negación de lo demás”¹⁷⁰, pero siguiendo una pormenorización teórica, es descrita como aquella operación/distinción a través de la cual los sistemas marcan una diferencia entre la forma externa o interna de los

¹⁶⁹ Aquí observamos el propio proceso de “construcción semántica”, que suele introducirse desde la teoría de la acción como posibilidad de “irritación” para producir un cierto nivel de co-determinación de las operaciones y estructuras; con ello veremos si esto puede traducirse como una forma particular de “parásito” o “heterorreferencia”. Con esta base intentaremos polemizar teóricamente, y sobre todo extender y complejizar si sería pertinente, o bajo qué condiciones lo sería, indicar como un evento de cierto nivel heterorreferencial la observación planteada por Luhmann sobre el hecho de que “...la Constitución logra soluciones políticas para el problema de la autorreferencia del derecho y soluciones jurídicas para el problema de la autorreferencia política”. Tal como se refiere en: Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UJA, 2005, p. 548. Para una mejor comprensión sobre el significado de semántica en Luhmann, puede verse: Giancarlo Corsi, Elena Esposito, Claudio Baraldi... *op. cit.*, pp. 143-145.

¹⁷⁰ Esta síntesis es sugerida en: *Ibidem*, p. 148.

eventos¹⁷¹. Estas distinciones pueden expresarse en los tres planos constitutivos de la sociedad: el societal, el organizacional y el interaccional¹⁷².

La selectividad ha sido objeto de diversas observaciones, pues si bien en un principio se consideraba como una recuperación de la teoría de la evolución (variación, selección y re-estabilización), ha venido también a constituirse como una categoría general de la teoría de sistemas aplicables al proceso mismo de la comunicación, compuesta, en principio desde la perspectiva de Luhmann, de selección de la información, selección del modo de darla a conocer y selección de la interpretación a la misma¹⁷³.

El desarrollo del concepto de heterorreferencia¹⁷⁴ resultaría del planteamiento de que en el ámbito interaccional de la organización estatal se pueden observar los procesos decisionales también a través de tres episodios, la deliberación, la negociación y la votación, de acuerdo a

¹⁷¹ Sobre esto abunda Luhmann, en el sentido de que: “Del lado externo debe ser indicado todo lo que no entra en consideración; aquí se trata de selectividad negativa. Este lado del proceso lo denominamos *capacidad de conexión*. Del lado interno del proceso, en cambio, se trata de lo que significa el evento que pasa para el que sigue; esto es, selección positiva. Aquí se ajusta el concepto de *información* que ya hemos introducido. Entonces la capacidad de conexión se logra como información. El buen resultado de la información elimina, al mismo tiempo, lo que no se realiza. O, usando una formulación de la teoría de sistemas: la información reproduce los límites del sistema y *por esto nunca puede superar los límites del sistema; no puede nunca producirse desde el exterior hacia el interior ni desde el interior hacia el exterior*. Con respecto a la cognición, esta afirmación es idéntica a la tesis del constructivismo operativo”. Luhmann, Niklas, *Organización y decisión*, Herder-UIA, México, 2010, p. 80.

¹⁷² *Ibidem*, p. 16.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 15.

¹⁷⁴ Este concepto tiene una relación particular con el tema de la observación sociológica como autodescripción de la sociedad. Al respecto cabe considerar que “Las autodescripciones son sólo posibles cuando el sistema tiene la capacidad de distinguirse de otros, cuando por tanto la referencia a sus propias descripciones las puede hacer en la medida en que distingue entre autorreferencia y heterorreferencia. Esto ya se sabía en las reflexiones sobre el sujeto y en los análisis sobre la conciencia: la conciencia opera, a la vez, referida al fenómeno y referida a sí misma”. (En la nota 18 señala: “Para esto Husserl eligió el famoso título de “Fenomenología trascendental”). “Ahora se trata de desligar esta concepción de la idea de que esto sólo lo puede llevar a cabo la conciencia, y generalizarla, ya que la comunicación construye —en la medida en que distingue la información del acto de comunicar y que lo sintetiza a ambos en el acto de entender—, precisamente esta estructura de diferenciar y del procesar simultáneamente la autorreferencia (acto de comunicar) y la heterorreferencia (información)”; en Luhmann, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*, UIA, México, 2002, p. 371-372. Asimismo, frente al carácter eminentemente autorreferencial que se observa en la Teoría de Luhmann sobre los sistemas sociales, cabe precisar que el empleo aquí propuesto del concepto de heterorreferencia no supondría ninguna objeción a dicho teorema de la autorreferencia, puesto que lo observamos primeramente como una categoría general, abierta, de acuerdo a lo que también señala Luhmann cuando afirma: “En el entramado de la comunicación, toda búsqueda de enlaces adecuados lleva aparejada la heterorreferencia. Por eso el límite del sistema no es otra cosa la diferencia autoproducida de autorreferencia/heterorreferencia, que como tal, se hace presente en todas las comunicaciones”; en Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, *op. cit.*, p. 54.

lo que con base en los planteamientos de Luna y Velasco, se han propuesto como criterios para conformar un protocolo de evaluación del desempeño decisional de las organizaciones¹⁷⁵.

Para esta observación hemos tomado cierta distancia analítica de los planteamientos del propio Luhmann, en aras de integrar dialógicamente, perspectivas relevantes que se han generado en el ámbito local, y que desde una perspectiva amplia, pueden acoplarse provechosamente con diversos conceptos sistémicos. Sobre este diálogo con la Teoría de Luhmann entendida en sentido amplio, como cuerpo de conceptos y no como configuración sintética o explicativa de lo social, se abundará en el capítulo segundo. La proposición de asociar los conceptos de selectividad y heterorreferencia abre también una discusión en el campo de la teoría de los sistemas sociales en general, donde se polemiza la cualidad de “clausura” de los sistemas sociales como producto de su carácter como orden emergente.

De acuerdo a nuestro punto de vista, consideramos que es posible, más que polemizar a modo de objeción, complejizar a modo de extensión y desarrollo, este ámbito de las observaciones teóricas sobre los sistemas sociales, para que siguiendo el paradigma de la propia contingencia de la observación científica, se pueda ver también como posibilidad el plantear la propia contingencia del teorema de la clausura operativa de los órdenes emergentes y que podamos así explorar la descripción de la interferencia entre el orden de la intersubjetividad y la interacción, a modo de tipos de “co-determinación”, sin que por otra parte, esto se oponga al teorema de la autorreferencia del sentido de los sistemas sociales (como es el caso en la teoría de los sistemas sociales funcionalmente diferenciados de Luhmann).

¹⁷⁵ Luna y Velasco, desarrollan la distinción voto/negociación/deliberación como tres partes fundamentales del mecanismo básico de la generación de decisiones colectivas: “Como procedimiento para la toma de decisiones, la *deliberación* implica el intercambio racional de argumentos que permitan llegar a soluciones razonables. Se trata de identificar los puntos en que los participantes están de acuerdo o lo que constituyen un bien compartido (Luna y Velasco, 2010). En ese proceso acaso haya una redefinición de la decisión; por lo tanto, pueden establecerse tanto los consensos como los compromisos que aporten soporte y legitimidad a la misma. De manera distinta, la *negociación* permite resolver mediante un proceso de regateo los conflictos que surgen de intereses o posiciones divergentes de los actores ante los cursos de acción posibles, con miras a que se establezcan los compromisos que sustentan la decisión. En contraste con los procedimientos mencionados, cuando priva una situación de intereses o posiciones que entran en conflicto, la *votación* permite sujetar las decisiones a las determinaciones mayoritarias.” En: Puga, Cristina y Luna, Matilde, *Protocolo para la evaluación de las asociaciones*, UNAM-IIS-El Colegio Mexiquense, México, 2012, pp. 97-98.

1.III.5.- Constitución y sistema constitucional

Entre las distinciones principales que habría que distinguir en este punto se encuentra la de Constitución y sistema constitucional, que para observarse bajo la perspectiva sistémica social ha requerido la descripción evolutiva del propio concepto de Constitución hasta nuestros días.

Al cabo de estas observaciones revisamos la pertinencia del concepto de "sistemas constitucionales" por una parte, en aras de precisar un campo unívoco de representación sobre el mismo, aplicable al marco general de las ciencias sociales en la academia mexicana, lo cual requiere contrastar, delimitar y deslindar lo que sería un uso de este concepto de acuerdo a la teoría de los sistemas sociales, e incluso respecto la teoría de los sistemas funcionalmente diferenciados de Luhmann, frente a un uso particular de la teoría de los sistemas sociales, entendido en un modo más amplio, como al que preliminarmente se ha aproximado hasta ahora la teoría del derecho¹⁷⁶.

Contrastar las implicaciones teóricas de referir un "sistema constitucional" desde el punto de vista puramente jurídico, frente a la observación constitucional desde la perspectiva de los sistemas funcionalmente diferenciados, sugiere una serie de importantes reflexiones, en tanto en principio, desde ambas perspectivas, por sistema no se implica un colectivo de personas, sino de una estructura de sentido de la comunicación, en este caso, de la comunicación jurídica y política.

¹⁷⁶ En algunas revisiones recientes del constitucionalismo se ha llegado a plantear la noción de "sistemas constitucionales". Así por ejemplo, se afirma "El texto constitucional siguió siendo vertebral para definir la estructura del Estado, pero el amplio proceso del poder y las relaciones entre los gobernados y los gobernantes rebasaron los límites de los enunciados formales, por lo que, cuando se habla de constituciones en un sentido contemporáneo, en realidad se alude a *sistemas constitucionales*". Valadés, Diego, "Introducción: Visión panorámica del constitucionalismo en el siglo XX" en *Ideas e Instituciones Constitucionales en el siglo XX*, Siglo XXI, México, 2011, p. 13-14.

Sin embargo, el marco de la Teoría de Luhmann, posibilita una complejización de la observación pura del derecho constitucional, favoreciendo su evolución, ya no entendida como el tránsito hacia un mejor estadio, sino como el simple despliegue de nuevas y más complejas formas de sentido, como un horizonte de mayores posibilidades para la referencia de los propios procesos denominados “constitucionales”.

Hasta ahora en la teoría del derecho constitucional se considera primordialmente a las Constituciones como el documento que enuncia lingüísticamente la formas principales de los sistemas jurídico y político, mientras que en el sistema constitucional se observaría además de lo anterior, todo el conjunto de relaciones no especificadas que se van produciendo por efecto de la evolución de la comunicación de la sociedad¹⁷⁷. Más allá de la discusión sobre la “naturaleza jurídica” de la Constitución, o incluso sobre el tipo de descripción específica que le corresponde desde la teoría de los sistemas sociales, o si al menos se plantea lo constitucional como un plano del orden sistémico, debo señalar que al comienzo de esta investigación llegué a considerar que no habría complicaciones relevantes en la posibilidad de contrastar algunas de las más relevantes observaciones vigentes del plano constitucional con un análisis a través de los conceptos integrados y desarrollados por las diversas vertientes de la Teoría de sistemas sociales¹⁷⁸.

¹⁷⁷ Proponemos esta formulación como una síntesis propia de entre la generalidad de observaciones que sobre el concepto de Constitución han formulado ahora diversas corrientes de constitucionalismo contemporáneos, contrastando preliminarmente con los elementos que puedan acercarnos a la comprensión Luhmanniana del concepto de Constitución. En particular, sobre el concepto de Constitución, en Neves se puede leer: “Luhmann define la constitución como “acoplamiento estructural” de política y derecho”. Igualmente refiere que desde el punto de vista del derecho, la constitución se muestra como una estructura normativa que posibilita su autonomía operativa y es, a la vez, resultado de ella. Y señala que en ese sentido “la constitución es aquella forma con la que el sistema jurídico reacciona a su propia autonomía”. En: Neves, Marcelo, “Los Estados en el centro y los Estados en la periferia: algunos problemas con la concepción de Estado de la sociedad mundial en Niklas Luhmann”, en *Niklas Luhmann, La Sociedad como pasión*, Torres Nafarrate, Javier y Rodríguez Mancilla, Darío, (Editores), UIA, México, 2011, pp. 208-209.

¹⁷⁸ De entre los cuales, consideramos que tendrán especial relevancia, tal como serán desarrollados en el capítulo segundo del presente trabajo, los siguientes: autopoiesis, autorreferencia, autodescripción, acoplamiento estructural, clausura operativa, codificación, comunicación, confianza, distinción, evento, estructura, expectativa, forma, función, heterorreferencia, medio, operación, observación de primer y segundo orden, programa, recursividad, selectividad, sentido, sistema social, sistema psíquico, semántica, y por último, los que han sido utilizados primeramente: sociedad moderna, modernidad central y modernidad periférica; todo esto sin demeritar una posible extensión en la aplicación de otros conceptos que se vayan probando a lo largo de esta investigación, tanto de ésta, como de otras teorías que se consideren afines.

Para este primer intento de sintetizar el pensamiento sistémico en relación con el ámbito constitucional, observé el concepto de autopoiesis, uno de los principales, más discutidos y generalizados en torno a la teoría de los sistemas sociales.

Éste se puede observar como aquella capacidad de los sistemas de la generación interna de sus propios elementos constitutivos, (es decir, en este caso, de sus propias distinciones). Partiendo de este fundamental concepto, se podría señalar que la primer evidencia en el campo de lo constitucional se encontraría quizá en la relación operativa con respecto al ámbito funcional del derecho: precisamente porque se podría considerar que el derecho constituye la medida angular de la comunicación política, sería consecuente que la estructura constitucional emergiera como una síntesis de sentido del propio derecho.

Aunque se pueda plantear en principio, al orden constitucional como algún tipo de pre-sistema, interdependiente de los sistemas jurídico y político, su referencia en la sociedad ha aumentado en relación directa con la complejización de la sociedad, al punto que es dable pensarse que su sola comunicación estaría garantizada ya de forma independiente a la operación de los sistemas funcionales con los que se relaciona directamente; pero yendo a más en este análisis, podría observarse al problema del constitucionalismo incluso como una forma de fundamento del derecho y la política.

Este razonamiento sería una primer sugerencia para observar lo constitucional como una estructura autopoietica propia de la sociedad moderna. Bajo esta perspectiva, podrá en algún momento no haber más un sistema jurídico positivo mexicano o de cualquier otra nacionalidad, pero una vez habida, la Constitución como estructura lingüística, o lo constitucional como ámbito particular de procesamiento social, con sus múltiples posibilidades de variación, podría decirse que participa ya de una forma atemporal.

Podrá cualquier constitución de cualquier determinado país llegar a perder vigencia histórica, pero ya siempre formará parte de la memoria del sistema social, y aún sea tan solo como herramienta de clausura operativa entre dos ámbitos funcionales, es probable que en tanto prevalezca el carácter sistémico de la sociedad moderna, las Constituciones o Lo constitucional, tengan algún grado de autopoiesis asegurado.

No obstante lo anterior, las revisiones de este trabajo, llevan a señalar que no resulta viable sociológicamente referir a la Constitución ni el ámbito constitucional, como un sistema funcional más de la sociedad, (que se puede ver en este trabajo, son los sistemas más complejos y por tanto principales de la sociedad, según la propuesta teórica de Luhmann), sino acaso como otro tipo particular de sistema, que intentaremos aproximarnos a esclarecer.

En suma, mi observación actual, coincidiendo con Luhmann en la renuencia a colocar lo constitucional como una temática principal de la sociedad, no significa que la teoría de Luhmann no sirva para ensanchar las perspectivas sobre la Constitución, sino que es necesario observar a la Constitución en un marco de referencias más amplio donde no se encuentra colocada como el núcleo principal de relevancia temática a través del cual se funde y generalice la suposición de que mediante su “modelaje” pueda descomprimirse o dinamizarse la operatividad social, sino que sería más bien que precisamente requiere descolocarse como centro de esa observación para entonces poder ser descomprimida y cumplir su papel como mecanismo de clausura operativa funcional. Desde mi punto de vista, la consideración de Luhmann sobre la Constitución como una forma de interfaz de la clausura operativa entre los órdenes funcionales del derecho y la política¹⁷⁹, puede

¹⁷⁹ Esto de acuerdo con lo que ya se ha referido anteriormente. También en este sentido plantea Luhmann: “Con relación a esto, la Constitución que conforma y determina el Estado asume un sentido diferente en ambos sistemas: para el sistema jurídico es una ley suprema, una ley fundamental; para el sistema político es un instrumento político en el doble sentido de política instrumental —modificadora de situaciones— y de política simbólica —no modificadora de situaciones. Solamente en la visión propia del sistema las condiciones se encuentran sujetas a modificaciones debidas a las operaciones del sistema que les corresponda. De este modo es posible que se desarrollen separadamente el sentido jurídico y el sentido político de la Constitución, lo que se hace patente en un incremento de la irritación recíproca.” Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, 2005, pp. 548-459.

extenderse al ámbito constitucional mexicano para observarlo también como un mecanismo de acoplamiento lingüístico entre los sistemas funcionales del derecho y la política, sin por ello requerir ser considerado como un sistema funcional distinto de los ya considerados actualmente en la teoría de Sistemas Sociales.

Pero más aún, habría que observar, que la Constitución tampoco puede verse como un orden emergente propio de la sociedad moderna, sino que, puede observarse acaso como una estructura de sentido pre-moderna, y por tanto pre-funcional y en última instancia pre-jurídica. Esto podría detallarse si observamos que la clausura operativa entre el derecho y la política, es una complejización de la precedente paradoja de la decisonalidad colegiada, la división de poderes, o el problema de la autolimitación del poder como “mandato civil”, frente a lo cual emerge como posibilidad de síntesis, o reformulación, una forma de selectividad heterorreferencial en la interacción decisonal del Estado, que explicaría una más contundente diferenciación funcional entre la política y el derecho.

No obstante lo anterior, también considero, que frente a la dinámica complejización de la sociedad, en la que se observa que diversos órdenes emergentes han reemplazando la relevancia de la política como campo temático de la sociedad, y frente a los distintos conceptos que la sociedad va formando sobre la noción de sistema constitucional, podría considerarse también que sólo la evolución de la teoría constitucional a la par que la evolución de la sociedad podrá ubicar en su nuevo o más reciente lugar el plano de lo constitucional frente al resto de los sistemas y funciones de la sociedad, tanto en ésta como en cualquier otra teoría que proponga una descripción sistémica de la sociedad.

De acuerdo con nuestra particular interpretación, para Luhmann los sistemas sociales no existen tanto como resultado de una composición objetivamente manifiesta de elementos. De esto es lo que trataría su planteamiento denominado constructivismo operativo: la realidad toda, y no sólo los sistemas, para este caso, resultan de una configuración de sentido, propia del observador, que a través de sus propios referentes, compuestos de historicidad subjetiva

tanto como de historicidad social construye semántica por asociaciones de significado entre signos y significantes, siendo así la observación de la aparente realidad objetiva más un producto de la estrategia metodológica particularmente generalizada (vía los diversos conceptos producidos por la ciencia) que una conclusión intrínsecamente irrefutable. De esto que antes que polemizar si respecto de un determinado ámbito de observación social se observa o no un sistema, habría que señalar cuáles son las condiciones de posibilidad para indicar o no una manifestación de sentido.

Esto se relaciona con nuestra tesis en el sentido de polemizar primeramente con la teoría constitucional sobre las condiciones de posibilidad para la observación particular de "lo cognitivo y lo normativo" de estructuras sociales a las que podamos indicar como sistemas constitucionales. De entre las condiciones de posibilidad que se advierten (siguiendo a Luhmann) para indicar la forma sistémica, es decir lo que requerimos para diseñar la plantilla epistemológica que nos permita distinguir la emergencia de un sistema social, se requiere apelar a los conceptos que describen las operaciones propias de los sistemas sociales: autonomía, autoorganización, autorreferencia, autopoiesis y distinguir el componente operativo denominado código binario, a través del cual se da la operación de clausura operativa que distingue a un sistema.

En este punto cabría señalar que el adoptar la perspectiva sociológica sistémica para la observación del fenómeno constitucional conlleva ya algunos desafíos conceptuales que en un primer momento pondrían en cuestión la observación de lo constitucional como un sistema social, desde el estricto punto de vista sociológico en los términos como se ha desarrollado a partir de los postulados de Luhmann.

La condición de autonomía en un primer momento plantea el problema de la capacidad para generar sus propias pautas de recursividad. En el caso de las constituciones hay dos elementos que problematizan sobre este punto. Primero de ellos el hecho de que el propio contenido normativo gramático constitucional sea resultado de un procesamiento de distinciones que resulta de la interacción política o jurídica de la sociedad.

Por lo que en principio se observa las constituciones como un producto gramático heterónimo, resultante de este primer procesamiento. En un segundo momento no obstante se observa que una vez afianzada como producto de dicha interacción, establece una declaración de autonomía por la que emerge autorreferencialmente como fundamento de sí misma. Así entonces la Constitución, “es un texto autológico y también la descripción de una operación autológica”.¹⁸⁰

Pero el problema que surge inmediatamente es que en realidad esta autonomía no es más que el efecto teórico de representar la cima de la estructura gramática jurídica bajo la forma de síntesis textual que denominamos Constitución. Es decir que en el fondo la cualidad de autonomía de la propia Constitución es un efecto de la construcción semántica del concepto de Constitución, como síntesis (parcial, y en todo caso, regional) del sistema jurídico, pero no exclusiva del sistema político; con esto lo que nos queda por observar es lo que plantea Luhmann en el sentido de que:

"La constitución se exceptúa a sí misma de la regla de que el derecho nuevo viola el derecho antiguo, y debido, también a que la Constitución regula su propio carácter de modificable/inmodificable; debido además a que la Constitución regula si alguien puede ser controlado (y por quien), si el derecho se corresponde con ella o la viola; y finalmente debido a que la Constitución misma contiene la proclamación de la Constitución y exterioriza esto simbólicamente apelando a la voluntad divina o a la voluntad del pueblo"¹⁸¹.

Sirvan estas observaciones para puntualizar lo que posteriormente desarrollaremos en el sentido de que en la idea de Constitución, se observan mediante una autorreflexión del sistema jurídico, elementos de autonomía, (autoorganización, autorreferencia), no obstante dicha condición desde el punto de vista del sistema jurídico tenga más bien la calidad de una composición simbólica (estructura), representándose con ello, bajo la forma de un supuesto funcional, que se identifica en la tradición jurídica con el concepto de función jurídica; para la auto-producción de sentido (autopoiesis) del sistema jurídico.

¹⁸⁰ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Herder-UIA, México, 2005, p. 600.

¹⁸¹ *Idem*, p. 543.

Sobre los alcances y límites de este uso simbólico (hipertrofia semántica constitucional) como posibilidad de la transmisión de procesos entre sistemas o entre partes de un sistema con partes de otro, debido a similitudes y paralelismo, que puedan ser conceptualizados desde la perspectiva sistémica como *resonancias estructurales*, desarrollamos aquí las implicaciones de la observación sistémica de la Constitución.

CAPÍTULO 2. Hacia una observación de la selectividad sistémica

“Las decisiones son observaciones”.¹⁸²

PARTE I.- Distinciones del enfoque sociológico

- 2.I.1.- Teorías sociológicas.
- 2.I.2.- Paradigmas del conocimiento: la evolución del sentido de la ciencia.
- 2.I.3.- Conceptos de la perspectiva sociológica: Teoría, enfoque, agencia, estructura.
- 2.I.4.- Cualit/cuanti: la validez de la ciencia o la construcción social del conocimiento.
- 2.I.5.- Macrosociología, microsociología, y la distinción "middle range theories".
- 2.I.6.- Normatividad y prescriptividad.
- 2.I.7.- Modelos y discursos teóricos.

PARTE II.- Aproximaciones a la systemtheorie

- 2.II.1.- Hacia el Constructivismo operativo.
- 2.II.2.- De la teoría de sistemas a la diferenciación funcional.
- 2.II.3.- Sobre la systemtheorie, modelo y discurso sistémico.
- 2.II.4.- El hacer teórico o la sociología de los sistemas sociales.
- 2.II.5.- La unidad de la sociedad o la circularidad teórica de la systemtheorie.
- 2.II.6.- Auto y Heterorreferencia: el problema de la covariación o codeterminación.
- 2.II.7.- Teoría de las organizaciones o de los sistemas organizacionales.

PARTE III.- Decisionalidad organizacional constitucional

- 2.III.1.- La previsión de la selectividad y la heterorreferencia en la organización estatal.
- 2.III.2.- Decisionalidad organizacional: heterorreferencia o colegialismo.
- 2.III.3.- Decisionalidad autorreferencial y estabilización.
- 2.III.4.- Autorreferencia, Homeóstasis o Isometría.
- 2.III.5.- Cinemática Consensual.
- 2.III.6.- Teorizar la decisionalidad autorreferencial.
- 2.III.7.- Deliberación, negociación y votación: descompresión política de la interacción.

PARTE IV.- Hipertrofia semántica constitucional y protocolos de interacción

- 2.IV.1.- La Constitución, acoplamiento del derecho y la política.
- 2.IV.2.- Estructuralismo y dogmática constitucional.
- 2.IV.3.- Hipertrofia constitucional y la selectividad heterorreferencial como parásito .
- 2.IV.4.- Estructuras semánticas y vinculatoriedad.
- 2.IV.5.- Systemtheorie, sentido y función.
- 2.IV.6.- La observación de la interacción organizacional constitucional.
- 2.IV.7.- La observación de los protocolos de interacción.

¹⁸² Luhmann, Niklas, *Organización y Decisión*, Herder-UIA, México, 2010, p. 163.

PARTE I.- Distinciones del enfoque sociológico

2.1.1.- Teorías sociológicas.

2.1.2.- Paradigmas del conocimiento: la evolución del sentido de la ciencia.

2.1.3.- Conceptos de la sociología: Teoría, enfoque, agencia, estructura.

2.1.4.- Cualit/cuanti: validez de la ciencia o construcción social del conocimiento.

2.1.5.- Macrosociología, microsociología, y la distinción "middle range theories".

2.1.6.- Normatividad y prescriptividad.

2.1.7.- Modelos y discursos teóricos.

2.1.1.-Teorías Sociológicas

Una vez que en el capítulo anterior hemos delimitado nuestra observación sobre las perspectivas constitucionales en torno al problema de la división de poderes y sus consiguientes observaciones sobre el régimen de gobierno en la reforma del Estado mexicano, y en última instancia sobre el problema de la decisonalidad colegiada y cómo este ha cobrado la forma de entidades constitucionales autónomas como formas de desagregación de las propias paradojas del ejercicio vertical de la autoridad en los países de la periferia de la modernidad, en este apartado, propongo desarrollar y profundizar las implicaciones teóricas sobre la relación del enfoque sociológico sistémico con el ámbito constitucional, que nos permitan integrar más adelante un modelo analítico para este particular tipo de organización constitucional, identificados con la distinción organismo/órgano constitucional autónomo.

Lo revisado hasta ahora nos lleva a plantearnos la distinción entre Constitución y constitucionalismo, organización, organismo y órgano, así como otras innumerables distinciones propias de la misma teoría constitucional y que mediante los conceptos que en esta parte expondremos podrán ser diferenciadas en un tercer capítulo. Para efectos del esclarecimiento preliminar de lo que este tipo de distinciones implicará, señalaré aquí preliminarmente que partimos de considerar al constitucionalismo, por efecto de una perspectiva sistémica, como el procesamiento de las transformaciones y ajustes de nuestra constitución política, compuesta de operaciones de acoplamiento entre el sistema jurídico y el político.

En razón de que nuestro enfoque teórico sociológico, lo que posibilita es la observación “sistémica” del constitucionalismo mexicano, se ha requerido desarrollar previamente una revisión general del tema, desde el punto de vista de sus fundamentos teóricos, sin haberse requerido hasta este punto un señalamiento respecto del contenido textual de una forma específica de constitución.

Así, antes de continuar procederemos a esclarecer que desde la perspectiva teórica aquí desarrollada:

“No se trata de que la sociología pueda sustituir el instrumental y las teorías particulares de los sistemas de funciones; que pueda decidir sobre Dios, sobre la justicia, sobre la educación o sobre la optimización del principio de utilidad. No puede constituirse en un mejor conocimiento o en una forma de crítica, ya que para esto (como lo sabe muy bien la sociología), en una sociedad diferenciada funcionalmente falta la autoridad que se podría obtener del estar situado en una metaposición. Pero se puede encontrar sentido, en la medida en que lo mismo puede ser descrito con otras distinciones; todo aquello que desde la perspectiva de las teorías particulares se ve como necesario y natural, se puede presentar entonces como contingente y artificial. Con esto lo que se logra es un excedente de variaciones de las estructuras que puede ofrecer oportunidad a los sistemas observados que las tomen en cuenta para una selección”.¹⁸³

2.1.2.- Paradigmas del conocimiento o la evolución del sentido de la ciencia

Para afianzar lo anterior conviene ahora rastrear algunas de las reflexiones principales que desde la ciencia del conocimiento llegan hasta nuestros días, en torno a un grupo de conceptos que inciden directamente en la propia idea del hacer teórico, que le es consustancial a la sociología. El contenido de los términos "conocimiento", "sabiduría", "certeza" y "ciencia", son fundamentales para comprender el sentido de los enfoques teóricos denominadas estructuralismo, constructivismo y enseguida el sistémico social. Acudiendo a una de las primeras fuentes en torno a esta observación se ubica el “Diálogo con Teetetes”, en Platón, del cual se deriva el concepto de ciencia que los enfoques citados tanto como la perspectiva sistémica que aquí asumimos, observarán como soporte para sus respectivos planteamientos.

¹⁸³ En Luhmann, Niklas, *Introducción a la Teoría de Sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*. UIA, México, 2002, p. 373.

Según vemos en dicho diálogo, se discute el planteamiento de que el hacer de la ciencia reporta provechos para el hombre en tanto se constituye como oferta de posibilidades para la realización del potencial subjetivo; mientras que en el caso de la perspectiva sistémica, apelando a un enfoque analítico de mayor abstracción, donde la sociedad se observe como el plano de la comunicación y no como el colectivo de las subjetividades, la ciencia operaría autorreferencialmente como "autodescripción" de la sociedad y por tanto acaso como oferta de posibilidades para la realización de la autopoiesis de la sociedad, es decir, como posibilidad de generar conexiones operativas, de ser, cuando menos horizonte de posibilidades para el acoplamiento estructural de los sistemas sociales¹⁸⁴.

Este acoplamiento sin embargo, no quiere decir "mejores posibilidades de sobrevivencia" ni "mejores desarrollos evolutivos", sino acaso "la posibilidad de que el sistema se adapte a situación de paso, y para lo cual requiere compensar la complejidad externa mediante el aumento de la complejidad interna"¹⁸⁵. Enseguida podemos apreciar que las primeras observaciones de Augusto Comte, parten de una crítica a los ideales de la ilustración moderna y la ideología liberal de las teorías de la acción orientadas al cambio y "mejoramiento" social mediante una estrategia particularmente dirigida (por unos cuantos). En su consideración la modernidad trajo al alza la afirmación del potencial transformador y la expectativa de la superación de lo que sociológicamente ha sido categorizado bajo los conceptos de riesgo, contingencia e indeterminación; es decir la posibilidad de arribo a un estado generalizado de justicia, igualdad y fraternidad¹⁸⁶.

¹⁸⁴ Este planteamiento se da, como una hipótesis axiomática sobre los alcances del conocimiento, ya que mediante dicha hipótesis es posible comprender el carácter eminentemente descriptivo que postulará la sociología desde sus orígenes, expresado con mayor claridad en los posteriores desarrollos del enfoque estructural, o constructivista, como el del propio Luhmann; y bajo esta misma premisa es que se distinguen los opuestos enfoques normativos o instrumentales que caracterizará el desarrollo de las teorías sociológicas de la acción. Cfr. Giddens, Anthony, *Sociología*, Alianza, editorial, Madrid, 2009. 6ª edición, p. 49.

¹⁸⁵ Sobre esto véase, Luhmann, Niklas, *Introducción a la Teoría de Sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*, op. cit., p. 375.

¹⁸⁶ Tanto las nociones de riesgo, indeterminación y contingencia, son empleadas en los discursos sociológicos para indicar aquello que constituye los desafíos de la modernidad. Así la principal crítica de la modernidad sobre la que se construyen las visiones sociológicas fundamentales desde Comte, Marx, Weber y Durkheim, consisten justamente en un señalamiento crítico de las posturas seculares que suponen que el propio esfuerzo humano orientado hacia tales fines, (sintetizados en los ideales libertarios de la revolución francesa libertad, igualdad y fraternidad) se pueden alcanzar efectivamente, para en su lugar plantear su resolución, como en el caso de Luhmann a través de la observación más bien de dichas problemáticas como paradojas, del observar. Cfr. Luhmann, sobre la paradoja del observar, en *La Ciencia de la sociedad*, y *La sociedad de la sociedad*.

En cambio, el positivismo de Comte¹⁸⁷, advierte la permanente latencia de esa “indeterminación”, “contingencia” y “riesgo”, no como estados que deban ser superados mediante estrategias, sino vía la resignificación subjetiva, como sentido primordial de la teoría. Así, critica la paradoja de la ilustración moderna, al aspirar a la erradicación del riesgo y a la vez postular como principio la ampliación de la autonomía individual; más aún cuando visto sistémicamente la comunicación misma es riesgo. Aquí, la posición adoptada es desde los referentes sistémicos del paradigma epistémico denominado constructivismo, asumiendo que la indeterminación, el riesgo, la exclusión, la complejidad y el resto de las semánticas asociadas a la contingencia, no pueden ser resueltas en el sentido de que después no existan, sino acaso como superación hacia una paradoja siguiente de superior nivel de complejidad¹⁸⁸, respecto de lo cual, la sociología, opera como ofertante de variaciones¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Cabe señalar que desde muchas de sus premisas opera como fundamento de la sociología, particularmente de la mayoría de los enfoques estructurales, constructivistas y sistémicos. La teoría de Comte distinguió tres fases de la evolución del pensamiento científico social, la fase teológica, la metafísica y la positiva, explicando que la primera de ellas se corresponde con la semántica también del orden de lo divino, (que muestran una similitud relativa con el planteamiento pre-paradigmático de Thomas Kuhn); enseguida con la semántica de orden naturalista, que plantea una preliminar desmitificación de los planteamientos anteriores sirviéndose de semánticas más abstractas asociadas al orden de lo racional, para enseguida indicar la fase positiva, donde cobra una relevancia particular, para el orden de las observaciones sociales, las semánticas del orden del científicismo, la causalidad, el empirismo y la tecnologización experimental.

¹⁸⁸ Thomas Kuhn, observó el desarrollo de la ciencia, distinguiendo entre dos fases: la pre-paradigmática y la paradigmática. La primera de ellas apelando a una forma de observación que sólo puede ofrecer explicaciones sintéticas y simplificadas; frecuentemente mediante formas de analogía antropomórfica, operables acaso desde la interpretación simbólica. Aquí ubicó el pensamiento mitológico politeísta, tanto como el monoteísta, que homologa los rasgos del carácter humano a la forma que suponía debían tener las fuerzas naturales, integradas y sintetizadas en una tipología de rasgos análogamente humanos o sobrehumanos. Esta fase no podía asimilar la experimentación empírica como campo unificado de referencias, pues por otra parte el conocimiento estaba vinculado al fenómeno del poder, se constituía desde el mismo y operaba de manera convergente al mismo. Enseguida, frente a esto, opone la fase paradigmática, caracterizada por ofrecer explicaciones causalistas de tipo racional, asociadas a la semánticas del orden científico y tecnológico, en las que el conocimiento o la ciencia comienza a emanciparse del fenómeno del poder, para constituir su propio campo de referencias de forma autónoma e independiente: se explica y se sustenta por la operacionalización que procede de su propio campo, por la tecnología que puede generar y operar a favor o en contra del poder: la convergencia ya no es subordinada, sino coordinada. Sobre esto véase, Giddens, Anthony, *Sociología, op. cit.*. Así también, nos dice Luhmann: "El cambio sociológico hacia la investigación histórica de las ciencias encuentra paralelismo sobre todo a partir de Thomas Kuhn, en la ciencia de la ciencia. La historia o la evolución sirven aquí como esquema con el que se puede abarcar la contingencia de todo conocimiento; y no sólo de los errores. Uno se dirige aquí, igual que en la investigación cognitiva sociológica, al conocimiento verdadero -únicamente para disolver en este movimiento el contenido de verdad, en la contingencia". En Luhmann, Niklas, *La ciencia de la sociedad*, Anthropos/UIA, México, 1996, p. 56.

¹⁸⁹ Ver sobre la sociología como oferta de variación en la nota primera de este capítulo. Asimismo en relación con esta paradoja es lo que se refiere al final del primer capítulo, en términos de “que ahí donde prima la diferenciación funcional como principio operativo de lo que en teoría de sistemas se comprende como la sociedad moderna, no resulta aplicable la superposición de un meta-supuesto, que equivalga funcionalmente al axioma igualitario, implícito en el ideario liberal de la modernidad”. *Supra* 1.III.4 .

2.1.3.- Sobre los conceptos básicos de la perspectiva sociológica: Teoría, enfoque, agencia, estructura

Teoría

El concepto "teoría" tiene una larga trayectoria en el pensamiento de lo social. Desde su composición etimológica nos remonta a la raíz griega "*theorein*", contemplar u observar detalladamente. En las observaciones de la sociología contemporánea, Giddens nos refiere la observación del concepto como iniciativa para identificar las propiedades generales que explican acontecimientos observados con regularidad¹⁹⁰. Más aún, luego de esta observación y siguiendo la perspectiva de la *systemtheorie*, en nuestra comprensión sociológica del concepto, dicha observación se decanta como un aspecto eminentemente analítico, no obstante que incluso desde otras perspectivas parcialmente afines, se le suele añadir aún, un componente ético, que no necesariamente está orientado a una conducta de racionalidad instrumental (hacer algo para lograr un efecto específico en lo que se observa como exterior), sino más propiamente a un movimiento de acoplamiento interno.

Así, la acción de teorizar, no se trata tan sólo de una observación pasiva, por más que no esté implicada necesariamente una acción instrumental, física o material direct; sino que se trata de una observación analítica que eventualmente puede ser traducida en posturas éticas, que impactan sucesiva y derivadamente en las formas del hacer cotidiano, en las comunicaciones y finalmente, aunque no necesariamente de forma manifiesta o explícita en los propios actos.

Bajo estas consideraciones es que se puede entender la dimensión eminentemente teórica de la primera sociología: más que sintetizar elementos empíricos mediante procedimientos de inducción, como suelen hacer la demografía, la antropología y la ciencia política, el sociólogo se transforma así mismo mediante una complejización de su observación del

¹⁹⁰ En soporte de esta interpretación comprensiva del concepto, cabe aclarar que en las ciencias sociales no se concibe la teoría como necesariamente vinculada a formulaciones de orden matemático, como recientes influencias de las teorías macroeconómicas han venido a plantear. Al respecto el mismo Giddens señala "a veces las teorías llegan a ser formulaciones matemáticas aunque no siempre". En Giddens, Anthony, *Sociología*, *op. cit.*, p. 46.

mundo (teoría), y en ese proceso de autotransformación es que también trastoca al mundo que observa¹⁹¹.

Pero más puntualmente, la comprensión sistémica social nos muestra una amplia gama de reflexiones en torno al significado de la Teoría, donde dicho concepto puede observarse tanto como "un entendimiento vuelto hacia la abstracción"¹⁹², "como dialéctica de la procesualización de las distinciones"¹⁹³, "como conversión de las ocasiones causales improbables en probables"¹⁹⁴, y más específicamente aún, "como una estructura referencial de distinciones para el desarrollo de un programa de investigación"; así nos dice Luhmann:

“En la tradición científica resulta una confusa terminología doble con los términos verdad/no verdad y correcto/incorrecto. Queremos diferenciar estas diferencias y referimos la diferencia verdad/no verdad al código del sistema, y por otra parte la diferencia correcto/incorrecto a la regla de la disposición de los valores positivo/negativo del código. Llamamos a estas reglas *programas* (lo cual incluye, por ejemplo, inversiones empresariales, leyes jurídicas, programas políticos), y llamamos los programas del sistema científico (programas de investigación) *teorías* o *métodos*”.¹⁹⁵

Enfoques

Contrastando igualmente la visión sociológica general, como un esclarecimiento previo frente a lo que posteriormente emerge como la perspectiva sistémica, podemos ubicar la distinción entre teorías de la estructura y teorías de la acción. Giddens, por ejemplo, integra esta distinción en términos de colocar al funcional-estructuralismo como la versión más acabada

¹⁹¹ Este proceso ha sido también referido en términos de *hermenéutica doble* como: “La intersección de dos marcos de sentido como parte lógicamente necesaria de una ciencia social, el mundo social provisto de sentido tal como lo constituyen unos actores legos y los metalenguajes inventados por los especialistas en ciencia social; hay un constante deslizamiento entre un marco y otro, inherente a la práctica de las ciencias sociales”, en Giddens, Anthony, *La Constitución de la Sociedad*, Amorrortu, Argentina, 2011, p. 396. Esto es lo que también se relaciona con lo que dice Luhmann cuando afirma que “La sociología tendría que comprender su relación con la sociedad como una relación de aprendizaje y no de enseñanza”. En Luhmann, Niklas, *La Sociedad de la Sociedad*, Herder-UIA, p. 10.

¹⁹² *Ibid*, p. 786.

¹⁹³ *Ibid*, p. 392 y 769.

¹⁹⁴ *Ibid*, p. 453.

¹⁹⁵ Luhmann, Niklas, *La ciencia de la sociedad*, UIA-ITESO, México, 1996, p. 145.

del enfoque estructural (la preeminencia de las estructuras sobre las posibilidades de la acción colectiva) y en el extremo opuesto, las teorías de la acción, que se subdividen a su vez en su forma moderada: “interaccionismo simbólico” y su forma radical o “teoría del conflicto”¹⁹⁶.

No obstante la anterior observación de Giddens, en cuanto al concepto "enfoque", como distinción analítica en el marco de las ciencias sociales, podemos observarlo también como esa orientación particular de un plano teórico, que últimamente a partir de las más recientes discusiones en torno a la metodología de las ciencias sociales, de acuerdo a nuestra particular observación opera más ampliamente en torno a cuatro distinciones básicas muy frecuentes: agencia/estructura, cuantitativo/cualitativo, macro/micro, y descriptividad/normatividad.

Agencia/ Estructura

En el enfoque de las teorías estructuralistas, incluyendo la versión funcional-estructuralista, y en cierto modo también el particular enfoque constructivista de la *systemtheorie*, prima la observación de que el sujeto encuentra su capacidad de acción circunscrita a las posibilidades de la estructura (confinamiento-contingencia), donde cobran particular relevancia las aportaciones de Durkheim y los subsiguientes desarrollos de los sociólogos afines, que devienen más recientemente en el funcional-estructuralismo del cual abrevia la misma teoría de Luhmann como se verá más adelante; mientras que en enfoque de las

¹⁹⁶ “Así tenemos: a) El Funcional- estructuralismo (como evolución del estructuralismo) con su arquitectura conceptual basada en la distinción funciones manifiestas, latentes y disfunciones (este último, concepto desarrollado por Merton) cuyo sentido es recuperar o apoyarse en las analogías con la funcionalidad biológica, en cierta forma como una herencia de algunos planteamientos de Durkheim, con Merton y Parsons como exponentes relevantes. Aquí la función y la disfunción se asocian a lo que produce cohesión o la debilita. El funcionalista se pregunta ¿qué aporta a la cohesión? b) Las teorías del conflicto, como una derivación de las teorías revolucionarias de Marx, pero desde rango de observación que alcanza niveles de mayor moderación. Su principal exponente sería Ralph Dahrendorf (1929); quien observa una especie de post-marxismo, planteado a través de su principal obra *Class and Class conflict in industrial societies*. Continúa con la idea de división entre los que tienen poder y los que no lo tienen. Este enfoque preguntaría ¿puede inferirse una situación económica de relación de clases en determinada observación (ya sea por asociación o por oposición) y c) El interaccionismo simbólico: representado por autores como Mead, Hommans, y Goffman, cuyas observaciones marcan énfasis en el problema del lenguaje, el símbolo, el gesto etc. Este enfoque presenta nexos con la antropología social, donde también como autores de perspectiva estructural se ubican Levi Strauss, Sasure, y Barthes. Un interaccionista pregunta ¿qué tipos de interacción tienen lugar o cómo intervienen los procesos de interacción?”. En Giddens, Anthony, Sociología, *op. cit.*, p. 57 y ss.

teorías de la acción, el sujeto es agente activo de la transformación y modelaje de las estructuras que le contienen.

Una forma extrema de este enfoque se traduce como teorías del conflicto, que en mayor o menor grado, dependiendo de la magnitud o alcances del conflicto descrito, abarcan desde las teorías revolucionarias de Marx hasta las más recientes posturas de Ralph Dahrendorf, basadas en las distinciones de conflicto de clases. En su enfoque moderado, las teorías de la acción incluyen las posturas derivadas de la racionalidad instrumental observada por Max Weber, incluyendo las que posteriormente se llegan a traducir como "interaccionismo simbólico".

A este enfoque se han sumado también importantes observaciones procedentes del ámbito de la ciencia económica y política que han obnubilado hasta cierto punto la propia teoría general de la sociología como crítica de las aspiraciones generalizadas con la ilustración moderna. Dentro de las teorías del conflicto, también cabe ubicar, las teorías auto-denominadas, críticas, multiculturales o posmodernas, ya sea que algunas de ellas particularicen o no, observaciones puntuales sobre determinados problemas sociológicos, puesto que enfatizan, la capacidad de acción transformadora del sujeto respecto de las estructuras sociales.

De modo que la complejización social subsecuente de la ilustración moderna, posibilita ampliar la observación del avance en la comprensión de lo social, mediante semánticas de la teoría de la acción, confrontadas con el orden de las semánticas procedentes de la teoría del Derecho, bajo denominaciones como contractualismo/consensualismo (asociadas a las teorías del realismo político y de la democracia), iusnaturalistas (asociadas a fundamentaciones de carácter ético-moral), así como las de las teorías del conflicto, (en la que se pueden ubicar las teorías "críticas", "multiculturales" o "posmodernas"), todas ellas

respondiendo a variables expresivas de la intencionalidad instrumental o estructural subyacente¹⁹⁷.

En los enfoques de la acción, de orden instrumental, la realidad natural y la realidad social aparecen bajo la característica de maleabilidad y operacionalidad; esto es, bajo la posibilidad de ser manipulada mediante la interacción volitiva del observador. Dicha interacción volitiva se ha observado hasta ahora a la luz de estos enfoques como un gradiente variable, que en mayor o menor medida, a través de las distintas teorías puede ser observado, descrito, explicado, y en suma, instrumentalizado¹⁹⁸.

Desde el punto de vista sociológico que nos ocupa, la eficacia de estos planteamientos tiene más que ver con lo que hoy se distingue como eficiencia, en el sentido de resolver la causa subyacente, el problema de fondo, a modo de solución política "contingente", o dicho en otros términos bajo la forma de una aceptación generalizada de la indeterminación, el riesgo y la complejidad implicadas. Popper, y Luhmann mismo, evocarían esta última forma de observación al plantear el componente paradigmático como un elemento también de orden contingente: todas las soluciones políticas serían bajo esta definición, necesariamente contingentes.

Por otra parte, un planteamiento derivado de las teorías de la acción, de tipo "instrumental" se propone incidir, bajo la consideración, como posibilidad eficiente, del dominio sobre los

¹⁹⁷ Este primer grupo de conceptos asociados a la "acción" (instrumental, incidental, inductiva y prospectiva) constituyen derivaciones analíticas de la Teoría de la acción, en relación con la tipología propuesta por Weber, y emergen en la teoría social como una diferenciación analítica de los conceptos procedentes de los discursos normativos de las ciencias política y jurídica, que se sintetizan, en el primer caso bajo las categorías de contractualismo y consensualismo, y en el segundo bajo las categorías de iusnaturalismo o igualitarismo, y por último también podríamos identificar para este caso las categorías asociadas a los discursos de la multiculturalidad. Al respecto pueden consultarse las reflexiones de Giddens. *Ibidem*, pp. 21-45.

¹⁹⁸ Así pueden observarse diversas propuestas teóricas bajo distinciones de una alta o baja instrumentalidad, en la medida que este propósito sea satisfecho, pero al mismo tiempo esto no obsta para distinguir el que apriorísticamente se plantee que dicho propósito pueda ser logrado con un mayor o menor nivel de eficiencia. Igualmente podremos distinguir una instrumentalidad apriorística o semiótica en las aproximaciones revisadas por la antropología como prácticas asociadas al pensamiento mágico en el que se comprenden las semánticas del orden místico y espiritista (actualmente en boga bajo la semántica de "new age", "terapéutica naturista" o "medicinas alternativas") desde las cuales, en su origen se invocaba a fuerzas simbólicas para que generaran o hicieran generar un cambio determinado, ya sea en lo natural o en lo social, como lo explica Kunh o Comte en sus respectivos conceptos de fase pre-paradigmática o teológica. *Cfr.* Comte, Augusto, *La Filosofía Positiva*, Ed. Porrúa, México, 2006.

eventos (fenómenos). Lo que las distingue del enfoque estructural es que prima la expectativa de "generar" algún cambio predeterminado mediante alguna forma de estrategia. En este enfoque de la acción también más recientemente se pueden encontrar nuevas vertientes que establecen proposiciones de acercamiento al enfoque estructural, como por ejemplo las derivadas de las observaciones de "prospectiva", donde igualmente prevalece un concepto de aproximación estratégica a la realidad social, pero con la particularidad de que todos los cambios surgen de la potencia de la previsión, entendiendo la previsión como fenómeno psíquico y cognitivo, ya que se da como resultado de un cálculo de proyecciones basado en la historicidad subjetiva.

De este modo, siguiendo a Popper y su principio de falsabilidad¹⁹⁹, la cuestión abierta de la científicidad, en este caso la sociológica, ha sido acerca de si la instrumentalidad o tecnicidad desarrollada desde las ciencias físicas sobre el mundo material es exportable, imitable o reproducible con relación al mundo de lo social. No obstante a la luz de los últimos planteamientos referidos, la instrumentalidad o reactividad del plano físico más bien se nos presenta, como una resonancia flexible, enmarcada en un contexto de principios relacionales que apenas podemos dar por hecho sólo con base en el breve lapso de nuestra experiencia subjetiva.

Entonces, la sociología sería, en cierta forma paradigmática, si establece modelos de operatividad asociados a una observación comprensiva que no busca incidir para fines políticos o económicos en el orden de la realidad, ni proponiendo soluciones de tipo evolutivo, como si la evolución fuera posible de dirigirse, sino sobre todo ofertando posibilidades de variación para futuras selecciones, como se intentará proponer con los desarrollos de este mismo trabajo²⁰⁰.

2.1.4.- Cualitativo/cuantitativo: la validez de la ciencia o la construcción social del conocimiento

¹⁹⁹ El principio de falsabilidad según Popper, es constitutivo de toda la ciencia, y refiere que aún cuando toda teoría nunca puede afirmarse categóricamente a pesar de un cúmulo incuantificable de evidencia, dicha teoría queda superada en la medida que emerja una sola evidencia en contra. Ver, Popper, Karl, "Nubes y Relojes en el estudio de la Ciencia Política", en Almond, Gabriel, *Una disciplina segmentada. Escuelas y corrientes en las ciencias políticas*, México, FCE, 2004.

²⁰⁰ Sobre esto puede revisarse el último párrafo del apartado 2.1.1.

A la par de las anteriores discusiones, se presenta en el campo de las ciencias sociales otra discusión teórica que atañe particularmente a la sociología. Dicha discusión se refiere a las categorías de análisis señaladas como enfoque cualitativo, frente al enfoque cuantitativo. Puesto que el tipo de investigación que aquí se presenta se puede considerar de enfoque cualitativo, hay que puntualizar que en éste se procura la construcción de un tipo de conocimiento que permite captar el punto de vista de quienes producen y viven la realidad social y cultural, asumiendo que lo específicamente humano se relaciona con un tipo de realidad epistémica que transcurre en los planos de lo subjetivo y lo intersubjetivo. De este modo la subjetividad y la intersubjetividad inherentes a este paradigma de investigación social, se vuelven componentes articuladores que permiten la depuración, la construcción y el desarrollo de las observaciones realizadas.

En el enfoque cualitativo, el consenso social o intersubjetivo es la clave de validación del conocimiento. Este problema puede ser referido a través de la sociología como dilema de la validez de la ciencia como construcción social del conocimiento. Esto se traduce en la necesidad de adoptar una postura metodológica de carácter dialógico, donde las creencias, mentalidades, mitos, prejuicios y sentimientos, son aceptados como elementos de análisis para producir conocimiento sobre la realidad humana. Así, el descubrir el sentido, la lógica y la dinámica de las acciones humanas concretas, se convierte en una constante desde las diversas búsquedas calificadas de cualitativas.

De entre los diversos observadores de este problema, como un planteamiento de orden epistemológico, el conocimiento de tipo cualitativo, en lugar de ser un cuadro inerte, constituye una aprehensión dinámica de sentido de ese cuadro, por lo que la distinción entre el mundo de las apariencias subjetivas ya no es la diferenciación entre dos clases de seres, sino más bien, entre dos significaciones que tienen una misma referencia empírica.

De este modo la investigación cualitativa resalta: a) la recuperación de la subjetividad como espacio de construcción de la vida humana; b) la reivindicación de la vida cotidiana como escenario básico para comprender la realidad socio-cultural; y c) la intersubjetividad y el consenso como vehículos para acceder al conocimiento válido de la realidad humana. (Lo

humano sólo se puede conocer a través de lo humano, en el enfoque cualitativo el indicador fundamental es el observador humano). El proceso, desde este enfoque se alimenta de y en la realidad observada. Las hipótesis son de carácter emergente y flexible, en una dinámica heurística y generativa por contraposición al sentido lineal verificativo de los enfoques cuantitativos. Se orienta al descubrimiento y el hallazgo más que a la comprobación y verificación. Busca resolver los problemas de validez y confiabilidad a través de la exhaustividad tanto en el análisis y el detalle como en la exposición y confrontación intersubjetiva.

Sobre los métodos o modos de construir el conocimiento, a diferencia de los paradigmas de investigación instrumental (basados en la formulación de hipótesis orientadas a la anticipación del comportamiento de la realidad observada y su verificación empírica), esta modalidad de investigación es guiada por un diseño emergente que se estructura a partir de los hallazgos sucesivos que se van realizando durante el transcurso de la investigación y encuentra la validación de sus conclusiones obtenidas a través del diálogo, la interacción y la vivencia, concretadas mediante consensos derivados del ejercicio sostenido de los procesos de observación, reflexión, diálogo, construcción de sentido compartido y sistematización.

Este enfoque por contraposición al sentido comprensivo de los paradigmas de investigación instrumental, encuentra posibilidades de desarrollo a través de los “métodos cualitativos” de las ciencias sociales. La orientación fenomenológica subyacente a la mayor parte de las opciones de investigación cualitativa posibilita el uso de categorías de análisis asociadas al sujeto, la intersubjetividad y la significación, así como posteriormente a las nociones de interioridad y vivencia. Desde nuestra perspectiva, lo cualitativo implica un esfuerzo de comprensión del sentido de lo que el otro quiere decir a través de sus palabras, acciones e inmovilidades, mediante el diálogo y la construcción de generalizaciones para describir los procesos de producción y apropiación de la realidad social²⁰¹.

2.1.5.- Macrosociología, microsociología, y la distinción "middle range theories"

²⁰¹ Cfr. Sandoval Cuasilimas, Carlos, “Investigación Cualitativa”, en *Programa de Especialización, Teoría y Métodos de Investigación Social, del Instituto Colombiano para el Fomento a la Educación Superior, ICFES, Bogotá, 1996.*

Otra distinción emergente que también ha cobrado relevancia para la sociología, es aquella que señala tres distintos tipos de "hacer sociológico", en la que por una parte se observa a la sociología misma como un intento de comprensión de carácter universal, del que se espera encontrar patrones de recurrencia o pautas de comportamiento lo más generalizadas en el todo de la sociedad, mientras que otras observaciones postulan que dada la diversidad de culturas y formas de comportamiento en la vastedad del todo social, emergen una serie de dificultades que hacen imposible el ejercicio mismo de observar pautas "universales" o recurrencias generales de comportamiento.

La primera postura conformaría un concepto de sociedad universal, en la que el mismo ser humano resultaría observado como una entidad comprensible desde su operatividad primaria, mediante planteamientos generalizables de tipo ontológico, y que por lo tanto es frecuentemente acusada de carecer de rigor "científico" (entendiendo ciencia como método de aproximación instrumental), mientras que el segundo enfoque (microsociología) se afirma partiendo del reconocimiento explícito de una cierta incapacidad de la aproximación científica de definir el todo social, o al ser humano mismo desde patrones básicos de unidad que posibiliten una comprensión pretendidamente universal; sino que convoca a particularizar la observación para desentrañar, dentro de pequeños, reducidos o cuando menos específicos grupos de socialidad, las pautas generales que posibiliten asignar conceptos y categoría útilmente descriptivas²⁰².

En un tercer lugar, emerge el planteamiento de las teorías de mediano alcance o "middle range theories" por su denominación de origen, que postularían una forma de síntesis de las visiones anteriores, pero rebatiendo abiertamente la plausibilidad de una teoría universal eficaz. Esta postura más bien plantea que a través de observaciones de orden microsociológico podrían llevarse a cabo sucesivas extensiones que acaso alcanzaran el orden de teorías intermedias en la medida que logren confirmarse en núcleos de observación cada vez más extensos.

Así, el enfoque o tipo de investigación microsociológica, plantearía la observación del comportamiento cotidiano en situaciones de interacción cara a cara, acercándose por esto a

²⁰²Cfr. Giddens, Anthony, *Sociología*, Alianza Editorial, Madrid, 2006, pp. 47-49.

los planteamientos del enfoque denominado interaccionismo simbólico, y cargado frecuentemente hacia el énfasis en la teoría de la acción. En la macrosociología, por el contrario, se ve el análisis de los grandes sistemas sociales, como el sistema político o el orden de procesos de cambio a largo plazo con el desarrollo de la industrialización, la mediatización de la comunicación como fenómeno histórico o el desarme. Este tipo de enfoques se suele asociar a los enfoques estructurales, y posteriormente a los funcional-estructurales. Las aportaciones de Parsons, y del mismo Marx quedarían comprendidas dentro de esta primer distinción.

En el caso de Durkheim, por ejemplo es posible distinguir su observación del suicidio como una teoría de alcance micro o meso, inscrita a su vez dentro de un superior enfoque estructural. No obstante, lo anterior, en la observación del propio Giddens, ambos enfoques resultarían en realidad complementarios, a condición de que se establezca previamente una teoría de sus respectivos alcances y límites. Giddens también refiere un nivel meso en donde ocurren gran parte del trabajo aplicado de la sociología²⁰³.

En cuanto a Luhmann, cabe referirse en este apartado que su teoría es frecuentemente asociada al orden de observación macrosociológico, sobre todo asociándosele a una distorsionada noción del significado pretendido de universalidad. Como se ha visto, derivado del planteamiento de la observación de la sociedad como un plano de comunicación, se trasciende el problema de la observación social como estudio de colectividades de sujetos y se traspone un nuevo orden de problemáticas, asociadas a la comunicación.

No obstante, puesto que el mismo Luhmann, apeló a un cierto carácter "universal" de la teoría de los sistemas sociales, cabe, en cierto sentido y bajo las restricciones interpretativas antes señaladas, afirmar que ésta se inscribiría en el orden de las observaciones macrosociológicas. Añado además, la consideración de que la Teoría de los sistemas sociales antes que interpretarse como una aspiración explicativa del todo social, debería ser vista más bien como un cuerpo de conceptualización básica, de alta versatilidad, a través del cual, sería en principio teórico, posible, referir al menos los aspectos generales de cualquier operatividad social.

²⁰³ *Idem.*

En forma sintética, derivado de esta primera aproximación epistémica a la teoría de la teoría, podría afirmarse que a diferencia de los enfoques, las teorías se centran en un aspecto más concreto y suponen intentos por brindar marcos de referencia y contextualización para explicar procesos de investigación y a su vez sugieren los problemas que deberían investigarse, en el sentido de constituir la base para el desarrollo de programas de investigación.

2.1.6.- Normatividad y prescriptividad

En otro ámbito de formulación, pero de manera estrechamente ligada a todo lo anterior, tenemos los enfoques del plano normativo frente al descriptivo. El primero se compone de la articulación coherente de los distintos elementos conceptuales que las diversas teorías aportan a la observación disciplinaria. Así el enfoque teórico de la acción, donde el concepto "agente" (entendido como sujeto causal) ocupa un lugar explicativo predominante, se asocia invariablemente a la comprensión de la ciencia como un discurso normativo prescriptivo: es decir como una estructura de razonamientos orientada a la indicación del deber ser de lo social. Esto es una derivación del sentido jurídico, observado ahora como postura sociológica que se conecta con la perspectiva teórica de la acción. Del mismo modo este enfoque agencial-normativo-prescriptivo encuentra resonancias y fundamentaciones similares de sentido con las teorías económicas y políticas, que igualmente se traducen en discursos normativos, a través de enunciados del tipo "cómo debería ser la sociedad".

En el segundo tipo, tenemos la comprensión de las ciencias sociales como ejercicio comprensivo-descriptivo. Sobre el cual también se ha reflexionado en las líneas precedentes. A este respecto nuestra perspectiva de la teoría de los sistemas sociales se postula como una propuesta de ruptura con esta paradoja, por motivos semejantes a los que ya se abordó en cuanto a la distinción acción/estructura: la comprensión de la sociedad compuesta por comunicación y no por sujetos, sitúa a la sociología sistémica en otro plano de análisis, diferente del la problemática del conocimiento como acoplamiento normativo u observación descriptiva. Por ejemplo, orientado al tema de la observación organizacional, respecto de este enfoque Luhmann nos dice:

“Un texto como éste no intenta presentar un modelo normativo de organización racional, tampoco promete logros de racionalidad ni, mucho menos, ahorro de costos. Tampoco trata de representar la realidad bajo la forma de un panorama sinóptico— tal como un mapa representa al territorio. La intención se ubica más allá de la clásica división entre teorías normativas y descriptivas. Se trata más bien de mostrar que un texto teórico puede generar mayor consistencia cognitiva, de la que es visible en el cotidiano operar de los sistemas. En este sentido, el texto quiere ilustrar mediante su propio procesamiento de distinciones, aunque naturalmente de distinciones que distinguen las distinciones de las organizaciones”.²⁰⁴

2.1.7.- Modelos y discursos teóricos

Las teorías como medios conceptuales de una determinada observación analítica son frecuentemente integradas bajo la forma de modelos teóricos y discursos, es decir como articulación precisa de una estructura con fines de fundamentación política y ética. Así entonces puede observarse la teoría bajo dos distinciones primordiales: a) en “sentido amplio”, como un plano analítico, y b) en “sentido estricto”, como un plano sintético o discursivo.

En el caso que nos ocupa, la aplicación de la teoría de los sistemas sociales, puede distinguirse en la perspectiva sistémica social, los conceptos altamente abstractos procedentes de la propia teoría de sistemas, y por otra parte, las síntesis conceptuales que a modo de teorías más específicas o teoremas, se han hecho con los mismos, para abordar diversos problemas de lo social, bajo la particular mirada de autores específicos²⁰⁵. Además de esto, otras distinciones similares también han sido observadas como oposición entre teorías normativas o teorías descriptivas²⁰⁶.

²⁰⁴ Luhmann, Niklas, *Organización y Decisión*, Herder-UIA, México, 2010 p. 25.

²⁰⁵ Sobre esto puede verse también en Luhmann: “En parte, se entiende por teoría las hipótesis empíricamente comprobables de las relaciones entre los datos; en parte, los esfuerzos conceptuales en un sentido muy amplio e indefinido. Ambas tendencias tienen un requisito mínimo en común: la teoría debe abrir posibilidades de comparación. Por lo demás, es discutible el tipo de autolimitaciones con las que se gana el derecho de llamar a tal empresa teoría. Esta disputa y esta inseguridad son, a la vez, causa y efecto de la falta de una teoría específica en su campo que le permita orientarse mediante un modelo, un paradigma”. En Luhmann, Niklas, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. UIA-Anthropos, España, 1998, p. 7.

²⁰⁶ Cfr. La división de las teorías normativas y descriptivas en Luhmann, Niklas, *Decisión y Organización*, op. cit., p. 25.

Por ahora baste señalar que esto nos da la configuración indicada en el esquema siguiente, donde se representan bajo una relación de polaridad opuesta a las teorías descriptivas frente a las normativas, así como sus categorías subsiguientes “analíticas, empíricas, sintéticas y discursivas”, encuentran diversos gradientes y posibilidades de acercamiento:

teorías descriptivas

teorías normativas

analíticas / empíricas / sintéticas / discursivas

PARTE II.- Aproximaciones a la systemtheorie

2.II.1.- *Hacia el Constructivismo operativo.*

2.II.2.- *De la teoría de sistemas a la diferenciación funcional.*

2.II.3.- *Sobre la systemtheorie, modelo y discurso sistémico.*

2.II.4.- *El hacer teórico o la sociología de los sistemas sociales.*

2.II.5.- *La unidad de la sociedad o la circularidad teórica de la systemtheorie.*

2.II.6.- *Auto y Heterorreferencia: el problema de la covariación o codeterminación.*

2.II.7.- *Teoría de las organizaciones o de los sistemas organizacionales.*

2.II.1.- Hacia el Constructivismo operativo

El constructivismo puede considerarse como uno de los fundamentos epistemológicos desde el cual se ha desarrollado lo que consideramos los más relevantes avances de la Teoría de los sistemas sociales, y de la cual consideramos a Niklas Luhmann como su más importante representante, ya que es quien aporta los más significativos matices como se verá enseguida.

En lo general podría decirse que esta postura parte del reconocimiento de una relación intrínseca entre lo que podríamos llamar la unidad de la diferencia en el mundo, y se compondría, entre otros elementos, de las observaciones del mundo “de primer orden”, frente a las auto-observaciones del observador, frente a las observaciones del mundo, que son referidas como “observaciones de segundo orden”, y alcanza de este modo una siguiente observación de tercer orden, integrando éstas como una estructura de relaciones categoriales, para organizar la perspectiva disciplinaria científica sobre la sociedad²⁰⁷.

²⁰⁷ Este paradigma epistémico, puede pensarse en el ámbito sociológico como el correlato científico de lo que en las ciencias físicas se ha observado a partir de la mecánica cuántica en términos de que la observación del observador tiene un impacto específico y una repercusión palpable en lo observado. Las categorías de observación de primer, segundo y tercer orden, pueden comprenderse en términos de pertenencia a una estructura categorial de referencias sobre los niveles de la observación en cuestión: así por ejemplo, la población, es un observador de primer orden frente al acontecer político, mientras que la sociología es un observador de segundo orden en este estado de relaciones, y así mismo puede pensarse a la sociología sistémica (que observa la manera en cómo la sociología observa a la población que observa la política) como un observador de tercer orden. Al respecto, en los términos de Luhmann puede leerse: “Sólo en la observación de tercer orden se puede obtener también aquella unidad que reúna la cognición propia y la externa. El observador de segundo orden se observa a sí mismo y a otros. El observador de tercer orden pregunta, cómo es eso posible. O con mayor precisión: cómo con base en la observación de observaciones se forman los sistemas”. En Luhmann, Niklas, *La ciencia de la sociedad*, UIA, México, 1996, p. 355.

Esta observación, se deriva a su vez de las posturas epistemológicas de la corriente denominada "constructivismo radical" desarrollada en un ámbito disciplinario de intersección entre la cibernética y la biología por científicos que integran el pensamiento de autores que van desde Platón, hasta Von Glaserfeld y Maturana²⁰⁸.

De lo anterior, igualmente se sustenta la perspectiva que en el ámbito de la psicología social y en otras corrientes de pensamiento sociológico, comienzan a develar científicamente, que el sujeto-agente-observador (sistema psíquico en Luhmann) observa las relaciones del mundo en función de su propia suma de características sistémicas, de lo que Luhmann refiere como memoria, aprendizaje, autorreferencia, autopoiesis e historicidad. En suma: que no vemos el mundo tal como es, sino tal como cada uno operamos. La particularidad que aporta Luhmann a la discusión puede observarse en lo siguiente:

“No basta partir de la indiscutible participación de determinadas causas (lingüísticas, psicológicas, sociales) en la producción del conocimiento, para llegar a la conclusión de que el resultado conocimiento no es sino una construcción (nuevamente: lingüística, psicológica, social). La conclusión no es plausible ni siquiera desde el punto de vista lógico. Quien concluye de ciertas causas que “el conocimiento es una construcción”, no puede defenderse contra la objeción de que participan también otras causas (por ejemplo el contacto con la realidad) y que las causas indicadas no pueden explicarlo todo (por ejemplo, no explica la concordancia de los observadores). Las tesis cognitivas tienen que formularse desde la observación de segundo o tercer orden, y aquí como programas para la auto-observación y la auto-descripción del sistema científico”.²⁰⁹

Desde nuestro punto de vista, una de las mayores consecuencias de este enfoque, sería la observación de que las posturas fundamentales sobre lo social, pueden referirse a través de la distinción primordial sentido/no sentido integrando la significaciones generalizadas de las temáticas de la sociedad, no como una teleología orientada al rendimiento, en términos de maximización utilitaria, optimización organizacional o efectos similares, sino orientada sobre

²⁰⁸ Como señala Luhmann: “En la discusión actual, se ofrecen sobre todo teorías científicas representadas bajo el término general de constructivismo. El constructivismo concluye, según parece actualmente, una larga historia de la reacción de la ciencia a su propia capacidad de disolución. Empieza, si pensamos en un texto intacto que ha llegado hasta nuestros días, con Platón en la búsqueda de una realidad más allá de la experiencia cotidiana detectada como simple opinión y termina con el descubrimiento moderno de que esta realidad es el conocimiento mismo. No es sino hasta el siglo XX, sin embargo, cuando los esfuerzos cambian su nombre de idealismo a constructivismo. Bajo este término, no obstante, se entienden cosas muy distintas. Por lo mismo no intentaremos unificar bajo una misma idea las teorías constructivistas desde Hugo Dingler, pasando por Paul Lorenzen hasta Ernst Von Glaserfeld, o de Paul Watzlawich hasta Humberto Maturana. Al contrario, nuestro punto de partida es una crítica a una justificación ampliamente difundida de los puntos de partida constructivistas”. *Ibidem*, p. 363.

²⁰⁹ *Idem*.

todo por el principio de la autonomía funcional del sistema ciencia, que se basa en la recursividad de sus propias operaciones, en los propios engarces de sus distinciones que sucesiva y posteriormente se relacionan con otros sistemas de la sociedad para efectos de proveerles de auto-observaciones de la sociedad que les sean útiles para dinamizar su respectiva y particular forma de diferenciación (sentido).²¹⁰

En este punto, cabe señalar que desde esta forma de observación “constructivista operativa” (Luhmann), se desmantela la idea general del mundo como una secuencia antropocéntrica de sucesos, en los que tradicionalmente se encuadra al hombre como fin último, para en su lugar observar la "organicidad", o "pulsión vital", como la "operatividad sistémica" del mundo, dentro del cual, apenas como sistemas psíquicos, podemos interpretar sus relaciones desde una perspectiva inevitablemente antropomórfica/antropocéntrica, "tal como nosotros operamos".

Este "desantropocentrismo" fundamental en la perspectiva "sistémica" es lo que se percibe en algunos círculos académicos como un enfoque "antihumanista" y más equivocadamente aún, incluso como antihumano.

“En esta teoría, el hombre no se pierde como entorno del sistema, sólo cambia la posición jerárquica de la que gozaba en la antigua teoría europea de la sociedad civil. Quien considera seriamente al ser humano como una unidad concreta y empírica formada física y química, orgánica y psicológicamente, no puede concebir al individuo como parte del sistema social. Para empezar existen muchos hombres, cada uno distinto; entonces ¿qué se quiere decir cuando se habla del hombre? A la sociología tradicional que como teoría de la acción remite al “sujeto”, habría que reprocharle que, precisamente ella, no toma en serio al ser humano cuando habla de él mediante construcciones nebulosas y sin referencias empíricas. Tampoco toma en cuenta suficientemente el hecho de que los hombres viven y actúan en un mismo tiempo, aunque con horizontes temporales que

²¹⁰ “La idea habitual de una ciencia útil que provee de conocimientos a otros sistemas funcionales, para que éstos puedan perseguir y alcanzar sus metas, no es incorrecta, pero tampoco lleva al punto decisivo. Formulado de manera sistemicoteórica, la ciencia produce desequilibrios en otros sistemas”. *Ibid*, p. 481. Así mismo: “Los conocimientos y precisamente los conocimientos exigentes y avanzados, son entonces sólo una posibilidad social entre otras. Si éstos se pueden utilizar en la economía, si han de ser aprovechados en la política, si son apropiados para fines educativos, se decide en otra parte.” *Ibid*, p. 495; y también: “Por supuesto, la teoría del conocimiento constructivista no ofrece ninguna orientación que pudiera ser útil para la vida cotidiana. Con la comprensión de que el esquema de oposición política es una construcción y el Estado una fórmula para la autodescripción del sistema político, ningún político puede hacer política. Ningún enamorado reflexionaría de cómo lograr diferenciar de manera delicada y con diferenciaciones minimales, los patrones de inflexión de la superficie de un organismo. El constructivismo no informa ni a la sociedad en su totalidad, ni al hombre particular sobre el mundo —aunque tenga razón en describir las orientaciones de éstos como construcción”. *Ibid*, p. 491.

remiten al pasado y al futuro. Por consiguiente, el orden social debe estar garantizado en la simultaneidad y no sólo como una secuencia proyectada".²¹¹

No obstante lo anterior, es justamente ese carácter, más propiamente referido como "desantropocéntrico" propio del enfoque sistémico social de Luhmann, lo que le acerca a una perspectiva más puramente abstracta, donde los esquemas de análisis filtrados por el complejo problema de la condición humana, pueden ser trascendidos, para acceder a observaciones puramente operativas. Es éste justamente el mayor fundamento de la perspectiva sistémica y no su mayor debilidad. En mi propia consideración, sería a partir de este marcado énfasis en la Teoría de Luhmann, que podría considerársele cercanamente a un tipo de Galileo de las Ciencias Sociales, a partir de quien, en la observación del mundo, el hombre, dejó de ser el eje analítico, para acceder, en lo social tanto como en las ciencias físicas, a observaciones específicamente operativas.

En este punto, más que desarrollar las posibilidades de significación de este paradigma epistémico para los planteamientos de este trabajo de tesis, la complejidad de los anteriores señalamientos me sugieren más bien la formulación de una pregunta conceptual, sobre si es posible, y significativo, observar si desde el orden de lo "funcional", se pueda delinear una configuración estructural de orientación generacional, es decir la generación o regeneración "sistémica" (la elongación "temporal" del "sistema", hasta la construcción de una alteridad afín a sí mismo a modo de imagen - semejanza/ organización-segmentación), que permita explicar en su forma opuesta una especie de "momentum recesivo", siendo particularidad propia de lo "sistémico social" la fluctuación entre estos dos estados (programas/formas) o modos de "ser sistémico", considerando modo generacional el "moderno", y recesivo el "periférico" (rescatando aquí la distinción señalada por Neves de la cual hemos escrito antes), y que probablemente también podría analizarse, como una agenda de investigación subsiguiente, bajo los matices de las categorías, "tradicional", "no diferenciado", o "premoderno".

Si a través de las categorías sistémicas hasta ahora aquí observadas este desarrollo teórico se mostrara sustentable, esto significaría, dicho en otros términos, que el sistema social, en

²¹¹ En Luhmann, Niklas, *Sistemas sociales, lineamientos para una teoría general*, Anthropos-UIA, España, 1998, p. 15.

lo general no puede ser regresivo, o más aún, que la semántica de lo regresivo no es aplicable a la observación "sistémica". De ahí que no se considere la evolución en términos de superioridad, mejoría o perfeccionamiento, sino sobre todo a modo de adaptación, y acaso, mediante niveles de observación, como especialización. Desde este punto de vista no podrían considerarse entonces dinámicas regresivas, sino más bien lo que se desearía observar al referir esto, podrá ser circunscrito a partes o secciones al interior de los sistemas que constituyen espacios-zonas que más bien podrían ser referidas con la semántica del "receso", sobre todo en términos de ser un ámbito de complementariedad, cuya presencia o subsistencia, constituye, por sobre todo, la condición de posibilidad del resto de las diferenciaciones. De ahí que consideremos, por ejemplo con base en lo señalado anteriormente, que una constitucionalidad recesiva (periférica) es a su vez condición de posibilidad de una constitucionalidad activa (central) y viceversa.

La siguiente implicación de este viraje conceptual sería que al igual que "lo orgánico" o "la vida", la característica operativa del "sistema social" como espacio en el que se contiene toda distinción posible, es precisamente su orientación autopoiética ya no en términos de una sola autoorganización y autopreservación, sino en términos de una tendencia a conformar un estado organizacional más complejo, y si se quiere longevo, de carácter generacional.

Las nuevas preguntas que surgen de esto son: ¿podríamos entonces pensar en la modernidad de la sociedad actual como un sistema social autopoiético que se afianza dentro de sus propios esquemas de origen a partir de distinciones generacionales que posibiliten su misma comprensión en términos de diferenciación generacional como esquema de observación subsiguiente? Es decir, ¿sería la modernidad aparte de un contexto histórico asociado a delimitaciones de diversa índole, un tipo particular de sistema histórico?

No podríamos hasta ahora seguir las implicaciones que esta observación tendría para la perspectiva sistémica, sino por cuanto ahora nos concierne para contextualizar nuestros argumentos siguientes de la relación entre derecho y política de la sociedad, es decir, nuestra consideración de que acaso esta complejización de la observación puede reportarnos algunas sugerencias para redescubrir, al interior del sistema político el acontecimiento de las propias transformaciones del Estado y de las organizaciones de la

sociedad, en términos generacionales, que en algún punto puedan “acoplarse” con otras semánticas del orden de lo sistémico. Para contextualizar en suma la observación de que la recesión constitucional, referida en el capítulo anterior, pueda señalarse como ajuste de la modernidad: un tipo de acoplamiento centro/periferia de carácter histórico. No obviamos que esta reflexión nos representaría también una ventana analítica para un estudio subsiguiente.

2.II.2.- De la teoría de sistemas a la diferenciación funcional

Como ya he mencionado, a la teoría de Luhmann se le suele identificar, vagamente, dentro del enfoque teórico referido como estructuralismo, tal vez porque de ahí se derivan algunos de sus más relevantes conceptos, y quizá también porque con este enfoque se suele asociar la perspectiva constructivista, de la que, como visto ya, abrevia también la *systemtheorie*.

No obstante, también hay que puntualizar que esta teoría sale en cierto modo de la paradoja del enfoque agencia/estructura, porque se parte de observar a los sistemas sociales como compuestos de comunicación y no como colectivo de seres humanos. Por esto a la teoría de sistemas sociales no le interesa qué tanto el individuo está condicionado por la estructura o su capacidad de acción para transformar las condiciones del entorno, ya que primeramente esta teoría no se centra en el sujeto, sino en la comunicación misma, frente a la cual, el sujeto aparece solamente como entorno de dicha comunicación.

Los enfoques estructuralistas, basados anteriormente en Durkheim, así como en las aportaciones Levi Strauss, Sussure, Barthes y el mismo Parsons entre otros más, fueron complejizados para describirse en cierto punto como un estructural-funcionalismo, desde el cual se desarrolló una gama de conceptos que posteriormente Luhmann retomará, pero para efectos de observar desde una nueva paradoja: el hacer de la sociología ya no es en Luhmann la observación del comportamiento humano sino la observación de la comunicación como un sistema. Este sistema en Luhmann aparece compuesto por un entramado de órdenes funcionales que se caracterizan por ser “autorreferentes” y “autopoieticos”²¹²

²¹² La “autopoiesis” también suele suscitar importantes controversias sobre todo por prestarse fácilmente a la confusión de que los elementos de que se constituye el sistema son distinciones, por lo tanto sin elementos que el sistema puede generar por sí mismo sin necesidad de contar con “insumos”, al modo de los sistemas biológicos o materiales.

operando cada uno bajo un esquema de clausura operativa con un pleno nivel de autonomía de acuerdo a su propio código binario, pero estimulados por las operaciones del resto de los sistemas que aparecen conjuntamente como entorno, en términos de formas variables de relación (estímulos) y complejidad, referidas como irritaciones, interpenetraciones sistémicas y acoplamientos estructurales.

Así queda de lado también el enfoque de la acción, en el que se observan las teorías que enfatizan la capacidad subjetiva y entre las que encontramos como enfoques teóricos que han tenido gran relevancia hasta nuestros días, los planteamientos derivados de Marx como teorías del conflicto, los planteamientos de Weber bajo la forma de racionalidad instrumental, así como los planteamientos posteriores referidos como teoría del interaccionismo simbólico, teorías críticas o de tercera vía, y en suma toda forma de observación pretendidamente “sociológica” que postule la aproximación estratégica de las relaciones de intercambio refiriendo a la socialidad como colectivo de las subjetividades²¹³.

2.II.3.- Sobre la *systemtheorie*, modelo y discurso sistémico

Sobre lo anterior conviene observar también, que la perspectiva sistémica social de Luhmann, a la par de suprimir la observación de la patología del sujeto o su capacidad transformadora²¹⁴ como un punto de partida a través del cual presenta la nueva paradoja de la socialidad como sistema de comunicación, se ha planteado también, bajo el mismo esquema, el propio sentido del hacer sociológico, conllevando múltiples implicaciones y desafíos tanto para la misma disciplina como para el resto de las ciencias sociales, sobre todo en términos de apelar a un rescate y actualización del fundamento matriz del hacer sociológico, como una filosofía crítica de la modernidad, como una epistemología histórica, e incluso, desde mi particular punto de vista como una teoría del lenguaje, cuyo sentido sería entonces, observar y redescubrir las paradojas constitutivas de la sociedad, a través de teorizar sobre la complejidad social de la sociedad actual.

²¹³ Todas estas teorías sociológicas tiene como base común observar al sujeto como centro de la socialidad: el individuo es el agente que puede, de acuerdo a su voluntad, modelar y cambiar las estructuras sociales, que frente a su capacidad de autodeterminación aparecen como mero entorno. *Cfr. Giddens, Op. Cit.*

²¹⁴ Problema al que se refiere el enfoque estructural y la teoría de la acción como ya indicado.

De forma paralela, no obstante los enfoques derivados del estructuralismo están más asociados a una idea de transformación primeramente intelectual, con base en el hacer teórico, que a los postulados prácticos que se derivan de la teoría de la acción, ambas tradiciones sociológicas convergen, al menos desde su origen, en su crítica de la sociedad moderna, por su observación de los ideales libertarios de emancipación de la sociedad que se ha generalizado bajo la semántica del liberalismo que partió de St. Simon y Comte,²¹⁵ así posteriormente a través de conceptos como el de alienación (Marx), anomia (Durkheim) y el de utilitarismo (Weber)²¹⁶, en suma, como desencanto con la ilustración moderna.

Mi parecer es que de forma similar, en Luhmann, se puede observar el hacer sociológico como un planteamiento hacia la superación de la paradojas constitutiva de la sociedad, que puede ser referida en términos de riesgo y contingencia, pero no en términos de que luego ya no exista, sino en el sentido de que sólo puede ser superada por una nueva paradoja²¹⁷. Enseguida, la sociedad se observa resignificada, como tanto se ha dicho, ya no como el colectivo de subjetividades, sino como la el conjunto mismo de la comunicación, que particularmente en la época moderna, se distingue mediante la emergencia de la

²¹⁵ Cfr. St. Simón, *El catecismo de los industriales*.

²¹⁶ Puesto que para la sociología, desde su tradición clásica, hasta los postulados de Luhmann, predomina la observación de que la erradicación de la indeterminación, la exclusión, el riesgo y la contingencia, o dígame alienación, anomia y utilitarismo, no son materia genuinamente sociológica, sino aspiraciones de la ilustración moderna, de la cual los clásicos de la sociología tanto como el mismo Luhmann y los teóricos contemporáneos más comprometido con el hacer teórico, se muestran desencantados, ya que dichas pretensiones se consideran pertenecientes al orden de otras disciplinas científicas, impregnadas mayormente por otras formas de pensamiento axiomático, que han cobrado auge bajo las semánticas contemporáneas correspondientes a la ilustración moderna y liberal, convertidas frecuentemente en observaciones de corte utilitario como en el caso de las teorías económicas, pro-democracia o normativas, que proceden mayormente del ámbito del Derecho y la Ciencia Política. Sobre esto puede leerse en Luhmann: “También la alimentación humanista de los conceptos marxistas tiene que resultar problemática hoy, si no como directriz político-social, sí en su referencia empírica. Por ejemplo, “alienación” (*Entfremdung*). De lo que se trata aquí, si no se hace un enfoque antropológico, sino sociológico, es de la técnica financiera tanto de la economía productiva como de la política, es decir, de la posibilidad de compensar los costes de material, crediticios y laborales, y averiguar sobre esta base, tanto en la contabilidad industrial como en la nacional, qué empresas son económicamente rentables y cuáles no. Es obvio que al hacerlo se prescinde de que los materiales y los seres humanos “trabajan” en un sentido muy distinto. Es obvio también que no cuenta lo que el trabajo representa para el propio trabajador. Es obvio, por último, que el cálculo económico no se puede hacer de otra manera cuando se recompensa el trabajo con dinero o con otras prestaciones de peso económico; si es que los trabajadores viven a costa de la economía”. En, Luhmann, Niklas, *Observaciones sobre la modernidad*, Paidós, Barcelona, 1992, p. 21.

²¹⁷ Cfr. Luhmann. Esto era el planteamiento original de Comte, la sociología como una crítica de la modernidad, por su ruptura con la tradición, el individualismo y el racionalismo exacerbados, y por su pretensión de superar la indeterminación. Esta crítica se ve igualmente en Marx, que ve una sociedad alienada, Durkheim que observa una sociedad anómica, en Weber que ve una sociedad deshumanizada.

diferenciación funcional como forma predominante de sentido, enmarcada en un contexto caracterizado como complejidad, en el que los sistemas, como ámbitos autopoieticos operativamente clausurados aparecen como reacción, ya se les vea como respuesta funcional o como cálculo, contingente y provisional, de sobrevivencia, precisamente porque en este contexto la recursividad de la comunicación sólo así resultaría posible.

Desde mi punto de vista Luhmann observa una sociedad como sistema autopoietico orientada por el principio de la diferenciación funcional, y una sociología como una vía de resignificación de las paradojas de la complejidad, el riesgo, la contingencia y la indeterminación, a través de la observación teórica, el desarrollo conceptual, la complejización de las observaciones de segundo orden, la construcción semántica²¹⁸, y sobre todo lo que él llamó como “ilustración sociológica”, esto es el intento disciplinado y metódico de señalar y describir los ámbitos de equivalencia funcional a través de los cuales es posible referir y comparar los procesos sociales, su multi-causalidad y sus múltiples efectos. Todo esto mirado a su vez desde una observación de segundo orden, no como una potencialidad instrumental subjetiva o intersubjetiva, por más colectiva que pudiera llegar a ser, sino como orden autodescriptivo de la propia sociedad que posee las características de una emergencia indeterminada²¹⁹. De lo anterior podemos derivar entonces que aparte del carácter autodescriptivo como orden emergente de la misma sociedad, el sentido del hacer sociológico emerge para el observador particular acaso como posibilidad de acoplamiento estructural, no como mecanismo de acción instrumental.

2.II.4.- El hacer teórico o la sociología de los sistemas sociales

Distinguir distinciones o el hacer teórico, plantea la necesidad primordial de estructurar distinciones y conjuntos de distinciones, que posibiliten a su vez observar organizadamente estructuras de cambio y continuidad conceptual. A la luz de lo anterior, en conjunto con la

²¹⁸ La construcción semántica aparece en Luhmann también como una prerrogativa de la sociedad, no como una potencia instrumental subjetiva o psíquica, al respecto es que la misma construcción semántica no se observa como una opción posible para el sociólogo, pues es la misma sociedad la que selecciona las atribuciones semánticas. El papel del sociólogo en todo caso es como un agente dinamizador de los propios procesos autodescriptivos de la sociedad, enmarcado en la operatividad del sistema ciencia, más no como un agente causal.

²¹⁹ Como algo que no puede ser controlado, ni siquiera previsto en cuanto a sus efectos y desenlace.

generalidad de los planteamientos teóricos señalados en el capítulo anterior, proponemos observar la teoría de los sistemas sociales, a su vez, mediante las siguientes distinciones:

1.- En primer lugar consideramos que se puede observar, esta teoría, como un compendio conceptual determinado, que dialoga con ciertas posturas filosóficas fundamentales que tratan sobre las cuestiones matriz de la filosofía de las que parte y se diferencia el propio hacer sociológico, a través de categorías como el sentido y la libertad entre otros; también se puede observar (particularmente a través de Luhmann) como una diferenciación primordial de los campos disciplinarios del derecho la ciencia política, la antropología o la economía, lo cual nos permite ubicarla frente a un acervo teórico preexistente, y como disciplina y *enfoque teórico* específico²²⁰, con un cuerpo de autores, temas y campos problemáticos claramente delimitados y especificados; con un gran respaldo o “historicidad conceptual” y con una relevante recursividad en el sistema ciencia de la sociedad (facultades de sociología y publicaciones académicas, textos o revistas, así como una comunidad de observadores sociológicos que constantemente están revisando y actualizando el “saber sociológico”).

2.- Enseguida, como un conjunto analítico de distinciones universalmente versátiles que pueden aplicarse en distintos órdenes de observación para indicar semejanzas y equivalencias de cambio y continuidad bajo una comprensión de orden general; respondiendo al sentido amplio de “teoría” o para efectos de la específica distinción que aquí proponemos, teoría “*lato sensu*”.

3.- En otro nivel la observamos como un conjunto específico, sucesivamente derivado, de teoremas, entendidos como estructuraciones conceptuales de carácter más fijo, a través de las cuales se pueden observar aspectos previamente determinados de la socialidad, y los cuales pueden ser identificados, tanto en singular como un modelo teórico general (*stricto sensu*, más asociado a la noción de discurso o síntesis) o en su sentido plural, como posibilidades de *modelos teóricos*, derivados.

²²⁰ En este caso, trascendiendo las clásicas paradojas entre acción y estructura de acuerdo a lo que señalamos en el último punto del capítulo anterior.

4.- Y por último, consideramos que podría verse en la generalidad de esta vasta teoría, a diversas arquitecturas conceptuales o constelaciones teóricas que además de proponer un cuerpo universal de conceptos de amplia versatilidad (teoría *lato sensu*), ofrecen específicas explicaciones generales de ciertas operatividades de la sociedad. Así por ejemplo, “la teoría de los sistemas sociales funcionalmente diferenciados” de Luhmann, puede dotar de sentido a una amplia gama de categorías y conceptos sistémicos; en este sentido puede verse la *systemtheorie* como un conjunto explicativo integrado e integrador, es decir como una teoría *stricto sensu*, como un modelo teórico específico, y en menor medida, quizá como una síntesis, que asimismo por la complejidad de esta teoría dada en su alta abstracción, puede articularse incluso como diferentes tipos de *discurso teórico*.

2.11.5.- La unidad de la sociedad o la circularidad teórica de la *systemtheorie*²²¹

La “unidad” es uno de los conceptos más complejos y teóricamente difusos, que por la vastedad de sus precedentes tuvo relevantes implicaciones en las observaciones desarrolladas por Luhmann. Este concepto no se observa integrado necesariamente en apartados específicos, sino correspondiendo a su misma complejidad, forma una especie de estrato sedimental, subyacente en la generalidad de su obra; por esto que resultaría ser un contrasentido tan sólo pretender sintetizarlo en pocos enunciados; no obstante, atendiendo al propósito de nuestro objetivo específico de este apartado, luego de abordar el concepto de teoría y especificar los significados del concepto “enfoque teórico”, algo muy puntual puede explicarse.

Así pues, diremos por ahora, de acuerdo a nuestra particular interpretación, que la unidad aparece ante el “observador” como la totalidad observable del entorno, o la suma de particularidades, tanto perceptibles como imperceptibles. Este concepto implica una serie de consecuencias que primeramente se conectan con el concepto de mundo, como la delimitación particular de la suma de particularidades perceptibles, y enseguida con los

²²¹ Sobre los apartados siguientes, en lo general, donde abordaremos algunas síntesis y descripciones particulares de los conceptos que empleamos y desarrollamos con esta tesis, sugiero acudir al propio glosario de Luhmann, que ofrece una puntual descripción. No obstante lo anterior, puesto que se trata de nuestro propio material de trabajo, aportamos aquí la síntesis particular que como resultado de esta investigación han sido articulados de la forma en adelante expuesta. Para ampliar la reflexión de los mismos, véase entonces: Giancarlo Corsi, Elena Esposito, Claudio Baraldi, Glosario sobre la teoría Social de Niklas Luhmann... *op. cit.*

conceptos de “contingencia” y “complejidad” como explicaciones posibles de atribución causal de los nexos entre los elementos particulares no perceptibles.

La idea de atribución causal se da en la medida que desde el enfoque epistémico bajo el cual Luhmann plantea la observación sistémica social, lo que se suele designar como “causalidad” sólo puede ser comprendido como efecto de una “atribución”, que es asignada por parte de un observador. Estas consideraciones epistémicas, en las que se basa Luhmann para esta propuesta, tienen sus raíces en el ya citado enfoque epistémico denominado constructivismo radical, y conlleva al planteamiento de la unidad, desde el punto de vista de que existe una unidad entre el observador y lo observado: las transformaciones del observador, transforman lo observado.

Como hemos visto ya, el constructivismo operativo, la forma de constructivismo propuesta por Luhmann para el desarrollo de su teoría, parte de las observaciones de autores como Paul Watzlawick, Heinz Von Foerster y Ernst Von Glaserfeld, y se basa en la afirmación general de que la realidad observada es un necesario constructo del observador, una suma de percepciones dotadas de significados orientados a facilitar el acoplamiento con el entorno.

Con estas consideraciones teóricas se contraponen la sociología sistémica de Luhmann, frente a los enfoques accionalistas o de teorías de la acción, de acuerdo a lo que en este trabajo se ha revisado en los apartados previos. Esta característica de “contingencia” (posibilidad de ser de otro modo, puesto que lo que se observa desde el punto de vista constructivista es sólo una observación particular y no la totalidad, o verdad de la realidad) tiene amplias repercusiones para la comprensión de la función sociológica porque entonces cualquier pretensión de aplicación del conocimiento encuentra sus límites en una contingencia inasible e incalculable, y frente a lo cual sólo resulta posible avanzar en construcciones “mientras tanto”. De ahí que se trasciendan las visiones y postulados de carácter ontológico, que señalan la “necesidad de un modo de ser”, y todos aquellos discursos asociados al deber ser; las teorías normativas en suma.

Pero en este punto cabe hacer notar que la manera en que Luhmann plantea la transgresión de la paradoja entre teorías normativas y descriptivas, vistas anteriormente es sobre todo a

través del reconocimiento de este carácter de contingencia como cualidad constitutiva de nuestra experiencia de la realidad, dada la vastedad inasible de las posibilidades de mundo. Frente a esto Luhmann plantea que la distinción normativo/fáctico no es suficientemente significativa para dar cuenta de lo que está sucediendo en las descripciones del mundo, particularmente en cuanto se refiere a los sistemas político y jurídico. De ahí que él postule que la verdadera antítesis del componente normativo no sea lo factual, puesto que lo normativo es también parte de lo factual (de eso es que se trata la positivización del derecho) sino en lo "cognitivo". Así entonces la antítesis correcta sería "normativo/cognitivo", siendo la norma una cristalización de la observación de mundo, una especie de fijación operativa de orientación funcional, mientras que la cognición se presenta como una aprehensión dinámica de los procesos del entorno que requieren un movimiento adaptativo o de acoplamiento.

Esa totalidad de mundo, la unidad, en tanto observación posible se compone de un punto ciego, que es la propia incapacidad del observador de ser simultáneamente totalidad y parte, "observador" y "observado". Así la distinción "unidad/mundo", implica tácitamente la diferenciación primordial que más adelante cobrará forma de sistema/entorno y enseguida, atendiendo a los puntos de observación particularizados o sistemas observadores como "Alter/ego".

De ahí emerge la distinción de mundo, como categoría fundante que la autorreferencia como un punto de observación posible, hace frente a un mundo posible, como algo distinto que es a su vez parte diferenciada de esa totalidad, y como se verá enseguida, entorno de la diferenciación sistémica.

Aquí la observación no sólo supone un evento de la conciencia de los sistemas síquicos, sino que se corresponde igualmente con una operación posible para los sistemas vivos y los sistemas sociales, puesto que el tratamiento de observación sistémica se compone primeramente de una "distinción", señalamiento, o "selección" de sentido, respecto un referente mayor, incorporado al rango de observación posible, o integrado en la memoria del sistema como "evento" (temporal, espacial o social), a través del cual puede reconstruir posibilidades de "expectación", o una forma de cálculo sobre eventos próximos o planos simbólicamente adyacentes (puesto que se trata del orden de abstracción de la

comunicación y no de una colocación tangible, por más que la referencia “simbólica” pueda versar sobre coordenadas espaciales).

La observación es por tanto una operación del sentido; podría verse incluso como una partícula, aspecto o fase del mismo, una especie de pre-selección de los componentes de la comunicación, una forma de “indicar”, separar, discernir o discriminar (y desde un punto de vista más abstracto aún, como una clausura operativa referencial) respecto de lo que se integrará como parte del proceso comunicativo compuesto de “selección de la información”/ darla a conocer/comprender-la información”²²².

Sentido, recursividad, potencia, latencia

El “sentido” como concepto sistémico social se distingue de las nociones de carácter ontológico que le preceden en el ámbito de la filosofía clásica, y dista con mucho de las asociaciones propias del habla coloquial. Cuando invocamos el sentido en el ámbito de la *systemtheorie*, apelamos tanto a un campo de posibilidades (*Medium*) como a un “producto” resultante de las propias operaciones sistémicas (forma) y no a una condición preexistente del mundo en que se da lo social. Ese es el viraje más significativo; y puesto en tensión con las implicaciones de la sociología no sistémica también conlleva a la necesidad de replantear la observación del universo social, mediante una descolocación de lo que se concebía como “valores”, principios morales o de orden social.

Así entonces la sociología sistémica plantea que para los sistemas sociales el sentido no se trata de valores humanos, o axiomas ontológicos (como constituciones *a priori* del mundo, derivados de un principio originador, orden natural o divinidad) sino que refiere el ámbito de posibilidades de la recursividad de operaciones específicas, engarzadas en una estructura de orden (que se analiza en tres planos: objetual, temporal y social como será explicado más adelante) en torno a la distinción latencia/potencia; lo que es frente a lo que puede ser; una especie de mecanismo de articulación que funciona como de horizonte de cálculo, previsión,

²²² Sobre esto afirma Luhmann: “Independientemente de lo que la ciencia sea y cómo se distinga de otras actividades, sus operaciones son en todo caso una observación y, cuando se elaboran textos, una descripción. En el consumo general de la sociedad y también en la ciencia, el conocimiento se genera únicamente como resultado de observaciones”. Luhmann, Niklas, *La ciencia de la sociedad*, Anthropos-UIA, España, 1996, p. 60.

o incentivo para desplegar nuevas y similares operaciones; y cuya amplia diversidad, va restringiéndose en la medida que cada sistema construye una especificidad o tipología particular, una “diferenciación” distintiva, que se vuelve propia de cada uno de los sistemas sociales como una diferenciación de funciones, es decir como una diferenciación funcional.

Otra forma de comprenderlo es a través del concepto “*Medium*”, sobre el cual abundaremos una vez entrados en la discusión de las distinciones sistema/ entorno, medio/forma. Sin embargo por ahora puede señalarse que esta concepción afianza igualmente la idea de que por “sentido” ha de entenderse un horizonte ilimitado de posibilidades: “El sentido es, entonces, un *Medium*: algo que no se ve, una cantidad indeterminada de posibilidades que sólo pueden ser percibidas en la selección específica que ocurre en un momento dado”.²²³

Desde este punto de vista no es entonces equiparable el concepto de sentido a “la razón de ser de las cosas” que conduzca a planteamientos de tipo “propósito último”, u “objetivo”, mucho menos al concepto “deber ser” como fundamentación de un discurso normativo, sino que el sentido se observa como una secuencia sucesiva de engarces posibles, continuamente actualizándose; de distinciones en movimiento; como el horizonte de posibilidades para el acontecimiento de la “recursividad”, que se traduce en una forma de síntesis entre repetición e innovación; o como se ve también desde una perspectiva evolutiva sistémica, como una forma de síntesis de la selección la variación y la reestabilización. “El sentido es en definitiva, la conexión entre lo actual y lo posible; no es lo uno o lo otro”²²⁴. “Mi conclusión por tanto, puede ser expresada diciendo que el sentido es una representación de la complejidad. El sentido no es una imagen o un modelo usado por los sistemas psíquicos o sociales, sino simplemente, una nueva y poderosa forma de afrontar la complejidad bajo la condición inevitable de una selectividad forzosa.”²²⁵

Función, prestación, autorreflexión

²²³ Torres Nafarrate y Rodríguez Mancilla, *Introducción a la Teoría de la Sociedad de Niklas Luhman*, Herder-UIA, México, 2008, p. 55,

²²⁴ Luhmann, Niklas, *Complejidad y modernidad*, Trotta, Madrid, 1998, p. 28,

²²⁵ *Ibidem*, p. 29.

Igualmente, para comprender el método utilizado por Luhmann en el análisis de las organizaciones, según veremos más adelante, es también necesario establecer la definición del concepto de función así como su diferenciación respecto de las definiciones clásicas del mismo. Así como el sentido, en tanto concepto sociológico ha sido “reestructurado” en términos de una teoría general de la sociedad, la “función sistémica” se distingue de las nociones clásicas de función en primer lugar porque para los planteamientos de Luhmann: “La función no es ningún efecto a producir, sino un esquema lógico regulador, que organiza un ámbito de comparación de efectos equivalentes”²²⁶.

Esto permite distinguir la función sistémica de la función ontológica, como causalidad, según la cual no es más que un efecto de la naturaleza²²⁷. Según Rodríguez Mancilla, Comte (en *La física Social*) y Durkheim (en *De la división del Trabajo social*) ya habían aportado considerables esfuerzos para separar las nociones de causa de las de función. Recordemos que en el ámbito de las ciencias sociales, el concepto de función proviene de la homologación de observaciones del orden biológico. A través de autores que van desde Spencer y Darwin, hasta Durkheim y Parsons, se ha discutido la posibilidad, los alcances y límites en observar asociadamente las funciones de las entidades biológicas (alimentación, reproducción, y en otros órdenes la respiración y la intelección por ejemplo) a lo que sucede en los distintos ámbitos de la sociedad. Sin embargo muy temprano en la discusión, Durkheim comenzó a plantear ya una problematización del concepto de función, orientándolo hacia una descripción abstracta, que requeriría trascender los confinamientos de una comprensión estructural basada en referentes materiales. No obstante, desde mi punto de vista esto viene a ser consolidado apenas hasta Luhmann, cuando plantea la descripción del concepto función, incorporando observaciones asimilables a las de concepto de función en el orden de las matemáticas (bajo influencias de Gottlob Frege, Ludwig Wittgenstein y posteriormente Spencer Brown, entre otros), de acuerdo con señalada en el párrafo anterior.

En este planteamiento de los conceptos sistémicos sociales como categorías de observación relacional, junto al concepto de función, emergen los conceptos de prestación y reflexión

²²⁶ En: Luhmann, *Ilustración sociológica y otros ensayos*, Sur, Buenos Aires, 1973, p. 20. Sobre este concepto se refirió ya algunos de sus impactos en la observación de lo constitucional, en el precedente apartado 1.1.1, Constitución y ciencias sociales.

²²⁷ *Ibidem*, p. 12.

como una estructura ordenadora de los niveles de observación, frente a las tres posibilidades generales derivadas de la sola observación lógica de la distinción sistema/entorno y su primer sub-categoría “sistema total/sistema parcial”.

Así, como lo refiere el mismo Luhmann, estas tres posibilidades serían: 1.- La observación del sistema total al que pertenece el sistema parcial; 2) La observación de otros sistemas parciales en el entorno interno del sistema de la sociedad (o de otros sistemas en el entorno externo) y 3.- La observación del sistema parcial a través de sí mismo (autoobservación). Bajo esta explicación, se considera “función” a la observación del sistema total, “prestación” a la observación de otros sistemas (en el entorno interno o externo), y “reflexión” a la observación del propio sistema²²⁸.

Derivado del análisis de nuestro problema de investigación con esta estructura categorial, las consecuencias relevantes para la observación de las organizaciones político-jurídicas y su “auto-descripción” lingüística, la Constitución, sería, como lo refiere el mismo Luhmann, en el sentido de que “las sociedades funcionalmente diferenciadas no pueden ser gobernadas por partes dirigentes o élites, tal y como sucedía en las sociedades estratificadas” y asimismo que “tampoco pueden ser racionalizadas por medio de cadenas medios/fines, como sugiere la concepción tecnocrática. Su complejidad estructural sólo puede ser formulada adecuadamente recurriendo a modelos que consideren diversas referencias sistemas/entorno al mismo tiempo”²²⁹. Estas consideraciones serán desarrolladas con amplitud en el capítulo siguiente.

Sistema/entorno y medio/forma

Bajo el orden de comprensión que aquí propongo, la siguiente distinción que podría abordarse particularmente en la *systemtheorie* sería la del concepto "sistema" frente al concepto de “entorno”. Como una de sus principales aportaciones teóricas, dicha distinción

²²⁸ Luhmann, Niklas, *La Sociedad de la sociedad*, op. cit., p. 600.

²²⁹ Luhmann, Niklas, *Complejidad y modernidad*, op. cit., p. 81.

requiere ser observada como estructura categorial que posibilita indicar la diferencia entre los distintos órdenes de aplicación a los que esta teoría se le aplique²³⁰.

Siendo lo anterior un punto de partida, la *systemtheorie* se puede observar como un esquema referencial de distinciones, donde el observador al mismo tiempo como agente de la comunicación, ya sea sistema síquico o social (Alter/ego) genera una observación que contrasta con sus particulares referencias y esto le permite generar una distinción, a través de la cual seleccionará el contenido de su comunicación, la cual, mediante la interpenetración, abrirá la posibilidad de un acoplamiento estructural, equivalente a la estabilización de la “recursividad” de dicha comunicación. Así tenemos una herramienta analítica que no es fija, sino dinámica, versátil, y en el más puntual sentido que proponía Luhmann para el resto de sus conceptos, universal²³¹.

La distinción “Medio/forma”, opera de manera muy similar a la de sistema entorno, pero introduce la variación del concepto de medio, el cual es comprendido no como un ámbito de desenvolvimiento o desempeño, puesto que se trata de operaciones de sentido, sino más bien como un esquema referencial de alta recursividad, casi inmediato a la composición binaria de los valores/código de cada sistema. Así, por ejemplo, se puede ver que la luz opera como un medio de los objetos perceptibles a la vista, pero en un sentido más abstracto el lenguaje es el medio que posibilita la integración de oraciones, y así mismo el sonido es el medio que posibilita distinguir los fonemas o palabras.

Por su parte, la distinción “sistema/entorno” es referida por Luhmann como una relación de “sentido objetual”²³², que entra en operación estimulada por la complejidad del entorno, orientada hacia su reducción por parte del sistema, lo cual logra mediante selecciones (de

²³⁰ “Un sistema es la forma de una distinción, por lo que tiene dos caras: el sistema (como el interior de la forma) y el entorno (como el exterior de la forma). Sólo las dos caras juntas constituyen la distinción, la forma, el concepto. Por tanto, el entorno es para esta forma tan importante, tan indispensable, como el sistema mismo.” Luhmann, Niklas, *Complejidad y modernidad, op. cit.*, p. 54.

²³¹ De acuerdo a nuestra interpretación, la diferenciación como réplica en un sistema de la diferenciación con el entorno, implica que la distinción sistema entorno es una categoría relacional de sentido objetual que puede aplicar a diversos niveles de observación.

²³² Luhmann distingue tres órdenes de sentido, a saber: objetual, temporal y social, siendo el primero de ellos referido a la distinción dentro/fuera o como en este caso sistema/entorno, la segunda referida con la distinción antes/después y por último la que se refiere a la distinción sistema psíquico/sistema social.

comunicación) que reproducen dicho sentido de reducción de la complejidad. Mediante la “recursividad” de esta comunicación se generan enlaces que, como se verá a continuación podrían ser descritos en términos de interpenetración o “acoplamiento estructural” que posibilita al sistema la estabilización de su operatividad.

La “selectividad” antes descrita, como primer momento de la comunicación (selección de la información-darla a conocer-comprender la información), a la par de su relación directa con los conceptos previamente analizados de observación y distinción, apela al concepto de “contingencia”. Con éste, Luhmann designa la suma de posibilidades de que una operación pueda o no ser efectuada en una próxima ocasión, es decir el conjunto de las distinciones descartadas, que mediante una nueva operación pueden volver a ser actualizadas como una posterior comunicación. La contingencia supondría igualmente la posibilidad de que la comunicación no sea lograda y que el sistema pierda o reduzca su “operatividad”²³³. Correspondiendo a esta distinción categorial se observa la “complejidad” como característica superior del entorno, frente a la menor complejidad del sistema; y con esto se completa preliminarmente la observación de la distinción sistema/entorno.

De esta manera, el sistema emerge ante todo como un mecanismo de “reducción de complejidad”, y en dicho proceso juega un papel determinante la “confianza”, como aquel componente operativo que permite “absorber la incertidumbre” y potenciar la operatividad. Así también desde la perspectiva sistémica la “confianza” puede ser descrita en términos de una estructura de expectativas, que posibilitan una reacción operativa frente a la incertidumbre. Sin confianza no puede haber operatividad de ahí que en la perspectiva de Luhmann se le integre conceptualmente en los términos de “confianza operativa”.

La operatividad se constituye a su vez de un conjunto de expectativas, que emergieron de entre la complejidad como una potencialidad latente, eventualmente activa, que se reafirma cada vez que es activada exitosamente, en la medida en que como operación comunicativa, genere su cometido: ordenar información—darla a conocer—ser comprendida.

²³³ En la *systemtheorie* de Luhmann, igualmente la comunicación se logra cuando integra tres componentes: la información, el darse a conocer la información y el comprender la información.

Este proceso tripartito a su vez se observa teóricamente mediante los conceptos “observación”, “referencia”, “distinción”, “selección”, “comunicación”, “interpenetración sistémica” y “acoplamiento estructural”, aunque cada uno de ellos no representa una fase, a modo sucesivo, sino acaso un gradiente de complejidad, o en todo caso de "nivel de observación" que se afianza en la medida que es confirmado “recursivamente”, en un siguiente nivel de complejidad. Así pues este esquema no implica que la observación de una distinción por ejemplo vaya a convertirse necesariamente en un acoplamiento estructural, aunque esto indicaría que sería una posibilidad latente, pues todo acoplamiento estructural se integra a partir de distinciones.

Asumiendo la distinción sistema/entorno primeramente como una categoría de relaciones, bajo la cual se concibe que el entorno contiene una mayor complejidad que el sistema, se observa enseguida que el incremento de autonomía de los sistemas parciales es una consecuencia de la complejidad que el mismo sistema total intenta reducir pero al mismo tiempo constituye un incremento de riesgo para la totalidad del sistema observado ²³⁴.

Así entonces la complejidad del entorno es un estímulo para la conformación de sistemas y para subsecuentes despliegues de autonomía, indeterminación, contingencia y riesgo. Esta observación descrita constituye una forma de la crítica que la teoría de sistemas sociales hace a la modernidad, tanto como a las estructuras sociales que le son consustanciales (estados democráticos, corporaciones financieras, empresas transnacionales y similares): mientras éstas postulan la posibilidad de reducción del riesgo, la contingencia y la indeterminación, mediante la instrumentalización del conocimiento de lo social, obvian el último eslabón de esta secuencia: la autonomía de los sistemas parciales que viene aparejada con este proceso. Y es que desde este marco teórico, la autonomía se observa directamente relacionada al riesgo. De hecho la comunicación misma se considera aquí como riesgo. Para efectos del desarrollo de nuestro trabajo, lo anterior nos llevaría a cuestionar si de ello se deduce, por ejemplo, la improbabilidad de una democracia que implique o suponga posible un incremento en la autonomía general del sistema político, aparejado a un proceso de disminución del riesgo del mismo.

²³⁴ La distinción sistema total/sistema parcial es nuevamente una subcategoría relacional de la propia distinción sistema entorno, y no se trata aquí de una referencia particular a la totalidad del sistema social, que es la unidad concebida como sociedad.

Autopoiesis / autorreferencia y autoorganización

El concepto de “autopoiesis” se refiere a que los sistemas son capaces de producir los propios elementos de que se constituyen, y ese es precisamente su carácter distintivo, como sistema. Este concepto lo integró Luhmann a su *systemtheorie* a partir de los desarrollos científicos alcanzados por los biólogos chilenos, Humberto Maturana y Francisco Varela, quienes lo emplearon para describir ese rasgo distintivo de los sistemas vivos; por esto es que se trata de un concepto de procedencia eminentemente biológica, pero que Luhmann adaptó al análisis de los sistemas sociales; no sin generar una gran polémica al respecto, pues en el caso concreto de Humberto Maturana, sostuvo una clara oposición a que dicho concepto se trasladara y usara para afirmar la existencia de sistemas sociales. La crítica carece de fundamento si se alcanza la comprensión que Luhmann refirió por muchos medios, de que los sistemas sociales son “sistemas de sentido”, que no tienen una base material orgánica o energética, que no son tangibles ni tienen límites físicos que se distingan del entorno; vamos, que se trata de una forma analítica, un esquema referencial un modelo teórico, que se soporta a sí mismo con fuertes referencias empíricas en propio carácter recursivo de la comunicación de la misma sociedad.

El carácter autopoietico deviene justamente de comprender, que los sistemas sociales no requieren importar “elementos” del entorno, como si se tratasen de recursos o suministros, puesto que de lo que estamos hablando aquí, es que dichos elementos que constituyen un sistema social, son precisamente, operaciones de distinción, es decir, distinciones, que no requieren más que un sólo procesamiento de generación interna²³⁵. Adentrándonos en este punto en el estudio de las organizaciones, al que se equipara el Estado en la perspectiva sistémica social, podemos ver que ese elemento o rasgo autopoietico que hace posible a las distinciones es justamente, en el caso de las organizaciones, decisiones, y decisiones sucesivas, es decir decisiones vinculantes cuyos efectos conllevarán una nueva secuencia decisional.

²³⁵ *Ibid*, p. 13.

El concepto de autopoiesis remite igualmente a las nociones de “autorreferencia” y “autoorganización”, que son a su vez sus componentes conceptuales y que resultan de aplicarlo a sus ámbitos internos. Se trata aquí de concebir que el sentido de cada sistema una vez conformado como selección que excluye, una vez elaborada la primer distinción, al resto de las posibilidades, y que a partir de ahí, va estrechando su mira y descubriendo complejidad interna y desdoblado significados y comunicación a partir de esa orientación específica, que denominamos “función”, y que como ya se ha referido tiene que ver con un esquema de comparación entre potencialidades de efectos equivalentes, y no con una causalidad ontológica.

La noción de que los sistemas son autorreferentes y autoorganizados puede considerarse como uno de los principales teoremas de los sistemas sociales, no obstante también cabe tener presente que lo que se está planteando como sistemas son estructuras de sentido, y por tanto esta autorreferencia y autoorganización como principios operativos de los sistemas sociales, se refieren específicamente a la clausura operativa de sus operaciones de sentido.

Evolución, selectividad, variación y reestabilización

En el contexto de la teoría sistémica social, los conceptos en torno a la selectividad, se originan a partir de la teoría de la evolución; no obstante, más allá de esa primer aproximación, la propia selectividad, como concepto general, muestra un rango de aplicabilidad más amplio, bajo la forma de una categoría relacional, pudiéndose entender en su descripción más sintética como la “actualización de algo a través de la negación de lo demás” (véase *supra* 1.1.3); es decir en su sentido amplio.

Cabe aquí detallar algunas consideraciones en torno a su procedencia disciplinaria, como es pertinente tener en cuenta para cualquier aplicación conceptual, sobre todo para compaginarlo con un uso teórico específico (*stricto sensu*) en el marco de un modelo teórico, como los que se pudieran llegar a articular a través de la aplicación de una propuesta como ésta en la observación de casos concretos.

Selectividad, en términos de la teoría evolutiva se relaciona directamente con los conceptos de variación y reestabilización, en el entendido de que el propio concepto de selectividad apela originalmente a la “selección natural”, referida en la obra de Darwin por la que algunas especies quedan rezagadas en la competencia por subsistir, y frente a la cual perduran aquellos organismos (especies) que logran una mayor capacidad de adaptación al entorno, mediante la incorporación de variaciones que posibilitaban una estabilización de sus funciones (entendiendo función para este caso en sentido estrictamente fisiológico)²³⁶.

El uso consecuente de este concepto, si se le circunscribe a su origen disciplinario con base en la citada teoría de la evolución, se limitaría a una aplicación sobre la referencia del horizonte de posibilidades para la autopoiesis de los sistemas, es decir para la continuidad de sus operaciones, la “recursividad”. Esto cobraría significado, acaso en un contexto de competitividad o escasez.

Pero bajo la comprensión de sistemas como estructuras de sentido, la noción de recursividad reducida a una forma de competencia entre concepciones o asociaciones semánticas de la sociedad, pierde una relevancia significativa, sobre todo bajo la consideración de que este ámbito (el de el sentido de la comunicación), no se encuentra restringido a las condiciones de escasez que pueden observarse como semejanza o correspondencia con lo que sucede en el entorno de los sistemas de base material o energética; pues sucede, y aquí se hace evidente la pertinencia del concepto “autopoiesis” como autogeneración de los propios elementos constitutivos, que es justamente en el orden de sentido donde esto puede acontecer con un mayor nivel de autología: cuando los elementos constitutivos son distinciones, es decir observaciones de la conciencia o la comunicación, y no componentes de base material, el horizonte de posibilidad para la emancipación del sistema respecto de su entorno, se amplifica sin límites; prácticamente tanto como no le sería posible emular a

²³⁶ Cfr. Darwin, Charles, *El origen del hombre*, Editores Mexicanos Unidos, México, 1982, p. 102. Sobre este particular Luhmann dice: “Después de Darwin, la teoría de la evolución diseña un modo específico de cambio estructural distinguiendo entre mecanismos de variación, selección y estabilización”. Sobre esta parte Luhmann señala, “En la teoría de la evolución orgánica, estos mecanismos han sido identificados como: 1) mutación y recombinación genética, 2) selección natural y 3) aislamiento reproductivo de poblaciones. Están claramente diferenciados por diferentes tipos de formación sistémica. La aplicación de este marco general a los problemas de la evolución sociocultural requeriría una identificación de estos mecanismos y una explicación de su diferenciación que hasta ahora no se ha intentado. La referencia a la lucha por la existencia o a la competencia como principios explicativos no es, por supuesto, una solución adecuada.” En Luhmann, Niklas, *Modernidad y Complejidad*, *op. cit.*, p. 96.

ningún otro tipo de sistema. En suma, la comunicación, base de los sistemas sociales, al tener como entorno la conciencia (*psiquis* o sistemas síquicos), el más inasible de los elementos, emerge con posibilidades inasiblemente infinitas.

Sin embargo, bajo el análisis que aquí planteamos, esa comprensión general de la selectividad no agota su empleo como una categoría específicamente evolutiva; sino que tiene una mayor utilidad aún, como categoría general, siendo además que en este uso potencial estriba la concepción de lo que puede llegar a comprenderse como una Teoría de alcances universales, de acuerdo también a lo ya expresado anteriormente, no en el sentido de que posea la verdad del todo social, sino en el sentido de que puede integrar ofertas explicativas sobre cada aspecto social sobre la base de un mismo cuerpo o aparato de conceptos²³⁷.

2.II.6.- Auto y Heterorreferencia: el problema de la covariación y codeterminación

La distinción “autorreferencia/heterorreferencia” puede advertirse como una operación interna de los sistemas que está en la base de la diferenciación misma con el entorno, posibilitando, no en términos de límites espaciales o materiales, sino a través de referencias de sentido, la articulación de la unidad del sistema y su diferenciación del entorno. Al respecto Luhmann nos dice: “En el entramado de la comunicación, toda búsqueda de enlaces adecuados lleva aparejada la heterorreferencia. Por eso el límite del sistema no es otra cosa que la diferencia

²³⁷ Así lo deja saber el propio Luhmann cuando refiere: “Desde principios de los años ochenta empezó a ser claro qué significado tendría para la teoría de la sociedad comparar entre sí los diversos sistemas que se encargan de una función. Éste fue uno de los pilares fundamentales de la construcción teórica de Talcott Parsons. El peso teórico de la comparación aumenta en la medida en que se admite que no es posible deducir la sociedad a partir de un principio o de una norma trascendente — ya sea a la manera antigua de justicia, de la solidaridad o del consenso racional. Aun quienes no reconocen esos principios y los lesionan, ejecutan con ello una operación social y deben, por consiguiente, quedar incluidos en la sociedad. Por otra parte no es ninguna coincidencia — si es que esto llegara a mostrarse— que campos tan heterogéneos como la ciencia y el derecho, la economía y la política, los medios de masas y la intimidad, pongan de manifiesto estructuras que pueden compararse —esto tan sólo por el hecho de que su diferenciación exige que se formen como sistemas. Pero ¿puede esto mostrarse? Parsons intentó garantizarlo a través de la descomposición analítica del concepto de acción. Pero una vez que este intento no resultó satisfactorio queda la posibilidad de elaborar teorías sobre cada uno de los sistemas parciales y mostrar que, pese a la diversidad de estos campos, puede aplicarse allí un mismo aparato conceptual: por ejemplo, autopoiesis y clausura operativa, observación de primer y segundo orden, autodescripción, medio y forma, codificación y —de manera ortogonal en calidad de estructura interna— la distinción autorreferencia/heterorreferencia”. En Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, Herder-UIA, México, 2007, p. 2.

autoproducida de autorreferencia/heterorreferencia, que como tal, se hace presente en todas las comunicaciones”.²³⁸

Asimismo para el ámbito de nuestro análisis cabe comprender el proceso de selectividad como un entramado de “variaciones correlativas”, en términos de lo que también refiere Darwin como uso de los propios conceptos de selectividad y de variación, es decir, asumiendo que los propios procesos de variación y selección natural están inscritos en una red de nexos multicausales y en algún modo son también “co-determinados” por el entorno. Esta apreciación de la propia selectividad evolutiva para insertarse en una comprensión sistémica, frente al problema de la complejidad y la contingencia ha de mirarse no en términos estructurales como una secuencia causal, reactiva y lineal, sino como un entramado complejo de contingencia, donde los “sistemas” pueden desplegar una selectividad al mismo tiempo co-determinada y autológica (autopoiética y autorreferencial).

La explicación de lo anterior lo añade justamente el componente de lo complejo, en términos de que la diferenciación de los sistemas va restringiendo, o ensanchando particularizadamente, según se le quiera ver, su rango de recursividad en ámbitos cada vez más específicos. La observación se completa si consideramos además la variable temporal, para sintetizar el problema de la co-determinación y la autorreferencia en términos de que si bien una estructura sistémica define de manera autónoma, autorreferencial y clausuradamente el sentido de sus operaciones, es a través de las mismas complejizaciones generadas en el entorno que se van estimulando los tiempos de despliegue de dicha complejización.

Así entonces, siguiendo la observación que nos ocupa, podemos sostener, que en el caso de las irritaciones mutuas que se despliegan entre el sistema de la política y el derecho, ninguno de ellos afecta su respectiva autorreferencia y clausura operativa, no obstante las complejizaciones en sus respectivas estructuras puedan proveer un marco temporal de referencia, que pueda verse en términos de un cierto nivel de “co-determinación o co-variación”, que estimularía la producción de nueva complejidad en las estructuras del otro sistema (*alter*). Así pues la complejización del sistema político puede proveer de un marco

²³⁸ *Ibidem*, p. 54.

temporal de referencia o “timing” para la respectiva complejización del sistema jurídico, no obstante el sentido funcional del sistema jurídico o “juridicidad” permanezca como un despliegue sistémico absolutamente autorreferencial y clausurado. Esto es lo que resulta de observar la diferenciación funcional. En términos de Luhmann:

“La diferenciación funcional requiere suficiente capacidad, en el plano subsistémico, para diferenciar e integrar la función, la prestación y la autorreflexión. Sólo así pueden alcanzar los subsistemas autonomía operativa como sistemas-en-sus-entornos. Si tienen éxito en ello, entonces son esperables importantes consecuencias para las *estructuras temporales de la sociedad*. Una orientación hacia la prestación da prioridad al futuro. Requiere la temporalización de la relación medios/fines, acabando con la distinción medieval entre fines intrínsecos y extrínsecos. La autorreflexión, por otra parte, mira hacia atrás. Refuerza la identidad del sistema de tal manera que éste puede sobrevivir a nuevas elecciones e innovaciones reconstruyendo su *historia pasada* como una serie consistente de intenciones y acciones. La función de un subsistema, finalmente, puede ser usada en las comunicaciones como una especie de “dirección postal”. La función, en otras palabras, es una *realidad presente* que dirige y da motivo a las comunicaciones. Por supuesto, estos tres diferentes énfasis no se excluyen entre sí. Ningún presente existe sin un futuro y sin un pasado. Pero una diferenciación entre función, prestación y autorreflexión en el plano operativo separará los horizontes temporales, incrementará la complejidad-en-el-tiempo e introducirá tensión en la integración temporal. El presente, entonces, asume la específica función de mediar entre muy disímiles estados pasados y futuros. Es bien conocido que las concepciones del tiempo experimentaron un cambio drástico durante la segunda mitad del siglo XVIII. Tenemos buenas razones para suponer que este cambio estuvo correlacionado con la creciente diferenciación funcional de la sociedad moderna”.²³⁹

Es justamente este intersticio de la covariación/codeterminación que nos permite observar alguna forma de selectividad, que sin contradecir el teorema de la autorreferencia permita ensanchar el rango de observación y posibilite descubrir un nuevo ámbito de despliegue funcional, para aplicar las propias distinciones de la observación sistémica. Así entonces analizaremos el plano de la interacción como este campo de emergencia/traducción de la covariación o codeterminación en términos de una “selectividad heterorreferencial”.

Así, como efecto colateral de la diferenciación funcional, se observa el impacto de la presión del tiempo sobre la conformación de las estructuras sociales.

“Las presiones temporales tienen un impacto especial sobre la estructura. Conducen a un incremento de la tasa de cambio estructural —una bien conocida característica de la sociedad moderna—. Además, afectan a la forma en que las estructuras pueden ser

²³⁹ Luhmann, Niklas, *Complejidad y modernidad*, op.cit., p. 82.

identificadas como expectativas en la vida diaria. Este tema, que se ha descuidado mucho, precisa una elaboración mayor. La vida diaria se estructura por medio de expectativas recíprocas. Sin embargo, no presupone una definición clara y no ambigua de una unidad de expectación distinta de todas las demás. Las expectativas son evocadas por el contexto y se combinan en *clusters*. Sólo bajo la presión de desacuerdos y cambios sugeridos se ven forzadas a aceptar o bien un *status* cognitivo, o bien un *status* normativo, dependiendo de si van a ser cambiadas frente a acontecimientos que las contradicen o de si van a ser tenazmente mantenidas como contrafácticamente válidas. Y es sólo esta situación de elección forzada, de cambiar o no cambiar las expectativas, lo que lleva a determinar el punto de vista que identifica el conjunto que ha de ser cambiado o, por contra, mantenido. Después de todo, tenemos que saber de qué se trata antes de ser capaces de decidir sobre el abandono o el mantenimiento de expectativas”.²⁴⁰

En este sentido, a efectos de simplificar una comprensión, de suyo compleja, con otras palabras podríamos afirmar que el sistema dice el cómo pero el entorno señala cuándo. De manera más extensa, en cuanto a esta reflexión particular concierne, podría incluso debatirse que las irritaciones del entorno no sólo operarían en términos de cronometría, sino que bien podrían tener incluso un nivel de relevancia en términos de una selectividad que incida sobre la propia determinación de los “cómos”. Así entonces nuestra propia formulación simplificada se revisaría como una correlación de tipo “el sistema propone, y el entorno dispone”, o viceversa. Pero esto lleva a planos de argumentación que exceden los intereses particulares de nuestra investigación. Probablemente estas observaciones coadyuven al desarrollo de una propuesta de observación teórica en esa dirección.

Dada la complejidad de esta cuestión y la especificidad de nuestro interés en este trabajo, la descripción de esta covariación/codeterminación en términos de “temporización” es lo que por ahora nos interesa destacar. Sobre este particular, puede observarse que la Constitución mexicana, como estructura de referencias o “interfaz” de procesamiento decisonal para ambos sistemas (política y derecho), no tiene, en la actualidad, claramente delineado un programa de tipo *timing* o *temporización*, si se prefiere, que pueda proveer de elementos para ambos sistemas ya sea en el sentido de la afirmación (mediante asignaciones, por ejemplo) o de anulación (por excepción) de esa programación de *timing*, *temporización* o incluso *cronometría* según se considere más adecuado, de acuerdo con las distinciones que más adelante desarrollaremos sobre este punto para la integración de nuestro modelo analítico.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 93-94.

Se trata entonces de un mecanismo de “interfaz” en la extensión del propio término, pero sin un componente de modulación *cronométrica*. Hasta qué punto esta modulación resulta probable como una evolución del propio acoplamiento entre ambos sistemas parciales en el caso de los sectores “no diferenciados” de la sociedad como América latina, es una cuestión que resta por ser observada, y en este orden de ideas, emerge también la posibilidad de un despliegue programático de la propia Constitución, como un horizonte de sentido político/jurídico, una forma de potencialidad latente, que se actualizaría, también como fórmula de procesamiento para otro tipo de organizaciones jurídicas o políticas, en la medida que se internalice, por parte de ambos sistemas, la autoreflexión sobre el tiempo como una posibilidad articuladora de prestaciones mutuas. Sobre esto abundaremos más adelante.

Segmentos, estratos, centros y funciones.

Otras de las más relevantes categorías de la teoría de la diferenciación funcional se verían través de un proceso evolutivo que va produciendo cuatro formas de sociedad, en términos de complejidad creciente, y las cuales se han articulado, hasta ahora, en cuatro modalidades distintas. En la primera de ellas, la diferenciación “segmentaria” se puede observar a través de las sociedades arcaico tribales, en las cuales la tribu es integrada en torno a los vínculos de parentesco, formando grupos o “segmentos”, que se relacionaban en términos de igualdad con el resto de los grupos. Esta primera forma de diferenciación, ha de comprenderse como una orientación general que acontece en los primeros momentos de complejización o ensanchamiento de la socialidad. Es por tanto otra categoría relacional, dentro de la estructura teórica de la diferenciación funcional, que produce sentido más allá de su sola referencia al desempeño histórico de las sociedades arcaico tribales.

El punto a considerar, es también, el hecho de que la sucesiva complejización de la sociedad ha colocado cada uno de los planos de diferenciación a modo de “estratos” o “sedimentos” uno precedente o aparejado al otro, implicando esto, que las formas segmentarias subsisten, o subyacen a las subsiguientes formas de diferenciación (estratificada, centralizada, funcional), y que en aquellos casos donde no podamos referir el acontecimiento de la

diferenciación funcional, puede observarse a través de las categorías asociadas a estas formas de diferenciación subyacente.

“La segmentación diferencia la sociedad en subsistemas *iguales*. La igualdad se refiere aquí a los principios de formación sistémica autoselectiva. En las sociedades arcaicas estos principios son el origen “étnico” o la “residencia”, o una combinación de ambos. La desigualdad resulta de una disparidad fortuita de condiciones del entorno. La desigualdad, en este estadio, no tiene una función sistemática. No obstante, es decisiva para la diferenciación evolutiva de las sociedades”.²⁴¹

La siguiente forma de diferenciación, es la estratificada, y con esta categoría se suele indicar una forma de complejización subsiguiente a la segmentación, en la cual, las relaciones entre segmentos, en principio iguales, comienzan a expresar distintas formas de asimetría que se traducen en una especie de superposición jerárquica de unas sobre otras, ya sea en términos de relevancia, influencia, primacía de poder económico o militar u otros parecidos. Al igual que la segmentación, la estratificación subyace ahí donde a continuación acontece la diferenciación centralizada.

“La estratificación diferencia la sociedad en subsistemas desiguales. Alinea la asimetría sistema/entorno con la de igualdad/desigualdad. La igualdad deviene así una norma que regula la comunicación interna, mientras la desigualdad se convierte en una norma que gobierna la comunicación con el entorno. El término griego “*isonomía*” se refiere a la igualdad de los ciudadanos localizados dentro de un estrato de la sociedad. Estos ciudadanos pretenden, con éxito, ser (o representar a) la totalidad de la sociedad. Pero la *isonomía* presupone la desigualdad con respecto a otros estratos de la sociedad. En otras palabras, la clase de ciudadano define el entorno interno de su sociedad por medio de la desigualdad. La ciudadanía depende de esta categoría para construir su propia identidad y su autocomprensión”.²⁴²

En este punto cabe añadir una reflexión significativa para este tema. Puesto que lo que se está observando es un proceso social, por definición dinámico, se puede apreciar un tono flexible en la designación de estos modos de diferenciación, que difícilmente pueden considerarse como estadios sucesivos uno de otro. Es decir, si bien son, como ya formulado al principio de este apartado, formas homologables a la “sedimentación”, lo que no está sugerido en definitiva, es que la diferenciación estratificada preceda a la diferenciación

²⁴¹ Luhmann, Niklas, *Complejidad y Modernidad*, op. cit., p. 76.

²⁴² *Idem*.

centralizada, sino que puede incluso acontecer antes la diferenciación centro/periferia que la estratificada. Así puede leerse en Torres Nafarrate y Rodríguez Mancilla:

“Aquí parece ser importante que el establecimiento de la desigualdad puede utilizar dos tipos distintos. O se produce a través de una diferenciación en términos de centro/periferia, por ejemplo en asentamientos particulares como son las ciudades rodeadas de tierras de cultivo -lo cual es típico del pensamiento griego con la distinción de polis/oikos. Naturalmente en la ciudad hay también hogares e incluso hay quienes se dedican a la agricultura y que viven en la ciudad, pero la estructura política sólo se encuentra en la ciudad. En las aldeas no hay polis, no hay política, ni tampoco la organización de cargos ni jurisdicción. En esta forma de diferenciación se permite un caso de desigualdad que trasciende el principio de la segmentación al suponer un cierto número de segmentos a cada lado de la nueva forma. La diferenciación en términos de centro/periferia tiene la ventaja de que al interior del centro se pueden instalar otras formas de diferenciación. Por ejemplo, la división del trabajo de acuerdo a oficios o la diferenciación política/religiosa: palacio y templo. La distinción centro periferia prepara el camino para nuevas formas de diferenciación e incluso algunas pueden ser ya incluidas dentro de ella”.²⁴³

La diferenciación centralizada es designada bajo la distinción centro/periferia, sugiriendo con ello una especie de simetría entre el centro y periferia en términos de que no se puede superponer, al menos en relevancia conceptual, la una a la otra. Sin embargo más allá de esta designación o preferencia conceptual, el punto que caracteriza la diferenciación centro/periferia, consiste en que a partir de la diferenciación estratificada, los movimientos de la sociedad van generando un tipo adicional de “intersticio” en el cual convergen aquellos miembros de la sociedad que no han logrado acoplarse a las condiciones de los estratos y segmentos habidos, o que por causas de rendimiento prefieren simplemente establecer puntos de congregación intermedia entre los distintos segmentos. Con esta categoría se explica la emergencia de los centros urbanos y el traslado sucesivo de formas de hegemonía comercial, económica y militar, hacia este modelo de diferenciación.

“Las altas culturas premodernas se basan en formas de diferenciación que consideran y aprovechan las desigualdades en sitios estructuralmente decisivos. Cuando ya están plenamente establecidas utilizan tanto la diferenciación estratificada como la de centro periferia. Con respecto a estas adquisiciones pueden designarse como sociedades de nobles o también como sociedades urbana; aunque estas características de prominencia se aplican en cada caso sólo a una pequeña parte de la población”.²⁴⁴.

²⁴³ Rodríguez Mancilla y Torres Nafarrate, *Introducción a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, Herder - UIA, México, 2008, p. 416

²⁴⁴ Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, op. cit., p. 525.

Por último, cabría añadir, la emergencia de la diferenciación funcional, que prima por sobre los otros tipos de diferenciación, generando finalmente la emergencia de sistemas sociales funcionales, los cuales se caracterizan por su integración en torno a las temáticas más relevantes de la sociedad (comunicación). Para comprender el sentido de la diferenciación funcional, hay que tener presente el concepto de función que se postula desde esta teoría. En efecto el primado de la diferenciación funcional en la sociedad moderna es justamente lo que da nombre a lo que es, posiblemente el aspecto más relevante de esta teoría sistémica social.

Si se tiene presente el concepto de función como ya referido, en términos de operar como “un esquema lógico regulador que organiza ámbitos de comparación de efectos equivalentes”, es posible trascender ese obstáculo epistemológico por el cual frecuentemente se critica la composición de las funciones, o al menos la delimitación planteada por Luhmann, en términos de ¿porqué señaló esas funciones y no otras? o al menos ¿porqué Luhmann dio relevancia a esas específicas y no a otras?

Sobre lo anterior cabe señalar también que la teoría de los sistemas sociales funcionalmente diferenciados tiene ese carácter enunciativo, como ya referido en los párrafos anteriores, mas no limitativo. Apelando primeramente al sentido inicial del concepto teoría en términos de aparato conceptual, el teorema de la diferenciación funcional, y la particular forma o “síntesis” que hizo Luhmann del mismo puede leerse y describirse igualmente también mediante fórmulas equivalentes.

Hay que recordar que Luhmann planteó, a lo largo de su obra, la descripción de siete sistemas principales de la sociedad, como ya se ha visto en el cuerpo de este trabajo: la política, el derecho, la ciencia, el arte, la religión y la economía y la intimidad. Derivado de importantes aportaciones también en el ámbito de la educación y la pedagogía, algunos suelen añadir a esta lista el sistema educativo. Como referido ya, se trata de un planteamiento enunciativo solamente.

Lo relevante de estas distinciones de los sistemas funcionales, viene a ser que a través de esos campos temáticos, la sociedad ha articulado los más relevantes y recurrentes “aparatos

teórico-conceptuales”, estructuras de saber o conocimiento, campos unificados de referencias o más propiamente “diferenciaciones funcionales”, que posibilitan el despliegue de la comunicación a niveles inauditos para cualquier otro esquema de relaciones que se pueda pensar. Más aún, y aquí viene precisamente el sentido de la teoría, que posibilita su despliegue como formas emergentes, eficazmente recursivas, autopoieticas, autorreferentes y clausuradas operativamente. Significando con ello, entre otras muchas implicaciones, el hecho de que estos campos temáticos, especialmente estos ya abordados por Luhmann como sistemas funcionales, han emergido en el universo de la sociedad como los más grandes y autónomos articuladores de sentido de la sociedad.

Sociedad, interacción y organización.

En la teoría de los sistemas sociales funcionalmente diferenciados de Luhmann se describe también al sistema total de la sociedad compuesto de lo que interpretamos como tres tipos, niveles o planos de observación. En el primero, el “societal” se concibe a la suma total de las comunicaciones de la sociedad, se trata desde este nivel de observación de un sistema único y global, que podemos llegar a distinguir incluso como la unidad de la “sociedad mundial”. Rodríguez Mancilla y Torres Nafarrate lo explican en los siguientes términos:

“En la presentación de las distintas formas de diferenciación, se ha tratado a la sociedad como un todo. Es la sociedad la que se divide en segmentos iguales, en centro/periferia, en estratos desiguales y también en sistemas funcionales. Dentro de la sociedad hay, no obstante, diversos tipos de sistemas sociales. Estos pueden surgir con o sin referencia al sistema societal porque siguen sus propios criterios de autoselección. Uno es la interacción entre presentes, sistema social que se forma cada vez que personas están juntas y se pueden comunicar. El otro es la organización, cuyo criterio de selección consiste en su capacidad para poner condiciones a la pertenencia. Ninguno de estos sistemas constituye un subsistema de la sociedad, aunque toda comunicación que los realice, actualizando su autopoiesis, contribuye también a la autopoiesis de la sociedad. De hecho como acertadamente hace notar Stichweh, una misma interacción puede pertenecer a los tres tipos de sistemas contribuyendo a sus respectivas autopoiesis. Por otra parte, indica Luhmann, que muchas veces una organización o una interacción involucra a más de un subsistema (economía y educación, por ejemplo), lo que permite que las relaciones intersistemas —su *interface*— utilicen interacciones u organizaciones que no se adscriben completamente a ninguno de los sistemas funcionales relacionados”.²⁴⁵

²⁴⁵ Rodríguez Mancilla y Torres Nafarrate, *Introducción a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, op. cit., p. 468.

En el nivel de la interacción se comprende al acontecimiento específico de una comunicación delimitada espacial y temporalmente, que se da entre dos personas presentes (la relación entre dos sistemas psíquicos).

“Los sistemas-de-interacción se forman cuando se utiliza la presencia de personas para resolver el problema de la doble contingencia a través de la comunicación. La presencia trae consigo la perceptibilidad y, en esta medida, el acoplamiento estructural con procesos de conciencia no controlables por medio de la comunicación. A la comunicación misma, sin embargo, le basta el presupuesto de que participantes-perceptibles perciben que son percibidos”.²⁴⁶

No obstante la similitud con el concepto de intersubjetividad, o con la comprensión accionalista de la interacción propia de las teorías de la acción y más apegada a la noción de inersubjetividad, como ser verá, hay que destacar algunas reflexiones para hacer más evidente la diferencia conceptual en la comprensión sistémica de la interacción. El primer problema vendría a ser la propia construcción terminológica: “inter” y “acción” evocan inmediatamente el concepto accionalista, del cual la teoría de sistemas sociales, se distancia, a partir de Luhmann, para posicionarse como teoría de los sistemas de sentido. Es en Parsons, acaso, donde el concepto de sistemas sociales estaba asociado a su comprensión como sistemas de acción.

La diferencia más significativa estaría en el problema de la “atribución”, es decir en el planteamiento de que la capacidad de acción transformadora es una propiedad o “atributo” del sujeto. Así es como la noción accionalista de la interacción se suscribe al paradigma de observación sujeto/objeto. Aquí, en una línea de razonamiento derivada de los postulados de las teorías de la acción, juega un papel relevante la racionalidad instrumental como factor explicativo de las relaciones sociales.

El problema de esta observación, como planteado ya en la parte primera de este capítulo, es la obnubilación de las resonancias estructurales de la sociedad en la programación y diseño de dicha racionalidad instrumental. El peso de la estructura sobre el individuo, o la complejidad del cúmulo de condicionantes por los que el sujeto de la acción puede o no puede hacer, sólo con base en lo que su propia configuración social-estructural le permite o

²⁴⁶ Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, op. cit., p. 645.

no permite apreciar. De este modo el problema del concepto “interacción” es que lleva aparejada la idea de la acción social como una atribución del sujeto, resultante de una carga semántica construida a partir de las nociones accionalistas de la socialidad.

Así entonces, el planteamiento sistémico es pensar la acción (al menos en el sentido de “interacción”), más bien como una operación sistémica, es decir, primeramente como una operación de sentido, que se forma a través de la comunicación concreta, acontecida entre personas, pero apelando a la dimensión más abstracta del sentido, independientemente de las motivaciones y los actos desempeñados por los propios participantes. De ahí que no se considere posible el acontecimiento de una interacción, fuera del ámbito sistémico:

“Desde el punto de vista de una teoría de la sociedad, es relevante dejar en claro que no existen interacciones fuera de la sociedad. La conversación íntima en que los esposos estudian un modo de equilibrar el presupuesto familiar; el chismorreó entre dos personas dedicadas entusiastamente a reírse de una tercera; el intercambio de todas ellas constituyen interacciones que forma parte de la autopoiesis de la sociedad. No hay conversación, por secreta que sea, que no tenga lugar dentro de la sociedad contribuyendo a su realización como sistema autopoietico”.²⁴⁷

En cuanto a la organización, ésta se caracteriza por el cometido de “absorción de incertidumbre”, pero no sólo en el sentido de traducir la incertidumbre en certidumbre, como se explica en lo siguiente:

“La pertenencia a una organización se basa en una decisión —que de hecho son dos: la de ingresar y la de admitir— y todo el comportamiento subsecuente de los miembros depende de esta pertenencia condicionada. Por esta razón puede caracterizarse a las organizaciones como sistemas autopoieticos de comunicación de decisiones. Producen decisiones a partir de otras decisiones, lo que las hace sistemas operativamente clausurados. Cada decisión absorbe inseguridad, pero conduce a una situación en la que habrá que continuar decidiendo y de este modo produce también inseguridad. Al decidir se convierte la inseguridad en riesgo y, al mismo tiempo, genera nuevas posibilidades que no se habrían presentado si no se hubiera decidido. De este modo, puede clausurarse la recursividad operativa del sistema organizacional. La pertenencia es la premisa para la decisión sobre premisas de decisión y también para la comunicación de decisiones que producen la autopoiesis organizacional, lo que lleva a que la pertenencia no sólo sea

²⁴⁷ Rodríguez Mancilla y Torres Nafarrate, *Introducción a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, op. cit., p. 469.

condicionada: además debe ser y mantenerse atractiva. En esto consiste la doble contingencia organizacional”.²⁴⁸

En otras palabras, las nociones fundamentales del enfoque de las organizaciones como tipos de sistema, son la “decisión” y la “membresía”. A través de la operacionalización de las mismas, es que se reformula la paradoja de la incertidumbre. Podríamos decir, convierten la incertidumbre de una paradoja simple, en certidumbre a partir de una paradoja de mayor nivel de complejidad. Un tanto en los términos referidos ya, cuando Luhmann dice, que las paradojas de la socialidad (diversificaciones del sentido) no se resuelven como si después ya no hubieran existido, sino a través de nuevas paradojas, y así sucesivamente.

De este modo, uno de los problemas iniciales del sistema “organización” es la definición de su propia forma, una especie de “selectividad”, sobre lo que se aceptará como “comunicación” (decisión) y quienes son productores reconocibles de la misma (miembros). Para la conformación de la membresía, la organización llega a establecer condiciones que deben ser aceptadas por quienes desean pertenecer a ellas como miembros.

“Toda organización surge en el interior de la sociedad y tiene un entorno social constituido por las comunicaciones que no son parte de ella. Es el único sistema social capaz de comunicarse con su entorno. Las organizaciones emiten declaraciones, postulan a licitaciones, llaman a concurso, hacen publicidad sobre sus productos, etc. Pero la sociedad no sólo está en el entorno de las organizaciones, también es parte de ellas, porque cada vez que un jefe indica algo a un subordinado se produce una comunicación que aporta tanto a la autopoiesis de la organización como a la autopoiesis de la sociedad”.²⁴⁹

Este carácter doble, que se produce en la comunicación organizacional, como plano de la comunicación social general, tanto como plano particular sistémico de una organización específica, así como la afirmación de Luhmann en el sentido de que las organizaciones son el único sistema social capaz de comunicarse con su entorno, nos llevan al enfoque del acontecimiento de la interacción en el plano organizacional, particularmente del Estado, como concierne a este trabajo, para explorar las implicaciones que resultan de implementar mediante una acción estratégica, instrumental, diseños constitucionales en la conformación

²⁴⁸ En Rodríguez Mancilla y Torres Nafarrate, *Introducción a la Teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, op. cit., p. 482.

²⁴⁹ Luhmann, Niklas, *Organización y Decisión*, op. cit., p. 16.

de la organización que es el Estado, sobre todo en términos de elaborar una descripción sistémica de este acontecimiento, que permita esclarecer los alcances y límites de la acción instrumental, o “programación” resultante de resistir o inducir transformaciones específicas en el texto constitucional.

Así entonces el enfoque de la interacción organizacional del Estado posibilita evaluar, desde nuevas perspectivas ese fenómeno tan frecuente en el constitucionalismo periférico (de los países de la modernidad periférica, o también definido bajo otros enfoques como países poscoloniales) que ha sido referido tanto por Luhmann, como por Marcelo Neves, como el uso simbólico, o hipertrofiadamente simbólico de las Constituciones, y como ésto se traduce en la reconfiguración constitucional de un Estado, como el mexicano, orientándose gradualmente hacia la propia autonomización de sus sistemas parciales, o la particular definición de los organismos u órganos constitucionales autónomos como sistemas organizacionales parciales, de acuerdo con lo que se plantea a lo largo de este trabajo.

2.II.7.- Teoría de las organizaciones o de los sistemas organizacionales

En aras de remarcar las diferencias que implica la observación del fenómeno organizacional orientada al planteamiento de distinciones sociológicas sobre una Constitución, cabe señalar algunas reflexiones sobre las mismas que permitan trascender el enfoque “gerencial-administrativo”, de la perspectiva economicista como derivación de las teorías utilitarias.

En el marco de la tradición sociológica, a través de la teoría de los sistemas se produce una teoría de las organizaciones que rescata conceptos clásicos y los reconduce hacia una “forma” sistémica. Así por ejemplo, Luhmann toma algunos conceptos sobre la descripción de la burocracia de Weber, no obstante se distancia considerablemente de las observaciones que privilegian el enfoque de la acción instrumental con arreglo a fines de (la visión utilitarista) predominante en en las observaciones de la macroeconomía política, así como en el campo de la administración gerencial de las empresas. En este último campo, autores como Taylor han enfocado el problema de las organizaciones observando particularmente las problemáticas asociadas al buen desempeño técnico, y de su enfoque han derivado la mayoría de los discursos organizacionales, integrados bajo diversas vertientes como formas

de administración gerencial, orientados a la optimización de recursos, y a la maximización de utilidades; mientras que la versatilidad²⁵⁰ de los conceptos sistémicos, permiten elaborar una teoría sociológica de las organizaciones, es decir un enfoque para comprender en una escala mayor, las repercusiones del desempeño organizacional originada en esta dinámica de corte utilitarista, en las distintas esferas de la sociedad (entre ellas, medio ambiente, gobierno, educación)²⁵¹.

A pesar de que Weber analizó la burocracia como resultado del proceso de racionalización moderna, derivado del enfoque instrumental que privó en las organizaciones económicas, en la tradición sociológica también se soslayó por mucho tiempo el estudio de las organizaciones desde una mirada unificada y coherente, “como si los sociólogos hubieran prescindido del estudio la sociedad que hacía posible que surgieran”²⁵², para privilegiar más bien aspectos técnicos de la productividad, y de la interacción humana, mediante el principio de la racionalidad instrumental²⁵³.

Por estas razones se puede considerar que la teoría de los sistemas sociales posibilita elaborar una primer teoría sociológica de las organizaciones en la sociedad contemporánea. Lo anterior es fundamental para nuestro propósito porque en la propia teoría de Luhmann, como ya visto, el Estado, es considerado una organización. Es un doble ejercicio teórico entonces, que pasa por observar primeramente la sociedad como un sistema de comunicación, para luego observar al Estado como una organización, es decir, también como un sistema de tipo “organización”²⁵⁴.

²⁵⁰Aquí intentamos apelar a la versatilidad como una característica predominante, que sugiere implicaciones más puntuales que el calificativo de universalidad.

²⁵¹ Ver Luhmann, Niklas, *Organización y Decisión*, *op. cit.*, p. 9.

²⁵² Debido a la especialización creciente de la disciplina, los sociólogos organizacionales dedicaron sus esfuerzos "a comprender los sistemas organizacionales como si estuvieran aislados, esto es, prescindiendo de la sociedad que hacía posible que surgieran, que los rodeaba como entorno, de la cual estaban hechos como sistemas de comunicación y a cuya existencia contribuían con sus comunicaciones. Desde el punto de vista de la teoría de sistemas, la sociología de las organizaciones ha permanecido pues, aislada". *Ibidem*, p. 9.

²⁵³ La racionalidad instrumental como concepto desde Weber.

²⁵⁴ En la teoría de los sistemas sociales, la sociedad posee tres órdenes de diferenciación: sociedad, interacción y organización sobre la reflexión en torno a la sociedad la interacción y la organización.

En *Organización y Decisión*, Luhmann refiere una de las preocupaciones fundacionales de la sociología cuando evoca la afirmación de Saint Simon, en el sentido de que "la filosofía del siglo pasado fue revolucionaria; la del siglo XIX debe ser organizadora"²⁵⁵. Revisando la conceptualización más relevante de estas primeras teorías de la organización, encontramos términos como: procesos de racionalización, búsqueda del consenso, absorción de la incertidumbre, jerarquías, error humano/problema de liderazgo, correcto/erróneo. Mediante la teoría de los sistemas sociales se observa un tránsito hacia otro tipo de conceptos: decisión y premisas de decisión, membresía, comunicación, competencias y nexos de decisión, programas de decisión, programas condicionales, programas de fines (memoria), riesgo, sistemas organizacionales, racionalidad, medium, causalidad. Más aún, de acuerdo a lo que nos proponemos desarrollar en los apartados siguientes, consideramos incorporar también, como referentes particulares al ámbito de la organización estatal, decisonalidad, cinemática y heterorreferencia.

Con todo esto podemos aproximarnos a la observación de que dentro de la sociedad funcionalmente diferenciada los procesos de autorregulación del sistema político (frecuentemente referido en abstracto simplemente como "poder") se realizan en la medida que las atribuciones de decisonalidad organizacional son empatadas con las posibilidades de un acoplamiento estructural que pasa de una referencialidad diferenciada estratificadamente (vertical) a una diferenciada funcionalmente (horizontal). Planteado en términos organizacionales, en la medida que la integración de las decisiones se logra finalmente mediante un procedimiento igualitario entre los miembros de los estratos directivos de la organización.

Para esta descripción estamos observando la coexistencia de órdenes relacionales, o sistémicos, en términos de que en una misma organización, sobre todo en una organización compleja como el Estado, se da incluso lo que podemos plantear como diversos niveles de "membresía", o dicho de otro modo, la autonomización de diversas organizaciones (sistemas parciales) dentro de la organización (sistema total).

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 31.

Hasta qué punto las distinciones de la diferenciación estratificada pueden ser importadas para abordar la estructuración de las operaciones al interior de las formas parciales de la organización (sistemas parciales u organismos) es un tema también discutible, en el amplio y complejo entramado de la construcción semántica de la teoría de sistemas; pero como planteado desde el principio en términos de opción metodológica, o “petición de principios” si se desea, nuestra preferencia es hacia el uso mayormente versátiles de las categorías relacionales de mayor amplitud, respecto de las cuales se pueden evocar conceptos particulares de acuerdo a otros criterios de diferenciación, como aquellos desplegados incluso por otras teorías sobre el Estado.

PARTE III.- Decisividad organizacional constitucional

2.III.1.- *La previsión de la selectividad y la heterorreferencia en la organización estatal.*

2.III.2.- *Decisividad organizacional: heterorreferencia o colegialismo.*

2.III.3.- *Decisividad autorreferencial y estabilización.*

2.III.4.- *Autorreferencia, Homeóstasis o Isometría.*

2.III.5.- *Cinemática Consensual.*

2.III.6.- *Teorizar la decisividad autorreferencial.*

2.III.7.- *Deliberación, negociación y votación: descompresión política de la interacción.*

2.III.1.-La previsión de la selectividad y la heterorreferencia en la organización estatal o la decisividad sistémica del Estado

Lo señalado hasta ahora nos permite observar que existen en los sistemas sociales aspectos de su operatividad que requieren explicarse a través de los conceptos de heterorreferencia y de selectividad. Uno de los aspectos generales más relevantes de la descripción de los sistemas sociales de Luhmann es su componente de clausura y autorreferencia. Es decir que los sistemas funcionales de la sociedad están centrados en sus propias distinciones y son herméticos frente a las distinciones que procedan de ámbitos externos, si bien éstos tienen una capacidad autónoma de admitir dichas distinciones, pero también bajo la condición de una re-elaboración propia.

Considérese que esta clausura y autorreferencia es en término sólo de límites de sentido, conceptual y analíticamente, y no se refiere a límites físicos o de otro tipo. Esto será muy importante para observar los alcances de la autonomía, frente a las posibilidades de covariación, y codeterminación que se dan a través de los acoplamientos con el entorno.

Esta orientación clausurada y autorreferencial propia de los sistemas funcionales, puede verse que comienza a mostrar sus principales rasgos desde la propia diferenciación estratificada. La diferenciación estratificada precede a la diferenciación funcional, de manera que la diferenciación funcional es un orden emergente (aparece con autonomía) frente a los órdenes estratificados. Asimismo la diferenciación estratificada o “por estratos” es un modelo de observación de la realidad social que se sobrepone o coexiste con las diferenciaciones centralizada (centro/periferia) y segmentaria, que son los otros órdenes o planos de diferenciación de la sociedad, de acuerdo con lo ya señalado en los apartados anteriores.

De modo extensivo sobre la base de la propia Teoría de la diferenciación funcional, consideramos que la selectividad y la heterorreferencia pueden observarse como categorías relacionales para describir situaciones que existen como conexiones de sentido o "interdependencias" entre ciertos acoplamientos entre los sistemas, o particularmente, en cuanto a nuestro trabajo concierne, en algunos sistemas parciales del sistema político, especialmente aquellos cuya operatividad se encuentra soportada en el contexto escrito de la constitucionalidad bajo un tipo de "forma jurídica".

Para llevar esta observación a cabo hay que tener en cuenta un concepto amplio de heterorreferencia, como el que Luhmann señala desde el principio en *La sociedad de la sociedad* ²⁵⁶. No obstante este trabajo de investigación nos ha llevado en sus más recientes observaciones, a considerar que probablemente las categorías que aquí señalo y su aspecto relacional, tengan sentido acaso en los planos interaccionales de la organización estatal, y quizá sólo eventualmente puedan referirse también para aspectos generales o más amplios del plano organizacional, especialmente de aquellas organizaciones con relaciones de sentido lateral o limítrofe, en términos de sentido, con el plano de lo estatal.

Sólo de este modo, podría revisarse si la selectividad, como un evento interno, entre distinciones al interior de un mismo sistema, podría observarse bajo una siguiente subdistinción autorreferencial/heterorreferencial²⁵⁷. Esto es decir, que no obstante el sistema sea por definición clausurado operativamente frente al entorno, en su interior podría observarse una operatividad bajo la distinción de selectividad heteroreferencial, en simple extensión de la selectividad, que por su definición sistémica dada en los planteamientos de Luhmann, suponga ya intrínsecamente la autorreferencialidad.

²⁵⁶ Ver Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad, op.cit.*, p. 54.

²⁵⁷ Con los desarrollos subsiguientes de este trabajo esperamos observar y distinguir, si la selectividad heteroreferencial es en efecto un concepto plausible para referir un ámbito de operacionalidad que hasta ahora parece estar mejor indicado en la propia teoría de la organización del mismo Luhmann bajo el concepto de decisionalidad, y que en todo caso emplearemos en su construcción terminológica como decisionalidad heteroreferencial, en lugar del previsto en el proyecto antecedente de este trabajo de tesis como "selectividad heteroreferencial".

Entonces, aún y cuando el sistema político pueda ser autorreferencial y clausurado operativamente para con los otros sistemas funcionales de la sociedad, al interior del mismo podrían observarse una serie de distintos "sistemas parciales", los cuales están eventualmente vinculados a través de operaciones frecuentemente referidas como "interdependientes", por la teoría general del Estado, de visos cercanamente organizacionales, para las que podría ofrecerse, en aras de posibilitar tránsitos a una forma de observación sistémica, la distinción de "heterorreferencia", como una extensión contextualizada de la mera selectividad que autorreferencialmente pueda operar en los sistemas de sentido en su dimensión funcional.

En aras de este mismo propósito, si se considerase al sistema político, conformado de organizaciones regionales denominados estados, y al interior de los mismos, organizaciones parciales denominadas "poderes formales", pueden observarse algunas operaciones entre dichos "poderes formales" de forma similar a la que opera una selectividad (no evolutiva, sino organizacional en este caso) que si bien puede ser indicada desde la teoría del tiempo como un "episodio" en el marco general de una operatividad autorreferente que en todo caso tiene efectos de acoplamiento estructural, al menos podría comprenderse como un ámbito de observación teórica por desarrollar, en el contexto de la teoría de sistemas sociales, como una operación o conjunto de operaciones que cabrían también ser apeladas mediante el concepto de selectividad.

Esta selectividad presentaría a la observación externa o de segundo orden, características asociables igualmente a la semántica de heterorreferencia, que también sintetiza y explica en una forma más general y no accionista, el factor de interdependencia, que suele conllevar resonancias con las teorías de la acción, o la intencionalidad subjetiva²⁵⁸. Así, lo que

²⁵⁸ Tomemos el caso de la designación de los integrantes de la Suprema Corte, como asunto de decisionalidad organizacional, en principio, que podría ser descrita, de cumplirse ciertas condiciones, como selectividad. Si la Suprema Corte como órgano autorreferente se encargara clausuradamente de decidir sobre su propia conformación (como el sistema político en su conjunto se encarga de decidir sobre su propia conformación) entonces no habría una operación de selectividad heterorreferencial. Pero puesto que la Constitución establece que la Suprema Corte sea conformada mediante un proceso en el que el subsistema ejecutivo propone una terna para que el subsistema legislativo decida de entre esa terna, podría decirse que está ahí operando un proceso de decisionalidad heterorreferencial, que bajo ciertas características analizadas en adelante, como la clausura decisional y la cinemática, podría ser descrito como selectividad sistémica, y en tanto no se oponga a la comprensión general de la autorreferencia constitutiva de los sistemas de sentido, incluso como operación heterorreferencial.

proponemos, es observar la selectividad como una operación al interior de los sistemas, expresando correlaciones, que no operan al exterior del sistema. Es decir, que en los términos de una categorización relacional se puede observar una autonomía de los sistemas frente a un entorno dado, pero junto con esto las subsiguientes distinciones al interior de cada sistema funcional, posibilitan distinguir relaciones de interdependencia no habidas en la totalidad de ese sistema para con los otros sistemas. De ahí entonces que la selectividad pueda verse también como una operación interna, o caracterización, más allá de lo "interdependencial", frente a la propiedad autorreferencial selectiva del propio sistema funcional ante los demás sistemas.

El otro aspecto sobre el que cabe observar las operaciones de selectividad, es en función de los ámbitos societales de organización e interacción, en donde, podemos distinguir entre dos formas de operatividad selectiva, pudiendo ser referidas en términos interaccionales u organizacionales como elección o decisión. Este trabajo y lo hasta ahora visto nos ha llevado a la posibilidad de observar tanto la elección como la decisión, bajo el cariz de una operación de "selectividad sistémica", a condición de que se observe en dicho proceso un componente de clausura operativa, (que sería el correlato de lo que desde el punto de vista de la intersubjetividad se designa como escrutinio privado), que posibilite descomprimir las particularidades psíquicas que circunscriben dichos procesos a su respectivo nivel interaccional, o frente a las que en cierto modo se ve dificultada su observación sistémica por asociaciones (semiosis), relacionadas con el componente de la intencionalidad particular, personal, subjetiva, etc..

Dicho de otro modo, la condición de "hermetismo", "anonimato", "privacidad" o "clausura" en el procedimiento intersubjetivo de comunicar una elección, permite observar dicha elección como una comunicación sistémica, ya que es a través de este factor de "clausura operativa" que podría señalarse la elección en cuestión, como una selección "impersonal", o en términos de lo que hasta ahora ha sido la teoría política, como una comunicación propiamente institucional.

Por otra parte, aún como plano de organización, el Estado integra dentro de su ámbito decisional una serie de semánticas particulares que le distinguen de otros tipos de

organización y que conlleva asociada una mayor complejidad. La decisión en torno a la “preservación de la vida”, la seguridad física, patrimonial y la libertad, entre otras, pertenece al campo temático que por principio se relaciona con el origen del concepto mismo de Estado, y la dinámica para generar decisiones sobre éste ámbito de la sociedad tiene por ende elementos distintos a los de cualquier otro ámbito social, y a los de cualquier otra organización.

Podría por tanto considerarse, que las categorías de selectividad y heterorreferencia aplicadas para caracterizar la operatividad decisional de los planos interaccionales y organizacionales propios del Estado, tienen utilidad teórica como particularidad exclusiva en este ámbito funcional de la política o acaso de algunos órdenes organizacionales conexos. En cuanto a las semánticas distintivas del Estado, (que también se traducen como protección civil, seguridad territorial y libertades individuales, o incluso llanamente vida y libertad, entre otras) pueden considerarse de alta densidad semántica, puesto que a su vez han conformado los campos temáticos de mayor recursividad en la sociedad; conllevan asociados un mayor número de simbolizaciones, y aunque pareciera que el momento histórico de un tiempo generalizado de paz ha sido alcanzado a partir del momento de la diferenciación funcional de la sociedad implicada en la modernidad, sobre el supuesto, al menos jurídicamente formal, de la civilidad en el orden de las relaciones internacionales, lo cierto es que dichas temáticas siguen acaparando el espectro de la comunicación mediática (las noticias acaparan el espacio informativo de las horas de mayor audiencia y en casos aún excepcionales se sobrepone a la transmisión regular de contenidos de entretenimiento).

En las teorías de la comunicación se suele señalar que "como van las noticias va la tele", y en el campo de la teoría de sistemas, se advierte también que una noticia tiene más impacto que una transmisión de entretenimiento, en tanto contiene una serie de elementos, relacionados con dichas semánticas, que posibilitan su mejor retención, por parte del público espectador²⁵⁹. Cabe observar esa forma de primacía de las semánticas del orden Estatal (en donde actualmente se emplean recursivamente recreando con frecuencia nuevas asociaciones), palabras como armas, amenaza, cárcel, muerte, poder, riesgo, vida, violencia

²⁵⁹ Sobre esto se pueden ver los elementos que hacen una noticia relevante serían: la sorpresa, el conflicto, las cantidades, la cercanía y las personas”. Cfr. Torres Nafarrate, Javier, *La política como sistema*, FCE-UNAM-UIA, México, 2004, p. 306.

etc., como una cierta inercia de la clausura operativa de la sociedad, que a través de una reformulación de equivalencia funcional son eventualmente suplidas por otros términos orientados a la configuración semánticas de mayor generalización de la confianza, a través de términos relacionados con la organización, la cooperación, la paz, la solución arbitral de conflictos, la salud, la hospitalidad la ciudadanía y la participación, y aún más allá de esto, como en mi parecer sugiere la observación teórica sistémica, como una transgresión de la paradoja del riesgo la contingencia y la indeterminación, hacia un piso conceptual de nivel más general y abstracto, como el propuesto mediante la semántica de conceptos de tipo lo sistémico, la selectividad (de los tipos que se pueda pensar en este marco de referencias), la decisionalidad, la autorreferencia, la consensualidad, la cinemática, la circularidad, la homeóstasis, u otras que puedan surgir de sucesivos ejercicios teóricos de “autodescripción” de la propia sociedad, a través de su mismo sistema ciencia.

No obstante lo anterior, la aportación de este trabajo sería que el cruce hacia dicha autodescripción de la sociedad, más allá de suponer una reconstrucción conceptual de las semánticas particulares del constitucionalismo, ha de pasar por una re-observación de los procesos decisionales particulares y propios del Estado, y de las organizaciones relacionadas con el Estado, dentro de las cuales se amplifique la observación de la recursividad sobre semánticas de orden funcional como las que aquí se han referido; es decir, esto implicaría que se observen y describan las posibilidades de emergencia para un espacio constructivo de la reforma semántica de la Constitución Política, no de forma propositiva instrumental, sino, al amparo de las consideraciones del propio Luhmann, como una contribución probable a la amplificación de las autodescripciones de la sociedad, como un ensanchamiento de la oferta de variaciones posibles, desde el campo autodescriptor de la sociedad denominado sistema científico social, o sociología.

Llegados aquí, emerge para nuestro punto de vista, la importancia de reconocer las dimensiones y relaciones sistémicas y semánticas del constitucionalismo, para entonces poder comprender a escala general, las diversas implicaciones de observar a la propia Constitución, al modo señalado, como una interfaz de procesamiento de la decisionalidad organizacional entre los órdenes jurídico y político, y el papel de los denominados órganos u organismos constitucionales autónomos.

2.III.2.- Decisividad organizacional: heterorreferencia o colegialismo

Una de las consideraciones más importantes que se derivarían de aplicar la conceptualización sistémica al ámbito constitucional, es la observación de la Constitución como referente operativo para los mecanismos de decisividad heterorreferencial, propios de los niveles interaccionales y organizacionales de los sistemas funcionales de la sociedad, particularmente de los sistemas político y jurídico, de los que constituye su principal mecanismo de clausura operativa.

Por otra parte, para abordar la comprensión de las operaciones de decisividad heterorreferencial, cabe remontar la observación del concepto “decisividad colegiada”²⁶⁰. Con este concepto suele indicarse aquel procedimiento organizacional por el cual se obtiene una decisión colectiva, cuando en dicha organización priva una estructuración “horizontal” en la que un problema en cuestión requiere ser resuelto por un grupo de decisores, que poseen igual nivel de importancia y por tanto de similar atribución resolutoria, y en los que, de forma preestablecida se ha conferido colectiva y simultáneamente la capacidad decisoria.

En este orden de ideas, podemos observar la decisividad colegiada como un plano presistémico de la selectividad sistémica. La decisividad autorreferencial sería entonces la conversión o “traducción” sistémica de la decisividad organizacional. Se constituiría a través de la colegiación, observando el espacio de la privacidad subjetiva de las votaciones (clausura intersubjetiva), y en cierto orden (o nivel de complejidad) incluso de cierto componente de aleatoriedad, como se explicará en los apartados siguientes, como condición de posibilidad de una selección de carácter sistémico.

Con lo dicho anteriormente, se trata pues de plantear la observación de los procesos de la decisividad colegiada, que atañen a la consecución de objetivos colectivos, atendiendo a

²⁶⁰ Como otro precedente significativo para la teoría de las organizaciones, también se puede ver este concepto en la tradición disciplinaria de la ciencia jurídica, de la que proceden justamente los “Tribunales Colegiados de Circuito”, como uno de los niveles jurisdiccionales en la conformación del poder judicial mexicano. *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado sobre el poder judicial.

la observación de la sociedad como comunicación; específicamente aquella subyacente a una decisión compartida. Se trata con esto, de observar la operatividad de la comunicación que estructura decisiones organizacionales que enseguida, bajo ciertas condiciones, cobra la forma de selecciones sistémicas. Se trata de observar específicamente la distinción entre decisión y selección, o dicho en otras palabras, el proceso de conversión de la decisonalidad en una operación sistémica. Esto requiere partir de la distinción teórica entre la decisonalidad y la selectividad.

La decisonalidad se correspondería, bajo la observación aquí propuesta, como un concepto perteneciente a los planos de coordinación intersubjetiva e interaccional, mientras que la selectividad podría entenderse como un concepto de un nivel organizacional siguiente, más propiamente sistémico. La base del procedimiento que produciría la "selectividad" estribaría en la privacidad comunicacional (una forma intersubjetiva de autorreferencia) de los tomadores de decisiones (y eventualmente en su factor aleatorio). La comunicación de la decisión mediante una metodología que posibilite comunicar la decisión como un voto privado, sería la pauta de la descompresión política del proceso decisonal que favorecería la construcción o generación de una selectividad sistémica, que de acuerdo a mi consideración preliminar, podría ser referida en este punto como decisonalidad autorreferencial, incluso como selectividad: aquella operación que incorporando la observación de "Alter" se comunica bajo una forma impersonal, o al menos no-adjudicable, de descompresión política, posibilitada por la colectividad y consistente en la privacidad de la comunicación decisonal, en la que no cabe la influencia personal de ningún agente.

2.III.3.- Decisonalidad heterorreferencial y estabilización

Como dicho ya, en la teoría de los sistemas sociales, la selectividad se entiende como una operación primordial, a través de la cual los sistemas descartan distinciones, e indican una en particular, específicamente variaciones y aprendizajes, por sobre restantes posibilidades no actualizadas, en la consideración de que dicho concepto emergió para la teoría de sistemas, primeramente desde sus referentes con la teoría de la evolución. Ha de recordarse aquí que una de las características que Luhmann señala de los sistemas de sentido es su autorreferencialidad, por lo que en primera instancia, como ha sido abordado anteriormente,

quedaría descartada la consideración teórica de que existiera heterorreferencia si se considerase dicho concepto como contraposición al supuesto general de la autorreferencialidad de los sistemas de sentido.

Por otra parte, si se considerase la selectividad como una categoría relacional, atendiendo al propio sentido de universalidad que postuló Luhmann para toda su teoría como cuerpo conceptual, en lugar de como una operación funcional exclusiva de los sistemas autorreferenciales de sentido, y que trasciende igualmente la circunscripción del plano evolutivo a la que ésta pudiera aplicarse, el propio concepto de selectividad opera de manera precisa como un "equivalente funcional" del concepto de "decisión", favoreciendo así, la descolocación de semánticas asociadas a la atribución personal, o dicho de otro modo a la descolocación de la teoría de la acción, de entre la teoría de los sistemas sociales, cuyo sentido, podría pensarse, es en parte, lograr esos dos propósitos: ser un compendio de conceptos universalmente aplicables y descolocar la acción subjetiva del centro de la teoría sociológica.

De este modo, la selectividad, en sentido amplio, es una operación básica en cada sistema y en cada uno de sus posibles niveles parciales, y no sólo un devenir de la evolución o el aprendizaje. La selectividad resulta también una posibilidad de descripción policontextural para describir la estructuración de formas actualizadas de sentido, variablemente complejas según se ascienda en la perspectiva de observación que se tome frente a las diversas formas de estructuración sistémica, puesto que en cualquier latitud la distinción/selección comporta las mismas operaciones fundamentales²⁶¹. De este modo, bajo una primera consideración dicha operación tendría básicamente dos ámbitos de referencia que apelan a la categoría binaria fundamental de lo que es interno al propio sistema o ámbito de referencia en cuestión (autorreferencia) como de lo que le es externo a los mismos (heterorreferencia).

En la observación simple de la operación indicada como selectividad, la distinción autorreferencia/heterorreferencia implica la descripción autológica de las operaciones

²⁶¹ Por esto nos diría Luhmann "La teoría de los sistemas... debe renunciar a ofrecer conocimiento del mundo, en su lugar se atiende, con suficiente plausibilidad, a la regla de referir temáticamente todas las observaciones a un sistema o a su entorno. [...] Pero esto no es una desventaja grave, una vez que la teoría se ha dispuesto a no ofrecer conocimiento del mundo sino sólo descripciones policontexturales". Luhmann, Niklas, *Organización y decisión*, *op. cit.*, pp. 79-80.

sistémicas: parte del sistema y se da con relación al sistema, al "interior" operativo del mismo.

En el planteamiento de la decisonalidad heterorreferencial, se implica un cambio en el orden de observación que parte de un supuesto de autorreferencia, a otro sobre la comparación entre distintas formas de autorreferencia, y las cuales, para efectos de ampliar y enriquecer las observación teóricas de nuestro trabajo, proponemos desarrollar mediante un siguiente plano analítico en el que consideremos la posibilidad de explorar, tentativamente, a través del concepto de "homeóstasis" (en este caso "homeostático"): se trata de observar entonces un observador observando a otro observador, al que no puede evitar, por sus mutuas resonancias de sentido, o dicho de otra manera, se trata de observar las resonancias o relaciones posibles entre dos formas de sentido constitutivamente autónomas y autorreferentes.

2.III.4.- Autorreferencia, Homeóstasis y reestabilización

El concepto de "homeóstasis", dentro de la tradición sociológica ha sido ya desarrollado por las teorías del funcionalismo; en el caso de Luhmann, su tratamiento fue más bien relacionado con el concepto de "reestabilización", que de acuerdo a las teorías de la evolución, constituye el tercer momento del proceso evolutivo (selección, variación, reestabilización). Otro uso del mismo concepto, como el que aquí planteamos, no había sido hasta ahora mayormente desarrollado, en nuestro parecer, ante la falta de planos de análisis donde fuera particularmente relevante, ya que en los ámbitos aplicables, no aparecían motivos suficientes para diferenciarlo de la previa distinción estable/inestable, habida en las mismas raíces de la tradición funcionalista. Más aún, como hemos observado previamente, en razón sobre todo de que los sistemas de sentido que observó Luhmann son constitutivamente autónomos y autorreferentes, frente a lo cual, un concepto como el de homeóstasis, sale, cuando menos, sobrando.

No obstante lo anterior, nuestra observación de la decisonalidad y la autorreferencia con respecto al plano de lo constitucional lo indicaría como una herramienta teórica que favorecería una ampliación del análisis. El concepto emerge, en nuestro parecer, de manera

significativa para dar cuenta de ciertos aspectos asociados a la operatividad de los sistemas sociales parciales relacionados entre sí por su pertenencia a un sistema total que los abarca. Esto puede verse especialmente con los procesos de nivel interaccional y organizacional, o si lo observamos al tenor de las proposiciones que hemos venido formulado, con sus procesos internos de selectividad, en el contexto de la apreciación del plano sistémico de la evolución, donde se acopla semánticamente con otros conceptos implicados como variación/selección y reestabilización, cuando no bien, específicamente como un término funcional equivalente y/o superior (a modo de categoría superior inmediata en el contexto de la taxonomía Medio/Forma), como esquema general de sentido objetual del término "reestabilización", con el que se da cuenta hasta hoy, tras un suceso de "variación", de ese horizonte de llegada en el proceso evolutivo de los sistemas sociales. Una especie de equivalente del concepto "reestabilización", con potenciales usos particulares para el plano interaccional.

Puesto que la evolución del sentido social sólo es posible desde la base de la memoria y dado que la perspectiva sistémica propone estudiar las comunicaciones o producciones de sentido dirigidas al cambio, independientemente del resultado, se justifica la observación de los debates acaecidos en torno a la temática de la composición del Ejecutivo, como contexto idóneo para "calcular" el horizonte de posibilidades para desarrollar una observación de la selectividad heterorreferencial, en este caso, como mecanismo con impacto en el proceso evolutivo (variación-selección/homeóstasis como ya referido), no sólo para el órgano ejecutivo del sistema político, sino quizá incluso para cualquier órgano decisonal dinámico de cualquiera de los sistemas que guarde relaciones específicas de sentido con las semánticas del Estado, y que alcance niveles de complejidad del tipo o escala, de los sistemas sociales funcionales.

De esta manera, podría verse ampliado el horizonte de posibilidad para una nueva comprensión de los procesos de variación/selección que conforman el estado actual del sistema político, igualmente para observar y describir las adquisiciones evolutivas ya no sólo desde el marco del Estado y la Política como bloque analítico hegemónico en el hacer historiográfico contemporáneo, sino incluso de lo que con estas bases podría referirse como una teoría sistémica en torno al problema de la producción de consensos.

2.III.5.- Cinemática Consensual

El concepto de *cinemática consensual* emergió para este trabajo desde la observación preliminar de una posibilidad de intersección entre los enfoques de las teorías de la acción y de la teoría de la estructura, para los planos interaccionales de nuestra observación sistémica, que ilustrados con el concepto de cinemática proveniente de las ciencias físicas, parece lograr una convergencia apreciable en la arena de la teoría organizacional (o al menos eso es lo que nos planteamos revisar con este concepto). Desde la teoría de la acción organizacional se puede observar cómo las identificaciones y desencuentros personales, en los procesos de toma de decisión, suelen determinar la construcción de acuerdos, por sobre la sola voluntad de afirmar las motivaciones comunes. Los compromisos pre-establecidos, los vínculos de lealtad afectiva o con arreglo a fines particulares suelen comprometer la postura pública de los tomadores de decisiones (monitoreo político). Por otra parte, a más complejo sea el nivel en el que se toma la decisión, más de estos elementos se hacen presentes. Así entonces una decisión de “alto nivel”, comporta un alto nivel de complejidad, en las interacciones entre sistemas psíquicos.

Baste señalar para los efectos de esta descripción previa, que las decisiones de alto nivel, pueden observarse como aquellas que impactan directamente sobre intereses consolidados a gran escala, (facciones, grupos de poder y estructuras complejas del sistema político por ejemplo), que mediante el proceso de interacción, pueden transferir restricciones asociadas a su particularidad como sistema psíquico, en aquellos participantes “miembros” de los espacios de decisión que tienen el encargo de resolver asuntos de interés público a través de la producción de consenso (operacionalización del poder) y el empleo de los recursos simbólicos. Esto se ve en los casos en los que un pequeño movimiento de la comunicación, puede deslizar y desencadenar acciones y afectaciones de amplias repercusiones sociales.²⁶²

²⁶² Hemos visto a lo largo de los últimos años, en México, por ejemplo, entramparse al sistema de partidos, so pretexto de la elección de consejeros para el IFE, haciéndose evidente con esto, el colapso operativo o cuando menos una relevante disfuncionalidad de un mecanismo legal positivo. Si el momento hizo evidente la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en un plazo determinado, como establece el supuesto legal, se actualizó una eventualidad no prevista para el referido mecanismo jurídico, como carencia de referentes de sentido temporal o cronometrización (la designación de responsabilidad sobre la delimitación de los tiempos de la decisión y la atribución de una nueva responsabilidad en otro ente distinto en caso de que la anterior alternativa haya fracasado), y esto por sí solo vuelve inoperante la tensión del sentido o la forma del precepto legal que generó por omisión este irresoluble proceso.

La cinemática social apuntaría a la observación de la acción colectiva, en este caso, con base en una autología que se sustenta más allá de cualquier marco de relacionalidad causal. Así pues en primera instancia la pregunta inmediata sobre lo que contextualiza a este entrapamiento de la acción colectiva (el proceso de decisionalidad entre actores “élite” de la organización política) sería: ¿qué factores pueden observarse incidiendo en el centro del movimiento o la impasividad?

Una previa observación cinemática, expresada en forma impersonal independiente del agente causal, actor u observador, atendiendo a la naturaleza misma de la cinemática, como observación del movimiento más allá de sus causas o fuentes, podría orientarse al componente jurídico inoperante, inédito, que en este caso adolece de pautas resolutorias frente a la paradoja de inacción y parálisis que frena a su propio imperativo resolutorio.

La observación cinemática en su carácter impersonal, descoloca el plano causal de la voluntad humana o la acción política para enfocar preferencialmente los factores y descriptores impersonales que contextualizan el advenimiento de cualquier acción colectiva. Originalmente resultante de analizar la operatividad termodinámica en los sistemas mecánicos, y posteriormente aplicada al campo biológico, la cinemática puede aportar un marco metodológico y conceptual idóneo para extender y consolidar la perspectiva sistémica social: la descolocación de la voluntad de acción, en el desenlace de la acción colectiva como enunciado sintético de la dimensión cinemática social.

Igualmente, el marco jurídico, como referente operativo de la acción colectiva, se observaría como resultado de un proceso preeminentemente económico y en grado más internalizado, fisiológico, que histórico o político, como frecuentemente es observado a la luz de pulsiones ideológicas y los marcos referenciales habidos en cada época. De este modo, la observación cinemática hace emerger las conceptualizaciones ideológicas como contextos operacionales de sentido, orientadas a la preservación y potencialización de la regeneración social.

Por esto, más allá de dilucidar y evidenciar a los responsables de la parálisis político-constitucional, experimentada recientemente en nuestro país, el ámbito de interacción

cinemática nos convoca a revisar las trampas ético-políticas, implicadas en la forma notablemente personalizada/individualizada a la que los decisores se ven expuestos y sujetos mediante el requisito de la publicidad e identidad, respecto de sus preferencias y votaciones "institucionales", lo que impide un despliegue sistémico en la conformación de selecciones.

Con base en lo señalado cabría afirmar que desde una observación cinemática, el anonimato del sufragio, al igual que ocurre en el ámbito de las elecciones generales, descolocaría esta personalizada tensión entre y en torno a los actores individuales, para favorecer la emergencia de una decisonalidad y consensualidad colectivas más genuinamente institucional, de una decisonalidad que podría ser caracterizadas por la observación de su "autorreferencia" y eventualmente ser referida mediante una correspondiente conceptualización sistémica, como selectividad sistémica o decisonalidad autorreferencial.

2.III.6.- Observar la decisonalidad autorreferencial

Esta observación descubre la colocación de dos decisores de similares capacidades de atribución, potestades jurídicas, fuerza operativa etc. (homeostáticas), que eventualmente requieren acoplar sus operaciones o decidir, con base en un esquema de referencias mutuas. La referencia mutua puede observarse tanto como condición de posibilidad para la estabilización de las propias operaciones, tanto como para la creación de condiciones de posibilidad para sus respectivas autonomías en un contexto de alta variabilidad.

Esta estabilidad u homeóstasis a su vez conlleva en algún punto de divergencia, a la tensión y el conflicto, en relación con uno de los referentes mutuos. Más aún la condición "homeostática" conlleva al posicionamiento diferencial en el que subyace la distinción binaria que precedió y posibilitó las condiciones de su eventual acoplamiento. Así entonces en la decisonalidad autorreferencial simple tenemos dos sistemas u "observadores" compartiendo un punto de referencia. Siendo el primer observador "A", el punto de referencia "B", y el segundo observador "C", tenemos:

A frente a B frente a C.

En un orden de complejidad creciente, la siguiente distinción se indicaría como una decisonalidad autorreferencial compuesta, cuando se trata de más de dos observadores.

A frente a B frente a C, frente a D, siendo D el punto de referencia común.

En cuanto a lo que indicamos como punto de referencia, caben unas cuantas consideraciones: el punto de referencia se erige potencialmente en punto de observación, o cobra características de observador en la medida en que los observadores que lo refirieron en primer instancia, incurren en márgenes operatividad que se traducen como tensión, conflicto y desestabilización, de modo tal que mediante una proyección/transferencia de sentido logran estabilizar sus propias operaciones, activando en este proceso la forma recursiva y eventualmente homeostática del anterior punto de referencia.

La observación creciente de este esquema conduciría hacia las sucesivas distinciones de complejidad que podrían ser indicadas como, decisonalidad autorreferencial simple, compuesta, compleja, programática o planeada y reactiva o evolutiva; y asimismo estable e inestable, o estática y homeostática.

2.III.7.- Deliberación, negociación y votación: descompresión política de la interacción.

Desde el punto de vista hasta ahora aquí desarrollado, en el plano interaccional sería donde acontece la emergencia del orden sistémico; y al mismo tiempo donde se filtran la posibilidades de producción de variaciones en las estructuras sistémicas, es decir, donde acontecen las mutaciones que introducen las posibilidades de “covariación” o “codeterminación”, frente al resto de los sistemas del entorno, a partir primeramente de los procesos de producción y ajuste semántico resultantes de la interacción entre personas físicas.

Esto tiene relevancia a la luz de la distinción tripartita que desarrollan Luna y Velasco, respecto de la composición de los procesos decisionales colectivos y que de acuerdo con la observación que ellos desarrollan, se componen de tres momentos: deliberación,

negociación y votación. En la fase de la deliberación observan lo que podríamos llamar un orden interaccional emergente, con respecto a los cauces comunicacionales preestablecidos por la forma de la estructura organizacional con referencia a la cual está aconteciendo la decisión.

La fase de la negociación se observa como el momento en que los deliberantes intercambian concesiones con base en criterios de afinidad e interés subjetivo, para convenir de antemano, posturas concordantes al siguiente momento, la votación, cuando se cierra el proceso decisonal colegiado, contabilizándose la sumatoria de las decisiones particulares en un formato de alternativas preconvenidas (generalmente binarias: si/no) y mediante criterios de validación también previamente convenidos (como la regla de mayoría: cada cabeza equivale a un voto).

De acuerdo con lo que planteamos en este trabajo, la conversión de la decisonalidad colectiva en selectividad sistémica, es decir, el alzamiento de la racionalidad sistémica por sobre las preferencias subjetivas, implicaría la adopción de medidas tendientes a la descolocación de la influencia de actores dominantes, proclives a la afirmación de sus intereses particulares en el momento de la negociación, y el monitoreo de las votaciones, posible en los procedimientos de votación abierta, donde todos pueden ver y saber el sentido de la votación de cada decisor. De ello que observamos la votación cerrada o hermética (el escrutinio privado) como una prerrogativa condicional que posibilita el desmantelamiento de ese monitoreo e influencia personal, y que por tanto favorece la integración de la selectividad sistémica.

La emergencia de la selección sistémica se observaría en términos de que la relevancia jerárquica personal cede frente a la relevancia temática o racional: aquí no importa tanto la jerarquía del interlocutor en el contexto de la organización, sino más bien el peso específico de su argumento, con respecto a los referentes de sentido que tienen relevancia para la organización. Aquí un miembro recientemente integrado a la organización puede ejercer su derecho a voz en términos similares a los del miembro más antiguo, en la medida que existan elementos de cinemática que posibiliten la anulación del monitoreo político y la descolocación de la hegemonía particular.

Visto de este modo puede considerarse que los procesos decisionales organizacionales constituyen una forma de acoplamiento, o conversión, de las estructuras verticales a las estructuras horizontales. Puesto que la jerarquía del sujeto interlocutor deja de ser relevante para la participación, frente a la relevancia de la temática que dicho interlocutor introduce en la comunicación. Y aquí viene la relación de lo que consideramos sistémico, frente a lo que consideramos personal o subjetivo. Mientras que lo que consideramos intersubjetivo estaría sujeto a las asimetrías propias de la estructuración social estratificada y segmentaria, la funcionalidad sistémica, integra la segmentación, estratificación y centralización de la sociedad en formas orientadas horizontalmente.

La otra parte de este problema podría describirse en términos de que la decisionalidad colectiva es particular de las organizaciones modernas, pues es apenas en estas formas de sociedad en que el sujeto accede a posibilidades históricamente inéditas, de autodeterminación; donde empieza a contar como un agente deliberativo, con igualdad, al menos formal, de voz y voto, frente a otros agentes que de manera tradicional, venían ocupando posiciones estratificadas jerárquicamente (como por ejemplo puede verse en la estructuración de los regímenes monárquicos, con la noción de súbdito, frente a la moderna idea de "ciudadanía").

Aquí estriba la diferencia principal respecto de lo que podemos distinguir mediante el concepto de institución. Mientras que este último evoca asociaciones claramente alineadas a la noción de verticalidad (en principio un poder o soberanía que instituye), el concepto de organizaciones parte de una referencia a la membresía, luego de la cual los miembros se ubican en un piso común de semejanza en cuanto a derechos y obligaciones para con la organización, no obstante dentro de la misma puedan operar, al igual que en la sociedad, segmentos, estratos y centros que procesen cierta decisionalidad bajo sus particulares formas de diferenciación.

Así entonces, la integración del sentido sistémico, a partir de la interacción de visos "organizacionales", querría decir la posibilidad de gestionar un ámbito general de entendimiento, o un medio de comunicación simbólicamente generalizado, que posibilite la

interacción, dinámica, estructurada y flexible. El punto es, que en tanto las autodescripciones de la sociedad, y particularmente las autodescripciones sociológicas, hagan emerger la relevancia de los guiones o “protocolos” para la interacción, podremos dirigir nuestros esfuerzos académicos a su conformación de forma cada vez más funcional (estructurados, dinámicos y flexibles en términos de equivalencias causales), al mismo tiempo revisables, bajo parámetros específicos de dicha funcionalidad, especialmente en un principio bajo la forma de “cronometría” o “timing”, y posteriormente bajo otros como resonancia y generalidad (o representatividad, eficacia y eficiencia; el nivel de cumplimiento que dichas decisiones logren articular).

Si bien es cierto que la cuestión política, no puede ser equiparada en términos de equivalencia con, por ejemplo, una operación termodinámica, en virtud de la consabida doble contingencia presente en todos los procesos de interacción, también es cierto que el sistema ciencia, al presentarse como autodescriptor de la sociedad no puede dejar de pretender visos de estructuración lo más cercanamente predictibles, esquemáticos, o programáticos, por tanto que ello mismo constituye, desde otros puntos de vista al interior de la sociología, también una de sus funciones primordiales.

De esto último que la elaboración de un “protocolo” de interacción no sea fútil, ni soslayable como actividad académica o intelectual, por muy inasible que nos pudiera parecer, en razón de una muy alta contingencia que se observe en cualquier ámbito determinado de la sociedad al que se le intente aplicar dicho protocolo; sino que antes bien, visto lo anterior, esta tarea, la descripción de protocolos interaccionales, resultaría también una función del propio sistema ciencia, antes incluso que del sistema político.

PARTE IV.- Hipertrofia semántica constitucional y protocolos de interacción

2.IV.1.- *La Constitución, acoplamiento del derecho y la política.*

2.IV.2.- *Estructuralismo y dogmática constitucional.*

2.IV.3.- *Hipertrofia constitucional y la selectividad heterorreferencial como parásito.*

2.IV.4.- *Estructuras semánticas y vinculatoriedad.*

2.IV.5.- *Systemtheorie, sentido y función.*

2.IV.6.- *La observación de la interacción organizacional constitucional.*

2.IV.7.- *La observación de los protocolos de interacción.*

2.IV.1.- La Constitución, acoplamiento del derecho y la política

Siguiendo la perspectiva sistémica, vemos que como resultado de su propio proceso evolutivo, el acoplamiento estructural acontecido a través del código lenguaje ha producido la emergencia de un mecanismo de clausura operativa entre los propios sistemas jurídico y político²⁶³, cuya operatividad se va constituyendo en modulador de sus respectivas autopoiesis. Dicho mecanismo de clausura operativa, la Constitución, es entonces un código interno dentro del propio código del lenguaje. Así, la hipertrofia semántica constitucional resulta uno de los temas más relevantes para nuestro análisis, de acuerdo a lo que hemos analizado en los anteriores capítulos como "interferencia de la política en el derecho" (la no diferenciación funcional del derecho). En la lógica del hacer político, esto apela a la necesidad de mayores condiciones de imparcialidad que posibiliten el ejercicio de los derechos humanos²⁶⁴.

Resultando de los planteamientos sistémicos que esta diferenciación es un evento evolutivo, inalcanzable por la acción estratégica, esto no se contrapone a la previsión de diseños de programación condicional, como una forma de primer nivel de observación de los propios sistemas de la ciencia, la política o el derecho, ya que sus efectos, aunque no modifiquen la relaciones de las élites, pueden sentar bases para ajustes redistributivos y producir otros

²⁶³ Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad, op. cit.*, p. 82 y ss

²⁶⁴ En aras de favorecer que ningún agente, funcionario o particular puede ejercer influencia en contra de la aplicación concreta de la ley.

efectos inmediatos frente a las aspiraciones generalizadas en la modernidad periférica, de consolidar Estados de bienestar.²⁶⁵

Desde nuestra aproximación preliminar, lo anterior se favorecería, si esto fuese posible desde la teoría, más bien promoviendo que la interpretación normativa resulte de una interacción apolítica y despersonalizada, en un entorno comunicativo operacionalizado con dispositivos condicionales que regulen la absorción de la contingencia y la incertidumbre. Esto en nuestro parecer resultaría viable mediante el adecuado diseño y previsión de formas de decisonalidad colegiada y mecanismos de aseguramiento de una operatividad lo más cercanamente posible "sistémica" (despersonalizada, o en los términos como se ha designado hasta ahora mediante otras teorías: "institucionalizada"), orientadas a clausurar la decisonalidad de los intérpretes, miembros de una organización jurídica o política, frente a la inherencia, el monitoreo y la hegemonía de agentes predominantes.

De acuerdo a lo que hemos revisado ya, en el contexto de la teoría sistémica social, la diferenciación funcional equivale a autonomía, autorreferencia y autopoiesis, y es lo contrario de interferencia e hipertrofia semántica en los términos que hemos apuntado a lo largo de esta tesis. Así también se ha visto, que bajo el propio contexto de la *systemtheorie*, se considera que no es posible diferenciar a voluntad el sistema político, sino tan sólo proponer ofertas de variación²⁶⁶. También hemos observado que el sistema ciencia es quien puede llevar a cabo esta función de ofertar variaciones, por ser en principio sistémico, el observador de segundo orden de la sociedad. Esto en correspondencia de las anteriores notas en el sentido de que las propias constituciones particulares son solamente relevantes como referente simbólico, y podrían serlo también como factor operativo, bajo condición de que sean una expresión genuina de las relaciones de poder habidas en la cima de la élite política; en este sentido, de acuerdo al teorema de la unidad de la sociedad mundial, estaríamos hablando de la élite política a nivel mundial.

²⁶⁵ "En gran medida se la encuentra, además, (la idea de constitución) practicada con la función de hacer invisible el hecho de que la verdadera limitación de la soberanía del sistema político se encuentra determinada por los conflictos de poder y los cálculos de éste dentro de las élites políticas". En Luhmann, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, op. cit., p. 549

²⁶⁶ Frente a esto, también viene a cuenta recordar los señalamientos de Luhmann en el sentido de que "Para la comprensión moderna del concepto, las Constituciones han sido inventadas bajo el halo protector de la permanente ilusión -medieval- de que la política puede fundamentarse como orden jurídico". En: Luhmann, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, op. cit., p. 549.

Pensar en las constituciones "parciales" que son las que corresponderían a cada uno de los distintos Estados del orden mundial, y su correspondencia como reflejo de las relaciones de poder locales, parece entonces probable solamente bajo condición de que dichas relaciones locales también suscriban su adhesión ordenada a la estructura jerárquica de las élites del sistema político a nivel mundial. En este complejo entramado de relaciones asimétricas es donde las constituciones parciales, regionales o de los países periféricos, han venido a convalidarse solamente como referentes simbólicos de las élites regionales que justifican en términos del ideal normativo un nivel de supuesta autorrestricción a través de las mismas, y acaso pueda esperarse tengan mayores rendimientos operativos (ahí sí como factor de ordenamiento jurídico) para los derivados y sucesivos estratos y segmentos regionales y particulares de un país determinado. Sobre esto nos dice Neves:

"Los obstáculos para la realización del Estado de derecho en la modernidad periférica aparecen en el nivel constitucional con especial claridad. En los Estados con constituciones "semánticas" o "instrumentales", el derecho se subordina directamente a la política vía una legislación constitucional autocrática, de tal modo que la formación de la constitución como acoplamiento estructural de derecho y política o como entramado normativo del sistema jurídico, se encuentre en primer plano. Visto estrictamente, se puede hablar de una concretización jurídico-normativa insuficiente del texto constitucional. En otras palabras: existe una desconstitucionalización fáctica en el proceso de concretización jurídica. (Neves, 1996). No se trata del problema de la efectividad de las normas constitucionales. La situación es más grave: el texto constitucional no se corresponde en diversos aspectos con expectativas normativas de conducta congruentemente generalizadas, con lo que carece de relevancia jurídica; adolece de fuerza normativa. Esto no excluye que el texto constitucional, con cargo a su función jurídico-instrumental, juegue un rol político-simbólico hipertrofiado (constitucionalización simbólica), especialmente en la forma de una constitución-coartada (*Alibi Verfassung*) (Neves, 1998, en especial pp. 87 y ss). De esta manera una constitución, como norma fundamental de la comunicación jurídica o como acoplamiento estructural de derecho y política, no logra ser construida de modo satisfactorio. En tales circunstancias, la política no sólo somete al derecho, sino que también lo usa -a través del texto constitucional hipertrofiadamente simbólico- como un medio travieso o como fachada que oculta su impotencia".²⁶⁷

2.IV.2.- Estructuralismo y dogmática constitucional

²⁶⁷ En: Neves, Marcelo, "Los Estados en el centro y los Estados en la periferia: algunos problemas con la concepción de Estados de la sociedad mundial en Niklas Luhmann", en Torres Nafarrate, Javier y Rodríguez Mancilla, Darío, *Niklas Luhmann. La sociedad como pasión. Aportes a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, UIA, México, 2011, p. 225.

En relación con lo ya señalado, puede ubicarse una discusión en la teoría constitucional que refiere una forma de sobreintegración semántica del constitucionalismo al señalar que en Latinoamérica nos hemos concentrado en la dimensión de los derechos humanos (parte dogmática) y hemos descuidado lo que se ha dado por designar como "el cuarto de máquinas de la Constitución" (parte orgánica)²⁶⁸. En este apartado argumentaremos en favor de la integración conceptual de este problema como una observación de *estructuralismo* constitucional²⁶⁹, frente a la perspectiva *dogmática* constitucional. Ésta última se identifica preferentemente con el postulado de que la Constitución como supuesto funcional del derecho es primordialmente relevante para la vida social en cuanto enuncie y desarrolle lo más explícitamente el catálogo de los derechos humanos que constituyen el límite operacional de los Estados, así como los rasgos de su propia operatividad interna; mientras que el enfoque del estructuralismo constitucional se soportaría en la consideración de que la propia (garantía) operatividad de la estructura dogmática depende primeramente de la implementación efectiva de la fórmula de la división de poderes, que ha venido a traducirse como problema de los pesos y contrapesos, señalado coloquialmente con metáforas conceptuales como "ingeniería constitucional", o "cuarto de máquinas de la Constitución"²⁷⁰.

Así, una observación sistémica hacia la dogmática constitucional, concibiendo a los derechos fundamentales como institución²⁷¹, apuntaría hacia la pertinencia de revisar la estructura orgánica de las Constituciones, mediante el planteamiento de re-semantización de algunos de sus más relevantes supuestos funcionales, (en aras de observar lo que Luhmann advierte como clausura operativa de los sistemas jurídico y político, siendo esto la principal función de la Constitución), lo que en otros términos podría bien ser referido como la descripción *a priori*, a modo de oferta de variaciones teóricas posibles, de un tipo constitucional de funcional-estructuralismo.

²⁶⁸ De acuerdo con Miguel Carbonell, en Conferencia, en el Foro *Hacia una Constitución para la Ciudad de México*, 5 de febrero de 2015, Senado de la República, Ciudad de México, Distrito Federal. .

²⁶⁹ Sobre el propio concepto de lo estructural me remito a las observaciones planteadas en el apartado sobre el marco teórico de esta tesis. *Supra*, 2.1.3 .

²⁷⁰ Con esta problemática se asocian las observaciones de Sartori en *Ingeniería Constitucional*, *op.cit.*.

²⁷¹ Además de ser una observación planteada por el propio Luhmann, en su obra *Los Derechos fundamentales como institución*, en este punto me remito también al sentido de lo señalado ya en el apartado de *Institución y Constitución* 3.III.3 . Ver Luhmann, Niklas, *Los derechos fundamentales como institución, aportación a la sociología política*, UIA-Iteso, México, 2010.

En este punto cabe señalar una observación que atañe a la propia historicidad de la sociología sistémica como problemática del orden teórico, que resuena significativamente con la observación sociológica de los efectos derivados de la transformación constitucional, de acuerdo a lo que señalaré más adelante: cuando en la tradición sociológica se propone la observación del estructuralismo como funcional-estructuralismo (Parsons), se apela al reposicionamiento de la teoría de la acción dentro del marco de conceptualización estructural para reivindicar un ámbito de operatividad/posibilidad en favor de las previsiones de acción instrumental (capacidad de agencia), y esto valdría tanto para el propio sistema ciencia, como para el sistema de la política.

De manera que puntualizar una observación estructuralista de la Constitución remite en principio a observar la paradoja de las iniciativas constitucionales, como propuestas contingentes, pero necesarias y en última instancia inevitables, también como condiciones mismas de reestabilización. Las iniciativas de reforma constitucional bajo esta perspectiva equivalen entonces a propuestas de resignificación de la incertidumbre, a un intercambio de improbabilidades, a una estabilización dinámica²⁷². Esto es, un cambio cuyos efectos totales son imposibles de calcular no obstante lo históricamente inevitable de su acontecimiento: los ajustes constitucionales son una dinámica social, reactiva o programática según cada caso²⁷³, y el propio sistema ciencia es quien operaría precisamente como un ofertante de variaciones posibles.

De manera que la perspectiva sistémica aquí desarrollada apuntaría hacia una revisión de los supuestos funcionales en que se soporta la racionalidad constitucional, sobre la consideración de que las previsiones alternativas de su diseño estructural son condición de posibilidad para traducir la paradoja de la hipertrofia simbólica de la Constitución, en nuevas y sucesivas paradojas, y por tanto una de las vías, desde el punto de vista de la exploración sociológica, para que mediante este suceso de variaciones pueda disponerse de formas que eventualmente, incrementen posibilidades de garantizar la eficacia jurídica de los supuestos

²⁷² Cuyo ritmo convoca también a señalamientos de temporización y cronometría, como en los niveles organizacionales de la sociedad se observa, hasta cierto punto indisociables de la interacción.

²⁷³ En esto nos remitimos al cuadro sobre programación/reacción. Ver apartado 3.IV.3 .

funcionales asociados a la generalización de expectativas normativas sobre la institucionalización de los derechos fundamentales, sobreintegrados hasta ahora, bajo la formulación semántica de los derechos humanos²⁷⁴.

El que una transformación del sistema jurídico en esta escala no sea previsible a cabalidad mediante un diseño intencional, de acuerdo con la perspectiva sociológica sistémica, no quiere decir que sea fútil promover reformas y nuevos diseños a nivel constitucional o proyectar la imaginación sociológica para plantearnos nuevas figuras, como la de un *protocolo interaccional* (para este caso, en relación específica con organismos constitucionales), porque ciertamente se trata aquí de dos distintos planos de observación, de dos niveles de análisis. De hecho las últimas observaciones de este problema nos llevarían más bien a puntualizar la idea de *protocolo de interacción* como una tipología de previsiones y disposiciones normativas, ya habidas en algunos casos, incluso en el propio marco normativo sobre el desempeño de las interacciones colegiadas de algunos Órganos Constitucionales Autónomos, más que como un diseño reglamentario aún por instrumentar. Piénsese aquí en las cláusulas sobre votación nominal, económica, secreta, insaculación, etc., y en otras más sobre temporización de las participaciones²⁷⁵.

Lo que desde el punto de vista del análisis funcional, es decir, desde la perspectiva sistémica social, se observaría, es que los condicionamientos que constriñen el aseguramiento de la autolimitación del poder, resultan el giro inevitable de la observación constitucional una vez que las proposiciones dogmáticas de la institucionalización de los derechos fundamentales como derechos humanos ha evidenciado la paradójica hipertrofia semántica y simbólica de la Constitución como una forma de parálisis operacional, que en los hechos impide su

²⁷⁴ En este punto me remito al planteamiento de Luhmann en torno a las paradojas del observar: "Si nos preguntamos cómo se trata el problema de la paradoja del observar, hay que presuponer que no puede ser "resuelta", en el sentido de que después ya no exista"[...]". Sigue siendo posible, en cambio, desdoblarse, desenrollar o desplegar la paradoja, en otras palabras, reemplazarla por una distinción que trabaja con identidades, las cuales pueden ser comunicadas en forma relativamente convincente, sin que a nadie (o quizás solo a un 'filósofo') se le ocurra la idea de preguntarse por la unidad de la distinción". En Luhmann, Niklas, *Organización y decisión, op. cit.*, p. 159.

²⁷⁵ Sobre esto puede verse los reglamentos internos de juntas de gobierno (UNAM), o los reglamento de sesiones del consejo general (INE), y otros similares que se analizan más adelante.

observación como mecanismo de clausura operativa entre los órdenes del derecho y la política²⁷⁶.

2.IV.3.- Hipertrofia constitucional y la selectividad heterorreferencial como parásito

De acuerdo con las revisiones de Neves que ya hemos citado anteriormente, se puede ver la Hipertrofia del constitucionalismo en los países de la modernidad periférica de América Latina²⁷⁷, como una específica acumulación de derechos no operativos, es decir, una especie de exceso de contenido ideal-normativo, instalado bajo la genuina aspiración de brindar elementos de fortalecimiento para el papel garantista de las Constituciones²⁷⁸.

La tesis ahora presentada es que este engrosamiento constitucional, no obstante pueda verse como resultante de diversos factores, se conecta directamente con la específica ausencia de una reflexión (a modo de función parcial) organizacional que contextualice la traducción de decisiones colegiadas del ámbito ejecutivo, en lo que aquí planteamos observar como selecciones autorreferentes del sistema político.

La selectividad autorreferencial, de acuerdo con lo aquí visto, es una forma de reflexión/prestación/función sistémica consistente en la proyección de expectativas por parte del sistema Alter, con base en las propias operaciones y memoria operativa, respecto del sistema Ego, en el caso de una relación del mismo nivel (prestación), respecto de los elementos del entorno (función), o respecto de un enlace interno de sus propios elementos (reflexión) ante la irritación estimulada por una comunicación específica²⁷⁹.

Para el caso de nuestro trabajo, observamos que esta forma de *reflexión* ausente se trata de la re-descripción del principio de la división de poderes como un esquema de interacción, que

²⁷⁶ Como visto ya en otros apartados, esta es la descripción que propone Luhmann sobre el lugar de las constituciones en la teoría de sistemas sociales: mecanismo (o interfaz) de clausura operativa entre los sistemas jurídico y político.

²⁷⁷ Cfr. Luhmann, Niklas. *El Derecho de la Sociedad*, op. cit., p. 549.

²⁷⁸ Sobre esto puede verse más en las posturas de Ferrajoli. Ver: Ferrajoli, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", en Carbonell, Miguel (coord.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003.

²⁷⁹ Cfr. Luhmann, Niklas, *La Sociedad de la sociedad*, op. cit., p. 600.

de acuerdo a nuestra perspectiva, condiciona la producción de decisiones imparciales en contextos colegiados, como una resultante de la interacción basada en la preeminencia del principio de la selectividad autorreferencial entre los sistemas psíquicos que constituyen el entorno organizacional, es decir que participan en la formación de la decisión. En este punto se concibe la decisión como una forma de elección subjetiva, mientras que una elección colegiada que responde imparcialmente al sentido funcional de algún sistema de la sociedad se concibe como como un producto de la comunicación más cercano a lo que podría designarse como selección sistémica (o acaso micro-selección sistémica), en los términos que ya hemos analizado en apartados anteriores.

La selección autorreferencial así especificada se ha traducido aquí como la condición de una condicionalidad (vía un conjunto de cláusulas) en los procedimientos de decisionalidad organizacional, para su efectiva traducción como selecciones sistémicas. Al explicar este tipo particular de *reflexión* (función parcial), no estamos refiriendo una tarea por cumplir que aún no se haya satisfecho en la organización política, sino, en consonancia con lo que se ha citado anteriormente, un tipo de *esquema lógico regulador que permita organizar ámbitos de comparación de efectos equivalentes*, en este caso entre las interacciones de los tomadores de decisiones ejecutivas.

Por lo anterior, cabe señalar desde una primera observación sistémica, que en el contexto de la *systemtheorie* de Luhmann, no podría designarse una operación determinada como selectividad heterorreferencial, en tanto que la selectividad es un proceso sistémico y por tanto autorreferencial. Continuaremos puntualizando entonces, respecto de este concepto, que lo que hemos llamado selectividad heterorreferencial, sería por definición una selectividad incipiente, no plenamente sistémica, en términos de que la autopoiesis se trata de el procesamiento de la autorreferencia y la heterorreferencia, y para estos efectos la selectividad resulta el mecanismo de clausura entre ambos tipos de operaciones, consistiendo por tanto de una primera fase de autorreferencia, a la que Luhmann ha llamado reflexión, una siguiente operación de heterorreferencia (heterorreflexión, irritación o prestación), y un tercer momento de autorreferencia que concluye la selectividad en términos de la priorización de los referentes propios²⁸⁰. La selectividad heterorreferencial sería

²⁸⁰ Ver Luhmann, Niklas, *La sociedad de la Sociedad*, op. cit., p. 600.

entonces un modo de designar a una fase o tipo de selectividad parcial, a una carencia operativa del *sumum* de la operación selectiva, como uno de los estadios anteriores o subyacentes a la selectividad funcional del sistema, en términos de selectividad prestacional, o selectividad reflexiva, más aún como un tipo de incompletitud de la autopoiesis²⁸¹ que en términos de lo aquí planteado se observa asimismo como una forma de conflicto o “parásito” de la propia selectividad sistémica:

“... los conflictos son por excelencia catalizadores de la construcción de sistemas, que por algún motivo se forman dentro de otros sistemas y que no adquieren el estatuto de sistemas principales, sino de sistemas parásitos. El motivo de su acción y el catalizador de su propio orden es una versión negativa de la doble contingencia: no hago lo que quieres si tú no haces lo que quiero. La doble negación tiene dos caras: primero, como negación, deja por completo abierto lo que suceda positivamente; segundo, la duplicación le confiere la posibilidad de la autorreferencia y, con ello, una precisión singular: lo que daña a *alter* es considerado por *ego* (en principio de forma limitada, luego de manera general) como su propia ventaja, cosa que vale para *alter*”.²⁸²

Esto es decir, que estamos denotando mediante la categoría de la heterorreferencia a una operación que no alcanza a ser sistémica diferenciada funcionalmente, y que en principio apela llanamente a su caracterización como el descartamiento/exclusión de un elemento en favor de la admisión/inclusión de otro elemento (selectividad, *amplio sensu*). En otras palabras, este tipo de selectividad no quiere decir que esta exclusión/inclusión sea un momento de diferenciación funcional, o que dicha operación opere en favor de ello sino que puede ser justamente, que debido a esta carencia, a esta incompletud, lo que pareciera ser una operación autorreferencial hacia la autopoiesis del sistema, simplemente no haya trascendido uno de sus niveles, completado una de sus etapas, y por tanto no opere en sentido sistémico. Esta es una de las posibilidades de *hipertrofia de la conciencia del sistema*, como las que en nuestro parecer estaría refiriendo Luhmann, que en este caso podrían resultar de confundir una selectividad incipiente o "heterorreferencial", con una operación de selección completa (autorreferencia-heterorreferencia-autorreferencia) no obstante seguir siendo, y cabe ser designada como una forma de selectividad en sentido amplio.

²⁸¹ Sobre esto puede verse más en: Mascareño, Alco, “La incompletitud de la autopoiesis”, en: Razeto, P. y Ramos, R., *Autopoiesis. Un concepto vivo*, Santiago, Universitas. 2013.

²⁸² En Luhmann, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas...* *op. cit.* p. 345.

Lo que aquí estamos postulando es que la vasta gama de posibilidades decisionales que se dan en el campo de la interacción y la organización, no llegan a ser una selectividad sistémica diferencial funcional, sino que muchas de ellas precisamente por “padecer” de heterorreferencia, no alcanzan este impacto. Visto así la selectividad heterorreferencial es una adolescencia de la selectividad, y en tanto se encuentre generalizada, equivaldría, en términos de analogía excepcional, y como una laxa aproximación heurística, a una adolescencia del sistema: cuando es posible observar operaciones desarrolladas, integradas y diferenciadas, y otras que no lo están.

La heterorreferencia entonces se observa aquí particularmente como un impedimento para la conformación de la selectividad sistémica, pues ese tipo de selectividad, es necesariamente una operación autorreferencial. En este sentido podemos plantear la selectividad como una categoría asociada a los siguientes conceptos: selectividad (lato sensu: actualización de algo a través de la negación de lo demás, véase supra 1.I.3, p.114), selectividad sistémica, designación, (miembro/no miembro), asignación, decisión, sanción, y en términos más generales, la clausura inclusión/exclusión.

2.IV.4.- Estructuras semánticas y vinculatoriedad

De acuerdo con lo que aquí hemos analizado, el efecto jurídico denominado "vinculatoriedad" que muy frecuentemente es señalado como base analítica para la observación de operaciones organizacionales, equivaldría funcionalmente a un grado de incidencia sistémica (irritación), entendida como resultante de un estrategia racional instrumental de tipo medios/fines con un gradiente de impacto directo en el nivel de formación sistémica de ciertas interacciones organizacionales. Esto sería originado en los procesos de integración de decisiones colectivas vinculantes por parte de algunas de las organizaciones de la sociedad, entre las que podemos observar preliminarmente a las organizaciones jurídicas (directamente generadoras de vinculatoriedad) a través de la denotación de significados de los conceptos jurídicos, bajo la forma de sentencias y otras comunicaciones producidas y convalidadas por las operaciones jurisdiccionales (peritajes, avalúos, etc.), así como de las organizaciones políticas, indirectamente generadoras de vinculatoriedad, a través de la selección de productores e intérpretes de la legislación

(representantes legítimos), y finalmente a los medios de comunicación y al propio sistema ciencia, en un nivel semejante, (cuyos efectos de clausura semántica son a la vez más difusos pero con alto potencial latente) en la medida que logren un impacto significativo²⁸³, mediante la denotación y la connotación semántica, en la consolidación de estructuras de socialidad, que tanto el sistema jurídico como político pueden llegar a reconocer bajo la forma de uso, costumbre y doctrina.²⁸⁴

En este orden de ideas, pueden observarse distintos grados de la señalada incidencia, correspondiendo en su nivel más "irritante", al sistema jurídico, enseguida al sistema político, al sistema ciencia y a los mass media. El impacto de los mass media y del sistema ciencia en la clausura semántica de la sociedad puede verse en relación con la cualidad social de la propia semántica, como patrimonio general de la sociedad²⁸⁵, en virtud de la generalización de connotaciones o denotaciones que ésta produzca y reproduzca respecto de nuevos o ya usados términos y vocablos.

Si la semántica es un patrimonio conceptual de la sociedad, la clausura operativa semántica pertenece en estricto sentido a la sociedad; y proponerse una transformación específica confronta asimismo con el problema de la agencia-estructura: la no capacidad de transformación posible por un agente o grupo de agentes, frente a la evolución autológica de los sistemas sociales. En este punto, nótese no obstante que el lenguaje, o la semántica en

²⁸³ En Roland Barthes se entiende la denotación en el sentido de clausura operativa, debido a que en su parecer el propio lenguaje es un *sistema*, compuesto a su vez de sistemas parciales, como en este caso concibe las propias operaciones de connotación y denotación: "La connotación por ser un sistema abarca significantes y significados y el proceso que une unos con otros (significación), por lo que será necesario emprender antes que nada el inventario de estos tres elementos en cada sistema." Así, da cuenta de cómo el contenido significativo se corresponde con operaciones de cierre y apertura de las posibilidades de significación, a las que llama denotación (de acuerdo con nuestra observación equivalente a "cierre") y connotación (de acuerdo a nuestra observación equivalente a "apertura"). Véase: Barthes, Roland, "Elementos de Semiología", en *Vertientes contemporáneas del pensamiento social francés*, Páez, Laura (editora) UNAM, 2002, p. 334-336. Véase también, *supra*, nota 14, p. 22.

²⁸⁴ Consideradas como fuentes del derecho por la propia teoría jurídica. Cfr: García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1999.

²⁸⁵ Ver: Corsi, Espósito y Baraldi, *Glosario sobre la teoría Social de Niklas Luhmann*, *op. cit.*, p. 143.

todo caso no es un sistema, sino un código del sistema²⁸⁶, por lo cual resultaría, desde el punto de vista de la observación del primer orden, un ámbito de acción, agencia y transformación comunicativa receptivo a los estímulos de la interacción, y asimismo de los cambios en la comunicación organizacional, cuya incidencia en dicho código se muestra más visible a través de los ajustes e innovaciones de la comunicación, propiciadas por la forma normativa de ciertas comunicaciones organizacionales, que eventualmente son integradas con mayores repercusiones bajo la forma de contratos (organizaciones particulares) o legislación (cuando alcanza repercusiones al nivel de las organizaciones estatales). Entonces esta observación sería la base para describir una variable-categoría como *clausura operativa semántica*, implicando procedimientos de connotación- denotación, que culminan como lo que se describe jurídicamente con el concepto de lo "vinculante".

El problema de la aspiración de orientar las estructura semánticas desde su efecto, como una resultante histórica hacia su producción como una proyección instrumental de sentido que ha caracterizado a todas previsiones científico-normativas²⁸⁷, incluyendo la teoría constitucional contemporánea, es uno de los desafíos mas relevantes en las ciencias sociales, porque apela justamente a la la observación tautológica o clausurada del propio concepto de significado, y pone en evidencia la oposición entre los principales paradigmas de la comprensión sociológica. El significado de la afirmación de que los sistemas sociales son un resultado evolutivo, es que ninguna interacción por más planificada y atinadamente estratégica que se piense podría tener la última palabra sobre el curso de su desarrollo a gran escala, es decir, sobre su evolución. No obstante, como hemos visto en los apartados anteriores, esto no implicaría que el desempeño de las observaciones sociológicas, resultantes del propio sistema ciencia, en el primer plano discursivo de la meso y microteoría deban suspender su producción de oferta de variaciones posibles, que como una prestación (u observación de segundo orden) producen para los otros sistemas de la sociedad. Esta

²⁸⁶ Sobre la observación del lenguaje como código y no como sistema, Luhmann señala: "Aludimos sólo al hecho de que nos encontramos en oposición a los presupuestos fundamentales de la lingüística saussureiana: el lenguaje no posee ningún modo propio de operar, debe hacerse efectivo o como pensar o como comunicar; consecuentemente el lenguaje no constituye un sistema propio". En Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad, op. cit.*, p. 82.

²⁸⁷ Aspiración propia de los enfoques normativos.

nueva descripción del problema constitucional en los términos de la semántica y la lingüística en general, conduce a nuevas e inéditas consideraciones.

Más allá de este primer fundamental problema de la proyección instrumental de sentido, la siguiente distinción relevante que surge de este análisis es la relación entre los conceptos de semántica y semiótica, que encuentran esquemas de referencialidad distintos en autores como Saussure y Peirce. Sobre esto, en cuanto consideramos relevante para delinear algunos contornos de nuestro modelo de análisis, cabe apuntar que mientras para Saussure la semántica apela a la asociación entre significado y significante (más cercana a la tradición de la sociología estructuralista), en Peirce la dicotomía se da entre el signo y el significado (semiótica). Mediante una reducción básica, para efectos de sortear preliminarmente las complejidades implicadas en esta distinción, puede afirmarse que en Peirce, la comprensión del signo se trata de un fenómeno comunicativo no necesariamente lingüístico, pudiendo éste ser cualquier tipo de representación gráfica o símbolo; mientras que para Saussure el concepto de significante, base de su teoría de la semántica, se trata primordialmente de un signo lingüístico, perteneciente a una estructura de significación en la que se despliega la comunicación colectiva de un determinado grupo de individuos, reconocidos entre sí, por su adhesión operacional a este código, que para él equivale a un sistema. Mas allá de esta síntesis, queda pendiente el problema teórico de describir en términos más extensos esa distinción entre signo y significante y desarrollar sus diversas implicaciones. Pero lo que nos importa observar de la teoría del lenguaje, en particular del problema de la estructura semántica con respecto a la observación constitucional, es que la clausura significativa, es decir la delimitación de los alcances significativos de un concepto participante de una estructura de relaciones gramático jurídicas como lo es la Constitución, remite inevitablemente al señalamiento de una función interpretativa necesaria para establecer, mediante autorreflexión y heterorreflexión dichos alcances, bajo la forma de delegación de discrecionalidad jurídica y política. Esto sería en otros términos, el esclarecimiento de que tanto el derecho como la propia Constitución, son en principio, mecanismos de selectividad, orientados por el propio sentido de la sociedad, para el ordenamiento de potestades discrecionales, es decir, mecanismos de clausura operativa semántica.

2.IV.5.- Systemtheorie: sentido y función

Para integrar fluidamente los los conceptos de sentido y función en relación con una interpretación sociológica constitucional, queda en mi parecer pendiente contextualizar más sobre estos importantes referentes. Aquí cabría señalar, que los planteamientos de Luhmann recuperan la noción de sentido, con base originalmente en Husserl, (entendida mediante una síntesis personal como la observación de las relaciones subyacentes en los aspectos manifiestos de las cosas y los eventos)²⁸⁸, pero abstrayéndola de su caracterización como resultante de la historicidad subjetiva, para acoplarla a su descripción de las operaciones sistémicas, en términos de aquello que produce la recursividad de las operaciones de diferenciación sistema/entorno, medio/forma, potencia/latencia y en general de todas aquellas distinciones binarias que configuran su propuesta de estrategia metodológica (local/temporal/objetual) para hacer asible la sociedad, como objeto de investigación disciplinaria: *Sinn ist laufendes Aktualisieren von Möglichkeiten*²⁸⁹.

De esta manera el sentido, pasa de ser significado como orientación interpretativa del entendimiento subjetivo, para ser visto como una variable heurística de la forma de ser sistémica: aquello que se repite una y otra vez, incorporando en cada repetición, un componente de continuidad, respecto de operaciones previas, así como un elemento de innovación respecto de los enlaces operativos subsiguientes, lo que él refiere bajo el concepto de *recursividad*, observando con esto al sentido como "el médium más general e insuperable que posibilita los sistemas psíquicos y sociales"²⁹⁰.

²⁸⁸ Presento esta elemental síntesis de nuestra comprensión sobre el concepto de fenomenología específicamente para dar cuenta de cómo la propia perspectiva del constructivismo como observación epistemológica y la propia postura de Luhmann, se relacionan fundamentalmente con los propios planteamientos de Edmund Husserl, en términos de que "...naturalmente, no solo entran aquí en consideración los actos aislados, sino también sus complejidades, sus conexiones de concordancia y discordancia y las teleologías que emergen de las mismas. Estas conexiones no son conglomerados sino unidades peculiarmente enlazadas, unidades, por así decirlo, superpuestas; y unidades de conocimiento que, como tales, también tienen sus correlatos objetivos unitarios." En: Husserl, Edmund, *La idea de la Fenomenología*, Herder, Barcelona, 2011, p. 71.

²⁸⁹ Cita original de Luhmann, *Sentido es continua actualización de posibilidades*. En: http://www.glottopedia.org/index.php/Sinn_bei_Niklas_Luhmann

²⁹⁰ En Torres Nafarrate, Javier, "El sentido como "la diferencia específica" del concepto de observador en Luhmann", en *Niklas Luhmann, La Sociedad como pasión*, Torres Nafarrate, Javier y Rodríguez Mancilla, Darío, (Editores), UIA, México, 2011, p. 299.

Así es como la propia teoría de los sistemas sociales puede ser observada como una teoría del sentido, siendo éste una condición resultante de la sociedad, y no alguna forma de traslación heurística o *ficta*, de las capacidades subjetivas, (o lo que podría señalarse como una prestación de la subjetividad para con la sociedad). Con esto se corresponde la proposición sistémica de que la sociedad precede y trasciende al sujeto, porque la sociedad como comunicación, no se circunscribe a la generación contractualista ni voluntarista de una subjetividad o intersubjetividad, sino que subyace en los procesos mismos de estructuración organizacional y acoplamiento sistémico, que hicieron posible primeramente la emergencia de organicidad biológica, como contexto de emergencia para la propia forma del sistema psíquico humano, y de éste a su vez como contexto de la sociedad humana.

Esto es lo que bajo nuestra particular interpretación sugiere Luhmann con la propia formulación del título de su obra magna como "La sociedad de la sociedad", no con el fin de ser observada como una llana tautología, sino justamente como una propuesta de ruptura y complejización conceptual sobre la propia sociedad "intersubjetiva", con lo que se busca así trascender la parcial observación desde lo "intersubjetivamente humano", para que a través de esta descolocación antropocéntrica, descrita por esta propia teoría como una observación de segundo orden, pueda distinguirse, entre otras, una sociedad de la sociedad humana, o sintetizado así en forma polisémica, una sociedad de la sociedad.

Bajo esta lógica, incorpora también el concepto de "función sistémica", a través del cual postula una intersección de la tradición sociológica que partió del funcionalismo biologicista, apoyado en la visión de autores que van desde Darwin hasta Merton y Parsons, con las perspectivas de la filosofía analítica, que se fundamenta en la concepción matemática de la función, de acuerdo a las revisiones de Gottlob Frege, Wittgenstein, Russell, y más recientemente de Spencer Brown. La función, de este modo integrada, aparece como hemos señalado ya, como un esquema lógico regulador que organiza ámbitos de comparación de efectos equivalentes, y no como un efecto a producir, ni como una relación instrumental causalista normativamente prescrita o prevista²⁹¹. Con estos dos elementos reconceptualizados: función y sentido, se da sustento, en mi parecer, a una de las más

²⁹¹ Como referido y desarrollado en el apartado 1.1.1, sobre la observación de la Constitución desde las ciencias sociales, así como posteriormente en el apartado sobre Función, prestación, reflexión, del capítulo 2. En Luhmann, Niklas, *Ilustración sociológica y otros ensayos*, *op. cit.*, p. 20.

innovadores y sugerentes teorías que actualmente pueda pensarse sobre ese complejo problema de la política y el derecho contemporáneos, así como de las ciencias sociales en general, integrado semánticamente bajo los conceptos de sentido y juridicidad, base en suma de toda concepción normativa, y por tanto también de las concepciones sobre las estructura fundacionales primarias del derecho, o esferas de juridicidad²⁹².

2.IV.6.- La observación de la interacción organizacional constitucional

A continuación acudiremos a referencias sociológicas adyacentes a la propia perspectiva sistémica, para efectos de completar un marco de observación que permita aproximarnos al planteamiento descrito más adelante, de los *protocolos de interacción*, como modelo analítico para describir algunos aspectos de la interacción organizacional de nuestro interés, a través de los enunciados normativos que dan fundamento a los Órganos Constitucionales Autónomos.

Nuestras más recientes observaciones señalan que el problema de la interacción, tanto en su comprensión como un asunto de la cotidianidad, así como en su conceptualización de operación sistémica relacionada con ámbitos organizacionales específicos de la sociedad, no cabe ser interpretada en términos exclusivos de tensión entre construcciones discursivas, ideología, racionalidad o intelectualidad, y por tanto no proceden sólo del sentido de la diversidad religiosa, cultural o política; como si el desencuentro y la animadversión suscitada entre individuos y grupos que rivalizan en la arena de la esfera pública resultara sólo de las abstractas concepciones normativas sobre la otredad²⁹³.

²⁹² Sobre esto puede verse en Neves: "Partimos de la siguiente hipótesis: en los países occidentales ricos, el pluralismo presupone la autorreproducción consistente, desde el punto de vista operativo, del derecho positivo estatal. Este constituiría su propia identidad como campo de juridicidad autónomo. En contraposición a ello, surgirían estructuras sociales difusas de congruencia tópica de expectativas normativas. Esos órdenes plurales construirían una identidad propia, que los diferenciaría claramente del "derecho oficial". Aunque no son negadas interpenetraciones e interferencias entre el orden positivo estatal y los derechos construidos difusamente, no se admite lo que he llamado el "intrincamiento" bloqueador y destructivo en tales campos de juridicidad. Neves, Marcelo, "Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esferas(s) de juridicidad en la modernidad periférica y sus implicaciones en América Latina, en *Anuario do mestrado de Facultades de Direito de Recife*, No. 6, 1993, pp. 313-357.

²⁹³ Este tipo de observaciones es más frecuente en los enfoques de la perspectivas de las Teorías de la acción, denominado *interaccionismo*, y que se diferencia de la perspectiva sistémica de la interacción en términos de lo expuesto en este apartado.

Es decir, que la afirmación apenas formulada equivaldría al re-conocimiento de que no son sólo las ideas sobre el otro, que en lo individual y en conjunto modelan la convivencia, lo que produce tensiones en la interacción, sino que éstas resulta mayormente de la dimensión pragmática de la interacción, en la manera como la comunicación enlaza lo que sociológicamente se ha conceptualizado como el *habitus*²⁹⁴.

No se trata de la sola representación mental sobre el mundo y la otredad, sino de la recreación conductual específica, en momentos específicos ante necesidades y estímulos específicos de personas concretas. Lo relevante sería, para el caso de nuestra observación sistémica de la interacción, que las interacciones relativas a los sistemas jurídico y político, se las ven justamente con este problema, en la medida que, para sus respectivos métodos de procesamiento, la interacción comunicativa, lo mismo que en el *habitus*, van permeados de implícitos (comunicación no verbal, gestualidad etc.) que tensionan los supuestos de simetría y horizontalidad que subyacen en los modos de integración decisional propios de la vida moderna, favoreciendo, en los ámbitos organizacionales, una preeminencia de las afinidades subjetivas, por sobre la producción de sentido organizacional a que la interacción se supone respondería, quedando por esto dicho producto (la decisión organizacional, y a la postre eventual selección sistémica), suspendido, o cuando menos ralentizado.

De esto que en nuestro parecer pueda afirmarse que la relación de correspondencia entre la función sistémica y una interacción particular se consolida mediante la filtración de los esquemas de particularidad subjetiva que se hacen patentes en la interacción por la publicidad (apertura) de las fases deliberativas y de votación, así como de la irregular y discrecional determinación cronométrica a la que frecuentemente en los ámbitos de decisonalidad organizacional se sujetan las participaciones deliberativas en detrimento de los supuestos de horizontalidad, simetría e imparcialidad que fundamentan las distintas variantes de interacción organizacional y sobre todo del tránsito hacia las siguientes fases del proceso decisonal, y el resto de supuestos bajo los cuales hemos integrado las cláusulas del *protocolo de interacción* que aquí presentamos.

²⁹⁴ Entendido como conjunto de esquemas generativos a través de los cuales los sujetos perciben el mundo y actúan en él. Sobre esto, ver: Bourdieu, Pierre, *La distinción*, Taurus, Madrid, 2012.

Interacción para las decisiones de membresía/no membresía (el problema de las designaciones personales)

Por otra parte, de forma adyacente al problema de la clausura operativa semántica sobre el que hemos elaborado una buena parte de nuestros argumentos, cabe aquí una puntualización relevante, respecto de una de las específicas implicaciones del problema antes señalado. Como una secuencia de las observaciones hasta ahora planteadas, hemos arribado a la consideración, de que el primer problema de la interacción sobre el que resulta pertinente la aplicación de una conceptualización de la selectividad, tiene que ver con aquel aspecto de la decisonalidad organizacional que se refiere a la elección de individuos específicos para el desempeño de funciones organizacionales específicas. En torno a esto esto cabe puntualizar que de acuerdo a nuestros análisis, la operación de clausura semántica que sobre este tipo de decisiones particulares, (del tipo membresía/no membresía) sucede ya no en torno a la atribución de significado respecto de un elemento del lenguaje, sino a una complejización interpretativa, (una operación semiótica de siguiente nivel de complejidad), respecto de la interpretación de significado sobre la valoración de lo que la historicidad de un sujeto determinado (su experiencia profesional, referencias laborales, reputación, CV en suma) representa en términos de adecuación/no adecuación, para ocupar un cargo como agente de procesamiento interaccional (delegación de responsabilidades, atribución de potestades interpretativas), es decir, sea incluido como miembro particular en un nuevo ámbito o distinto nivel de la organización, lo mismo que sea sujeto de exclusión o sanción de alguna.

Esta observación antes señalada, será la base para comprender la selectividad como parte de un proceso decisonal organizacional, de cuyo tipo de procesamiento dependerá que se afiance como una operación de carácter sistémico (selección sistémica), en términos de lo que ya hemos argumentado anteriormente en esta tesis²⁹⁵, o que resulte en una simple decisión, (vertical y autorreferencial, o plural y heterorreferencial acaso) cuyo impacto en la organización no resulte en la generalización de su reconocimiento (producción de bases de legitimidad) y por tanto no tenga impacto significativo en la integración del sentido funcional a que dicha organización se supone que responde. En suma podemos ver que lo que subyace

²⁹⁵ Ver *Supra* 2.IV.3.

en este procesamiento, es una operación de inclusión/exclusión respecto de la membresía de un sujeto particular en un nuevo ámbito o nivel organizacional.

Las anteriores consideraciones son de la mayor relevancia para comenzar la aplicación de los conceptos que esperamos mostrar más adelante, en términos de que dicho procesamiento membresía/no membresía es muy frecuentemente llevado a cabo mediante esquemas de heterorreferencialidad (de tipo prestación, como ya visto) entre las suborganizaciones del Estado (poderes de la Unión), para lograr los efectos de reconocimiento generalizado ("legitimación") que son incluso señalados a nivel constitucional, especialmente para el grupo de sub-organizaciones denominadas Órganos Constitucionales Autónomos (en adelante "OCAS").

De este modo, los esquemas de heterorreferencialidad antes señalados constituyen la base sobre la cual, hasta ahora el constitucionalismo mexicano, ha internalizado estas decisiones sobre "lo personal", para efectos de la citada aceptación generalizada. En la complejidad social de las democracias liberales modernas ya no son suficientes las elecciones generales por sufragio público y secreto, a través del cual se elige a un agente o grupo de agentes, sino que se ha requerido también el diseño de mecanismos de decisonalidad heterorreferencial más complejos para facilitar y dinamizar las interacciones entre estos agentes. Así entonces, el poder legislativo tiene relevantes prerrogativas de decisión (de tipo prestación como ya puntualizado) respecto de propuestas del propio ejecutivo para la selección de los miembros de su organización que desempeñarán tal o cual tipo de operaciones.

En este esquema nos encontramos diversos cargos administrativos siendo confirmados por el legislativo (Procurador, Embajadores, etc); así mismo para el caso que nos interesa, en cuanto a los OCAS, observamos como una de sus primeras características, la elección de sus miembros directivos mediante un proceso de propuesta de ternas por parte del ejecutivo y una final selección por parte del legislativo o del judicial incluso, en algunos casos (Auditoría Superior de la Federación, o como se podría ver antes aún, respecto de los Tribunales Agrarios, etc.).

Siendo lo anterior apenas el primer nivel (o por tratarse de enunciados constitucionales, sea acaso el más alto en el ámbito de una organización estatal) de internalización de las elecciones sobre lo personal, membresía/no membresía, respecto de los OCAS cabe considerar subsiguientemente que estos modelos de conformación particular sientan las bases para que sucesivamente, al interior de dichos organismos, sean replicadas tales características procedimentales para la conformación de las membresías subsiguientes.

Estos últimos argumentos derivados del conjunto de las observaciones realizadas hasta ahora, representan el arribo a nuevas hipótesis de trabajo que serán de utilidad para contrastar y enriquecer los planteamientos sobre la posibilidad de aplicar los conceptos hasta ahora desarrollados, mediante el modelo analítico aquí denominado como *protocolos de interacción organizacional*. Esto en particular relación con los conceptos de cinemática-privacidad-autorreferencia, dada la evidente forma explícita de la interacción (normalmente a través de la presencia física) así como de las condiciones arriba señaladas, con lo cual, resulta pertinente señalar que la carga de implicación subjetiva de los procesos interaccionales queda acentuada en el acontecimiento tres tipos de votación:

- a) las que versan en torno a designaciones personales.
- b) las que versan en torno a sanciones personales.
- c) las que versan en torno a la aprobación de proyectos (texto) de particular elaboración personal.

Por esta razón es que desde nuestro punto de vista, para la elaboración de un esquema analítico primario, respecto del nivel *sistémico* que pueda observarse en un determinado protocolo interaccional, planteamos la incorporación de estas tres condiciones, como señales para la conformación de variables específicas.

Interacción para decisiones de clausura operativa semántica

Respecto de la función de clausura operativa semántica a la que nos hemos referido ya con anterioridad, y que esperamos integrar como punto de observación de nuestro modelo analítico, nos permitimos señalar a continuación este ejemplo: como ha sido visto largamente

por la tradición del pensamiento político, mediante formulaciones de tipo moderno que van desde Locke, Rousseau y Montesquieu, hasta las más recientes elaboraciones de la filosofía del derecho en Rawls, el aspecto normativo de la esfera pública es una pre-condición del orden social y por lo tanto el contexto de posibilidad para la libertad individual y la justicia²⁹⁶. En este punto, cabe señalar que el concepto de libertad, y sus derivados correlatos teóricos que van desde liberalismo al libertarismo etc., se suelen usar de base para una serie de ideas sobre la sociedad y el individuo que genera muchos problemas de interpretación, debido, entre otras razones, a que el concepto mismo de libertad conlleva ya una importante carga semántica, y es también objeto de una significación generalizada que dificulta su observación como unidad discursiva de análisis, es decir, evoca una importante diversidad de representaciones, de entre las cuales, debido a su generalización como concepto de lo cotidiano, es objeto de un constante deslizamiento semántico, además de que también ha sido objeto de abundantes estudios científicos, que sobre el mismo han desarrollado una vasta obra, (abundante texto), argumentando sobre sus posibles usos, características e implicaciones.

A partir de los postulados de la comprensión semiótica, nos llega a la perspectiva sistémica social, como propuesta por Luhmann²⁹⁷, una posibilidad de observar cómo la idea de libertad, posteriormente la nociones de libertario, libertarismo, liberal y liberalismo, han sido

²⁹⁶ Sobre esto plantea Rawls sus *dos principios de justicia*: "*Primero*: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. *Segundo*: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: *a*) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, *b*) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos." En Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, FCE, México, 2006, pp. 67-68.

²⁹⁷ "Pueden formularse reflexiones muy parecidas con conceptos más recientes de la semiótica. Así la diferencia primaria se fija por lo pronto con los signos. Como racional se considera el esfuerzo de hacer legible al mundo con signos, aunque se prestan a combinaciones prácticamente infinitas". En Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, *op. cit.*, p. 138.

desplegadas como un esquematismo o estereotipo²⁹⁸, como un tipo particular de unidad de significación que mediante una refracción de la complejidad social acoge y produce una gama de significaciones (resonancias) derivadas y asociadas, como en este caso particular, las de libertarismo y liberalismo. La propuesta de estereotipo, como unidad analítica del discurso, emerge a nuestra observación como resultante de la necesidad de producir reconstrucciones o innovaciones semánticas que posibiliten trascender la propia complejidad discursiva de las ciencias sociales, más allá del bagaje de la terminología disponible; de ubicar o reutilizar palabras que posean rasgos similares, pero que se distingan, cuando menos morfológicamente de entre las alternativas afines disponibles ya utilizadas en cada lengua.

Así entonces, la propuesta que ha sido referida en Luhmann como medio de comunicación simbólicamente generalizado, sería la base teórica para proponer la sucesiva identificación de las categorías compuestas como conceptualizaciones distorsionables o distorsionadas, bajo el término de estereotipos. Transitamos así desde la identificación de los medios de comunicación simbólicamente generalizados (*mcs*) a la denotación de los sucesivos estereotipos (*sts*): el amor (intimidad), la justicia (derecho), la verdad (ciencia), el poder (política), la libertad (religión), la belleza (arte), la riqueza (economía) equivalen a reservorios semánticos que han soportado y contenido una larga tradición intelectual y una exhaustiva reutilización en la cotidaneidad de los ámbitos interaccionales y organizacionales. Últimamente cada uno de estas palabras, devenidas ya en unidades semióticas del lenguaje, representan una síntesis última, propósito generalizado (de esto podemos inferir la idea de medio generalizado), como deseo o aspiración del más amplio rango, que convoca hacia sí, a las distintas operaciones, contextos y ambientes de la sociedad, (de esto podemos inferir la idea de comunicación simbólica).

²⁹⁸ Luhmann opta por el término "esquematismos" (*Schemata*), no obstante señala también otros términos equivalentes que han sido sub-empleados para describir el mismo fenómeno, entre otros, *frames*, *scripts*, *stereotypes*. En nuestro caso nos decantamos por *estereotipo* bajo la consideración que en lengua castellana conlleva aparejada una clara connotación de "resonancias múltiples", que en relación con el problema de la polisemia, y de la múltiple significación que se le atribuyen a ciertos términos, en nuestra consideración representa mejores posibilidades de uso, en el contexto de nuestra argumentación. "...Estos conceptos (estereotipo) designan combinaciones de sentido que le sirven a la sociedad y a los sistemas psíquicos para formar una memoria que olvida casi todas las operaciones propias que, sin embargo, conserva algunas en forma esquematizada para de nuevo poder utilizarlas. [...] Al utilizar los esquemas, la comunicación presupone que toda conciencia participante entiende lo que quiere decirse; aunque con eso no se precisa cómo los sistemas de conciencia manejan el esquema, ni mucho menos cuáles son las comunicaciones enlazadas que resultan de su empleo". *Ibidem*, p. 81.

De todo esto, que las revisiones sociológicas estén llamadas a realizar conexiones de sentido (nueva fenomenología) sobre la complejidad de esta relación entre *mcs* y *sts*; a describir y explicar las relaciones de convergencia (necesaria/contingente) entre los elementos teóricos con los que se ha intentado representar la cultura, la religión y la filiación política y sus específicas traducciones como hacer de la vida cotidiana (el citado *habitus*). De este modo se observaría, por citar un ejemplo relevante que sirva como medio de contraste para identificar los problemas de nuestra atención, que no es la creencia en la trascendencia del alma lo que conflictúa o tensa la ocupación del espacio público, frente a lo cual el Estado deba postular su equitativa laicidad, más que la oposición a que cada uno decida sobre las formas de realización de su sexualidad, en los que converge potencialmente la disposición del espacio público y los recursos para la salud, por ejemplo. Igualmente podría decirse que no es la opinión sobre las formas de entretenimiento y recreación que son permisibles en el espacio público, sino sobre la discusión de las prioridades a las que debe sujetarse la asignación del gasto gubernamental; etc.

Así entonces, el factor normativo, la creación y aplicación del derecho, en su orientación sistémica a la absorción de la contingencia, a la apertura operativa y el aprendizaje, en términos de lo planteado por Luhmann a este respecto, se observa como producto de una sucesiva y detallada correlación entre variables asociadas al desempeño de la cotidaneidad y a los axiomas fijos regulados y transmitidos por la vastedad de formas culturales habidas. En este punto, la forma constitucional como cima de la fundamentación del sistema jurídico, muestra su doble carácter, también como contexto y como teoría del procesamiento inteligible de convalidaciones generalizadas, respecto de las definiciones particulares asociadas a los *mcs* y los *sts*, tanto para el sistema político, como jurídico.

De todo lo anterior que nuestro análisis se oriente a la observación del concepto de Constitución y de lo constitucional, como un mecanismo social de clausura, que en la base de su operatividad, integra relaciones específicas de acoplamiento interaccional organizacional para la síntesis de los procesos de interpretación semiótica y semántica respecto de los *mcs* y los *sts*. Es decir, en la base de los diseños jurídico y político está implicada primeramente la formulación de una estructura de parámetros para derivar

sucesivamente denotaciones y especificidades respecto de los problemas de interpretación de lo normativo que a cada ámbito de la esfera pública compete, y en este caso a cada una de las entidades parciales (estados/municipios), sub-organizaciones (poderes de la unión) u órganos (OCAS) a los que estas operaciones se transfieren.

La Constitución se observaría por tanto, como un mecanismo de clausura y apertura de la significación de los conceptos relevantes para ser aplicados en los ámbitos diferenciados del sistema político y jurídico. Lo que hemos sostenido en nuestro trabajo, es que ese mecanismo, independientemente de ser el resultado espontáneo de la interacción en el ámbito político, no puede obviar, o negar, su dimensión gramático lingüística bajo la forma de *protocolo* o forma de mecanismo de integración de decisiones colegiadas imparciales, un tipo de procedimiento colegiado para la denotación y asignación específica del significado (clausura operativa semántica) de los *sts* para servir de referencia en la resolución de las tensiones políticas y jurídicas, así como tampoco es prescindible, en algún punto de su estructuración sistémica, su forma gramático-lingüística, es decir, la "programabilidad" o posibilidad de ser programada, derivada de la propia oferta del sistema ciencia como "excedente de variaciones latentes". En este punto cabría contrastar la siguiente consideración, citada por Gunther Toebner, de Habermas, con nuestro particular punto de vista, en el que integramos sintéticamente buena parte de las observaciones realizadas hasta ahora:

"Las crisis ocurren, según Habermas, cuando los desarrollos en la esfera social hacen que los principios organizativos que gobiernan la sociedad sean inadecuados para satisfacer las necesidades sistémicas. En semejantes situaciones nuevas formas de aprendizaje social emergen en la esfera cultural a través de procesos internos que obedecen a la lógica funcional. Estos desarrollos conducen a una evolución normativa que obedece a su propia "lógica evolutiva" específica, análogamente a la lógica de la evolución moral que identifican Piaget y Kohlberg. Esta lógica evolutiva sólo puede interpretarse mediante la "reconstrucción racional".²⁹⁹

Desde el punto de vista interaccional que aquí planteamos, las crisis organizacionales ocurren cuando se evidencia el contrasentido resultante de una imposición de la decisonalidad parcial, bajo la proyección de supuesta "selección sistémica", debido a la inexistencia o inadecuación de un esquema procedimental para la integración de decisiones

²⁹⁹ En Teubner, Gunther y Bourdieu, Pierre, *La fuerza del derecho*, UNIANDES, Bogotá, 2000, p. 114 y ss.

colegiadas; ante la suposición de que aquella (la decisonalidad parcial), sintetiza genuinamente denotaciones generalizadas de significado, respecto la reutilización y aplicación de *mcgs* y *sts*; es decir, *cuando la selectividad heterorreferencial entre agentes hace las veces de la selectividad autorreferencial del sistema*; no obstante este proceso sea también parte de la propia lógica evolutiva autorreferencial. Para efectos de lo que se verá enseguida, considérese esto la última formulación sobre el problema anteriormente analizado sobre el constitucionalismo como factor de clausura operativa semántica.

2.IV.7.- La observación de los protocolos de interacción

Al cabo de las anteriores revisiones, respecto de la dimensión dogmática del constitucionalismo contemporáneo y en aras de tender un puente dialógico con la preeminente teoría de los derechos humanos, diríamos que la reconstrucción semántica imaginable desde esta aproximación sistémica aquí presentada, apuntaría en el sentido de considerar que en la base de los derechos fundamentales subyace como supuesto funcional, en términos de condición de posibilidad, la existencia de una especie de clausulado de ponderación³⁰⁰, condicional, a modo de reglas del juego, mecanismos reflexivos o de legitimación, cada vez más específicos, designados aquí bajo el concepto de *protocolo interaccional*, para el blindaje de los procesos de decisonalidad organizacional del Estado, la reducción del "ruido" o la "interferencia sistémica", bajo la forma de hegemonía de agentes, funcionarios y particulares, (parcialidad en suma) en los procesos de decisión colectiva vinculante, en la integración de las decisiones colegiadas³⁰¹. A la par de esto se vería como una temática adyacente pero conexa, el propio aseguramiento de la recaudación fiscal que la organización estatal requiera para satisfacer el cumplimiento del resto de los derechos fundamentales. Esta garantía, semantizada también como derecho fundamental, está condicionada por el contexto de legitimación con el que operan los agentes de la organización estatal, o visto en otros términos con las condiciones de posibilidad de su

³⁰⁰ En relación con este concepto apunta Luhmann; "El orden aparentemente fijo de los principios jurídicos es orientado por una impartición de justicia de oposición fluida y siempre provisional; esto, lo relativamente estable es orientado por lo que es, por principio inestable. En la terminología anteriormente introducida esto significa que la variedad del sistema aumenta y que la conservación de la redundancia se convierte en un problema. Para ello deben ensayarse nuevas formas —por ejemplo, del tipo de las cláusulas de ponderación". En Luhmann, Niklas, *El Derecho de la sociedad*, op. cit., p. 550.

³⁰¹ Si a una decisión colegiada genuinamente le podemos llamar selección sistémica, es tema de una discusión teórica, a la que nos referimos en diversos apartados. Véanse 2.II.7, 2.III.1, 2.IV. 3.I.3 y 3.II.4.

eficacia recaudatoria. En este orden de ideas, seguiría el enunciamiento explícito de los derechos factibles de realización, así como el enunciamiento claro de los criterios de ajuste y su correspondiente ajuste con base en dichos criterios, en relación con los recursos habidos y recaudados por parte de la organización estatal en cada periodo y lugar delimitados.

Con todo esto nos colocaríamos en la discusión de las reformas constitucionales deseables para nuestro país, en la postura de considerar tan necesario discutir en términos de si conviene adecuar el régimen de gobierno hacia la afinación de los elementos de horizontalidad en la relación entre los Poderes de la Unión, como también discutir sobre el diseño de mecanismos específicos de interacción (protocolos) que posibiliten, favorezcan y afiancen en la mayor medida de lo posible, la despersonalización e imparcialidad del ejercicio de la autoridad vía la organización constitucional autónoma, lo que apelaría, en una de sus vertientes teórica subsiguientes, hacia una revisión del problema de la legitimación³⁰², para la propia relación de cierta participación de las élites políticas, a la luz de las reflexiones aquí planteadas en torno a la interacción como ámbito de acoplamiento de las dimensiones psíquica y social.

En este orden de ideas, más que atender el problema teórico y político de que se lograra consolidar un régimen parlamentario en nuestro país, observaríamos preferentemente la consolidación de formas horizontales de integración y ejecución de las decisiones colectivas vinculantes, lo cual, en la cima de la estructura organizacional, de acuerdo a los planteamientos aquí señalados, se acerca más a la noción de gobierno de gabinete, al ejercicio colegiado de la decisonalidad ejecutiva y la incorporación de *protocolos* de

³⁰² Sobre el consabido problema teórico descrito como "legitimación por procedimiento" el propio Luhmann ha desarrollado un texto específico, bajo el mismo título. De acuerdo con nuestras particulares revisiones sobre este problema, una de las mayores orientaciones de este proyecto se derivan justamente de ampliar las observaciones sistémicas sobre el rol del *tercero* como factor de legitimación, presente en la idea de legitimación. Este problema ha sido abordado también en términos de la observación del rol de los "expertos" en la formación de una decisión colegiada. Sin embargo, en esta tesis, más allá de considerar al sistema del derecho como un tercero mismo en las relaciones intersistémicas, y más allá de los abundantes planteamientos que en la teoría social pueden rastrearse respecto del problema de la interacción, desde el punto de vista de las teorías de la acción (interaccionsimo simbólico, racionalidad instrumental etc.), lo que aquí hemos tratado de llevar a sus más accesibles puntualizaciones es la observación de las condiciones de posibilidad, habidas ya o previsibles desde la teoría, respecto del acoplamiento de las dinámicas sistémicas en los procesos de interacción, o lo que aquí hemos planteado como traducción de la decisonalidad heterorreferencial a selectividad sistémica. Para observar más sobre el específico problema de la legitimación por procedimiento, remito al propio Luhmann. Véase: Luhmann, Niklas, *Legitimation durch Verfahren*, Suhrkamp, Frankfurt, 1983.

selectividad a los planos interaccionales, tanto en los distintos poderes de la unión como en los diversos ámbitos de la organización constitucional autónoma.

Dicho *protocolo de interacción*, queda conformado, de acuerdo a las observaciones que hemos realizado hasta ahora específicamente bajo la forma de siete indicadores de orientación sistémica social, derivados tanto del análisis realizado principalmente con base en los postulados de la sociología sistémica principalmente derivado de las aportaciones de Luhmann, y que hemos desarrollado, para efectos de esta aplicación con el resto de las observaciones sobre teoría organizacional presentadas por nuestra parte a lo largo de este trabajo de tesis; integrando en conjunto 12 cláusulas, directamente relacionadas con los conceptos que ya hemos desarrollado.

Con esta base, en el último apartado, presentamos a modo de ilustración preliminar de los conceptos y sus posibles usos aplicados, un análisis funcional de los OCAS. Por último, sobre el concepto aquí propuesto como *protocolo interaccional*, cabría reiterar que nuestra observación del mismo, en un sentido funcional, no tendría que ver necesariamente con un diseño preelaborado, ni siquiera implementado (discrecionalmente o consensado) como forma normativa en un contexto organizacional, (independientemente de que esto pueda ser un diseño posible y deseable de incorporar consensuadamente en cada contexto decisonal colectivo) sino primeramente y por sobre todo, con la observación de los elementos aquí planteados en las dinámicas de interacción decisonal de los cuerpos colegiados, sea que éstos se manifiesten de manera casual, como forma de cortesía generalizada, práctica habitual, costumbre, o en el más puntual de los casos, como reglamento o procedimiento explícito mediante una o varias cláusulas condicionales. No obstante, frente a la dificultad técnica que implicaría un registro de los eventos casuales (cortesía generalizada, prácticas, usos y costumbres), para una primera aproximación a este fenómeno, en los términos de observación de nuestro modelo analítico, nos basaremos primordialmente en los contenidos explícitos, a través de la normativa correspondiente, en los niveles constitucional, de ley secundaria, reglamento interno y manuales de organización. Dejaremos para una posterior ocasión, si el modelo es aceptado como base de posteriores estudios, la aplicación a formas más casuales de este fascinante fenómeno social, que es la interacción.

CAPÍTULO 3.- Implicaciones de la observación constitucional sistémica

By regulating the insertion of national economies into the world economy, such agreements (free trade agreements) can be seen as a kind of "economic constitution" that may even prevail over the formal constitution, should a contradiction arise.³⁰³

PARTE I.- Organización y heterorreferencia

3.I.1.- *De la aceleración de la complejidad a la selectividad autorreferencial.*

3.I.2.- *Aleatoriedad: principio de programación sistémica.*

3.I.3.- *Decisionalidad organizacional y selectividad heterorreferencial.*

3.I.4.- *Complejidad sistémica y horizontalidad/transversalidad.*

PARTE II.- Principios programáticos

3.II.1.- *Principios operativos de la sociedad moderna.*

3.II.2.- *Evolución: reacción/planeación.*

3.II.3.- *Variaciones en los programas de clausura: maximalidad operativa.*

3.II.4.- *Variaciones en la operatividad sistémica social: de la selectividad hetero-referencial a la cinemática consensual.*

PARTE III.- De instituir y constituir

3.III.1.- *La Conformación de las instituciones desde la historia.*

3.III.2.- *Evolución institucional jurídica: Expectación normativa y cognitiva.*

3.III.3.- *Institución y Constitución.*

3.III.4.- *Control de constitucionalidad concentrado y difuso.*

PARTE IV.- Programación constitucional

3.IV.1.- *El carácter circular/sistémico de la Constitución Moderna.*

3.IV.2.- *Decisionalidad organizacional y ejecutiva: selectividad sistémica Estatal.*

3.IV.3.- *Reforma de Estado y Constitucionalidad.*

3.IV.4.- *Reforma constitucional y programación estatal.*

³⁰³ "Regulando la inserción de las economías nacionales en la economía mundial, estos tratados (los de libre comercio) pueden ser vistos como una "constitución económica", que podría incluso prevalecer sobre la formal, suscitando esto una controversia", en Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, "The impact of globalization on Latin American Reform", en *Houston Journal of International Law*, Vol 19, No. 3, Spring 1997.

PARTE I.- Organización y heterorreferencia

3.1.1.- De la aceleración de la complejidad a la selectividad autorreferencial.

3.1.2.- Aleatoriedad como principio de programación sistémica.

3.1.3.- Decisionalidad organizacional y selectividad heterorreferencial.

3.1.4.- Complejidad sistémica y horizontalidad/transversalidad.

3.1.1.- De la aceleración de la complejidad a la selectividad autoreferencial

De acuerdo a lo que venimos observando, la selectividad que rige la clausura/apertura inclusión/exclusión correlativa a la complejidad, se desarrolla integrando formas cinemáticas, que posibiliten su dinamismo a pesar de su complejidad. Dichas operaciones toman la forma de selecciones auto o heterorreferenciales en la medida en que se hace evidente la homeóstasis de los sistemas frente a la observación y atribución de una referencia común. Aquí la atribución emerge como una prerrogativa operacional de los sistemas autopoieticos que en su orientación diferencial se perpetúan y expanden por medio del conflicto con otros sistemas de orden semejante. La tensión entre los campos operativos de los distintos sistemas es lo que constituye el límite de su operacionalización del entorno y así mismo la forma de su diferenciación.

Independientemente de que pueda señalarse la observación del incremento de elementos lingüísticos lenguaje como factor explicativo de los recientes cambios en el sistema social, el incremento de operaciones del sistema social queda de manifiesto no sólo por una observación cuantitativa, en relación con el lenguaje, sino también de modo cualitativo en relación con el tipo de conceptos y lo que podría referirse como su densidad semántica, dada en la cantidad de evocaciones y asociaciones sugeridas por comunicaciones previamente determinadas para efectos de una observación metódica. Esto remite al concepto de sentido, en términos de lo ya visto, a través del cual es posible explicar que debido a que la recursividad de las operaciones se orienta por reglas de dinamización sensibles a la complejidad del entorno, es posible plantear una observación cinemática de la recursividad.

3.1.2.- Aleatoriedad como principio de programación sistémica

La selectividad compuesta inestable abre el horizonte de posibilidad para una forma de resolución que reduce la complejidad mediante la aceptación de la incertidumbre como

contingencia necesaria: la aleatoriedad representa aquí la observación homeostática de una parálisis operativa que, para resolverse, sólo puede ser abordada como previsión de un desenlace indeseable. Surge ante la constatación de una homeóstasis (como isonomía o igualdad de fuerzas: intensidad, cantidad, magnitud) operativa insuperable, y el mutuo cálculo de una anticipación conveniente.

Mediante la teoría de sistemas sociales los procesos de resolución aleatoria pueden ser descritos, analizados y asimilados, como aspecto programático de la historicidad y la memoria del sistema. Desde el punto de vista sistémico asimilar la aleatoriedad es no sólo una vía de dinamizar la operatividad sistémica, sino una posibilidad compartida de reducir las externalidades de los procesos decisionales. La descripción del proceso resolutivo por aleatoriedad implica distinguir cada una de las partes involucradas como selectores sistémicos, así como observar las señales que puedan dar cuenta de un proceso de parálisis, o diálisis, respecto un referente compartido. Dicha parálisis/diálisis supone un desarrollo de las operaciones hacia otro tipo de estado que puede darse en forma creciente o decreciente.

Dadas las condiciones de homeóstasis que preceden la selectividad compuesta, la propuesta de resolución por aleatoriedad demanda que la iniciativa hacia su consecución provenga del primero de los selectores que operacionalizó la relación entre ambos observadores/sistemas en conflicto. Si ambos selectores pueden advertir las señales del estado de parálisis/diálisis, existen posibilidades de convenir un acuerdo para la resolución aleatoria de una selección en conflicto. En razón de que las tecnologías digitales contemporáneas posibilitan la estructuración de mecanismos interactivos con un componente determinado de clausura y hermetización de cualquier decisión compartida, resulta altamente atractivo plantearse el empleo de una programación digital para tales efectos, con miras a su aplicación en los procesos de decisionalidad organizacional.

3.1.3.- Decisionalidad organizacional y selectividad autorreferencial

Se trata aquí de plantear la observación de los procesos de la decisionalidad colectiva, que atañen a la consecución de objetivos colectivos, y atendiendo a la observación de la sociedad como comunicación, específicamente aquella subyacente a una una decisión compartida; la operatividad de la comunicación que estructura decisiones organizacionales

que enseguida se observen como selecciones sistémicas; de observar específicamente la distinción entre decisión y selección, o dicho en otras palabras, el proceso de conversión de la decisonalidad en selectividad. Esto requiere acoplar la distinción de la “decisonalidad” y la “selectividad”. La decisonalidad se corresponde con un plano interaccional de la sociedad, mientras que la selectividad sería producto de una operación que desprovee a la interacción de su contingencia subjetiva (a través de la categoría “premisas de decisión”) y le estructura como una decisión organizacional y selección sistémica. De acuerdo con nuestra observación hasta este punto, la base del procedimiento que produce la selectividad sistémica, estribaría en la privacidad comunicacional de los tomadores de decisiones. La comunicación de la decisión mediante una metodología que posibilite comunicar la decisión como un voto secreto, sería la pauta de la descompresión política del proceso decisonal que favorecería la construcción o generación de una selectividad sistémica, aquí observada como selectividad autorreferencial de la interacción organizacional, aquella que incorporando la observación del otro se comunica bajo una forma de descompresión política, posibilitada por la colectividad y consistente en la privacidad de la comunicación decisonal de cada uno de los decisores, es decir la síntesis llana de observaciones autorreferentes.

3.1.4.- Complejidad sistémica y horizontalidad/transversalidad

La complejidad, luego de lo señalado en el prólogo tanto como en los apartados precedentes, puede observarse en función del incremento inusitado de posibilidades de selección dadas en un entorno cuya variedad de componentes y relaciones constituyen un estímulo para la consolidación de relaciones de carácter multidireccional³⁰⁴ en las estructuras organizativas de los sistemas sociales que le conforman.

³⁰⁴ Ya no sólo horizontal frente a lo vertical, como se venía observando en diversos estudios, entre los que destacan bajo nuestra consideración las observaciones prospectivas de las "Megatendencias", por ser de los primeros pronósticos en este sentido, (Naissbitt, 1984), sino incluso mediante la forma "transversal" referida ulteriormente por Luhmann: “[...]La escasa capacidad integradora de los sistemas funcionales se sustituye por una forma de integración transversal, la cual se usa sólo "ad hoc" y sólo por parte de los que pueden utilizar dicha red...". El caso de la verticalidad se observaba en las estructuras organizacionales donde se privilegiaba una relación de subordinación directa, presente tanto históricamente en las estructuras de mando tipo militar, como posteriormente en sistemas políticos de tipo vertical. Igualmente en la transformación de las estructuras familiares de tipo patriarcal a nuevas relaciones de autoridad donde tanto la autoridad moral familiar como la misma estructuración de las relaciones patrimoniales dejaron ese carácter vertical para abrazar nuevas formas, V.gr. el matrimonio por bienes separados y las potestades sucesorias de la mujer en el caso del derecho civil entre otros, la ciudadanización por mayoría de edad y otras transformaciones del orden político, social y patrimonial que apelan a esta misma forma de operatividad social. Ver Niklas Luhmann, “Inclusión y Exclusión”, en *Complejidad y modernidad*, op. cit., pp. 167-196; y Naissbitt, John, *Megatrends*, Warner, USA, 1984, Chapter 6.

Este fenómeno se puede observar a la par con los procesos de diferenciación funcional de la sociedad, constituyendo el horizonte de posibilidad evolutiva del sistema, y de este modo, el sentido mismo de la operatividad sistémica³⁰⁵. Así entonces, lo sistémico, se vería como una síntesis de emergencia y coordinación, autonomía y heteronomía, de autorreferencia y heterorreferencia; la cual adopta (dicha síntesis) en su versión más dinámica, elementos de estructuración horizontal en suma. De acuerdo con lo que describiré a continuación se observa que la creciente complejidad del sistema social se puede distinguir mediante dos tipos de variaciones: (1) variaciones provenientes del entorno,³⁰⁶ y (2) variaciones en la operatividad sistémica provenientes de la reconfiguración interna (prestación y reflexión) bajo las formas de *reacción* o *programación* a las variaciones procedentes del entorno.³⁰⁷

³⁰⁵ La complejidad misma se trata de un fenómeno socio-evolutivo a través del cual los sistemas subsisten frente a la complejidad propia del entorno, que se observa correlativamente de forma creciente en función del simple devenir del tiempo y que conlleva asociada la diferenciación funcional social, constituyendo por tanto uno de los principios de observación de orden sistémico, que aquí referiremos como principios operativos sistémicos. Así puede leerse en Luhmann: “[...] Estos principios operativos conducen a rompimientos espectaculares con respecto a las expectativas dirigidas a los logros del conocimiento. El puro conocimiento no puede, según esto, llevar a una adaptación del sistema a su entorno ni servir a una mejor adaptación mediante selecciones de tipo evolutivo. Una cierta adaptación debe quedar siempre presupuesta para que las complicadas condiciones internas del procesamiento de información del conocimiento puedan ser llenadas. La cognición presupone rompimiento de contacto con el entorno. La cognición puede, cuando está dispuesta con suficiente flexibilidad, posibilitar que el sistema se adapte a situaciones de paso; por lo tanto requiere compensar la complejidad externa mediante el aumento de la complejidad interna. Pero de allí no se pueden concluir mejores posibilidades de sobrevivencia ni mejores desarrollos evolutivos”. En Luhmann, Niklas, *Complejidad y modernidad, op. cit., p. 375*.

³⁰⁶ Aquí debemos comprender al entorno como un concepto perteneciente a la categoría de sentido correspondiente a la dimensión objetual del mismo, que se observa mediante la distinción medio/forma, y que sirve para indicar aspectos relacionales, sobre la colocación de los elementos, eventos o variaciones que se observan. Así pues los sistemas psíquicos (personas) constituyen el entorno de los sistemas sociales. Al mismo tiempo que el sistema político es el entorno del sistema fiscal por ejemplo. No obstante la distinción medio/forma como una de las categorizaciones superiores de sentido se observa más bien como un descriptor de los aspectos generales de la sociedad.

³⁰⁷ Dichas variaciones se van expresando gradual y progresivamente en el seno de sus propios componentes como cambios en el conjunto de estructuras/*programas* de clausura operativa (Constitución para nuestro proyecto) bajo esquemas de *maximalidad operativa*; y (2) mediante cambios en la *operatividad sistémica* (que van de la *selectividad autorreferencial* a la *selectividad hetero-referencial*) como una observación generalizada de segundo y tercer orden (al de al lado y al lado) que abre la posibilidad para soluciones sintéticas altamente dinámicas, que se va expresando gradual y progresivamente en el seno de los componentes y sub-sistemas del sistema social: *la consensualidad cinematográfica*. Esto a su vez significaría según veremos: cambios en la constitucionalidad (lenguaje) y cambios en la institucionalidad (cultura), bajo el supuesto general de que, ninguna institucionalidad se puede dirigir, pero ésta cobra sentido, a partir de la construcción semántica. Es decir la constitucionalidad no crea institucionalidad pero la orienta, inhibe o promueve. Aquí encaja justamente la observación teórica de que ninguna institucionalidad ni forma social es intrínsecamente degenerativa, sino que acaso puede ser concebida como inscrita en estructuras más complejas de regeneración y/o recesión. Sobre este particular también cabe observarse la maximalidad operativa como una equivalencia funcional de la racionalidad instrumental característica de la modernidad, como ampliamente descrito por Weber, en economía y sociedad. *Cfr.* Weber, Max, *Economía y Sociedad*, FCE, México, 1998, Cap. 1.

PARTE II.- Principios programáticos

3.II.1.- *Principios operativos de la sociedad moderna.*

3.II.2.- *Evolución: reacción/programación.*

3.II.3.- *Variaciones en los programas de clausura: maximalidad operativa.*

3.II.4.- *Variaciones en la operatividad sistémica social: de la selectividad hetero-referencial a la cinemática consensual.*

3.II.1.- Principios operativos de la sociedad moderna: maximalidad operativa y selectividad autorreferencial

Aquí observamos el concepto de "principio", en términos constructivistas, como una estrategia relacional ó taxonómica (órdenes o estructuras de selectividad). Igualmente el concepto de Categoría se toma como una unidad taxonómica compleja: concepto que abarca muchos otros conceptos. En este sentido *Maximalidad* sería una descripción operativa del sentido, como evolución del rendimiento funcional. Como categoría de sentido apela necesariamente a un opuesto que puede referirse en grados mediante los prefijos "a"-maximalidad (ausencia) y "anti"-maximalidad (oposición).

Hasta este punto, ya hemos revisado la *horizontalidad* como concepto, como categoría y como principio, (forma generalizada de comunicación). Asimismo la *cinemática* como optimización de la selectividad heterorreferencial. *Cinemática* en las ciencias físicas hace alusión a la convergencia de fuerzas de las cuales no se puede precisar su origen, pero que convergen en un punto como una acumulación de *momentum*³⁰⁸. A través de la perspectiva sistémica podemos observar en relación con los procesos de la sociedad, la complejidad actual como una etapa de diferenciación³⁰⁹, de la cual propondremos observar un par de

³⁰⁸ Retomando la definición clásica de *momento* o *momentum*, desde el ámbito de las ciencias físicas como "La cantidad de movimiento, momento lineal, ímpetu o momentum o el producto de la masa del cuerpo y su velocidad en un instante determinado"; para este caso bajo una forma de abstracción que posibilite su empleo como factor explicativo de procesos sociales. En las ciencias físicas, se trata de uno de los conceptos fundamentales de la mecánica. Sobre esto puede verse en: http://es.wikipedia.org/wiki/Cantidad_de_movimiento .

³⁰⁹ Millán da cuenta de cómo la sociedad mexicana ha transitado desde un momento de baja complejidad (sociedad revolucionaria) hacia otro de alta complejidad (sociedad posrevolucionaria). Como una de las principales características que puede leerse a través de su obra para dar cuenta empírica de esta transformación se encuentra la "sob reintegración", peculiar del momento revolucionario y frente a la cual se distingue el momento actual, caracterizado por una complejidad política que se constata primeramente en la multiplicidad de alternativas electorales. Cfr. Millán, René, *Complejidad y nuevo orden en la sociedad mexicana*, Porrúa-IIS, México, 2008.

orientaciones predominantes que serían descritas y explicados bajo los conceptos de “Maximalidad operativa” y “Selectividad autorreferencial”.

3.II.2.- Evolución: programación/reacción

La teorías sociológicas históricas y prospectivas se observan como derivación de la teoría de los sistemas sociales, en la medida en que se expresan mediante la construcción semántica, que para este caso opera como metodología, apoyadas particularmente en los conceptos de sentido, complejidad, diferenciación funcional y evolución. Esto nos lleva a la observación teórica autorreferencial, propia sólo del sistema ciencia, sobre la relación entre a teoría y metodología, o ciencia de la ciencia, como observación de tercer grado. Si la Teoría se comprende como observación sintética de lo dado, y cada método se comprende como una selección/conjunto específico de criterios de validación técnica, entonces el método dependerá del componente tecnológico/tecnologizable de lo dado a la observación teórica; no obstante que dicho componente sea punto de partida de la observación teórica en cuestión, en cuyo caso el método dependerá de la propia teoría, y en cuyo caso contrario la opción metodológica se plantearía como una cuestión independiente de la teoría.

Para ponerlo en otros términos: la observación de los componentes de lo dado (una realidad específica determinada) es una condición requerida o mínimamente favorable para la aplicación de una Teoría determinada. Esto nos remite al problema de la denotación teórica, por oposición a una teoría connotada, y ambas opciones conjuntamente como composición binaria subyacente a la síntesis tecnológica/tecnología, y posterior o aparejadamente "programación/programa", como se verá enseguida.³¹⁰

3.II.3.- Variaciones en los programas de clausura: maximalidad operativa

De acuerdo a la observación del sistema "organización" (que para nuestro caso será el Estado-nacional) como una estructura de clausura operativa de tipo “programa,”³¹¹ describiremos sus variaciones más apreciables en los términos de nuestra observación, a

³¹⁰ Sobre el concepto de denotación, en los capítulos anteriores se señaló ya como su principal referente la aportación de Roland Barthes.

³¹¹ El Estado-nación como programa de clausura operativa y la clausura operativa como coercitividad.

través de dos coordenadas de la operatividad sistémica: a) diferenciación funcional mediante la apertura; y b) diferenciación funcional mediante la clausura.

Dicho cambio en el enfoque, implica una reconfiguración donde la reacción al incremento inusitado de la operatividad del sistema social se observaría compensada con un incremento equivalente de clausura, y cuyo margen de reactividad/programación generaría una expresión condensada o "máxima". Para favorecer la observación propuesta, se podría señalar que desde el lenguaje de la ciencia política esta observación ha sido referida como "maximalidad", y cobra formas específicas según la disciplina o teoría a través de la cual se le observe. Así encontramos, por ejemplo en el campo del Derecho, una maximalidad correctiva o coercitiva, jurídica (*lato sensu*) o penal (*stricto sensu*) que sería descrita mediante enunciados del tipo "máxima libertad comporta máxima penalidad", o "máximo poder comporta máxima responsabilidad". En el ámbito de las observaciones sobre el Estado y la Constitución, esta descripción se podría relacionar similarmente con lo observado a través de los planteamientos sobre el Estado mínimo pero máximo que desarrolla Fukuyama³¹². Igualmente en el campo económico, se observan paralelismos con la lógica instrumental del mercado orientada por la "maximización de utilidades"³¹³.

Si la diferenciación funcional se observa como el mecanismo de reacción sistémica para la resolución de la complejidad, se verá que dicho proceso comporta una creciente operatividad, en función de que la complejidad que suministra el entorno es indeterminada. De esta manera el entorno resulta el principal motor de los procesos sistémicos en su conjunto, tanto de su cambio como de su estabilidad. Si se comprende al entorno como principal fuente de complejidad y si se observa la autopoiesis como expresión misma del sentido sistémico, podemos comprender la creciente complejidad como una condición de posibilidad de la operatividad del sistema social, resultante de una reacción ante los cambios del entorno que conlleva aparejadas las consecuencias de creciente operacionalización y autopoiesis.

³¹² Cfr. Fukuyama, Francis, *La construcción del Estado*, Ediciones B, Barcelona, 2004.

³¹³ Piénsese en los postulados de Jeremy Bentham y Adam Smith.

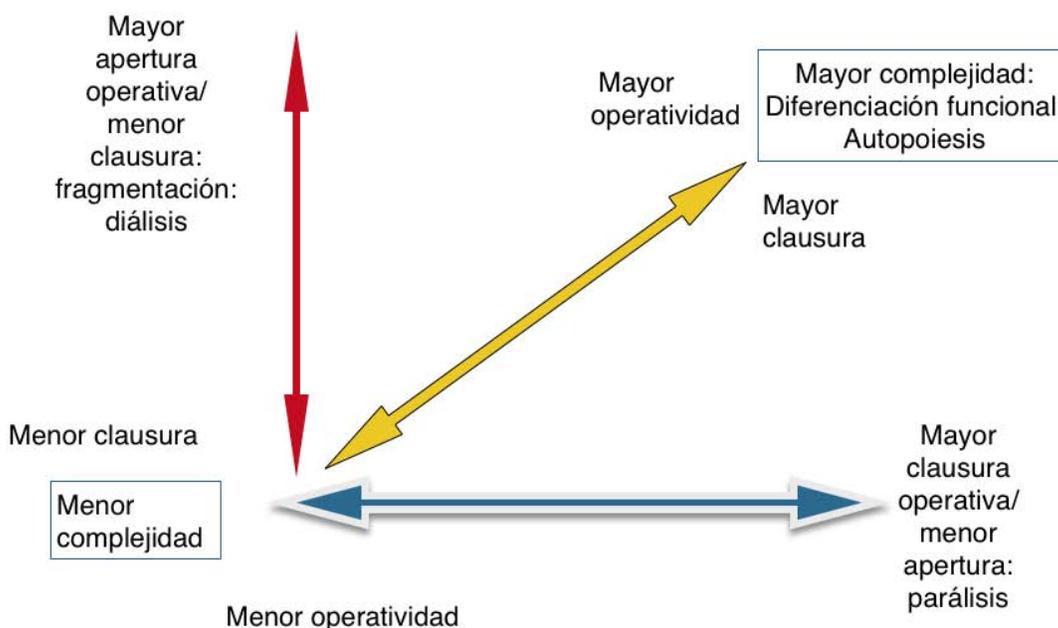
Si queda observado que la complejidad sistémica es una reacción a la indeterminación del entorno, la cual es en variedad inherentemente siempre superior a la unidad determinada que es el sistema, se verá que la complejidad al interior del sistema es sólo una categoría indexativa de las variaciones al interior que sólo hasta cierto punto son autodescritas como complejidad y que constituyen sólo un fragmento de la indeterminación general del entorno. Hasta este punto la observación aquí propuesta puede desarrollarse sin mayor dificultad, de manera que de ahí cabe avizorar nuestra siguiente proposición: que cuando el entorno comporta cambios de cierta magnitud, el sistema al expresar los cambios correspondientes puede atemperar su magnitud transformándose y reconfigurándose mediante diversas formas y expresando esto mediante nuevos y diversos niveles de sentido (temporal, espacial, social).

De acuerdo con una de nuestras principales observaciones sobre la aplicabilidad de la Teoría de Sistemas, las posibilidades para distinguir los momentos evolutivos de los sistemas jurídico y político, dependerá de la complejización del lenguaje que se emplee para observar dichos cambios, pero de forma inmediatamente contigua, de la referencialidad que dicha complejización semántica pueda sumar desde el contexto de su propio ámbito de generación, el sistema ciencia, y particularmente del campo disciplinario dentro del que esto se inscribe y desde el cual podrá permear y trascender a otros campos y ámbitos posteriormente. Por esta correspondencia es que también, invirtiendo el orden de observación, se llega a considerar que los cambios en el lenguaje, y más precisamente, la construcción semántica, comportan una posibilidad evolutiva del sistema social.

Igualmente, como ha sido referido por Luhmann, la semántica de la sociedad evoluciona diferenciadamente de sus campos funcionales, en ocasiones bajo formas rezagadas, como semánticas funcionales ya superadas por la operatividad social; y en ocasiones anticipadas, como semánticas funcionales que lideran o apuntalan la evolución de la operatividad social. Sobre esto se puede observar una operación similar a la del propio derecho. De acuerdo con lo que señalaré a continuación es posible observar los procesos de evolución sistémica como *momento* de creciente *complejidad operativa*; considerando a su vez que dicho *momento* creciente conlleva un estado creciente de las expresiones de autopoiesis y regeneración en el seno de sus propios sistemas parciales o sub-sistemas, así como de sus elementos

componentes: aquella capacidad de generar los elementos que le constituyen, como una prerrogativa absoluta del conjunto del sistema social que es transferida parcialmente a cada uno de los subsistemas y componentes del mismo en el primer caso (autopoiesis), tanto como en la posibilidad de que los subsistemas y componentes del sistema social contribuyan a la emergencia de nuevos y similares subsistemas y componentes a modo de una cierta recursividad.

Plantearnos a su vez hasta qué punto el mundo, como entorno de este sistema social contiene la potencialidad de hacer emerger un nuevo sistema social, por oposición o diferenciación a éste conocido, queda fuera de nuestro alcance de observación; no obstante si revisamos este mismo planteamiento desde la perspectiva donde lo social se aprecia como operacionalidad comunicativa, podremos referir que toda potencialidad de hacer emerger nuevos sistemas, está inscrita dentro de la misma socialidad, ya expresada en nuestros esquemas conocidos de "sistema social". Para representar lo anterior, a continuación presento un cuadro sobre la programación operativa (*complejidad/maximalidad operativa*) del sistema político o la re-configuración comunicativa del programa Estado-nacional (*complejidad/consensualidad operativa*) esquematizada mediante vectores:



De este modo podemos observar la relación operativa entre las variables apertura, clausura y complejidad, donde la *Maximalidad* (operativa/coercitiva) es resultante de que en cierto punto de la complejidad social, se incrementa la clausura: sólo es posible incrementar el número de operaciones (inclusión) en la medida que se incrementen el número de selecciones y por tanto, de clausuras (exclusión). Entonces, la relación inclusión/exclusión se muestra como una ecuación, en principio homeostática o equivalente funcionalmente en suma. Así, podemos afirmar que un ambiente sistémico de mayor clausura operativa se traduce como un esquema donde se favorece la multiplicidad operativa a cambio de la eficacia operativa, mediante recursividades operativas que en su contraparte se expresan como clausuras operativas.

Si accedemos a la abstracción necesaria para descolocar al sujeto y observar la comunicación y el lenguaje como unidades de análisis, podremos observar el fenómeno de las instituciones como una pulsión estructural sistémica, un episodio de diferenciación que por su rendimiento operativo convoca al sistema, a sus partes, o elementos y componentes del entorno a respaldar y continuar (recurrir) dicha operación. Como puede apreciarse de los enunciados anteriores, esta construcción semántica sistémica para observar otros desarrollos conceptuales posibilita el trascender las denotaciones morales que suelen desgastar tanto los desarrollos teóricos sociales. Así, la *maximización utilitaria*, extremo de la racionalidad instrumental, es observada sistémicamente como la expresión operativa de la autopoiesis orientada por definición hacia la optimización de sus recursos, más allá de las pulsiones subjetivas de cálculo instrumentales que pueda atribuirle un observador determinado a otro actor determinado. El carisma personal (al modo como es descrito por Nietzsche por ejemplo, en términos de condición fundante de las instituciones en *El ocaso de los ídolos*) bajo la lógica aquí propuesta se observa como resonancia del sentido expresada en una representación sintética de las aspiraciones generalizadas, y no necesariamente como la imposición de la voluntad de un actor sobresaliente en la eficacia del cumplimiento de sus objetivos particulares.

La fuerza de las instituciones así como sus procesos de generación o ajuste vienen entonces dados por la potencia del sentido (condensación de formas de sentido) que contengan y expresen sus componentes (distinciones) y estructuras. El sentido aquí, se comprendería

como esa producción de coherencia comprensiva que posibilita la optimización de los recursos (distinciones) y la autopoiesis en suma: la recreación, es decir la producción de nuevos elementos para el funcionamiento/operatividad.

3.II.4.- Variaciones en la operatividad sistémica social

Por otra parte, la diferenciación funcional derivada de la evolución sistémica, también implica cambios en la operacionalización de la decisonalidad política. Así, la mayor complejidad y diferenciación social, (es decir su evolución), conlleva aparejado el despliegue operacional de los principios/potencias de horizontalidad referidos como *selectividad cinemática* (decisonalidad colegial autorreferencial) y *maximalidad operativa* (maximalidad correctiva), tanto como principios sistémicos de reducción de complejidad o de recursividad, como reacción sistémica frente a la emergencia del ambiente de creciente complejidad (horizontalidad).

Con lo anterior, los principios de la reducción de complejidad o recursividad, serían:
Selectividad auto-referencial: Decisonalidad colegiada/Consensualidad cinemática/
Maximalidad operativa / maximalidad correctiva/ maximalidad penal.

PARTE III.- De instituir y constituer

3.III.1.- La Conformación de las instituciones desde la historia.

3.III.2.- Evolución institucional jurídica: Expectación normativa y cognitiva.

3.III.3.- Institución y Constitución.

3.III.4.- Control de constitucionalidad concentrado y difuso.

3.III.1.- La Conformación de las instituciones desde la historia

La abstracción de la teoría de los sistemas sociales ofrece ciertas ventajas para describir el problema de la despersonalización del poder público, aunque por consecuencia también muestra ciertas restricciones, asociadas a la revisión de casos concretos. Se trata de lo que podríamos referir como una observación de segundo orden que reestructura la forma en que se observan las categorías analíticas de lo social. De ahí su carácter de macroteoría, o metateoría, de acuerdo a lo referido ya sobre el punto.

Tratándose de una Teoría General, los esquemas analíticos, el señalamiento de indicadores y la construcción de variables que resultan posibles y que se vuelven indispensables a la luz de la observación microsociológica resultan altamente dependientes de la adecuación de los subsiguientes desarrollos teóricos derivados de la misma teoría general de los sistemas y aplicados a los casos que se desee observar y resultan más bien apreciables a través de concepto "forma" como propuesta metodológica particular de la teoría general de sistemas sociales, en los términos en que fue elaborado particularmente por Luhmann. De lo anterior que una formulación sistémica de la observación constitucional se oriente a la descripción teórica y se abstraiga de la vinculación empírica operativa de los conceptos empleados, más allá de las observaciones históricas o procedentes de otras teorías, que den cuenta de los problemas abordados desde esta misma perspectiva. Así entonces derivado de este tipo de abstracción el referente empírico es necesariamente otro componente teórico, para este caso, los conceptos y teorías subyacentes a la propia teoría del constitucionalismo mexicano, como hasta este punto hemos tratado de dar cuenta.

Así la perspectiva sistémica supone la necesidad de descolocar cualquier observación basada en distinciones características de la subjetividad, bajo formas tipo "deber ser", de acuerdo a las apreciaciones del derecho en términos de expectativa o expectación

normativa, ni siquiera asociadas a una racionalidad instrumental o ética, para en su lugar distinguir el contenido operativo/funcional de las observaciones entre los distintos órdenes de correspondencia donde cada operación y variación pueda ser contemplada en relación con los cambios acontecidos en el interior de sus propios componentes (distinciones) tanto como se pueda apreciar del cambio próximo, o correspondiente con las subsiguientes categorías aplicadas a la descripción del entorno.

Una de las primeras cuestiones que sería necesario abordar en una observación general elaborada desde una perspectiva diferente a las teorías de la acción, es en relación con los enunciados fundamentales o epistemológicos de dichas teorías. Así también desde el punto de vista de las teorías sobre la globalización y las instituciones, emerge naturalmente el cuestionamiento sobre las particularidades o rendimientos que ofrece el enfoque sistémico, frente a la observación de la globalización y a las descripciones que de ella hacen las teorías neoinstitucionales. Por esto se vuelve relevante observar la génesis del pensamiento institucional, pues es éste, en su más reciente versión denominada como "neoinstitucionalismo", que ejerce una de las influencias más significativas para el contexto latinoamericano en el que se inscriben los procesos de transformación estatal aconteciendo actualmente en nuestro país.

Como un precursor de la explicación de la génesis y el desarrollo institucional, el pensamiento de Nietzsche sobre el carisma permite comprender un sentido histórico de las instituciones, particularmente antropocéntrico, frente a la cual, propone diferenciarse la perspectiva que nos ocupa. Si en efecto, como parte de la Historia, las instituciones se explican a la manera de Nietzsche en *El ocaso de los ídolos*, mediante el carisma de ciertos individuos, cuya fuerza de voluntad o empuje, los conduce hacia una meta concreta, que involucra una determinada forma de comportarse, de vivir y de ser en sociedad, desde la perspectiva sistémica no es el hombre quien cuenta, ni quien comunica, sino que "solamente la comunicación comunica".

Quitar al hombre o la humanidad como objeto de investigación para situar al orden operativo implicado y expresado en lo social como objeto de investigación es el requerimiento axiológico para acceder mínimamente a un grado superior de abstracción en la observación científica social, a la frecuentemente citada "observación de segundo orden", a través de la

cual se aspira no sólo a observar lo social, sino particularmente a observar cómo se observa lo social. El famoso episodio de Galileo Galilei nos dice mucho sobre cómo se expresa ese *momentum* social, definido en términos de las ciencias físicas por él mismo, respecto de ciertos puntos en la Historia en los que se ha registrado claramente la confrontación de los dos paradigmas cognitivos, cosmovisiones o polos fundamentales del pensamiento al que apela la misma antinomia expresada en la oposición entre las teorías sociológicas accionalistas y las estructurales.

La afirmación de Galilei sobre el “desantropocentrismo” de los movimientos estelares era problemática para su época no sólo porque significaba que la Tierra y la humanidad, no eran el verdadero centro físico o gravitacional del universo, sino sobre todo por que implicaba que el hombre era una forma de vida (especie) “contingente”. Esto problematizaba directamente el profundo debate de la escolástica metafísica en torno a la concepción de lo humano como un orden de sucesión manifiesta de un poder creativo superior, incluso contra la consideración de una presencia humana, una idea de hombre o ser humano, indisociable de esa totalidad, para reivindicar más bien, que la totalidad no tiene ni requiere sucesores humanos, ni antropomórficos siquiera, sino que dicha totalidad opera primordialmente como un campo unificado de alta contingencia y complejidad, en el cual la socialidad subsiste únicamente por un equilibrio sutil de las vastas fuerzas elementales que modelan causalmente las condiciones físicas como entorno de complejidad creciente (climatológicas, meteorológicas, geológicas etc..) que contienen y estructuran de forma sucesiva posteriores relaciones comunicativas de mayor complejidad, de entre las que el “hombre”, lo “humano”, y la “comunicación” que este aporta al entorno, aparece marginalmente, frente a la vasta edad del universo, como apenas un elemento contingente más, de esa comunicación, entre muchos otros contingentes y formas de contingencia posibles.

Por esto mismo, la perspectiva sistémica supone la revisión de las taxonomías previas, de cualquier esquema axiológico normativo, para, mediante un expresión de simplificación funcional postular su misma aparición como el *momento sistémico*, frente a un *momento pre-sistémico* generalizado que correspondientemente precede a la aparición de este aparato conceptual meta-teórico, o descripción científica de segundo, o siguiente orden, en la escala evolutiva de las autodescripciones de la propia sociedad. Así, una nueva etapa o era, puede

observarse emergente en favor del hacer historiográfico a través de esta *systemtheorie*; el momento probable de la razón Comtiana y Durkhemiana, en el que inesperadamente la racionalidad científica emerge en favor de esa añorada especie de fisiología social, quizá ahora posible apenas proporcionalmente en relación directa con la posibilidad de abstracción epistémica de las observaciones que logren descolocar la hegemonía de la especie humana y sus procesos síquicos en conjunto, del centro de su explicación y comprensión cosmogónica³¹⁴, cualquier cosa que esto signifique para quien pretenda instrumentalizar un enfoque de esta naturaleza mediante cambios políticos en la realidad.

Tal vez luego del momento de la racionalidad sistémica³¹⁵ que parte del reconocimiento de la complejidad como entorno y a su vez como horizonte pleno de posibilidad así como de la absoluta improbabilidad del mundo, como sugerido, expresado en esa híper sutil relación de fuerzas físicas geológicas en armonía, pueda lograrse avizorar un poco de los planteamientos que esta forma de teorizar inaugura para la ciencia de la sociedad, y sus implicaciones para la concepción del hombre y las estructuras comunicativas de que forma parte.

3.III:2.- Evolución institucional jurídica: expectación normativa y cognitiva

El ámbito normativo/constitucional es por efecto de una auto-definición constitutiva, como ya visto, un punto de referencia fundamental para la observación de lo social. Puesto que emerge de lo social, como una condensación generalizable de sentido, a través de su forma lingüística, y se dirige a lo social como un referente conductual sancionable, el derecho ha sido la medida angular a través del cual se han articulado progresivamente las visiones normativas del mundo imperantes en las diversas culturas.

Ese carácter fundacional, reconocido desde la perspectiva sistémica, reposiciona al derecho como nuevo campo de reflexión. No obstante la observación sistémica se plantea trascender

³¹⁴ En la observación de los hechos sociales como "objetos", como proponía Durkheim, se hace indispensable descolocar la incidencia subjetiva, a modo de considerar que no son las personas que causan los eventos, sino las estructuras psíquicas de las que ellos participan y frente a los cuales se observan como meros agentes.

³¹⁵ "Racionalidad sistémica, entre otras cosas, significaría: exponerse a las consecuencias de las improbabilidades evolutivas y al riesgo del propio desarrollo estructural en un entorno que no participa de ello y, no obstante continuar la autopoiesis del respectivo sistema". En: "Luhmann, Niklas, *La ciencia de la sociedad*, Anthropos-UIA, México, 1996, p. 487.

los criterios sintácticos y taxonómicos que hasta ahora han agotado al derecho, para señalar las funciones de construcción semántica y de clausura operativa que le son particulares funcionalmente, a través de dos vectores conceptuales en torno al fenómeno de la juridicidad: la expectativa o expectación normativa y la cognitiva.

La expectativa o expectación normativa se ve aquí como una operación de cálculo o previsión, frente a la contingencia del mundo, y la necesidad de plantear una aproximación a las probabilidades del porvenir; como una proyección de sentido temporal que permite estructurar la prioridad de las operaciones necesarias y posponer las superfluas. No se trata, sistémicamente, de una obstinación en planteamientos de tipo deber ser “ideal” producto de una racionalidad imaginal (teológica o metafísica) inducida mediante el proceso de interpretación/compreensión implicado en los mecanismos de construcción y transmisión del conocimiento, sino que se trata de lo contrario, una constatación estructural, ganada a pulso con el tiempo, a través de los registros de quienes recrean la forma simbólica del poder, de que la perseverancia de ciertas formas conductuales son la única vía de posibilidad para la integración de las operaciones sociales futuras. Se trata de una aprehensión del mundo determinada, denotada, delimitada; acotada a esquemas de referencia inamovibles, inflexibles o rígidos. La expectativa normativa, el deber ser, es la apuesta inquebrantable por un futuro, en cuya forma se apuesta incluso la integridad del sistema observador: el cumplimiento de la norma, impulsado vía coercitividad penal, se aprecia como condición de la propia subsistencia futura. De lo contrario ninguna coercitividad ni penalidad valdrían el riesgo de su sola enunciación.

La expectativa o expectación cognitiva por su parte, emerge como una estructura de proyección compleja, sobre la base del entendimiento de que la contingencia ya no representa un riesgo insalvable, de que las posibilidades “otras” en el fondo son producto también del sentido, y de que la capacidad de adaptación de la identidad (resiliencia) constituye en suma, la estrategia más eficaz para el encuentro de esa incognoscibilidad constitutiva del porvenir. Se deconstruye la dimensión de sentido temporal como una orientación entrópica hacia la autoaniquilación del ser y se avizora, en la inmediatez operativa, la preeminencia de la adaptación o acoplamiento “mientras tanto”, como un

reconocimiento más modesto de los alcances de la temporización, de durabilidad de las producciones de sentido.

Lo que esto implicaría, es que en la complejización de la sociedad diferenciada funcionalmente, las expectativas normativas de la sociedad, los cálculos prescriptivos y la apuesta por esquemas axiomáticos asociados a los dogmatismos y fundamentalismos y sus traducciones jurídico normativas de todo tipo, se orientan a la baja en la medida en que la complejidad de la comunicación barre y disuelve sus posibilidades de eficacia, mientras hace emerger como evidencia incontestable las normas superiores de la adaptabilidad avizorada ya por las diversas teorías de la evolución bajo los enunciados de tipo “lo que no cambia es que todo cambia” y “aquello que se adapta es lo que permanece”, como condición de posibilidad, contexto de vida y de comunicación.

En consecuencia, también la *clausura* en el ámbito del lenguaje, entendida en sus dimensiones de potestad pública, jurídica y política, se observaría sistémicamente como una operación consustancial a la preservación del Estado-nación o a sus organizaciones relacionadas operativamente (entendidas como esquema de programación estructural, que expresa diversos órdenes de consolidación atendiendo a la observación de los factores de maximalidad y cinemática que observamos en este trabajo³¹⁶) que actualizan la reivindicación sobre procesos institucionales/constitucionales de clausura operativa lingüística, integrando, bajo el estado actual del desarrollo del derecho, la doctrina jurisprudencial y la teoría institucional para integrar, con otras semánticas, las organizaciones equivalentes a una institución administrativa del lenguaje, diferenciada y consustancial del prospectado Estado-sistémico mexicano.

En términos de la teoría neoinstitucional, las instituciones como los gobiernos, estructuras y expresiones del poder público, recogen e integran la voluntad general en formas y símbolos, representaciones conductuales, que permiten reconocer y reproducir el sentido de cohesión

³¹⁶ Sobre este particular cabe la reflexión en torno a la distinción de los conceptos de maximización utilitaria con el de maximalidad operativa. Sustitución de lo utilitario, como semántica altamente denotada por asociaciones a la idea de moralidad, por la de operatividad que apela puramente al orden de abstracción sistémica social, como entendida y planteada por Luhmann. Igualmente el concepto de maximalidad apela a su categorización semántica como principio taxonómico, frente a la idea de "maximización" como un efecto conductual.

original o subyacente, posibilitando el seguimiento de los consenso logrados, satisfaciendo indirectamente una necesidad de vigilancia institucional.³¹⁷

Por otra parte, el derecho (la juridicidad o producción de sentido jurídico) como densificación lingüística o médium de la comunicación social, antes que como sistema, ha conformado y se ha conformado a partir de la cultura mediante una relación circular y dialógica. La ley marca al hombre pero el hombre forja la ley. Dicho de otro modo, el hombre forja su propia marca porque reconoce indispensable diferenciarse e identificarse mediante la comunicación simbólica; más aún, se ve compelido a hacerlo por una suerte de diálogo sincrónico/asincrónico con su propio universo social que experimenta a su pesar como convocatoria (algo que atrae) y como conflicto (algo que repele) simultáneamente. Asimismo las instituciones y las constituciones proceden de esta relación dialógica y circular, modelando lo social y modelándose a partir de lo social.

Por otra parte, el planteamiento de que la política se impone al derecho como una “metaconstitución” es una observación que ya se había generado en el ámbito del constitucionalismo mexicano particularmente con el concepto de poderes metaconstitucionales de Jorge Carpizo, quien lo refirió para señalar el sobreseimiento del orden constitucional que le era dable al presidente de la república mexicana por virtud de la configuración organizacional del partido hegemónico como una cámara del propio gobierno, en la cual el liderazgo indiscutible era ejercido por quien asumía el cargo de presidente de la república. Dicha condición posibilitaba diversas clases de transgresión al principio de la autolimitación del poder público en favor de cierta impunidad y en detrimento de los derechos humanos y de la salvaguarda de los mayores bienes del interés público. No obstante, de acuerdo a lo que aquí planteamos, dicho concepto sigue reportando vigencia, sobre todo en razón de estar provisto de un sentido que guardan mayor relación con el estado del sistema político de la sociedad mundial, y sus condiciones estructurales de hegemonía y asimetría dadas al cabo de los más intensos eventos de re-acomodo acontecidos durante el siglo XX, bajo la forma de guerras mundiales.

³¹⁷ Cfr. North, Douglass, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, FCE, México, 2003.

De esto la importancia de observar la metaconstitucionalidad ya no sólo en torno al programa teleológico de los derechos humanos o la libertad del individuo como característica distintiva de la sociedad moderna en la cual se expresa la forma constitucional que nos ocupa, sino, de acuerdo a lo que hemos referido anteriormente, en torno al factor procedimental de la selectividad que permita observar la operatividad estatal en su forma más pura o abstracta, impersonal o institucional si se quiere. No porque el individuo no cuente o deje de ser importante, sino porque la descolocación del individuo resulta favorable por dejar espacio a la posibilidad de enfocar de manera no ideológica la operatividad de la constitucionalidad como un código de selectividad político/jurídico entre fuerzas e inercias hemostáticas, que así pueden mirarse ajenas a cualquier ideología, asimetría o hegemonía particular.

Una vez lograda esta observación preliminar se podrá ver las diferentes visiones del individuo o lo individual, como interferencias disruptivas sobre la operación sistémica constitucional. Desde un punto de vista histórico se puede observar el receso del sistema constitucional en cuanto a la división de poderes o régimen de gobierno se refiere, como una contracción a niveles acaso meramente simbólicos, (como señalado por Luhmann en su teoría del derecho y por Neves en su análisis del caso latinoamericano) acaecido en los estados de la modernidad periférica, incluso como recesión de una Teoría del Derecho, así como de un sistema jurídico en su conjunto (el de la tradición galo-románica) en la medida que se opone, también simbólicamente, al reconocimiento explícito de su dependencia operativa respecto de una Constitución hegemónica (primordialmente económica), alcanzada de facto tras la Segunda Guerra Mundial.

De este modo la categoría de Estado-nación en los países de la periferia (de la modernidad periférica como ha sido referido por Neves) aparece hoy más como una concesión nominal de baja operatividad procedente de un orden hegemónico superior que en los hechos se impone como Constitución fáctica de carácter global, complejizada bajo la forma de organismos financieros internacionales, y más aún, bajo la forma de “teorías macroeconómicas de la organización estatal”, manifiestas en la forma y postulados de las Agencias Financieras Globales, que sustentan la producción de sentido en la periferia, y que están orientadas a la rentabilización especulativa de los recursos naturales en el entorno

planetario, vía la administración y modulación de los tratados de libre comercio mundial. Sobre esto Fix-Fierro y López Ayllón señalan lo siguiente:

“By regulating the insertion of national economies into the world economy, such agreements (free trade agreements) can be seen as a kind of "economic constitution" that may even prevail over the formal constitution, should a contradiction arise”.³¹⁸

Dicha alopoiesis, o no diferenciación del “constitucionalismo periférico” como suceso teórico tiene más que ver con las variaciones de la racionalidad política imperante, que como un evento puramente intelectual, por más generalizado que sea; puesto que como se puede constatar en la inmensa literatura al respecto, los desarrollos teórico normativos incluso en su dimensión organizacional/constitucional de los países en la periferia han alcanzado niveles inéditos de consistencia y complejización. No obstante, la lógica de la diferenciación funcional conlleva implícita una lógica de generación institucionalizada de comunicación, lenguaje y conocimiento; esto explicaría que la pervivencia de una comprensión teórica tenga más que ver con la pervivencia de una relación de institucionalidad/constitucionalidad determinada (hegemonía, *momentum*), que con el ocaso de una manera determinada de concebir el mundo; ni siquiera con la falta de articulación o coherencia interna de un determinado sistema de sentido.

Esto se hace evidente desde el mismo plano de los análisis académicos, por ejemplo en la propia tensión de la paradoja en la observación de la realidad institucional desde los puntos de vista del derecho y de las ciencias políticas y sociales; primeramente porque el derecho expresa una constitucionalidad lingüística, ahora mismo en receso, mientras se expresan/emergen pulsiones normativas exógenas bajo la semántica de tratados internacionales y sus categorías dependientes, técnicas y operativas como "acuerdos ejecutivos", "delegaciones administrativas", "arreglos institucionales", ampliamente cobijados y procesados por el entorno académico, circunscrito a la racionalidad política de ese circuito hegemónico de la posguerra.

³¹⁸ “Regulando la inserción de las economías nacionales en la economía mundial, estos tratados (los de libre comercio) pueden ser vistos como una “constitución económica”, que podría incluso prevalecer sobre la formal, suscitando esto una controversia”, En: Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, "The impact of globalization on Latin American Reform", en *Houston Journal of International Law*, Vol 19, No. 3, Spring 1997.

Se ve de este modo, al cabo de las tensas fricciones del siglo XX, la superposición de los contenidos de la agenda liberal sobre los postulados del socialismo marxista, imponiendo fácticamente el programa de la apertura económica, la des-regulación y la privatización como una agenda constitucional global, en la que los programas jurídicos o constitucionales estado-nacionales, consecuentemente tienen un restringido espacio, en la medida que resisten el imperio de la lógica maximizadora de la utilidad financiera, la extracción y procesamiento optimizado de materiales y energéticos para el despliegue inercial (*momentum*) de sus operaciones. Se podrían así observar entonces Constituciones no sistémicas en la medida en que des-conocen la preeminencia de una forma de constitucionalismo supranacional identificado con los postulados liberales de la modernidad.

En los postulados económicos de la agenda liberal emerge como un ámbito de particular relevancia el tema de la participación del Mercado (sistema económico) en la regulación del acceso a los recursos naturales. De acuerdo a las consideraciones hasta ahora expuestas una orientación funcional de la sociedad mostraría que una constitución sistémica reconoce, regula y enuncia formalmente supuestos de operación convergente en la extracción de recursos naturales particulares y su internalización en los órdenes del sistema económico, a través de sus sistemas parciales financiero y bursátil.

Lo que resta entonces observarse como condiciones de un constitucionalismo sistémico es la fiscalización de ese desempeño financiero y bursátil bajo formas de tributación construidas convergentemente mediante observaciones de rendimiento asociadas a la preservación de las estructuras políticas y sociales (Estado de Bienestar) de una región particular (aquella sobre la que prima dicha "Constitución sistémica"). Sin embargo no cabe pensarse desde este enfoque en soluciones de corte político, a modo de cálculos estratégicos de orientación colectiva; porque lo que está en juego, subyaciendo a lo que aparentemente se manifiesta como la lógica maximizadora de los rendimientos, resulta una dinámica evolutiva del procesamiento y recreación (bajo la semántica político instrumental de derroche) ilimitada de recursos, quizá igualmente ilimitados, apenas opuestas a ciertas formas de cálculo restrictivo que bajo ninguna previsión científica relevante o suficientemente convincente aún, se avizora

como límite en un horizonte puntual, por más que el procesamiento del tiempo sugiera en algún momento del porvenir, el agotamiento biótico también como contingencia probable.³¹⁹

De ahí que en nuestra perspectiva sistémica se prevea que las paradojas de las dinámicas sistémicas de la sociedad sólo son modificables desde su misma lógica sistémica (a modo de hallazgos sucesivos capaces de generar nuevas y distintas producciones de sentido) o de forma exógena, pero no impulsadas instrumentalmente bajo una lógica personal o política particularista; de esto también la afirmación de Luhmann de que las grandes reorientaciones del sistema económico serían viables acaso mediante el acontecimiento de de catástrofes³²⁰, interpretadas por él mismo no a modo trágico, sino como punto culminante de agotamiento de racionalidades económicas parciales, que se traduce en cambios de racionalidad, o cambios de “principios de estabilidad”.

3.III.3.- Institución y Constitución

Institución y Constitución como diferenciación funcional suponen asimismo la significación consustancialmente inevitable del prefijo "ins" apelando a lo interno ó internalizado de un orden subyacente en la distinción interno/externo, frente al concepto de Constitución que apela idénticamente desde su etimología una distinción mínima de connotación y convergencia, de lo implícitamente exógeno, que alcanza cierto punto de orden y estabilización (*homeóstasis*). Con este precedente se explicaría la Constitución como una estructura producida por una convergencia de fuerzas independientes que construyeron o convergieron en dicha Constitución, frente a la externalización de una internalización previamente establecida y afianzada por cierto grado de recursividad en el seno de una estructura sistémica (para este caso la “Institución”). Así desde el punto de vista sistémico la

³¹⁹ “Por su parte, los paradigmas dominantes de la economía han sido mucho más resistentes a incorporar los principios ambientales. Más allá del aporte crítico a la economía desde la segunda ley de la termodinámica (Georgescu-Roegen, 1971), no ha sido fácil incorporar las normas y las condiciones ecológicas de una economía sustentable, los procesos de largo plazo y los valores de la sustentabilidad y la equidad a los paradigmas tradicionales de la economía. No obstante el imperativo de transitar hacia una economía sustentable, el paradigma neoclásico no se “finaliza” ecologizando a la economía”. En: Leff, Enrique, Racionalidad ambiental, Siglo XXI, México, 2004, 239.

³²⁰ Véase el concepto de Catástrofe en Luhmann: “En la terminología de la teoría de sistemas se llama catástrofe al paso relativamente rápido de un sistema con un principio de estabilidad a otro”. En Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, op. cit., p. 519.

distinción Constitución/Institución podría observarse como una apelación a distintos órdenes de operatividad: lo posible desde lo externo frente a lo posible desde lo interno.

Por otra parte, respecto de los desarrollos de la teoría jurídica de los países de la modernidad periférica, también puede observarse al interior, que ciertas posturas de la ciencia política, haciendo las veces de una disciplina hegemónica como desarrollo de la racionalidad política-económica que le subyace (la racionalidad liberal moderna), ha obnubilado las caracterizaciones semánticas a través de las cuales el derecho viene observando la relación institución/constitución. Así pues desde el punto de vista del derecho la evolución normativa comprende los estados sucesivos que han sido descritos como uso, costumbre y derecho, atribuyendo la calidad de institución al uso devenido en costumbre finalmente reconocido e integrado por el cuerpo normativo bajo el estatus de ley, no obstante teniendo efectos jurídicos en cualquiera de sus estados ³²¹.

Por esto desde el punto de vista del derecho mexicano la idea de institución informal (como frecuentemente referido en los análisis del circuito académico hegemónico) es una contradicción en los términos, que hace más que evidente las mismas paradojas que hemos referido en el anterior apartado. Más allá de su resolución como problema taxonómico, lo anterior nos permite observar esa distancia entre los análisis politológicos circunscritos a la racionalidad política hegemónica (capitalismo, democracia liberal, reducción del Estado), y el mínimo desarrollo teórico sociológico integral, que hasta hoy se muestra ausente en las en los estados de la modernidad periférica.

De aquí que la prospectiva del Estado-nación, acaso (simplemente como una observación hipotético evolutiva, de la funcionalidad sistémica) con base en los esquemas autorreferenciales de memoria y latencia, impliquen una reivindicación de las funciones de regulación lingüística, como se ha señalado, que a través de una organización programática u organismo de soporte para la comunicación institucional y en menor medida de la comunicación mediática, module, mediante la observación estructurada, valga decir,

³²¹ En efecto, tanto los usos como la costumbre son reconocidas fuentes de derecho de acuerdo con el mismo Código Civil Federal, tema ampliamente abordado por la literatura jurídica. Nótese que el uso del concepto institución informal surge apenas recientemente del ámbito de la macroeconomía y los análisis institucionales de finales del siglo pasado, especialmente de las aportaciones teóricas de Olsen y Ostrom, posteriormente Coleman, y North, en *vgr.* North, Douglas C., *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, FCE, México, 2006.

mediante la “teoría” misma, la evolución de la comunicación institucional, los procesos de integración y diferenciación semántica de la sociedad; no a modo de incidencia instrumental, lo cual es impensable a la luz del enfoque sistémico, sino al menos a modo de contención estructural, cultural, educativa; mediante una orientación multidireccional o multimodal hacia la observación de esta problemática como requisito para observar estructuradamente, como “programas” sistémicos, las operaciones de las organizaciones referidas hasta ahora como Estado-nación.

Institución y organización como correlatos de la distinción función y estructura.

Giuliana Stella, de la Universidad de Nápoles, recuerda las ideas constitucionales de Santi Romano acerca de la distinción institución/organización en el sentido de que “la institución es en realidad un orden jurídico objetivo”, “una figura del todo general cuyos caracteres contingentes pueden variar y de hecho varían al infinito”; para completar, con sus propias palabras, que la institución es “la manifestación primaria, original y esencial del derecho”³²².

Esta discusión viene a cuento a propósito de la observación del impacto de la teoría sociológica en la conformación de la teoría constitucional derivada de la orientación funcional de la comunicación académica, lo que podríamos observar en términos llanos como la orientación de la comunicación académica hacia la observación de léxicos, nomenclaturas y terminologías cada vez más abstractas, derivadas del hecho de que la diferenciación equivalga a una codificación progresivamente especializada; lo que en Luhmann puede verse como el problema de la relación entre tematización (mass media) y teoría (sistema ciencia)³²³.

Lo anterior es planteado en términos sistémicos de que dicha codificación se origina primeramente en la auténtica acumulación y complejización de los marcos referenciales a través de la propia formación de debates y discusiones académicas, que van depurando y

³²² Stella, Giuliana, “Las ideas constitucionales de Santi Romano”, en Valadés, Diego, Gamas Torruco José, Julien-Laferrière y Millard, Eric, (Coords.), *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*, México, Siglo XXI, 2011 pp. 109-111.

³²³ Sobre esto puede abundarse en: Luhmann, Niklas, *La realidad de los medios de masas*, Anthropos-UIA, México, 2007.

denotando las posibilidades de usos y significación de los distintos términos, palabras y vocablos que de este modo devienen en conceptos y posteriormente en cuerpos de conceptos, es decir “teoría”³²⁴, y posteriormente rinde provechos a los que podemos señalar como rendimientos, utilidades o prestaciones, para quienes adoptan el uso de estas codificaciones, en tanto les permite proyectar formas de especialización que producen y forman aceptación entre sus pares, como la posibilidad de entrar en comunicación con nuevos homólogos que por virtud de este código de comunicación, se constituyen en un nuevo ámbito del cual se producirá una nueva y más compleja especialización, para los mismos propósitos de aceptación/aprobación, es decir extensión de la comunicación especializada.

Así entonces, sintetizado este comportamiento bajo la terminología de “orientación funcional” de la comunicación académica, podemos ver que la propia Teoría Constitucional ha incorporado (de forma gradual pero constante) diversas elaboraciones conceptuales de las diversas teorías sociológicas y disciplinas sociales, en la medida que los propios avances de éstas, posibilitan explicar mediante concepciones más abstractas y sintéticas, problemas que a la luz de conceptualizaciones anteriores requerían abordajes más extensos y pormenorizaciones redundantes que dificultan la dinamización de los eventos y episodios comunicativos, la cognición y discusión de los problemas de fondo.

Esto lo podemos verificar, en el caso del propio acoplamiento conceptual entre Institución y Constitución, así como posteriormente se ha visto respecto de los conceptos de organismo, órgano y organización, que es abordado en otro apartado. Hariou y Romano discuten en relación con esto, en términos de confrontar dos implicaciones teóricas (como procesualización de distinciones, siguiendo a Luhmann) entre los conceptos de institución y organización.

Así, nos dice Guliana Stella que esta interpretación romaniana de Hariou sirve “para revelar de modo manifiesto que Santi Romano intentó superar la concepción del Estado tal como se había utilizado hasta el momento, y que de entrada persiguió su objetivo mediante la

³²⁴ Asumiendo aquí el concepto mismo de Teoría, siguiendo a Luhmann, como “procesualización de las distinciones”; véase: Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, Herder-UIA, México, 2007.

identificación entre orden jurídico e institución. Pero en sentido propio, esto quiere decir que, dado que la época se presta a considerar al Estado como no apto para contener las novedades y las transformaciones de la sociedad, sostener la coincidencia entre orden jurídico e institución no significa limitarse a interpretar como instituciones las organizaciones con forma constitucional y representativa, sino comprender, sobre todo que al hablar de institución, se trata justamente de una figura del todo general, cuyos caracteres contingentes pueden variar y, de hecho varían al infinito.”³²⁵

Con esto, lo que puede comenzar a apreciarse es que la Teoría institucional o vertiente institucional en el derecho, comienza a integrarse como una teoría de la formalización del uso y la costumbre; y asimismo que la problemática teórica que se observa en esta tensión conceptual entre institución y derecho, produce las distinciones que posteriormente se correlacionarán en términos de la distinción institución vs. organización. En términos de lo planteado por Stella Romano:

“...Ciertamente es verdad que el derecho puede provenir del derecho por vía de las modificaciones sucesivas y de las exteriorizaciones, pero también puede tener una formación originaria, por así decirlo, surgir inmediatamente de las exigencias y necesidades de la vida social que no existían previamente o cuya reglamentación no había sido jurídica hasta entonces; representar en otros términos, la transformación del hecho en derecho”.³²⁶

En este contexto hemos visto que la teoría neo-institucional contemporánea, en autores como Douglas North, y posteriormente Olsen y Ostrom, plantean la observación y explicación de los problemas teóricos sociales de los que el derecho venía dando cuenta desde posturas normativas para postular un nivel de comprensión que involucra directamente las nociones de desempeño social, y en un nivel más cercanamente sistémico la noción de recursividad.

Frente a las paradojas teóricas resultantes de la polémica identidad y contradicción entre la construcción conceptual de "institución informal" y los conceptos de "uso" y "costumbre" de la teoría jurídica, emerge el concepto de organización, como posibilidad resolutoria, o al menos de superación de dicha paradoja (para el derecho positivo, "institución informal" es un

³²⁵ Stella, Giuliana, "Las ideas constitucionales de Santi Romano", *op. cit.*, p. 109.

³²⁶ *Idem.*

oxímoron). Ya habíamos visto que a la luz del derecho la noción de institución informal resulta un oxímoron, en el sentido de que para el derecho, la idea de institución implica necesariamente un marco normativo preestablecido, de manera que la idea que se intenta representar mediante la noción de lo informal es abordada mediante los conceptos de uso y costumbre procedentes de la tradición jurídica románica, ajena en este punto a los postulados de la tradición jurídica consuetudinaria base del derecho anglosajón, en donde sí se ha colocado dicho concepto, principalmente debido a los desarrollos del neoinstitucionalismo.

Así, en los términos de Douglas North, la distinción institución/organización sirve para referir lo que plantea mediante la metáfora de "reglas del juego" (institución=reglas del juego) y organización para referir a los jugadores. Esto permitiría observar, desde su punto de vista, las reglas del juego claramente establecidas, como la propia Institución, y además de esto, una serie de previsiones pautas o prácticas de juego, no necesariamente pre-establecidas, pero que responden originariamente a la noción de "juego", a lo que podría identificarse como instituciones informales³²⁷.

Reitero en este punto que desde nuestra perspectiva esto responde más bien a las dificultades de acoplamiento y a las condiciones de una hegemonía política-teórica en los círculos de pensamiento dominante; un deslizamiento hacia la generalización de los esquemas de racionalidad teórica jurídica construida con base en la tradición jurídica consuetudinaria propia del derecho anglosajón, que opera finalmente en detrimento de la preservación de la terminología jurídica heredera de la tradición románica, en la que se fundamentan las nociones de uso y costumbre. Esta especie de paradójica pero innovadora y funcional semántica, las instituciones informales, encuentran así ajustes (denominación y designación) ciertos, a la luz de la teoría organizacional con la que sería contrastada enseguida.

En este orden de ideas, esta relación conceptual también explicaría en contraste con las distinciones propias de la teoría jurídica sobre la orientación del derecho natural o

³²⁷ Sobre esto, véase: North, Douglass, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, FCE, 2003.

iusnaturalismo y derecho positivo o iuspositivismo. Para hacer una preliminar aproximación con la teoría organizacional sistémica, cabe sumarizar la relación con estas distinciones, en términos de que a la idea de Institución le son subyacentes la perspectivas iuspositivistas en tanto se observan como una estructura normativa establecida formalmente mediante un procedimiento pre-establecido, en términos de que la organización formal del poder es legítima fuente del derecho positivo, mientras que la idea de instituciones informales, usos y costumbres, podría asociarse más con las nociones del derecho natural, en la medida en que se plantee que la legitimación de las mismas como fuente de derecho procede de una aceptación fácticamente generalizada.

Derecho positivo

|

Organización/ institución

Derecho natural

|

usos y costumbre/institución informal

El nuevo institucionalismo se distingue entonces por la integración más amplia del concepto de Institución, que desde la teoría jurídica románica remite puntualmente a la necesidad de una elaboración mediante procedimiento formal en el que los órganos del Estado operan como el ámbito de procesamiento de la formalización, siendo más aún que dichos órganos estatales son asimismo estructuras que alcanzan un previo máximo grado de institucionalización mediante su declaración formal de autonomía contenida en la estructura gramática jurídica, explícitamente autodesignada como Constitución, es decir, Ley suprema, de la cual solamente se derivan otras leyes e instituciones sin estar ninguna por encima.

3.III:4.- Control constitucional difuso y neoconstitucionalismo latinoamericano

Desde el punto de vista de la ciencia del Derecho, también la temática institución/constitución plantea la evolución de dos formas normativas primordiales: el esquema consuetudinario y el esquema constitucional; siendo el primero de ellos característico de las naciones herederas la tradición jurídica anglosajona (Gran Bretaña, los miembros de la Commonwealth y algunos de los países nórdicos) mientras que el segundo descende de la tradición jurídica románica (Alemania, Italia, Francia, España y la mayoría de los Estados pos-coloniales no británicos).

Ambos modelos expresan divergentemente dos máximas del sentido jurídico, que constituyen básicamente diferentes paradigmas organizativos de lo social. En el primero de ellos cobra relevancia el individuo como intérprete/aplicador de los principios de la justicia y la legalidad, lo cual se asemeja a la forma de constitucionalidad recreada recientemente en el derecho mexicano bajo la designación de *control difuso de la constitucionalidad*, por la cual se enfatiza la capacidad juzgadora del individuo (Juzgador), concediéndole la prerrogativa, con variaciones según cada modelo de aplicación, de que sea el juez quien juzgue con una discrecionalidad particular, la manera en que los casos sometidos a su consideración encajen en los supuestos conocidos por "casos" anteriores. En el caso concreto de la juridicidad mexicana, se refiere esto al supuesto, acaecido tras las reformas constitucionales de 2011, a la facultad de los jueces locales de también interpretar problemas de constitucionalidad, lo cual antes de esta fecha quedaba como una potestad restringida exclusivamente a los tribunales superiores especializados.

En suma, puede verse que en este modelo jurisdiccional se muestra una amplia habilitación de la subjetividad del juzgador, que valora bajo su interpretación particular dentro de los márgenes que son fijados sólo por la historicidad de la casuística judicial. Esto es lo que implica el modelo de juridicidad consuetudinaria, y al cual se ha aproximado también recientemente el derecho mexicano, como un modelo de control difuso de la constitucionalidad. A partir de lo aquí planteado, podemos observar esto como una *orientación reactiva*.

En el segundo modelo, "control concentrado de constitucionalidad", que hasta antes de las citadas reformas constitucionales de 2011 tenía primacía en nuestro país, cobra mayor relevancia la norma, o el lenguaje, como directriz que tiene la potencia de establecer idealmente y de manera previa, a través de los enunciados específicamente tipificados por el legislador, el mayor número de casos jurídicos posibles, a los cuales el juzgador tendrá que someter sus sentencias, cumpliendo prácticamente sólo la función de correlacionar los supuestos presentados ante sí, en función de la estructura normativa lingüística (la legislación en cuestión) previamente dada.

Derivado de este segundo modelo el ideal jurídico es en última instancia un proceso legislativo consistente en enunciar todos los supuestos normativos posibles, o preservar esa aspiración por lo menos. A partir de lo aquí planteado, podemos observar que en este modelo de juridicidad se inscribe lo que era reconocido como *control concentrado de la constitucionalidad*, y que ahora puede verse también de acuerdo a lo señalado en este trabajo como una *orientación programática*. Esta observación nos permite distinguir una oposición entre distintos modelos de reconocimiento de autonomía hacia la figura del juzgador. Por una parte el modelo consuetudinario de base casuística, frente a la más circunscrita (circumspecta) y contenida discrecionalidad jurisdiccional implicada el sistema constitucional, en el que como una máxima fundacional opera el principio jurídico "lo no prohibido está permitido" (es decir lo no expresamente prohibido o señalado explícitamente en una ley).

En la discrecionalidad jurisdiccional de un esquema consuetudinario tienen más peso los precedentes conductuales de una determinada comunidad (usos y costumbres) que cualquier enunciamiento normativo universal, previamente descrito. Se privilegia el talento discrecional de la figura del juzgador mientras que en el modelo constitucional se privilegia la capacidad comprensiva sintética del legislador. En lo anterior podemos ver la oposición entre la idea del lenguaje como una matriz de sentido independiente de lo humano (la ley ideal de Platón), frente a un mundo hecho a medida del ser humano, o de una raza o clase dominante, de acuerdo a una cosmovisión más propiamente característica de la visión dogmática imperante en el mundo occidental, y a su vez más homologable al modelo aristotélico de pensamiento, orientado por premisas de expectativa o expectación normativa. Este último modelo de racionalidad puede verse también en los argumentos de la corriente jurídica autodenominada nuevo constitucionalismo latinoamericano, en su pretensión de establecer en las Constituciones el mayor número de supuestos posibles (explicitar en la mayor medida de lo posible el contenido de los derechos humanos, integrar tanto como posible los aspectos reglamentarios que den forma a las distintas disposiciones constitucionales), normalizando con esto la idea de un engrosamiento constitucional, que de acuerdo a lo que hemos revisado hasta ahora como problema de la hipertrofia semántica constitucional, resulta opuesto a las consideraciones de funcionalidad de clausura operativa entre los órdenes del derecho y la política a las que la idea de Constitución responde.

PARTE IV.- Programación constitucional

3.IV.1.- *El carácter circular/sistémico de la Constitución Moderna.*

3.IV.2.- *Decisionalidad organizacional y ejecutiva: selectividad sistémica Estatal.*

3.IV.3.- *Reforma de Estado y Constitucionalidad.*

3.IV.4.- *Reforma constitucional y programación estatal.*

3.IV.4.- El carácter circular/sistémico de la Constitución Moderna

De acuerdo a lo que hemos revisado hasta ahora, consideramos que en el análisis del concepto de modernidad, estriba una clave de interpretación de las recientes transformaciones de las estructuras jurídicas y en particular de las estructuras constitucionales. Considérese en este punto que “[...] los caracteres de la modernidad no son los de ayer ni los de mañana, y en esto consiste sus modernidad”... “Se trata, más bien, de un constante engendrar una diversidad de realidades.”³²⁸

Si bien se ha visto aquí que desde la perspectiva de Luhmann no se considera al constitucionalismo como un ámbito funcional diferenciado, eso no merma la posibilidad de aplicar ciertas categorías sistémicas para analizar los contenidos temáticos del constitucionalismo. En este sentido es que podría considerarse un impropio conceptual definir al ámbito constitucional en términos de sistema funcionalmente diferenciado, no obstante, como referido ya, existen elementos teóricos que justifiquen su descripción como una clase de sistema distinto, como una forma de abstracción particular del propio sistema jurídico, consolidado especialmente desde las observaciones del sistema ciencia, que a la luz de los vastos desarrollos teóricos, irregulares pero frecuentes finalmente, reivindica con una fuerza emergente propia, similar en algún modo a la de los sistemas autopoieticos de la sociedad moderna, su propia y particular designación como “sistema constitucional”.

Consideramos entonces, a la luz de esta aclaración, y para efectos de sumar y no desagregar al cúmulo de estudios constitucionales alcanzados hasta ahora particularmente desde la teoría del derecho, reconocer y afirmar la validez teórica, también para la sociología sistémica, de este particular objeto de observación transdisciplinaria, frecuentemente generalizado como "sistemas constitucionales". Desde nuestro punto de vista, esta decisión

³²⁸ Luhmann, Niklas, *Complejidad y modernidad*, op. cit., p. 133.

metodológica tendría implicaciones teóricas nada menores: primeramente supondría la definición de las características del carácter sistémico de un ordenamiento constitucional, (órganos y leyes por ejemplo) y a través de dicha distinción posibilitaría diferenciar cuáles elementos constitucionales alcanzan un estatuto sistémico de los que no. Lo que planteamos desarrollar a continuación serán las características particulares de objeto constitucional, que a la par de las propiedades sistémicas generales a través de las cuales se han distinguido hasta ahora los sistemas funcionales en la teoría de Luhmann, posibilitan observar también una forma sistémica de interfaz de acoplamiento, que sería denominado a partir de esta propuesta, sistema constitucional.

Uno de los primeros supuestos de la teoría de los sistemas funcionalmente diferenciados, sería que en la modernidad, los sistemas se van configurando a partir de la estructuración de relaciones funcionales en las que priva una forma de circularidad homogeneizante que tiende a establecer formas de relación simétricas-homeostáticas con el entorno (la autonomía de los sistemas parciales y la autopoiesis del sistema total frente al entorno), es decir que tiende a desarrollarse bajo la forma de estructuras organizacionales en las que el proceso de la selectividad es integrado como resultante de la interacción de sistemas síquicos (relación inter-subjetiva), traducida mediante procedimientos preestablecidos³²⁹ en una selección sintética de la sumatoria de posibilidades convergentes, superpuestas a la sumatoria de contingencias divergentes (premisas de la decisión).

La horizontalidad que aquí hemos referido como concepto, es una forma representativa de la diferenciación funcional de la sociedad, y sirve para integrar semánticamente la idea de que en la sociedad diferenciada funcionalmente ya no privan las formas estratificadas, ni segmentarias como formas más frecuentes de selectividad/decisionalidad.

3.IV.2.- Decisividad organizacional y ejecutiva: selectividad sistémica Estatal

³²⁹ De tipo "translation systems", como referidos por Leydesdorff en términos de "A system of translations can be understood as a system in which the interpreters continuously communicate among themselves about the possible translations. Interpreters among natural-language users may try to settle their disputes by appealing to codifications like dictionaries, but in a system of translations the dispute between different perspectives is both stabilized and dynamic". En Leydesdorff, Loet, *A sociological theory of communication, the self organization of the knowledge-based society*, Universal, USA, 2001, p. 197.

De acuerdo a la concepción sistémica, aún como plano organizacional, el Estado integra dentro de su ámbito decisorio una serie de semánticas particulares que le distinguen de otros tipos de organización y que conlleva una mayor complejidad. La decisión en torno a la preservación de la vida, la seguridad y la libertad pertenece al campo temático propio del Estado, y la dinámica para generar tal tipo de decisiones tiene por definición componentes distintos a los de cualquier otro ámbito social. Como hemos visto, estas semánticas pueden considerarse de alta carga de sentido puesto que a su vez constituyen los campos temáticos más relevantes y recurrentes (“recursivos”) de la sociedad; conllevan asociados una mayor carga de simbolizaciones primordiales (vida, salud, seguridad).

Cabe revisar lo anterior como una inercia recursiva de la clausura operativa de la sociedad, que también vista desde un punto de vista evolutivo de mayor alcance, puede llegar a suplirse por otras semánticas de contenido más flexible a la expectación cognitiva, que de paso a una mayor generalización de la confianza, por ejemplo, que eventualmente desplacen la relevancia de la organización Estatal tanto como de su propia semántica (armas, fuerza, poder, violencia, miedo, destrucción, riesgo, vida, muerte, libertad etc.).

No obstante lo anterior, nuestra observación es que el cruce hacia dicha reestructuración de la comunicación jurídica y política, aparte de implicar potencialmente una reconstrucción conceptual de las semánticas particulares del constitucionalismo, ha de pasar por una reestructuración de los procesos decisionales particulares y propios del Estado, dentro de los cuales se observe la recursividad semántica, funcional, de conceptos como los ya referidos: es decir, emerja el espacio constructivo de la reforma semántica de la Constitución Política. De lo anterior la importancia de reconocer las dimensiones sistémicas y semánticas del constitucionalismo, para entonces poder comprenderla como una interfaz de procesamiento de la selectividad sistémica entre los órdenes jurídico y político. Una de las consideraciones más importantes que en mi parecer se derivarían de aplicar la conceptualización sistémica al ámbito constitucional es la observación de la Constitución como referente operativo para los mecanismos de selectividad autorreferencial de los sistemas funcionales de la sociedad, particularmente de los sistemas político y jurídico, de los que constituye su principal mecanismo de clausura operativa.

Por otra parte, para abordar la comprensión sistémica de las operaciones de selectividad, cabe remontar la observación del concepto “decisionalidad colegiada”³³⁰. Con este concepto suele indicarse aquel procedimiento organizacional por el cual se obtiene una decisión colectiva, cuando en dicha organización priva una estructuración horizontal en la que un problema en cuestión requiere ser resuelto por un grupo de decisores, que poseen igual nivel de importancia y por tanto de similar capacidad resolutoria, y en los que, de forma preestablecida se ha conferido colectiva y simultáneamente la potestad decisoria.

En este orden de ideas podemos observar la decisionalidad colegiada como ese plano o sedimento pre-sistémico de la selectividad sistémica. La selectividad sería la estructuración o conversión sistémica de la decisionalidad organizacional. De acuerdo a lo revisado hasta ahora se podría observar a través de los componentes de la colegiación, escrutinio privado, y conometrización predeterminada, así como de la implementación de mecanismos de resolución aleatoria como recurso último en casos de parálisis *homeóstática*.

3.IV.3.- Reforma de Estado y Constitucionalidad

La relación entre reforma de Estado y reforma constitucional supone las distinciones y/o similitudes entre los conceptos de Estado y Constitución. Como resultante de una observación general sobre esta distinción, al cabo de lo ya señalado podemos observar que mientras que el Estado es el conjunto de los elementos tangibles e intangibles que dan referencia empírica un país determinado, posibilitando su reconocimiento como entidad potestativa en el ámbito internacional, la Constitución viene a observarse como el componente jurídico lingüístico de dicho conjunto³³¹.

La constitución es pues la estructura lingüístico jurídica que posibilita la relación dinámica de los eventos y las operaciones que atañen al Estado; siendo una representación semántica de

³³⁰ Precedente en la teoría de las organizaciones, así mismo en la tradición jurídica mexicana, de la que proceden justamente el concepto “Tribunales Colegiados”, como uno de los niveles jurisdiccionales en la conformación del poder judicial mexicano.

³³¹ De acuerdo a la conceptualización que aquí hemos desarrollado, esta observación presupone la definición del plano internacional como la segmentación del mundo compuesta de unidades territoriales ocupadas/administradas por una organización poblacional capaz de ejercer cierto control geográfico-económico y preservar ciertas variables relacionales para con los otros segmentos del mismo plano internacional.

los mismos, los proyecta o los sintetiza, es decir los amplifica o disminuye, prolonga o acorta, más inevitablemente no los sustituye. Así pues tanto como la relación entre lenguaje y tiempo, la Constitución presenta una asimetría semántica con el Estado: no toda expresión constitucional encuentra referentes fácticos en el estado ni toda facticidad estatal puede ser representada mediante una descripción constitucional. Uno siempre precede o antecede al otro.

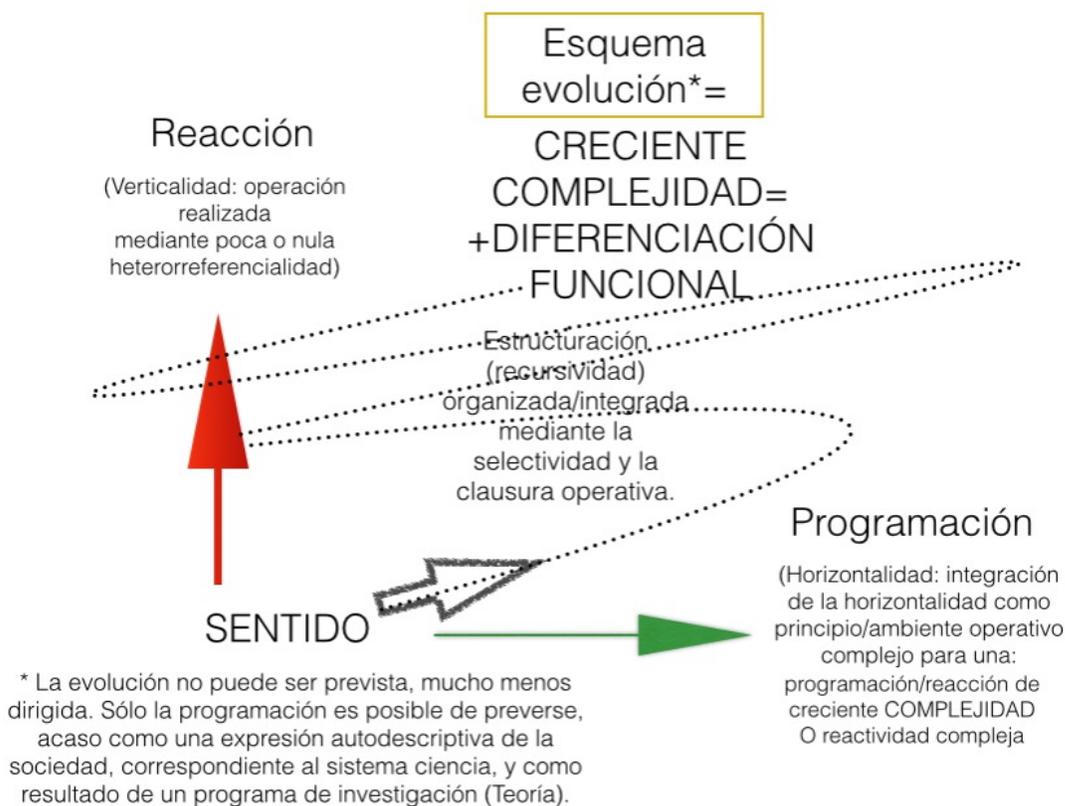
No obstante dicho ejercicio semiótico (la secuencia lengua/tiempo lo mismo que la secuencia Estado/Constitución) se observa como un presupuesto de orden de la sociedad. De ello se deduce que la dinamización de los eventos y las operaciones de la sociedad y sus consecuentes incidencias y transformaciones del Estado requieran ser observadas como reformas constitucionales, más no interpretadas como lo mismo, e igualmente las reformas constitucionales requieren ser observadas como transformaciones estatales, con impacto en la sociedad, más no interpretadas como lo mismo. Con esto, la reforma constitucional y la reforma del Estado se observan como procesos diacrónicos más que sincrónicos, y de ello puede indicarse la siguiente distinción: 1) Cuando la reforma constitucional antecede a la reforma de Estado; y 2) Cuando la reforma de Estado antecede a la reforma constitucional.

En términos de forma, la Constitución se auto-provee de un mecanismo para su reforma, el cual trataremos de observar a través de los conceptos de selectividad y decisonalidad organizacional. La construcción de consensos entre mayorías disímiles y la estructuración de una decisonalidad organizacional descomprimida políticamente a través de un mecanismo de privacidad selectiva, así como la observación de la votación semihermética y la aleatoriedad como componentes resolutorios de una selectividad sistémica, serían el objeto de observación sistémica, de acuerdo a lo aquí desarrollado hasta ahora.

En el estado actual de la observación de los procesos de reforma de estado, reforma constitucional o reforma política, el problema/paradoja de la reforma de estado es la opacidad del fenómeno político, y de ello que el problema de la sociedad, que requiere referentes puntuales de organización constitucional, es precisamente su limitada

previsibilidad³³². En tanto se dificulta observar los eventos y operaciones de la política se dificulta comprender la evolución del Estado, y con ello los impactos posibles en la constitucionalidad.

De ello que independientemente de la evolución política, sujeta inevitablemente a la contingencia propia de la sociedad, la sociedad misma requiera delimitar una agenda específica de reforma constitucional, que pueda eventualmente contener y orientar el rumbo de las transformaciones estatales, es decir de los cambios políticos y no al revés³³³. Puesto que mientras la transformación de la Constitución como estructura lingüística (dada) es previsible, el devenir de los eventos políticos o la transformación del comportamiento social como estructura temporal indeterminada no lo es. A continuación se presenta un esquema sobre programación/planeación y reacción/evolución:



³³² Es la consideración de que la una impactará directamente en la otra, mientras que en la perspectiva que nos ocupa cada una requiere observarse como esfera independiente con su propia y respectiva paradoja.

³³³ De ello surgió la necesidad de una ley para la Reforma del estado, y de ello que en este estudio avizoremos la eventualidad de una ley para la reforma de la Constitución Política, basada en un código de selectividad heterorreferencial que a manera de protocolo gradual pueda generar métodos de complejidad/simplificación cada vez más elaborados.

Con esta base puede explicarse cómo cuando no existe una agenda de transformaciones constitucionales, la facticidad política del estado termina imponiéndose como una agenda imposible de prever³³⁴. Mientras tanto, aunque no toda previsión constitucional pueda tener referentes fácticos en lo inmediato, como estructura racional argumentativa puede esperarse que contenga y modele los sucesivos y posteriores momentos evolutivos del sistema político. Anteriormente se pensaba que una reforma de Estado atañe sólo a aquellas transformaciones mayúsculas en la estructura constitucional. No obstante en fechas más recientes se han llegado a observar incontables cambios en disposiciones específicas de la Constitución que también han sido referidos como reforma de Estado.

Por ejemplo, la tipificación de pena de muerte para un delito concreto como el caso del secuestro y la violación, podía considerarse una reforma dogmática de la constitución, pero para considerarse como reforma de Estado requería más bien referirse a un componente organizacional, como la creación de un organismo constitucional autónomo o la supresión de una potestad ejecutiva como el veto o el comienzo de una nueva facultad para alguno de los órganos como la jurisdicción constitucional difusa para el poder judicial. Actualmente el estado de la teoría constitucional tanto como de la ciencias sociales en general, observan en ambos fenómenos una reforma del Estado; incluso más allá de los enunciamientos constitucionales, desde la perspectiva sistémica se observa una reforma del Estado en las transformaciones fácticas del sistema político.

3.IV.4.- Reforma constitucional y programación estatal

De acuerdo a la teoría de sistemas, y conforme a lo visto hasta este punto, el término *programa* puede referirse al conjunto de formas derivadas de la aplicación del código binario propio de cada sistema funcionalmente diferenciado (al mismo tiempo operando mediante la formación de sub-códigos sucesivos), generando sucesivas estructuras de distinción, ordenando posibilidades de expectación y selección entre los distintos niveles funcionales/

³³⁴ No obstante pueda pensar que esa es la "naturaleza" de la semiosis en el ámbito de los asuntos políticos, y más allá de la circunscripción a un enfoque estructural, lo cierto es que desde la perspectiva sistémica, si algún constructivismo instrumental es posible, es posible acaso a través de la incidencia en los procesos de construcción semántica, y como afirmamos en esta tesis, justamente a través de los procesos de construcción semántica constitucional.

operativos dentro del mismo, dando forma a las sucesivas y subsiguientes posibilidades de forma.

El ámbito constitucional, como observado frecuentemente en la teoría constitucional, posee características propias y distintas que le distancian de los ámbitos funcionales de la sociedad (arte, religión, derecho, ciencia, política, economía) por lo que sería indicado más bien como una interfaz, o ámbito de convergencia entre los órdenes político y jurídico, del que no obstante podrían observarse también algunas características sistémicas entre las que cabría destacar primeramente su propia peculiaridad de interfaz también como un código binario: jurídico/político. Considero que a partir de esta distinción veremos, en futuros estudios, si resultaría posible, o consistente, observar la operatividad de sucesivas programaciones “constitucionales” en términos de lo anteriormente señalado. Si observamos la constitución como un mecanismo de clausura operativa, o una interfaz entre los sistemas jurídico y político, entonces podemos aproximarnos a los rasgos primordiales de lo que sería su código binario en la distinción jurídico/político, considerando en ello una primaria condición de autorreferencia que puede observarse bajo un principio normativo de distinción entre los órdenes político y jurídico. Así, la Constitución se vería como un programa/protocolo de asignación de ámbitos de competencia/resolución para las distintas temáticas que le convocan a operar.

Podemos entonces observar lo constitucional como un ámbito decisional abierto, en la medida en que se constituye de los procesos judiciales, frente a una operatividad clausurada propia de la función política, en la medida que se constituye por agentes determinados del poder primeramente dados en la estructura de la división de poderes, enseguida en el número de entidades constitucionales autónomas, luego en el número de partidos políticos, y por último en el número de gobiernos y legislaturas estatales que componen el plano federal, el cual a su vez se subdivide en los órdenes de organización estatal que además de los poderes estatales incluye a los Ayuntamientos y Cabildos, así como a otras entidades que eventualmente pueden observarse en las distintas organizaciones estatales, y más aún, enseguida a través de los nombramientos específicos que derivados de cada proceso electoral surjan para la especificación de cada uno de sus contenidos. Entra entonces en

juego el concepto de selectividad abierta frente a la selectividad clausurada, lo semihermético versus lo hermético.

Así vista, la Constitución emerge como una estructura para distinguir qué corresponde decidir a qué o quién, bajo qué condiciones y en qué plazo. En esto juega un papel fundamental tanto la caracterización de los posibles ámbitos de problematicidad, como la categorización de las estructuras niveles y jerarquías de los tipos de problema y sus posibles ámbitos de competencia; distinciones implicadas en la teoría constitucional pero no explicitadas hasta ahora.

Análisis Sistémico de los Protocolos de Interacción en los Organismos Constitucionales Autónomos.

Órgano, organismo y organización

Hemos visto que una noción preliminar del concepto *organización* tiene que ver con la participación de agentes y su acoplamiento intersubjetivo en términos de la metáfora planteada por Douglas North sobre la institución como manual del juego y la organización como el equipo de jugadores³³⁵.

Frente a esto, la perspectiva sistémica que hemos abordado, plantea la organización como un plano de acontecimiento de lo social, como un nivel de la sociedad compuesto primordialmente del agrupamiento de comunicación interaccional en ámbitos específicos de lo social, es decir pertenecientes o propios de los diversos sistemas sociales. La organización se ve entonces como un horizonte de campos de posibilidad (contexto de sentido) para el acontecimiento de comunicaciones interaccionales (la comunicación entre agentes que constituye el nivel básico de la comunicación de la sociedad).

Estas comunicaciones particulares versan sobre representaciones del mundo (símbolos) que los agentes de la comunicación (las personas o sistemas psíquicos) generan, respecto de sus propias programaciones y reaccionan frente a la experiencia que su relación con el entorno les produce. Es decir, en este caso la comunicación entre agentes, referida sistémicamente como "interacción", produce el ámbito comunicacional que constituye los sistemas sociales, siendo de ellos el primer nivel, la interacción, enseguida el plano organizacional, y por último la "sociedad" como conjunto general de todos los procesos comunicativos.

En este punto cabe señalar también que el desarrollo conceptual en torno a la organización (órganos y organismos) no obstante se originó de la misma tradición funcionalista de precedentes Darwinianos (Merton, posteriormente Parsons)³³⁶, en este punto no se

³³⁵ North, Douglass, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, FCE, 2003, p. 14.

³³⁶ Para abundar sobre esto, remito a: Merton, Robert, *Teoría y estructura sociales*, FCE, México, 2002.

corresponde aún con las premisas conceptuales del otro pilar teórico del que se ha nutrido y en el que se ha afianzado también la perspectiva sistémica de Luhmann: el funcionalismo matemático que va desde las observaciones de Gottlob Frege, hasta Wittgenstein y más recientemente Spencer Brown (donde se comienza a ver la función como un esquema); ahí se puede observar la comprensión más abstracta de la noción de función como esquema lógico regulador. El funcionalismo biologicista procedente de Darwin, Merton, Parsons, perpetuado en el biologismo de Maturana y Varela, tendrá que ver más con estas semánticas de la organización de la cual proceden conceptos como órgano y organismo, y en contrapunto la misma noción de organicidad biológica.

En la perspectiva sistémica también desde Ludwig Von Bertalanffy, se distingue la organicidad como condición diferenciadora de sus planteamientos sistémicos³³⁷. Surge con ello la necesidad teórica de diferenciar los sistemas bajo la distinción que él postula entre la noción de máquina trivial y máquina no trivial, siendo los sistemas de sentido, los psíquicos y sociales, equiparables a máquinas no triviales. En su conceptualización, la máquina trivial representa aquella estructura de reactividad inmediata (mecánica) que responde a un estímulo determinado con una respuesta determinada. La máquina no trivial, por el contrario, es contingente, compleja. No responde linealmente ni pre-determinadamente, ni asegura una única respuesta ante un mismo estímulo; depende de su propia configuración interna, de su autonomía, y de lo que desde la perspectiva biológica, y ahora también a partir de Luhmann, sistémica, se comprende como autopoiesis (autoorganización y autorreferencia) la capacidad de recrear internamente los elementos de que se constituye.

Desde este punto de vista, y afianzada en este particular referente sistémico aquí designado como funcionalismo de orden biologicista, puede pensarse el concepto de organicidad, consiguientemente los de organización, organismo y órgano. La organicidad de los órganos constitucionales que revisaremos más adelante, queda constituida por su carácter autónomo, aunque paradójicamente descrito en términos de su todavía dependencia de la estructura constitucional; derivado de este análisis surge una puntual escala de valoración que sirve como una metodología de referencia para distinguir su designación como órganos u organismos, en función de los niveles de diferenciación sistémica que presenten como

³³⁷ Sobre esto véase: Von Bertalanffy, Ludwig, *Teoría general de los sistemas*, FCE, México, 2014.

resultado. Puesto que la escala que aquí presentamos está construida mediante un rango numérico que va del uno al ocho, una elemental valoración por encima de la media (4), bastaría para satisfacer la propuesta y justificar la designación como organismo en lugar de órgano. La conclusión de nuestro análisis, como se desarrollará más adelante, reflejó en este punto, que de los tres órganos analizados, solamente uno justificaría su designación como organismo.

Protocolos de Interacción.

Lo que hemos tratado de puntualizar hasta ahora, es que mediante la perspectiva sistémica se observa la tendencia a la conformación de organismos constitucionales como un co-relato en la teoría constitucional de la diferenciación funcional (último o más reciente estadio evolutivo de la teoría de la división de poderes), cuyo esquema de correspondencia estaría dado a través de los respectivos mecanismos de decisonalidad colegiada y sus respectivos protocolos, como aquellas disposiciones normativas que posibiliten un desempeño de la interacción decisonal organizacional desprovista de los influjos parciales asociados a la influencia personal: la traducción de decisiones personales en selecciones sistémicas, la despersonalización del ejercicio del poder en suma.

Lo que nos interesa observar en este apartado para los propósitos de nuestra tesis, son algunos aspectos del procesamiento de la decisonalidad colegiada, sobre todo como producciones de sentido, independientemente de que a través de una correlación similar con algunos conceptos, originados en la teoría de sistemas sociales e integrados en un modelo parecido pueda explicar, en un estudio posterior, una relación entre factores de procesamiento sistémico y la generación de eficacia normativa (índice de impugnaciones por cantidad de decisiones procesadas, cantidad de recursos asignados en proporción a la historicidad de la implementación de estos protocolos, o en última instancia, el desarrollo incremental de funcionarios y empleados en estos organismos en relación con la misma historicidad citada para el caso anterior).

Reitero en este punto la reserva que fue expuesta antes, relativa a la propia función del enfoque sociológico, en el capítulo segundo, y las implicaciones de presentar un trabajo

desde la perspectiva sistémica, constructivista, de tipo cualitativo bajo la forma de una tesis teórica, es decir sobre la polemización, complejización y contextualización sobre los alcances significativos de una serie de conceptos, como en este caso, los procedentes de la sociología sistémica. La implicación de lo anterior, como se podrá observar enseguida, es una limitación específica sobre nuestro modelo de análisis, en términos de que el mismo, no está afianzado, ni orientado a afianzarse, mediante la identificación de relaciones causales, que puedan dar cuenta de posibilidades de implementación de estrategias para la consecución de propósitos mensurables al amparo de una racionalidad medios-fines, como las que postulan las teorías de la acción bajo una forma de hacer sociológico, que de acuerdo a lo aquí planteado en el capítulo sobre el marco teórico, se acercaría más bien al tipo de enfoque propio de la ciencia política.

De lo anterior entonces, que nuestro modelo de análisis se presente como una síntesis de sentido, desde las observaciones de la racionalidad sistémica, que no busca ser constatado aquí, aunque esto pueda intentarse posteriormente, mediante aplicaciones orientadas a la inferencia de relaciones causales. El caso de esta propuesta es la producción de sentido, en torno al uso de la conceptualización sistémica para el análisis de fenómenos relacionados con las estructuras derivada del texto constitucional, en particular aquellas asociadas a los procesos de decisionalidad colegiada.

Es necesaria la anterior puntualización, porque resulta una observación de sentido propia también de este análisis, que las posibilidades de diferenciación sistémica de los ámbitos de procesamiento interaccional, en la medida que se encuentran interferidos o "colonizados" por agentes de una élite política o social determinada, no serán susceptibles de una transformación estructural, de un acoplamiento o reflexión de estas características de horizontalidad asociadas a la histórica tendencia moderna de la sociedad contemporánea. Así entonces, queda señalado que esta tesis no plantea que la adecuación de las estructuras de interacción para su desempeño en el procesamiento de las decisiones colegiales organizacionales puedan o deban por esta sola observación, o por otras similares ajustarse en términos normativos a lo aquí planteado. Desde esta perspectiva, es dable que argumentos en favor y en contra de esta construcción de sentido puedan ser elaborados, incluso bajo la forma de tablas relacionales y otro tipo de modelos analíticos sobre relaciones

de correspondencia causal, como respuesta a estos planteamientos desde los enfoques politológicos y de teorías de la acción, sea o no que estos respondan a condicionamientos asociados al interés de alguna élite particular.

Por todo esto, reiteramos por último, que lo que aquí se presenta es antes que todo una exploración hacia la producción de sentido sobre la forma constitucional de los sistemas jurídico y político, a través de la sociología sistémica. Su refutación, ampliación o convalidación, de acuerdo a los postulados de este tipo de hacer sociológico, no correspondería sino a la propia reproducción de sus conceptos y categorías, de sus proposiciones y perspectivas, en el propio ámbito científico académico. En todo caso, una traducción o uso de estas aportaciones a la esfera pública mediante algún tipo de generalizaciones o adecuaciones, sería para nuestra consideración un resultado bastante satisfactorio.

El modelo de análisis.

Partiendo de la comprensión del concepto de función, en los términos ya desarrollados en esta tesis (esquema lógico regulador para la organización de ámbitos de comparación de efectos equivalentes) nos proponemos enseguida un ejercicio de análisis sistémico respecto de un conjunto de tres organizaciones designadas como *Organismos u Órganos Constitucionales Autónomos*. Bajo el modelo analítico aquí desarrollado con el concepto de *protocolos de interacción*, nos posibilitará elucidar lo que preliminarmente proponemos designar como un **nivel de diferenciación sistémica**, respecto del impacto de las frecuentes interferencias entre política y derecho derivados de las formas de clausura operativa establecidos entre dichos órdenes por la estructura constitucional del Estado, que convalide o condicione, en términos de lo planteado a lo largo de este trabajo, lo que podríamos considerar su adecuada designación como Organismos Constitucionales Autónomos, o en más puntual consonancia con los supuestos teóricos aquí señalados: su adecuada configuración para traducir las decisiones organizacionales en selecciones de carácter sistémico.

Los conceptos del modelo analítico que aquí presentamos y aplicamos, han sido desarrollados y fundamentados teóricamente a lo largo de nuestro trabajo de tesis, y se sintetizarían con los indicadores que presento a continuación, los cuales cobran especificidad en las propias aplicaciones que se presentan en este apartado, y que para ser analizados en detalle, remiten a los planteamientos enunciados para cada uno de ellos en el apartado relativo al marco teórico de nuestra tesis, así como a las aplicaciones generales de la observación sistémico constitucional con que fueron contrastados en el resto del capitulo.

Estos *protocolos de interacción* se compondrían de la observación de un número determinado de dispositivos legales de funcionamiento colegial organizacional, en alguno de los niveles normativos (sin entrar por ahora en una crítica sobre el nivel legal en que cada uno de éstos se muestran), y que son igualmente observables como cláusulas de condicionalidad, para los efectos que aquí proponemos. Así entonces, el nivel de diferenciación sistémica resultaría, preliminarmente de acuerdo a nuestra observación, cuando menos de la aplicación de siete indicadores de procesamiento sistémico, que se subdividen asimismo en 12 variables de la interacción organizacional, las cuales han sido integradas a partir de los desarrollos e interpretaciones conceptuales presentados en esta tesis, a a saber:

Heterorreferencialidad³³⁸

1.- En torno a la designación de los miembros titulares mediante la participación de dos o más Poderes Constituidos.

Horizontalidad³³⁹, bajo la forma de:

- 2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad/igualdad de votos/regla de mayoría).
- 3.- Cláusula de horizontalidad sobre cierre de etapas (deliberación/negociación/votación).

Clausura operativa³⁴⁰ bajo la forma de:

³³⁸ *Supra*, 2.II.7, 2.III.I al III, 2.III.6 y 3.II.4 .

³³⁹ *Supra*, 2.III.2 y 3.I.4 .

³⁴⁰ *Supra*, 3.II.3, 3.IV.III al VI .

- 4.- Operación como mecanismo de clausura semántica (vinculatoriedad).
- 5.- Cláusula condicional de maximalidad operativa (predeterminación temática/máxima operatividad/sanción).

Cinemática/Privacidad/Autorreferencia³⁴¹ bajo la forma de:

- 6.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones.
- 7.- Cláusula sobre designaciones, sanciones y documentos personales.
- 8.- Cláusula condicional sobre privacidad de solicitud de privacidad deliberativa/voto.

Temporización³⁴² bajo la forma de:

- 9.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos.

Aleatoriedad³⁴³ bajo la forma de:

- 10.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis.

Circularidad³⁴⁴ bajo la formula de:

- 11.- Cláusula de Rotación de la posición directiva entre sus integrantes.
- 12.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes.

Mediante un posterior desarrollo de este modelo, se podría ver como cada una de las cláusulas presentan factores condicionales derivados que podrían conducir a una observación crecientemente más detallada. No obstante, en la elaboración de este ejercicio partimos del supuesto de que estas observaciones constituyen un referente significativo para contrastar las diversas aplicaciones posibles de la propia teoría de los sistemas sociales, al ámbito constitucional, como es el propósito que hemos planteado desde el comienzo de este trabajo de tesis. Así, con este esquema proponemos un indicador general de cierto “nivel” de diferenciación sistémica, para la observación y comparación de ciertos aspectos de los Órganos Constitucionales Autónomos, a través de una puntuación en correspondencia llana

³⁴¹ *Supra* 2.III.4 y 5, 3.II.4 .

³⁴² *Supra* 3.IV.2 al 4 .

³⁴³ *Supra* 3.I.1 al 3 .

³⁴⁴ *Supra* 2.II.5, y 3.IV.1 .

con el número de variables que sean evaluados afirmativamente respecto de cada uno de los indicadores.

Órganos/Organismos Constitucionales Autónomos

Para efectos de lograr un contraste significativo con los postulados de la perspectiva sistémica social, desde los primeros apartados de esta tesis nos hemos ocupado de señalar el desenvolvimiento de la teoría de la división de poderes, de acuerdo a la formulación de Montesquieu, bajo el enunciamiento llano, de que la división del poder genera su autocontención. Este planteamiento junto con las ideas de Locke, condujeron a la observación de que en el Estado moderno los ámbitos que deberían ser segregados para esta efectiva autocontención, serían los relacionados con las operaciones Ejecutivas, Legislativas y Judiciales. En este orden de ideas revisamos cómo posteriormente para Lasalle los poderes serían señalados como factores reales de poder (los cuales de acuerdo a nuestra perspectiva pueden referirse como organizaciones eclesiásticas, fuerzas armadas, medios de comunicación, instituciones financieras etc.) y cómo las tareas del Estado fueron reconocidas como otro tipo de operaciones, designadas como facultades o "Poderes".

Con estos precedentes teóricos, se implementaron estas ideas en la Constitución mexicana de 1917 bajo la designación de "principio de la división de poderes", enunciado en su Título Tercero, Capítulo I: De la división de poderes, Artículo 49, que a la letra dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"; preservándose en esto la noción de la división tripartita como era ya señalada anteriormente.

Asimismo, hemos dado cuenta de cómo al cabo de la historia, gradualmente, en la medida que fue implementada la división tripartita del poder, los antes llamados poderes ahora concebidos como operaciones del Poder Ejecutivo se fueron engrosando y complejizando en

términos de cantidad, relevancia, acumulación de recursos e incremento de participantes. Convirtiéndose así, en un factor autónomo de influencia y procesamiento decisional, el poder ejecutivo resultó objeto de las mayores atribuciones de facultades, de tal modo que a la postre vendría a generalizarse una discusión particular del propio sentido de la teoría constitucional, primeramente casi como una teoría normativa de la autolimitación de este particular poder³⁴⁵.

El concepto de Órgano Constitucional Autónomo, se incorpora gradualmente a la teoría constitucional mediante aportaciones parciales que han enriquecido gradualmente la comprensión e interpretación del principio de la división de Poderes³⁴⁶. Desde nuestro punto de vista, de acuerdo a los argumentos elaborados en la presente tesis, se puede afirmar que la flexibilización del principio de la División de Poderes manifiesta en la emergencia de las figuras conocidas como Órganos Constitucionales Autónomos, obedece justamente a la necesidad de adaptación del sistema político, para hacer frente a ese problema de la complejización y diferenciación de sus operaciones, a las cuales ya no corresponde una simple clasificación tripartita como la señalada hasta ahora por este principio del constitucionalismo de antaño.

Más recientemente, sobre éstos, han sido elaboradas distintas y variadas definiciones. García Roca, en lo general, define a dichos órganos como “aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, son generalmente órganos técnicos que no se guían por intereses partidistas o coyunturales y para su funcionamiento ideal no sólo deben ser

³⁴⁵ Esto es en lo que derivaron las discusiones de Juan Linz, Arturo Valenzuela, Giovanni Sartori y Ezra Suleiman entre otros, de acuerdo a lo que en torno a la construcción teórica parlamentarismo-presidencialismo se vino a promover en la Academia a partir de la transición de la dictadura española hacia la democratización, en la década de los ochentas del siglo pasado. Sobre esto puede verse más en García Razo, César Ricardo, *La reforma del Estado en el contexto global: génesis y desenlace del ajuste institucional en México*. Tesis de Maestría, UNAM, México, 2010.

³⁴⁶ Según Salazar y Carbonell, Georg Jellinek ya había teorizado sobre los mismos en, *Sistema de los derechos públicos subjetivos*, y *Teoría General del Estado*. Asimismo habrían hecho otros autores como Santi Romano y García Pelayo. En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 55.

independientes de los poderes tradicionales sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder... son órganos de defensa constitucional y la democracia..."³⁴⁷.

A este respecto, Carbonell ha señalado que "una lectura completa y correcta del texto constitucional nos lleva a la conclusión de que en la actualidad la división de poderes se ha enriquecido, porque en la carta fundamental no solamente se reconoce al Poder Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial, sino también a los llamados "órganos constitucionales autónomos". Aunque dichos órganos quizá no son "poderes" en el sentido tradicional del término, lo cierto es que tienen asegurada, por mandato directo del texto constitucional una serie de atribuciones y funciones muy relevantes"³⁴⁸.

Asimismo, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogido en la tesis de jurisprudencia número LXII/98 pueden ser considerados órganos originarios del Estado "aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116, y 122, de la propia Constitución", a diferencia de los órganos derivados o legales, que "no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental".

En cuanto a las características de estos órganos, siguiendo a García Pelayo, Salazar y Carbonell señalan: 1. La inmediatez, es decir, estos órganos deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, es el propio texto constitucional el que prevé su existencia y no se limita simplemente a mencionarlos, sino que determina su composición, los métodos de designación de sus integrantes, su status institucional y sus competencias principales; 2. La esencialidad, ya que resultan centrales para la configuración del modelo de Estado, son necesarios para el Estado constitucional de derecho, es decir, se vuelven necesarios e indefectibles pues si desaparecieran se vería afectado el sistema constitucional en su conjunto; 3. La dirección política, toda vez que estos entes participan en la dirección política del Estado y de ellos emanan actos ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales que contribuyen a orientar de modo decisivo el proceso de toma de decisiones, es decir, inciden

³⁴⁷ García Roca, Francisco Javier, "Del principio de división de poderes", *Aequitas, Revista Jurídica*, segunda época, número 38-40, enero-diciembre del 2000.

³⁴⁸ En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, op. cit., 2006, p. 55.

en la formación de la voluntad estatal, ya sea en los procesos de toma de decisiones o en la solución de conflictos al interior del Estado de que se trate; 4. La paridad de rango, dado que mantienen con los otros órganos y poderes relaciones de coordinación y nunca de subordinación, debido a que se ubican fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales, sin embargo, ello no significa que no sean controlables o revisables por otro poder; y, 5. La autonomía orgánica, funcional y, en ocasiones, presupuestaria.³⁴⁹

Por otra parte, cabe señalar también, que desde 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a los órganos constitucionales autónomos, definiendo a través de dos tesis jurisprudenciales, los criterios par identificarlos, frente a los otros organismos públicos que gozan de autonomía técnica, funcional o financiera, pero que no pueden ser observados como constitucionalmente autónomos. Dichas características son: a) Que deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Que deben mantener, con los órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.³⁵⁰

Desde nuestro punto de vista una definición funcional de los órganos u organismos constitucionales autónomos, los señalaría primeramente como aquellas formas de la organización estatal cuyas operaciones son referidas autológicamente con base en una traslación de legitimidad acontecida mediante un procedimiento de reflexión en el que participaron dos o más suborganizaciones estatales (para este caso los poderes legislativo y judicial por lo menos) y que procesa ámbitos particulares de acoplamiento entre los sistemas jurídico y político (sistemas jurídico y político)

Con todo lo anterior, podemos ver que de acuerdo a la propia evolución de la teoría constitucional mexicana, se han integrado un conjunto específico y diferenciado de suborganizaciones, explicitadas en el propio texto constitucional, a las que se les ha asignado en

³⁴⁹ Ver: Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, División de poderes y régimen presidencial en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 56.

³⁵⁰ Al respecto, ver las siguientes tesis de jurisprudencia: a) número 12/2008 (Pleno) cuyo rubro es “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS” y b) 20/2007 cuyo rubro es “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”.

mayor o menor medida, un cierto nivel de autonomía operativa. Estas entidades han sido designados y conceptualizados en la propia teoría constitucional como formas Constitucionales Autónomas.

Como se ha podido apreciar en la presente exposición, es viable sostener que los Órganos Constitucionales Autónomos están a la par de los Poderes de la Unión porque, al igual que éstos, han sido creados por el Constituyente Permanente para desarrollar una tarea primaria que le ha sido encomendada de manera preferente. Partiendo de los criterios señalados, y en suscripción de las observaciones de Laura Guerra Reyes³⁵¹ a este respecto se podría afirmar que éstos son 9, a saber: 1) Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 2) Banco de México; 3) Instituto Nacional Electoral, 4) Instituto Nacional de Estadística y Geografía; 5) Instituto Federal de Telecomunicaciones; 6) Comisión Federal de Competencia Económica; 7) Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; 8) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y 9) Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. No obstante lo anterior, para efectos de la aplicación de nuestro modelo teórico, en esta tesis analizaremos, por ahora, solamente tres de éstos, también en seguimiento a los planteamientos de Reymundo Gil que refiere Susana Pedroza, en el sentido de que sólo tres de ellos muestran una relevancia de mayor pertinencia, que ha sido concordante con la experiencia de otros países³⁵².

³⁵¹ Guerra Reyes, Laura, "*Órganos Constitucionales Autónomos. Naturaleza jurídica y notas distintivas*", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Agosto 2014, www.eumed.net/rev/cccss/29/estado-constitucional.html

³⁵² Sobre esto, nos dice que "Reymundo Gil Rendón sugirió una propuesta interesante que consiste en ubicar en un solo espacio constitucional a los órganos autónomos, es decir al Instituto Federal Electoral, al Banco de México y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tratando de aprovechar la experiencia de la Constitución colombiana de 1991 en esta materia"; puesto que desde su punto de vista plantea una distinción particular entre órganos y organismos, señalando que la concepción de órganos constitucionales autónomos distintos a los poderes de la unión proceden de la tradición jurídica Europea, que posteriormente fue introducida en Latinoamérica y aduciendo que los órganos constitucionales autónomos son los ahí planteados, y con esto nos remite a Gil Rendón, Reymundo, "Qué son los órganos constitucionales autónomos?", *Revista de la Barra Mexicana*, núm. 26, 2000, p. 37. Al respecto, ver Pedroza de la Llave, Susana Thalía, "Los Órganos Constitucionales Autónomos en México", en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/306/7.pdf> . Nótese también que en forma similar se presenta la propuesta de Salazar y Delgado. Ver: Salazar, Pedro y Delgado Luis, "Órganos Constitucionales Autónomos. Una propuesta de Reforma", en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2728/20.pdf> Para este caso, aceptamos preliminarmente su propuesta sólo en el sentido de analizar por ahora estas primeras tres organizaciones constitucionales autónomas, a saber CNDH, BANXICO e INE, para posteriormente, de corresponderse con los objetivos y plazos de esta investigación de tesis, acudir a una revisión de las implicaciones teóricas derivadas de la distinción órgano/organismo/organización y sus posibles relaciones con la perspectivas sistémica social que aquí suscribimos.

Con lo siguiente nos proponemos entonces, contrastar la presencia o ausencia de los protocolos de interacción organizacional que de acuerdo a lo que hemos desarrollado en esta tesis, serían un tipo de condición de posibilidad para la traducción de las decisiones organizacionales en selecciones de carácter sistémico. Los órganos constitucionales autónomos a que aplicaremos nuestro análisis, son: 1) La CNDH; 2) BANXICO); 3) INE. Sobre éstos, señalaremos preliminarmente lo siguiente:

1) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); cuyas operaciones se relacionan con la protección a los derechos humanos, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la Constitución mexicana.

2) El Banco de México (BANXICO) cuyas operaciones están orientadas a la procuración de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional según lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 28 de la Constitución mexicana..

3) Instituto Nacional Electoral (INE), cuyas operaciones se relacionan con la actividad electoral, conforme al artículo 41 de la Constitución mexicana.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Heterorreferencialidad

1.- En torno a la designación de los miembros titulares mediante la participación de dos o más Poderes Constituidos: Sí. En cuanto al primer punto habría que señalar una forma parcial de heterorreferencialidad, en términos de que la designación de su titular o titulares, no se realiza mediante una interacción entre los poderes de la unión, sino más bien por una designación por heterorreferencia, interna exclusivamente al seno del poder legislativo, en términos de que el titular (individual) de la CNDH, es elegido según lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, apartado B, en sus párrafos Quinto y Sexto, que a la letra dicen:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la

propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Horizontalidad

2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad): No. De nuestra primera aproximación al análisis de esta institución bajo los términos de la legislación vigente, y siguiendo los parámetros de observación a través de los conceptos desarrollados a lo largo de esta tesis, podemos afirmar que su estructura interna no la coloca como un organismo de decisonalidad colegiada, ya que su Manual de Organización, al día de hoy, presenta una configuración asemejable más bien a una diferenciación parcial, segmentaria, en la que se asigna la titularidad de su máximo nivel de autoridad de manera personal a la figura del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se delegan parcialmente sus atribuciones a través de 6 "órganos sustantivos" denominados visitadurías, sujetas a los alcances establecidos por su propio Manual de Organización.

Sobre esto cabe señalar que en el artículo 21 del Manual citado se establece que "Se reserva en exclusiva al Presidente de la Comisión Nacional el nombramiento y remoción de los visitadores generales, del Secretario Ejecutivo, del Oficial Mayor, del Coordinador General de Comunicación y Proyectos y de los directores generales en sus respectivas áreas, así como la designación de los titulares de las unidades administrativas que apoyen el despacho de los asuntos que corresponden directamente a esta presidencia".

Clausura operativa

3.- Operación como mecanismo de clausura semántica constitucional: Sí, en términos no vinculantes. Puesto que desde el punto de vista de la fundamentación constitucional está previsto, en el mismo artículo 102, apartado B, párrafo segundo, que sus recomendaciones no son actos vinculantes, no podría considerarse estrictamente como una operatividad de clausura semántica vinculante. Así, el texto citado a la letra dice:

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo

servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

No obstante lo anterior, desde el punto de vista sistémico también cabe considerarse aquí, que las operaciones de clausura semántica propiciadas por este organismo, aunque no alcancen el nivel de "vinculatoriedad", tienen un impacto en la sociedad más bien a través de las organizaciones políticas, y de los *mass media*, de acuerdo con lo que en este punto ha sido señalado en el apartado 2.IV.4 previo, y cuyos efectos merecerían en todo caso una observación más pormenorizada en términos de lo descrito en el apartado citado.

Además de esto, la interacción prevista por el propio Manual, en el Centro Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 56, reglamento se puede leer que "los visitantes generales se reunirán de manera colegiada para establecer lineamientos sobre la mejor atención de asuntos de su competencia, análisis y discusión de los proyectos de recomendación y suscribir los acuerdos respectivos.

En cuanto al resto de los componentes de la estructura de la CNDH, habría que referir una ausencia notable de esquemas de decisonalidad colegiada para efectos de una gestión interpretativa de la aplicación de los supuestos constitucionales, ni tampoco para otras actividades, por lo que no se observan bases de fundamentación mínima a otros componentes protocolarios de la interacción, puesto que los principales órganos de la Comisión, las Visitadurías, no interactúan entre sí en espacios de convergencia horizontal con la única salvedad antes señalada.

No se encuentran elementos para evaluar este aspecto:

4.- Cláusula sobre de horizontalidad sobre el fin o tránsito entre etapas del proceso: No.

Maximalidad operativa

No se observan elementos para evaluar este aspecto:

5.- Cláusula condicional de maximalidad operativa: No.

Cinemática, Temporización y Aleatoriedad

No se observan elementos para evaluar estos aspectos:

6.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: No

7.- Sobre designaciones o sanciones y documentos personales: No.

8.- Cláusula condicional sobre privacidad de solicitud de privacidad deliberativa/voto: No.

Temporización

No se observar elementos para evaluar este aspecto:

9.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: No.

Aleatoriedad

No se encuentran elementos para evaluar este aspecto:

10.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: No.

Circularidad

11.- Cláusula de Rotación directiva de sus integrantes: No. En cuanto a las cláusulas de circularidad, no puede apreciarse en este caso la misma de manera absoluta, bajo los términos que hemos observado, en función de que la titularidad de este órgano es personal, en tanto que el Presidente es la principal figura a cargo, con capacidades de remoción del resto de los miembros de la organización, exceptuando los miembros del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, que según se aprecia en las propias disposiciones correlativas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sí son renovados escalonadamente, mas el cargo de la presidencia no es rotativo. Estos consejeros ejercen mayormente funciones de planeación y consulta, como puede verse en sus respectivos artículos, que a la letra dicen:

Artículos 17.- El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo.

Artículos 18.- Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.

Artículos 19.- El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional; II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;

III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;

IV.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;

V.- Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional;

VI. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y

VII. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

Artículos 20.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Parcialmente se encuentran elementos para evaluar este aspecto:

12.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes: Sí, se puede observar la previsión del Protocolo a que se refiere esta cláusula, en cuanto a los integrantes del Consejo Consultivo, de acuerdo con el art. 102 Constitucional, apartado B, párrafo 5to.

De este modo, el esquema general de nuestro análisis para el caso de la CNDH, sería como sigue:

- 1.- Designación colegial (decisionalidad heterorreferencial) de su(s) titulares: Si.
- 2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad): No.
- 3.- Operación como mecanismo de clausura semántica constitucional: Sí.
- 4.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: No
- 5.- Cláusula condicional de maximalidad operativa: No.
- 6.- Sobre designaciones o sanciones y documentos personales: No.
- 7.- Cláusula condicional sobre privacidad de solicitud de privacidad deliberativa/voto: No.
- 8.- Cláusula sobre la decisión colegiada de fin o tránsito entre etapas del proceso. No.
- 9.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: No.
- 10.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: No.
- 11.- Cláusula de Rotación directiva de sus integrantes: No.
- 12.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes: Sí.

Resultado: nivel de diferenciación sistémica en escala del 1 al 12: 3.

El Banco de México (BANXICO)

El Banco de México resulta ser uno de los llamados Órganos Constitucionales Autónomos más interesantes de observar, puesto que fue una de los primeros en haberse creado bajo la forma de autonomía en el el constitucionalismo mexicano (Abril 1994). No obstante lo anterior es notable que sobre Banco de México hay muy poco que resulta posible señalar para un observador externo. Además de lo anterior, BANXICO, presenta una complejidad particular para el análisis sistémico de acuerdo con lo que aquí estamos observando, que para una mayor precisión requeriría un desarrollo posterior especializado, sobre todo en función de que al llevar a cabo funciones de naturaleza eminentemente económica, se muestra además como un ámbito triplemente complejo, ya que inciden en éste elementos propios del sistema económico, tanto como del sistema político y el jurídico. Es pues, a diferencia de los otros órganos analizados, una entidad particular cuyas operaciones son primeramente económicas. Además de lo anterior, y quizás precisamente por lo mismo, cabe notarse lo siguiente:

"Sergio López Ayllón y Susana Cohen ya han señalado las pobres adaptaciones normativas e Institucionales que el Banco de México realizó para dar cumplimiento a las exigencias de la LFTAIGP, ello a pesar de la flexibilidad y libertad que en esta tarea de profundización y adecuación de la transparencia a sus propios marcos de normativas y necesidades organizativas, la Ley otorgó a los diferentes organismos autónomos".³⁵³

Por disposición constitucional, tanto en su artículo 28, como en su Transitorio Segundo, de la reforma de fecha 20 de Agosto de 1993, como en su artículo transitorio Décimo Quinto, de la reforma de fecha 20 de Diciembre de 2013, la reglamentación de los asuntos relativos al Banco de México, quedan asignados a la Ley del Banco de México.

Algo sin embargo es posible analizar:

Heterorreferencialidad

³⁵³ En Irma Eréndira Sandoval, "Más allá del acceso a la información", en John Ackerman, *Transparencia y rendición de cuentas*, IJ/UNAM México, 2008, p. 213.

1.- En torno a la designación de los titulares de los OCAS mediante la participación de dos o más Poderes Constituidos: Sí. Cabe señalar que en dicha Ley del Banco de México, Capítulo VI, Del Gobierno y la Vigilancia, en su artículo 38, se establece que "El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador. El Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

Estas designaciones quedan en principio sujetas a las estipulaciones, de lo que aquí comprendemos como heterorreferencia para efectos de nuestro análisis de los protocolos de interacción, respecto del cual se puede observar la participación tanto del poder ejecutivo como del legislativo en la designación de sus miembros. También en su artículo 47, pueden observarse una serie de atribuciones correspondientes al Gobernador del Banco de México, que nos darán la pauta de observación para los propósitos de nuestro estudio, en los términos señalados en los párrafos precedentes. Así, sobre la misma Ley, puede leerse lo siguiente:

ARTICULO 47.- Corresponderá al Gobernador del Banco de México:

I. Tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del Banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;

IV. Actuar con el carácter de apoderado y delegado fiduciario;

V. Ser el enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal;

VI. Ser el vocero del Banco, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;

VII. Constituir consejos regionales;

VIII. Acordar el establecimiento, cambio y clausura de sucursales;

IX. Designar a los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del Banco;

X. Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios;

XI. Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46;

Fracción reformada (DOF 25-05-2010);

XII. Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento, y

Fracción reformada (DOF 25-05-2010);

XIII. Comparecer ante comisiones del Senado de la República cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe del cumplimiento del mandato.

Fracción adicionada (DOF 25-05-2010).

Hasta este punto del análisis de la normativa correspondiente al Banco de México, bajo los criterios que nos hemos fijado, no hemos podido observar el resto de los dispositivos normativos aquí designados como protocolos de interacción, ni en su ámbito constitucional, ni en lo correspondiente a la Ley del Banco de México, o en el Reglamento Interior del Banco de México, según su última reforma de febrero de 2015. Lo anterior sobre todo, en razón de que a partir del hecho de que la titularidad principal de este órgano, no se encuentra designado por un cuerpo colegiado, ni dicha titularidad está asignada a un cuerpo colegiado, el resto de los supuestos aquí previstos, pierden aplicabilidad.

Horizontalidad

No se observan elementos para evaluar estos aspectos:

- 2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad/igualdad de votos/regla de mayoría): No.
- 3.- Cláusula de horizontalidad sobre cierre de etapas (deliberación/negociación/votación): No.

Clausura operativa

4.- Operación como mecanismo de clausura semántica (vinculatoriedad): Sí. Sus operaciones tienen impacto directo en la fijación de precio de las divisas así como en otras disposiciones asociadas a la fijación del interés bancario.

No se observan elementos para evaluar estos aspectos:

- 5.- Cláusula condicional de maximalidad operativa (predeterminación temática/máxima operatividad/sanción): No.

Cinemática/Privacidad/Autorreferencia

No se observan elementos para evaluar estos aspectos:

- 6.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: No.
- 7.- Sobre designaciones, sanciones y documentos personales: No.
- 8.- Cláusula condicional sobre privacidad de solicitud de privacidad deliberativa/voto: No.

Temporización

No se observan elementos para evaluar estos aspectos:

- 9.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: No.

Aleatoriedad

No se observan elementos para evaluar estos aspectos:

10.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: No.

Circularidad

No se observan elementos para evaluar estos aspectos:

11.- Cláusula de Rotación de la posición directiva entre sus integrantes: No.

12.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes. Sí. En seguimiento a lo anterior, puede verse también en sentido afirmativo la presencia de un protocolo de interacción en relación con su sucesión por escalonamiento (cláusula de sustitución escalonada) de acuerdo a lo que establecen las disposiciones correspondientes, como puede leerse del propio artículo 28 constitucional, párrafo séptimo que a la letra dice:

“La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el Artículo 110 de esta Constitución.”

Con estas bases, podríamos aproximarnos a una evaluación de los indicadores que hemos propuesto para nuestro modelo de análisis sobre protocolos de interacción en la entidad denominada Banco de México, en los siguientes términos:

- 1.- Designación colegial (decisionalidad heterorreferencial) de su(s) titulares: Sí.
- 2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad): No.
- 3.- Cláusula sobre la decisión colegiada de fin o tránsito entre etapas del proceso: No.
- 4.- Operación como mecanismo de clausura semántica constitucional: Sí.
- 5.- Cláusula condicional de maximalidad operativa: No.
- 6.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: No
- 7.- Sobre designaciones o sanciones y documentos personales: No.
- 8.- Cláusula condicional sobre privacidad de solicitud de privacidad deliberativa/voto: No.

- 9.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: No.
- 10.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: No.
- 11.- Cláusula de Rotación directiva de sus integrantes: No.
- 12.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes: Sí.

Resultado: Nivel de diferenciación sistémica, en escala del 1 al 12: 3.

El Instituto Nacional Electoral (INE)

Heterorreferencialidad

1.- En torno a la designación de los titulares de los OCAS mediante la participación de dos o más Poderes Constituidos: Sí. En cuanto al primer punto, respecto del INE habría que observar, que por disposición directa de la Constitución, en su Artículo 41, Fracción V, Apartado A, primer y segundo párrafos, su máxima instancia de autoridad recae sobre la figura del Consejo General del INE, cuya membresía está así mismo condicionada por la selección heterorreferencial entre los poderes ejecutivo y legislativo.

Horizontalidad

2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad/igualdad de votos/regla de mayoría): Sí. En el Artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, se enuncia que "Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada." Además, en su numeral 13, se establece que se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, "cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales".

3.- Cláusula de horizontalidad sobre cierre de etapas (deliberación/negociación/votación): Sí. El propio reglamento citado, prevé en su Artículo 19, en su numeral 4 señala que "Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda. El Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercer ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercer ronda se lleve a efecto".

Clausura operativa

4.- Operación como mecanismo de clausura semántica: Sí. Respecto de este punto, se observa su operación como mecanismo de clausura operativa en términos de que a través de sus resoluciones se clausura la selección de candidatos elegidos para puestos de elección popular con amplios efectos vinculantes, como una delegación de potestad directamente originada en la Constitución, en los términos de su Artículo 41, Fracción V, Apartado A, segundo párrafo.

5.- Cláusula condicional de maximalidad operativa (predeterminación temática/máxima operatividad/sanción): Sí. En el Artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, se observa una serie de disposiciones relativas al abordaje exclusivo y específico de las temáticas previamente delimitadas como orden del día, el cual deberá ser aprobado desde el inicio de la sesión de forma horizontal colegiada por la aprobación de los miembros. No obstante lo anterior, respecto de la optimización de sus actividades bajo el concepto de maximalidad operativa, no observamos en las disposiciones reglamentarias vigentes, elementos que den cuenta activa de esta función.

Cinemática/Privacidad/Autorreferencia

6.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: No.

Respecto de la emisión privada de las votaciones se tienen previstos algunos casos, que responden principalmente a la solicitud de sus miembros. Por otra parte observamos que no existen disposiciones asociadas a las operaciones específicas de privacidad predeterminada para el caso de designaciones personales, sanciones personales y aprobaciones de proyectos personales. Así entonces, no se observan mecanismos de privacidad para la solicitud de privacidad, de acuerdo a lo que hemos observado como parte fundamental de esta función.

No se encuentran elementos para valorar estos aspectos.

7.- Sobre designaciones, sanciones y documentos personales: No.

8.- Cláusula condicional sobre privacidad de solicitud de privacidad deliberativa/voto: No.

Temporización

9.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: Sí. En el Art. 19 del citado reglamento se señala una específica acotación de los tiempos para las participaciones deliberativas de los miembros, en las tres rondas que se tienen previstas para la discusión de cada punto, de la siguiente manera: 8 minutos para la primera ronda de participaciones, 5 minutos para la segunda ronda y 2 minutos para la tercera.

Aleatoriedad

10.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: Sí. Respecto de la selección de los Consejeros Electorales, la Constitución, en su Artículo 42, Fracción V, Apartado A, inciso e), señala que "Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a) (elección de consejeros) sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación". No obstante, no se prevé el caso de empate para el caso de las resoluciones del Consejo General, una vez ya instalado éste. Respecto de este punto, en los numerales 6 y 7 del artículo 24, del citado Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, se estipula que en caso de empate sobre la votación de un Proyecto de Acuerdo o Resolución, se procederá a una segunda votación, y de persistir el empate se tendrá por no aprobado y el Consejo deberá determinar sobre su presentación en una sesión posterior, a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

Circularidad

No existen elementos para valorar este aspecto:

11.- Cláusula de Rotación de la posición directiva entre sus integrantes: No.

12.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes: Sí. En el numeral 6, del Artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se establece que "Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos."

Con todo lo anterior, el análisis se sintetizaría del siguiente modo:

- 1.- Designación colegial (decisionalidad heterorreferencial) de su(s) titulares: Sí.
- 2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad): Sí.
- 3.- Cláusula sobre la decisión colegiada de fin o tránsito entre etapas del proceso: Sí.
- 4.- Operación como mecanismo de clausura semántica constitucional: Sí.
- 5.- Cláusula condicional de maximalidad operativa: Sí.
- 6.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: No.
- 7- Sobre designaciones o sanciones y documentos personales: No.
- 8- Cláusula condicional sobre privacidad de solicitud de privacidad deliberativa/voto: No.
- 9.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: Sí.
- 10.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: Sí.
- 11.- Cláusula de Rotación directiva de sus integrantes: No.
- 12.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes: Sí.

Resultado: Nivel de diferenciación sistémica, en escala del 1 al 12: 8.

Conclusiones del análisis

Con estas observaciones realizadas hasta ahora, podemos apreciar que de acuerdo a nuestro modelo de análisis, el único órgano constitucional autónomo cuya evaluación rebasa la media, es el caso del INE, con una evaluación de 8 de 12. De esto que nuestra consideración es que esta es la único que da indicios de contar con una configuración orientada a la integración de selecciones de carácter sistémico (organismo).

Si redujéramos la evaluación aquí propuesta a una escala referencial comparativa, suprimiendo aleatoriamente 3 variables, colocando los propios resultados del INE como la máxima, tendríamos entonces una reducción de variables al número de 8. Bajo este supuesto, las evaluaciones reflejarían un ajuste, de acuerdo con lo siguiente.

CNDH

- 1.- Designación colegial (decisionalidad heterorreferencial) de su(s) titulares: Sí.
- 2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad): No.
- 3.- Operación como mecanismo de clausura semántica constitucional: Sí.
- 4.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: No.
- 5.- Cláusula sobre la decisión colegiada de fin o tránsito entre etapas del proceso: No.
- 6.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: No.
- 7.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: No.
- 8.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes: Sí.

Resultado: 3/8

BANXICO

- 1.- Designación colegial (decisionalidad heterorreferencial) de su(s) titulares: Sí.
- 2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad): No.
- 3.- Operación como mecanismo de clausura semántica constitucional: Sí.
- 4.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: No.

- 5.- Cláusula sobre la decisión colegiada de fin o tránsito entre etapas del proceso: No.
- 6.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: No.
- 7.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: No.
- 8.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes: Sí.

Resultado: 3/8

INE

- 1.- Designación colegial (decisionalidad heterorreferencial) de su(s) titulares: Sí.
- 2.- Cláusula de operación colegial (horizontalidad): Sí.
- 3.- Operación como mecanismo de clausura semántica constitucional: Sí.
- 4.- Cláusula condicional sobre privacidad en la emisión de las votaciones: Sí.
- 5.- Cláusula sobre la decisión colegiada de fin o tránsito entre etapas del proceso: Sí.
- 6.- Cláusula condicional sobre la temporización de los intercambios deliberativos: Sí.
- 7.- Cláusula condicional para la resolución aleatoria en caso de homeóstasis: Sí.
- 8.- Cláusula de Sustitución escalonada de sus integrantes: Sí.

Resultado: 8/8

El resultado general sería en siguiente orden: (Nivel de diferenciación sistémica):

INE: 8/8

BANXICO: 3/8

CNDH:3/8.

Así entonces, como reflexión final de este análisis quepa reiterar aquí que estos protocolos nos han servido solamente para aproximarnos a una observación sistémica sobre los modelos organizacionales parciales denominados Órganos Consitucionales Autónomos, con miras hacia su descripción jurídica, en relaciones de mayor o menor consonancia con los postulados sistémicos.

No obstante lo anterior, este modelo analítico podría resultar también, en caso de llevarse a cabo posteriores observaciones sociológicas y politológicas que así lo justifiquen, como una posibilidad evolutiva, un tipo de oferta de variaciones posibles para la evolución de los sistemas jurídico y político así como de sus interfases de acoplamiento (constituciones). Independientemente de que lo anterior sea posible, deseable o conveniente, por ahora no nos hemos apartado en este estudio de la observación sistémica de que los procesos evolutivos de los sistemas sociales funcionalmente diferenciados tienen un ritmo y una forma propia (en el que se incluye el propio procesamiento por parte de las élites políticas).

Acaso en esta investigación nos hayamos aproximado un poco a esas formas, dada la observación de formas similares latentes, pero siguiendo los postulados de nuestro punto de partida, se considera aquí que será el curso propio de la sociedad, quien determinará sobre la aceptación de esta oferta de autodescripciones posibles, y en su caso, sobre la temporización de sus correspondientes acoplamientos ajustes y covariaciones.

CONCLUSIONES GENERALES

[...] El decisor es el parásito de su decisión: aprovecha que la decisión se basa en una alternativa. La decisión pasa, él permanece.³⁵⁴

Para el desarrollo de esta tesis, nuestro diagnóstico requirió inicialmente la pregunta: ¿Qué elementos puede aportar la teoría de los sistemas sociales para renovar la observación de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? o ¿cómo se puede describir desde la teoría de los sistemas sociales algún aspecto relevante sobre la situación actual de la organización constitucional mexicana?

Para sintetizar lo anterior y afianzar nuestro punto de partida metodológico, con base en lo ya dicho, hemos afirmado que este trabajo de investigación es una tesis teórica, que se ubicaría en el contexto de la sociología estructural sistémica, desde un enfoque cualitativo constructivista, orientado al análisis funcional del fenómeno constitucional, aquí observado mediante la formas teóricas implicadas en la observación sistémica de la interacción organizacional, y la distinción entre los conceptos de decisión y selección en lo que opera como un componente de clausura de la dinámica heterorreferencial, en el contexto de la tendencia de los ámbitos de la modernidad central de la sociedad mundial contemporánea hacia la estructuración horizontal de las organizaciones, y la tendencia a la preservación de estructuras verticales en los ámbitos no diferenciados de la periferia de la modernidad.

De acuerdo a nuestras revisiones, una preliminar observación sistémica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la señaló como como un mecanismo de reducción de complejidad, sobrecargado actualmente de expectativas normativas, originadas por una interferencia del sistema político, que se traduce en su observación como instrumento simbólico del poder, y su consiguiente engrosamiento en términos de contenido excesivo. La citada interferencia se ha descrito aquí como un acontecimiento de filtración interaccional de las decisiones políticas intersubjetivas en la organización del Estado, que modula y co-determina en términos de temporalidad, la formación de selecciones políticas sistémicas.

³⁵⁴ Michel Serres, citado por Luhmann, en Luhmann, Niklas, *Organización y decisión*, op. cit. p. 168.

Esto significaría preliminarmente que la función jurídica es desahogada por parte del sistema político debido a la no diferenciación de los sistemas jurídico y político. Dicho en otras palabras, que en la política se toman decisiones jurídicas debido a que política y derecho aún no se diferencian plenamente como sistemas funcionales. En términos sistémicos, puede verse que la diferenciación es un correlato analítico de la dinamización de las operaciones, la cual es indispensable para consolidar la autopoiesis o subsistencia de los sistemas en cuestión (mayor apertura y mayor clausura como visto en la gráfica del capítulo 3). Así entonces de la diferenciación de la política y el derecho mexicanos, es decir, de su propia autonomización y diferenciación, depende su emergencia y subsistencia como sistemas sociales parciales, autorreferentes y autopoieticos.

Como se ha señalado, la Constitución trata de ser en principio el instrumento que posibilita esa diferenciación, no obstante, frente a esto hemos visto también que en la teoría de sistemas se apunta hacia una diferenciación, pero inscrita en el marco de una sola unidad mundial, o un solo sistema social, respecto del cual no es posible articular una intervención de tipo programa, es decir inducir cambios vía reforma legal o mediante instrumentación política. Sin embargo, también es cierto que el sentido de la política tanto como del derecho, desde sus orígenes, está de tal forma orientado por planteamientos de corte instrumental, que para una observación científica de primer orden resulta un contrasentido, describir las tendencias jurídica y políticas sustrayéndose de hacer proyecciones de atribución, de tipo causal-normativo. Es mediante una observación de segundo orden, como planteado por la sociología sistémica, a través de la cual se ofrece esa abstracción analítica hacia la descolocación de las posiciones instrumentales de la ciencia social, el derecho y la política, que podría regularizarse el acoplamiento o diferenciación de cada uno de estos sistemas como esquemas lógicos reguladores para la organización de ámbitos comparativos de efectos equivalentes, es decir, siguiendo a Luhmann, como sistemas funcionales.

Más allá de lo anterior, también podemos considerar, sin reproche para un enfoque de orientación preeminentemente estructuralista, que una observación acuciosa de planteamientos instrumentales, o de primer orden, es inevitable en algún punto para propiciar la propia complejización de las observaciones que hagan emerger previsiones de órdenes

subsiguientes; y por momentos también, para establecer intercambios de acoplamiento que posibiliten la subsistencia del propio sistema ciencia; dicho en otras palabras, con los términos aquí integrados, que asegure la heterorreferencia como construcción de sentido intersubjetivo para la reproducción de conocimiento científico social de tipo cualitativo, por oposición al cálculo experimental que en las ciencias físicas posibilita fáciles acoplamientos con el sistema económico, que le garantizan rendimientos de continuidad operativa.

Esta proposición teórico instrumental consiste en la integración del concepto “selectividad” y la distinción “auto/heterorreferencial” como parte de un modelo analítico para la evaluación del desempeño interaccional en la conversión de decisiones políticas como selecciones sistémicas. Esto nos llevó a la construcción conceptual de la *selectividad heterorreferencial*, que se observó finalmente como una forma parasitaria de la selectividad, es decir, una selectividad sistémica no plena, interrumpida o interferida, en tanto posibilita la filtración del monitoreo político de los decisores, impidiendo con ello la conformación dinámica de selecciones sistémicas. El arribo a esta observación se inspiró en una línea de pensamiento que hemos rastreado desde las ideas de los diputados de la primera asamblea constituyente mexicana de 1824, Juan Bautista, Demetrio del Castillo, José Gómez Morín, José María Guridi, Crescencio Rejón, y Juan Rodríguez, hasta las observaciones teóricas asociadas al concepto de Metaconstitución de Jorge Carpizo y la noción de sistema constitucional de Diego Valadés; así como a la problematización de la contradicción entre una “constitución económica de carácter global” observada por Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllón; y se afianzó gracias a la disponibilidad, en el acervo de las ciencias sociales actuales, de una variada gama de teoremas, categorías y conceptos, de cuño sistémico, que proceden de un nutrido grupo de autores, entre los que destaca primeramente como el más relevante articulador de una teoría de sistemas aplicable a lo social, Niklas Luhmann, así como enseguida otros autores como Marcelo Neves (alopoesis, modernidad central/periférica), y Aldo Mascareño (emergencia, juridicidad) quienes también abrevan del enfoque sistémico, revisando e interpretando con sus particulares puntos de vista las observaciones sistémicas, las cuales fueron a su vez sintetizadas en la propuesta aquí presentada con las ideas y conceptos en torno a los problemas de *cronometría e interacción* de las dinámicas de la decisonalidad organizacional, observadas en el ámbito de nuestro entorno académico inmediato, por Matilde Luna y José Luis Velasco (deliberación, negociación, votación).

Con las aportaciones de estos autores y algunos de sus conceptos como referente integramos un marco propio de observación para algunos aspectos principales del constitucionalismo mexicano asociados a la operacionalización del principio de la división de poderes, que eventualmente pueda ayudar también a revisar algunos aspectos similares en otras organizaciones constitucionales. Así, desde el punto de partida esta tesis para resolver la cuestión de cómo puede aportar la teoría de los sistemas sociales en la descripción de los procesos decisionales del Estado, nos preguntamos enseguida ¿Cómo opera la interferencia del sistema político en el sistema jurídico desde la perspectiva de los sistemas sociales? y asociado a esta pregunta como un anverso equivalente del mismo problema ¿Cómo se observaría, desde una teoría de los sistemas sociales una descarga del texto constitucional de los incontables detalles del orden aplicativo del derecho?

Para responder estas preguntas de investigación, y referir preliminarmente lo que se espera que podría aportar la teoría de sistemas al campo de la constitucionalidad, hemos acotado tres sub-campos de observación: 1.- el campo de la constitucionalidad mexicana y su distinción frente al constitucionalismo general; 2.- los conceptos y teoremas sistémicos aplicables para nuestro análisis; y 3.- las posibilidades de acoplamiento conceptual para el desarrollo de una propuesta concreta de observación de la organización constitucional autónoma. Esto para integrar a través de las categorías de selectividad y heterorreferencia, la observación teórica de un modelo de protocolo interaccional, sobre las decisiones colectivas de la organización estatal, como una estructura latente, causal y potencialmente explicativa de los problemas asociados a la síntesis de la funcionalidad³⁵⁵ del derecho y la política a partir de Lo Constitucional, entendido como aquel tipo de procesamiento de la comunicación de la sociedad respecto de la clausura operativa entre las selecciones políticas y las jurídicas.

³⁵⁵ Como ya se ha dicho: aquí la funcionalidad social consistiría justamente en la diferenciación funcional de los sistemas jurídico y político, bajo la presuposición de que dicha diferenciación, si desplegada primeramente en el plano teórico, contribuiría al menos desde el punto de vista metodológico de la sociología a observar más puntualmente los procesos jurídicos y políticos; esto independientemente de que dicha diferenciación sea viable de instrumentar a modo de una programación inducida, y de que dicha diferenciación se considere deseable en términos de concebirse como una verdadera posibilidad de mejoría para un mayor número de personas. Aquí nos encontramos frente a un planteamiento teórico, que si bien puede no traducirse directamente como un rendimiento “público”, sí puede observarse como un rendimiento metodológico de la sociología sistémica social.

En este sentido nos preguntamos ¿será posible que las selecciones de sentido implicadas en los procesos interaccionales sean interferidas por preferencias del orden psíquico asociadas a los procesos de negociación intersubjetiva si la integración decisional no es generada mediante un escrutinio hermético? es decir, ¿será que en la forma actual de apertura deliberativa y decisional de la organización política se filtren las negociaciones intersubjetivas como una interferencia dilatoria de las selecciones de sentido sistémico?, ¿son éstas susceptibles de ser vetadas o desviadas por el despliegue de recursos asociados a la influencia subjetiva de un agente que imprima, mediante alguna forma de negociación, intercambio o coacción, que impacte disgresivamente el original sentido funcional al que dicha operación interaccional corresponde? ¿será posible que la selección de sentido en la organización del sistema político mexicano sea interferida por preferencias del orden síquico asociadas a los procesos de negociación política intersubjetiva cuando esta actividad no incorpora una forma de escrutinio cerrado en favor de la privacidad decisional a modo de clausura hermética? ¿son estas selecciones susceptibles de ser retardadas, por el despliegue de recursos asociados a la interacción subjetiva de un agente que imprima disgresivamente sus prioridades, en oposición al sentido sistémico? ¿Puede la negociación instersubjetiva obstruir el desempeño interaccional, ralentizando el ritmo de la diferenciación funcional?

Nuestros planteamientos llevaron a la conclusión de que sí puede impactar en cuanto a la integración de los episodios de diferenciación, pero bajo la consideración de que dicha interferencia no puede distorsionar las formas de sentido que dicha diferenciación produce, pues es aquí donde se expresa la cualidad autopoietica y autorreferencial de los “sistemas” que es referida por Luhmann como parte fundamental de su teoría de los sistemas sociales funcionalmente diferenciados. Además, con lo aquí expuesto se puede deducir que dicha interferencia puede comenzar a observarse, en principio para un siguiente trabajo que de continuidad a estas ideas, como un factor de las propias inercias entrópicas, que aquejan a los sistemas de sentido, resultantes de la gradual superación de sus propias paradojas constitutivas. Y que a pesar de que se consideren irresolubles, puede observarse inevitable también que los procesos de autodescripción y autocomprensión de la propia sociedad se orienten cíclica y recursivamente a explorar con exhaustividad cada vez nuevas y más complejas fórmulas de conversión sobre este tipo de entropía, mediante por ejemplo el

despliegue de nuevas paradojas, la reducción de complejidad del entorno mediante la producción de complejidad interna. Es decir, en relación con el tema que nos ha ocupado, que la observación de formas complejas de resolución ejecutiva como la colegiada, periódicamente han sido revisadas por el sistema político, como mecanismos de descompresión coyuntural que muestran eficacia en momentos cúspide de polarización y parálisis política, por lo que es consecuentemente deducible, que dichas formas emerjan eventualmente como una forma de resolución coyuntural en potenciales momentos de crisis por venir. Por lo que igualmente el estudio de estas formas de ejecución colegiada representan un ámbito de observación teórica de alta pertinencia para los proyectos de investigación científica social orientados al campo temático del constitucionalismo contemporáneo. Nuestra conclusión general sería entonces la observación del problema de la decisionalidad colegiada como forma latente en la memoria de la organización estatal mexicana, que puede actualizarse en favor de la dinamización de la diferenciación sistémica de los órdenes funcionales del derecho y la política, bajo la condición de implementarse bajo una programación (reforma) que garantice el blindaje de la privacidad en las emisiones de la votación por parte de cada uno de los tomadores de decisión, que al cabo de este proceso pueden considerarse plenamente disociados de una particular identificación personal, como “selectores” anónimos, participantes en la conformación de una selección política plenamente diferenciada, de carácter sistémica. Se considera que el procesamiento óptimo de dicha selectividad requiere de una cronometría cuyos límites resulten del propio proceso reflexivo de la selectividad, y no en los términos fijados por un agente o grupo específico de decisores, así como también se relaciona con la observación del resto de los elementos señalados como parte de nuestro modelo analítico, a saber: horizontalidad, clausura operativa, cinemática, privacidad, autorreferencia, aleatoriedad y circularidad.

Con estas exposiciones consideramos logrado el objetivo general propuestos para esta investigación, a saber, el planteamiento de una observación sistémica en torno a la organización constitucional mexicana; para lo cual hemos satisfecho igualmente los tres objetivos particulares planteados al inicio de esta investigación, logrados a través de la integración del capitulado propuesto, a saber: 1) Describir el sentido latente en el precedente

histórico de la integración de un órgano decisonal colegiado como forma de gobierno³⁵⁶, para observar el impacto de la apertura de los procesos de negociación intersubjetiva como factor de interferencia en la conformación de selecciones sistémicas de la organización estatal; 2) La integración teórica del concepto de selectividad heterorreferencial a partir de diversos postulados de la perspectiva sistémica, como esquema de análisis para evaluar el problema señalado en el punto anterior (desempeño asociativo/organizacional en la integración de selecciones sistémicas) respecto de los distintos sistemas parciales erigidos constitucionalmente bajo la denominación de órganos constitucionales autónomos, de acuerdo a los postulados constitucionales de la organización estatal mexicana; y 3) La observación del problema de la codeterminación y traducción de las decisiones políticas de la organización estatal mexicana en selecciones de carácter propiamente sistémico.

Así entonces, para continuar este razonamiento hacia nuestra hipótesis general de cómo esta problemática puede afrontarse con una proposición de carácter teórico instrumental con posibilidades de aplicación como reforma, hemos explicado primero los fundamentos del diagnóstico en el marco de una comprensión teórica sistémica en sentido amplio, orientada hacia la explicación de los órganos constitucionales autónomos como una dinámica sistémica, que ha trascendido las propias configuraciones estructurales del marco constitucional actual, como des-agregación de las potestades ejecutivas y hacia el planteamiento de un modelo analítico, mediante una esquematización de 12 conceptos sistémicos que permiten comparar el nivel de diferenciación sistémica de los órganos y los organismos constitucionales autónomos. Derivado de este análisis aplicado a tres OCAS, constatamos que el INE presenta un nivel de configuración más elevado, que lo ubicaría dentro de nuestra propuesta de distinción como un organismo constitucional autónomo, con una calificación de 8/8, mientras que los otros dos OCAS analizados BANXICO y CNDH, obtuvieron resultados de 3/8 y 3/8 respectivamente, no acreditando un suficiente nivel de diferenciación sistémica que de acuerdo con nuestra propuesta de observación sistémica los ubique como organismos, sino apenas como órganos constitucionales.

³⁵⁶ Partiendo de las figuras de poder ejecutivo colegiado según lo discutido en el el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y relacionado con las implicaciones de decisonalidad colegial asociadas a un modelo parlamentario o directorial.

Con el desarrollo de estos apartados damos por satisfecho nuestro objetivo de plantear la hipótesis de que en el enfoque teórico metodológico de la teoría de los sistemas sociales se encuentran elementos relevantes para observar de una forma innovadora el ámbito de la constitucionalidad mexicana, y que la construcción teórica propuesta aquí como "selectividad heterorreferencial" se inscribe en el marco general de dicha teoría, reportando utilidad para indicar aspectos latentes de la constitucionalidad, particularmente relacionados con lo que desde la perspectiva sistémica de la diferenciación funcional, se puede ver como diferenciación entre los órdenes del derecho y la política.

De este modo, siguiendo la observación aquí planteada, podemos sostener, que en el caso de las irritaciones mutuas que se despliegan entre el sistema de la política y el derecho, ninguno de ellos afecta su respectiva autorreferencia y clausura operativa, no obstante las complejizaciones en sus respectivas estructuras puedan proveer un marco temporal de referencia, que pueda verse en términos de un cierto nivel de codeterminación o covariación, que estimularía la producción de nueva complejidad en las estructuras del otro sistema (alter). Así entonces la complejización del sistema político puede proveer de un marco temporal de referencia o "timing" para la respectiva complejización del sistema jurídico, no obstante el sentido funcional del sistema jurídico o "juridicidad" permanezca como un despliegue sistémico absolutamente autorreferencial y clausurado. Esto sería lo que resultante de observar la diferenciación funcional.

Sobre este particular, puede observarse que la Constitución mexicana, como estructura de referencias o "interfaz" para ambos sistemas (política y derecho), no tiene, en la actualidad, claramente delineado un programa de procesamiento de la temporalidad de las decisiones, que pueda proveer de elementos para ambos sistemas ya sea en el sentido de la afirmación (mediante asignaciones por ejemplo) o de anulación (por excepción) de esa programación de *temporización* o *cronometría*. Se trata entonces de un mecanismo de "interfaz" en la extensión del propio término, pero sin un componente de modulación cronométrica. Hasta qué punto esta modulación resulta probable como una evolución del propio acoplamiento entre ambos sistemas parciales en el caso de los países no diferenciados de la sociedad como Latinoamérica, es una cuestión que resta por ser observada, y en este orden de ideas, emerge también la posibilidad de un despliegue programático de la propia Constitución,

como un horizonte de sentido político/jurídico; una forma de potencialidad latente, que se actualizaría en la medida que se internalice, por parte de ambos sistemas, la autoreflexión sobre el tiempo como una posibilidad articuladora de prestaciones mutuas.

De modo extensivo, sobre la base de la propia Teoría de la diferenciación funcional, consideramos que la selectividad y la heterorreferencia pueden observarse como categorías relacionales para describir situaciones que existen como conexiones de sentido o “interdependencias” de ciertos acoplamientos entre los sistemas, o particularmente, en cuanto a nuestro trabajo concierne, en algunos sistemas parciales del sistema político, especialmente aquellos cuya operatividad se encuentra soportada en el contexto escrito de la constitucionalidad bajo un tipo *sui generis* de “forma jurídica”, como es el caso de los llamados “órganos constitucionales autónomos”. No obstante lo anterior, la aportación de este trabajo sería que el cruce hacia una nueva autodescripción de la sociedad, más allá de suponer una reconstrucción conceptual de las semánticas particulares del constitucionalismo, ha de pasar por una re-observación de los procesos decisionales particulares y propios del Estado, y de las organizaciones relacionadas con el Estado, dentro de las cuales se amplifique la observación de la recursividad sobre semánticas de orden funcional como las que aquí se han referido; es decir, esto implicaría que se observen y describan las posibilidades de emergencia para un espacio constructivo de la reforma semántica de la Constitución Política, no de forma propositiva instrumental, sino como una contribución probable a la amplificación de las autodescripciones de la sociedad, como un ensanchamiento de la oferta de variaciones posibles, desde el campo autodescriptor de la sociedad denominado sistema científico social, o sociología constitucional.

Con todo esto, una de las consideraciones más importantes que se derivarían de aplicar la conceptualización sistémica al ámbito constitucional, es la observación de la Constitución como referente operativo para los mecanismos de decisionalidad heterorreferencial, propios de los niveles interaccionales y organizacionales de los sistemas funcionales de la sociedad, particularmente de los sistemas político y jurídico, de los que constituye su principal mecanismo de clausura operativa. Este trabajo nos ha llevado a la posibilidad de observar tanto la elección como la decisión, bajo el cariz de una operación de “selectividad sistémica”, a condición de que se observe en dicho proceso un componente de clausura operativa, (que

sería el correlato de lo que desde el punto de vista de la intersubjetividad se designa como hermetismo o escrutinio privado o anónimo), que posibilite descomprimir las particularidades psíquicas que circunscriben dichos procesos a su respectivo nivel de “interacción intersubjetiva”, frente a las que en cierto modo se ve dificultada su observación sistémica por asociaciones relacionadas con el componente de la intencionalidad particular, personal e instrumental de cada uno de los decisores.

La base del procedimiento que produciría la operación sistémica de siguiente nivel estibaría en la privacidad comunicacional de los tomadores de decisiones (y eventualmente en su factor aleatorio, de acuerdo también a lo revisado en el capítulo 3). La formación de la decisión colegiada mediante una metodología que posibilite comunicar la decisión posterior como un voto privado, sería la pauta de la descompresión política del proceso decisonal colegiado que favorecería la construcción o generación de una selectividad sistémica, que de acuerdo a nuestra consideración preliminar, podría ser referida en este punto bajo la distinción *decisionalidad auto/heterorreferencial*, y en un posterior momento de consolidación como *selectividad*: aquella operación que incorporando frente a la observación de "Alter" se comunica bajo una forma impersonal, o al menos no-adjudicable, de descompresión política, y consistente en la privacidad de la comunicación decisonal, hermetismo decisonal o escrutinio anónimo.

Puesto que la evolución del sentido social sólo es posible desde la base de la memoria y dado que la perspectiva sistémica propone estudiar las comunicaciones o producciones de sentido, independientemente de su devenir como “manifestación” o “latencia”, se justifica la observación de los debates acaecidos en torno a la temática de la composición del Ejecutivo, como contexto idóneo u horizonte de posibilidades para desarrollar una teoría de la selectividad autorreferencial, en este caso, como mecanismo evolutivo (variación-selección/homeóstasis como ya referido), no sólo para el ámbito ejecutivo del sistema político, sino quizá incluso para cualquier órgano decisonal dinámico de cualquiera de los sistemas que guarde relaciones específicas de sentido con las semánticas del orden de la integración de decisiones colectivas vinculantes, y que alcance niveles de complejidad del tipo o escala, de los sistemas sociales. De esta manera, podrían verse ampliadas las posibilidades de comprensión de los procesos constitucionales de variación/selección que conforman las

organizaciones actuales del sistema político, igualmente para observar y describir las adquisiciones evolutivas ya no sólo desde el marco del Estado y la Política como bloque analítico hegemónico en el hacer historiográfico contemporáneo, sino incluso de lo que con estas bases podría referirse como una teoría sistémica sobre la producción de consensos. La observación creciente de este esquema conduce hacia las sucesivas distinciones de complejidad que serían indicadas como, *decisionalidad heterorreferencial simple, compuesta, compleja, programática o planeada y reactiva o evolutiva; y asimismo estable e inestable, o estática, manifiesta o latente.*

Desde el punto de vista sistémico que aquí hemos planteado, la observación de la aleatoriedad además de representar una forma dinamizadora de la operatividad sistémica, resulta como una posibilidad compartida de reducir las externalidades de los procesos decisionales homeostáticos. La descripción del proceso resolutivo por aleatoriedad, implica distinguir cada una de las partes involucradas como decisores autorreferenciales, o selectores sistémicos, así como observar las señales que puedan dar cuenta de un proceso de parálisis, o diálisis (ver gráfica del capítulo III.2). La distinción parálisis/diálisis supone que las posibilidades operativas, pueden variar dentro de ese rango, de forma creciente o decreciente.

Si bien es cierto que la cuestión política, no puede ser observada, programada ni prospectada de forma homóloga a como se observa una operación termodinámica, por ejemplo, en virtud de la consabida doble contingencia presente en todos los procesos de interacción, también es cierto que el sistema ciencia, al operar como autodescriptor de la sociedad no puede dejar de pretender visos de estructuración lo más cercanamente predictibles, esquemáticos, o programáticos, por tanto que ello mismo constituye, desde su primer nivel de observación una de sus operaciones primordiales.

De esto último que plantear un piso conceptual para la elaboración de un protocolo de interacción no pueda considerarse como una tarea fútil a la luz del sentido científico, por muy inasible que nos pudiera parecer, en función de una muy alta contingencia que se observe en cualquier ámbito determinado de la sociedad al que se le intente aplicar dicho protocolo; sino que antes bien, visto lo anterior, la descripción de protocolos interaccionales sería

irremediablemente también una función del propio sistema ciencia, y no sólo del sistema político. Si esta orientación se inscribe dentro del marco de la disciplina sociológica sería un problema de siguiente orden, que atañe particularmente a la sociología de la ciencia. Lo que constatamos aquí, es que al menos la conceptualización sistémica social, alcanza para re-describir las observaciones del sistema político, independientemente del tipo de rendimientos que a dicha observación se le puedan atribuir, de acuerdo a lo planteado en el capítulo segundo. Con lo anterior también hemos afirmado la consideración de que independientemente de que se considere que han emergido en este momento presente, condiciones favorables para volver a revisar el tema del régimen de gobierno como un horizonte de posibilidad para aplicar nuevas teorías y formas de acoplamiento estructural, este tema resulta ser más bien una recurrencia temática, forma cíclica, o re-entry del propio sistema ciencia, consustancial a su relación con la política y el derecho; y de acuerdo a lo visto aquí, también como una forma de la sociología constitucional sistémica.

Se considera que hay selectividad auto-referencial cuando en una decisión colegiada la dinámica de la votación está prevista como un procedimiento en el que cada uno de los votantes cuenta con garantías plenas de privacidad y hermetismo en la emisión de su voto. Bajo este supuesto puede considerarse que dicho proceso contribuye a la autorreferencia y autopoiesis del sistema al que pertenece. Un proceso de deliberación abierta, en la que el miembro convocante, o alguno otro, por efectos de una situación irregular de asimetría puede ejercer monitoreo o presiones intersubjetivas, sobre otros miembros de la organización, a través de la prolongación de la deliberación, puede insidir en el resultado, persuadiendo a los disidentes, por este medio para que abandonen el proceso decisonal y favoreciendo que la decisión se integre con el grupo remanente de miembros afines a la postura de ese agente dominante.

No obstante las conclusiones anteriores, consideramos que han surgido nuevas y más complejas inquietudes que pueden y conviene eventualmente intentar resolver a través de la perspectiva sistémica, en aras de actualizar lo también planteado por el mismo Luhmann, en términos de que desde la comprensión sistémica, la sociología “tendría que comprender su relación con la sociedad como una relación de aprendizaje y no de enseñanza. Debería aprender a analizar los problemas encontrados y, eventualmente, a cambiarlos de sitio y

transformarlos en problemas insolubles; aunque finalmente no supiera de qué manera podrían ofrecerse soluciones científicamente comprobadas. Para todo esto se necesita una descripción de la sociedad teóricamente fundamentada”³⁵⁷.

Una de nuestras principales consideraciones entorno a lo que la historia política permite observar es que uno de los mayores desafíos inherentes a las formas de dirección colegiada, están estrechamente ligados a la dificultad que ha representado procesar en conjunto, de manera eficaz y oportuna, ciertas decisiones prioritarias durante la ausencia física de los decisores, respecto del espacio de la conformación decisional. Sin embargo, los últimos desarrollos de las tecnologías informáticas de la comunicación, posibilitan al día de hoy, por primera vez en la historia, que un grupo de decisores transmitan de inmediato su comunicación a los demás miembros del grupo decisor, a pesar de la ausencia y la distancia físicas .

Esta sola condición, abre un horizonte de posibilidades inédito para que las decisiones más importantes de una colectividad, puedan ser asumidas y ejecutadas eficazmente, mediante una decisonalidad colegiada, en razón de que:

1.-El rediseño y la complejización de los regímenes de Gobierno en general es un proceso inevitable en la incorporación de las nuevas tecnologías a la operatividad de todos los procesos de decisonalidad, incluyendo los procesos del Estado.

2.- Que las nuevas tecnologías informáticas de la comunicación posibilitan como nunca antes, el desarrollo de mecanismos de *selectividad* para la optimización operativa de los procesos Estatales (que son los procesos de decisión colectiva más abarcadores y costosos hasta ahora).

Este horizonte conlleva aparejado un sinnúmero de ventajas, asociadas a la institucionalización y despersonalización de la ejecución de los supuestos legales que norman teóricamente cualquier organización política. Con los elementos teóricos que aquí hemos sintetizado se posibilita una serie de observaciones y análisis orientados a desarrollar

³⁵⁷ Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, Herder-UIA, México, 2007, p. 10.

las estructuras y procesos de decisonalidad colectiva en el contexto de esta era de comunicación virtual, para así orientar la reforma de las estructuras operativas de la decisonalidad favoreciendo un mayor dinamismo e inclusividad.

Dado lo anterior, las siguientes preguntas son las que consideramos emergen de nuestras conclusiones, dando con ello base a un nuevo y subsiguiente nivel de complejidad en las posibilidades de observación sistémica sobre el complejo tema del constitucionalismo, en torno al cual quizá valga la pena situar las presentes, como una agenda de investigación por venir: ¿El constitucionalismo sistémico se orientaría hacia un desglosamiento en diversos segmentos constitucionales, leyes orgánicas, de desarrollo constitucional?³⁵⁸ ¿sería el mecanismo procesal formal del acoplamiento de los nuevos ordenes sociales emergentes? ¿la organización constitucional estatal, puede considerarse un nuevo tipo de sistema social? ¿bajo qué condiciones teóricas, metodológicas o factuales podría considerarse así? ¿cuáles serían las implicaciones políticas de una observación teórica como esa? En otro orden de ideas, acudimos a la consideración de que la peculiaridad del enfoque de la Constitución desde el punto de vista sistémico, lleva al planteamiento del problema del lenguaje, como base teórica de un nuevo punto de partida, y en este sentido hacia tratar de responder la afirmación de Tucídides, cuando señala que “entre más leyes tiene, más corrupto es un pueblo”. ¿Sería entonces que una apreciación sistémica se orientara hacia un constitucionalismo y una legalidad de menos palabras, más afianzado por ejemplo en un control de constitucionalidad difusa y en una programación orgánica del derecho tipo el “judicial review” de la juridicidad consuetudinaria? Frente a estas interrogantes, los elementos investigados en esta tesis sugieren preliminarmente que sí, no obstante la confirmación de esto pueda requerir nuevas y más profundas aproximaciones analíticas de una investigación por venir.

Entre otras preguntas que derivadas de este trabajo delinear una agenda temática para futuras investigaciones incluiríamos las siguientes: ¿podría pensarse sistémicamente el horizonte de las constituciones hacia ser un tipo de mapa político social, afianzando el tipo de observaciones hechas por Lasalle? ¿hacia ser un mecanismo de maximización utilitaria (eficiencia-restricción-regulación) regional respecto de la extracción o aprovechamiento de

³⁵⁸ Sobre esto puede verse más en: Sepúlveda, Ricardo, *Las leyes orgánicas constitucionales. El inicio de una nueva constitucionalidad en México*, México, Porrúa/UNAM, 2006.

los recursos naturales frente a las demandas de la sociedad mundial? ¿hacia ser una herramienta de ilustración sociológica, es decir un mecanismo que posibilite la reconciliación social, vía la afirmación de principios como la tolerancia, la solidaridad, y que afiance una fiscalización basada en la prioridad de la redistribución, o que promueva una socialidad orientada hacia el desmantelamiento del autoritarismo y las proposiciones basadas en la afirmación de una racionalidad única? ¿sería vista como un mecanismo orientado hacia una mayor delegación de autoridad, que posibilite simplemente un mejor manejo de mayor incertidumbre, tipo mecanismo de absorción del riesgo de la sociedad? ¿sería entonces la Constitución y lo constitucional, primordialmente mecanismos orientados a generar mayor confianza en suma? Aún más, ¿podría verse desde el punto de vista sistémico que la constitución política es en suma una reseña del ideario liberal de la modernidad, que se impone como constitución económica global, vía el diseño fáctico de una agenda financiera-extractiva de los recursos naturales? ¿Sería esto a través de la estructura de poder a modo de élite dominante? ¿vía la gramática ambivalente del texto (simbólico) en el que se estructura dicho ideario económico bajo la denominación de constitución política? ¿o simplemente en la generalización masiva del consumo bajo la mimesis de formas universales de cultura? Así entonces el problema del constitucionalismo contemporáneo ¿sería la decodificación del ideario liberal moderno, que ilustre la posibilidad de trascender la ambivalencia semántica de su gramática actual para superar la paradoja de la manipulación instrumental de su uso simbólico? Con lo visto hasta ahora, estas interrogantes nos sugieren un amplio horizonte de exploración posible sobre este complejo y fascinante campo teórico, que ahora propongo designar como sociología constitucional sistémica.

Por último, no puedo menos que dejar constancia, de que al cabo de las revisiones que ha requerido el desarrollo de este trabajo, quizás el viraje más significativo para mi comprensión, luego de constatar la gran vastedad de recursos intelectuales, teóricos y bibliográficos sobre el fenómeno constitucional en nuestro país, es hacia la idea de que, más allá de plantear la importancia de recrear nuestra Constitución, es importante fomentar la formación de litigantes constitucionales más competentes, no sólo en términos de probidad ética como ya se ha propuesto, sino también en materia de competencias técnicas especializadas en disciplinas que permitan observar desde todas las perspectivas posibles, la complejidad de nuestro tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- Almond, Gabriel, *Una disciplina segmentada. Escuelas y corrientes en las ciencias políticas*, México, FCE, 2004.
- Attali, Jacques, *L'homme nomade*, France, Fayard, 2003.
- Barba-Solano, Carlos, "La reforma social y el régimen de bienestar mexicano" en Franco, Rolando y Lanzaro, Jorge (coords.), *Política y políticas públicas en los procesos de reforma de América Latina*, México, CEPAL-FLACSO, 2006.
- Bartra, Roger, *Fango sobre la democracia, textos polémicos sobre la transición mexicana*, México, Planeta, 2007.
- Bauman, Zygmunt, *La modernidad Líquida*, México, FCE, 2004.
- *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*, Barcelona, Gedisa, 2008.
 - *Vida de Consumo*, México, FCE, 2007.
 - *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, México, FCE, 2000.
 - *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, Madrid, Siglo XXI, 2006.
 - *Ética posmoderna*, México, FCE, 2006.
 - *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*, Barcelona, Paidós, 2005.
 - *La globalización. Consecuencias humanas*, México, FCE, 2001.
 - *En busca de la Política*, México, FCE, 2011.
- Beck, Ulrich, *Un nuevo mundo feliz*, Barcelona, Paidós, 2007.
- *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*, Barcelona Paidós, 2005.
- BID, *Democracia en déficit*. Washington D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.
- Björn, Hettne, "The double movement: Global market versus regionalism", In Cox (ed.) *The New Realism. Perspectives on Multilateralism and World Order*, New York, United Nations University Press, 1997.
- Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, FCE, 2004.
- Bourdieu, Pierre, *La distinción*, Taurus, Madrid, 2012.
- *¿Qué significa hablar?*, Madrid, Akal, 2008.
- Boyer, Robert, and Drache, Daniel, *States Against Markets: The Limits of Globalization*, New York, Routledge, 1996.
- Burdeau Georges, *El método de la ciencia política*, Madrid, Paidós, 1982.

- Cárdenas, Jaime, *Una constitución para la Democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. México, UNAM/IIS, 1996.
- Cáceres, Enrique, *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, México, UNAM/IIJ, 2007.
- Carbonell, Miguel, (comp.), *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 2012.
—(coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2009.
- Carbonell, Miguel y Salazar Pedro; (coords.) *División de poderes y régimen presidencial en México*, UNAM/IIJ, 2006.
- Carbonell, Miguel; Carrasco, Pedro y Uribe, Enrique, (coords.) *Tendencias recientes de la justicia constitucional en el mundo*, Porrúa, México, 2011.
- Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2002.
— Carpizo, Jorge, *La Constitución de 1917*, Porrúa, México, 2011.
- Carpizo, Jorge; Fix-Fierro, Héctor, et. al., (coords.) *Evolución de la organización político constitucional de México, 1975-2010*, UNAM/IIJ, México, 2012.
- Carretero, Reyna y León, Emma, *Indigencia Trashumante. Despojo y búsqueda de sentido en un mundo sin lugar*, México, UNAM/CRIM, 2009.
- CEPAL, Equidad, Desarrollo y Ciudadanía, Chile, ONU, 2000.
- Carrol, Royce y Shugart, Matthew, *Neo-Madisonian theory and Latin American Institutions*, Center for the Study of Democracy, University of California, Irvine, 2006.
- Chasquetti, Daniel, “Democracia, multipartidismo y coaliciones en América Latina: evaluando la difícil combinación”, en *Tipos de presidencialismo y coaliciones políticas en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO, 2001.
- Comte, Augusto, *La Filosofía positiva*, Porrúa, México, 2006.
- Correas, Oscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano I*, México, CONACYT-Ediciones Coyoacán, 2007.
— *Acercas de los Derechos Humanos*, México, Ediciones Coyoacán, 2003.
— *Teoría del Derecho*, Fontamara, México, 2004.
- Cox, Robert, *Production, Power, and World Order: Social Forces in the Making of History*, New York, Columbia University Press, 1987.
- Darwin, Charles, *El origen del Hombre*, EUM, México, 1982.
- De la Madrid, Miguel, *Cambio de Rumbo*, México, FCE, 2004.
— *Una mirada hacia el futuro*, México, FCE, 2006.

- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2004.
- Duverger, Maurice, *Los partidos políticos*, Madrid, Alianza, 1957.
- Esquivel, Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del Derecho en México*, Tomo II, Porrúa, México, 1984.
- Fix-Fierro, Héctor, "Poder Judicial", en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM/IIS, 2000.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2011.
- Foucault, Michel, *Las palabras y las cosas*, México, Siglo XXI, 1999.
- Fukuyama, Francis, *La construcción del Estado*, Barcelona, Ediciones B, 2004.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1999.
- García Razo, César Ricardo, *La Reforma de Estado en el contexto global: génesis y desenlace del ajuste institucional en México*, Tesis de Maestría, México, UNAM/FCPyS, 2010.
- Consideraciones para una reforma en México*, Tesis de Licenciatura, México, Universidad Panamericana, 2001.
- Gilpin, Robert, *Global Political Economy*, Princeton, Princeton University Press, 2001.
- The Challenge of Global Capitalism*, Princeton, Princeton University Press, 2000.
- The Political Economy of International Relations*, Princeton, Princeton University Press, 1987.
- War and Change in World Politics*, New York, Cambridge University Press, 1981.
- Guiddens, Anthony, *The third wave*, London, Polito, 1998.
- *Sociología*, Madrid, Alianza, 2009.
- *Las nuevas reglas del método sociológico*, Buenos Aires, Amorrortu, 2007.
- *La constitución de la sociedad*, Buenos Aires, Amorrortu, 2011.
- Giddens, Anthony y Turner Jonathan, *La teoría social hoy*, Madrid, Alianza, 1990.
- Giddens, Anthony; Bauman, Zygmunt; Luhmann, Niklas; y Beck, Ulrich; *Las consecuencias perversas de la modernidad*, Barcelona, Antrhopos, 1996.
- H. Congreso de la Unión, *Crónicas del acta constitutiva de la federación*, México, Cámara de Diputados, 1974. Comisión para la conmemoración del sesquicentenario de la República Federal y el centenario de la restauración del Senado.
- Hamilton, A., Madison, J., Jay, J., *El federalista*, México, FCE, 2012.

- Hannerz, Ulf, *Conexiones transnacionales*, Madrid, Frónesis, 1998.
- Held, David, *La democracia y el orden global: Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Barcelona, Paidós, 1997.
- “Corporate power and global production networks”, en *Global Transformations*, London: Routledge, 1999.
- Hernández Ornelas, Pedro Félix, “Valores del mexicano y globalización: factores de justicia en el desarrollo”, en Irma Adriana Gómez Cavazos (coord.) *Globalización y Justicia Internacional*, México, SRE-FCE-Pontificia Academia de Ciencias Sociales, 2006.
- Hicks, John, *A theory of Economic History*, London, Oxford University Press, 1969,
- Husserl, Edmund, *La idea de la Fenomenología*, Herder, Barcelona, 2011.
- Jiménez, Miguel Ángel, *México, visión global. La agenda para el siglo XXI*, México, Porrúa, 2006.
- Lasalle, Ferdinand, *Qué es una Constitución*, Colofón, México, 2011.
- Lanzaro, Jorge, (comp.), *Tipos de presidencialismo y coaliciones políticas en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO, 2001.
- Leff, Enrique, *Racionalidad ambiental*, México, Siglo XXI, 2002.
- Saber Ambiental, México, Siglo XXI, 2004.
- Aventuras de la Epistemología Ambiental, México, Siglo XXI, 2006.
- Leydesdorff, Loet, *A sociological Theory of Communication*, E.U., Universal, 2001.
- Linz, Juan y Valenzuela Arturo, *Las crisis del presidencialismo*, Madrid, Alianza Universidad, 1987/1998.
- Lijphart, Arendt, *Democracias en las Sociedades Plurales. Un estudio comparativo*, Madrid, Alianza, 1977.
- Lipset, Seymour, *El hombre político. Las Bases Sociales de la Política*, Buenos Aires, Tecnos-REI, 1988.
- López Ayllón, Sergio, "Globalización y Transición del Estado Nacional", en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, (coords.) *Transiciones y Diseños institucionales*, México, UNAM/IIS, 2000.
- Luhmann, Niklas, *Sociología política*, Madrid, Trotta, 2014.
- *Organización y decisión*, México, Herder/UIA, 2010.
- *Los derechos fundamentales como institución*, México UIA/ITESO, 2010.
- *La sociedad de la sociedad*, México, Herder/UIA, 2007.
- *La realidad de los medios de masas*, Barcelona, UIA/Anthropos, 2007.

- *Sociología del riesgo*, México, UIA, 2006.
 - *Confianza*, México, Anthropos/UIA, 2005.
 - *El derecho de la Sociedad*, México, UIA/Anthropos, 2005.
 - *Introducción a la Teoría de Sistemas*, México, Anthropos/UIA-ITESO, 2002.
 - *Sistemas sociales*, Barcelona, UIA/Anthropos, 1998.
 - *Complejidad y modernidad, de la unidad a la diferencia*, Madrid, Trotta, 1998.
 - *Poder*, México, México, UIA/Anthropos, 1996.
 - *La Ciencia de la Sociedad*, México, Anthropos/UIA-ITESO, 1996.
 - *Observaciones sobre la modernidad*, Paidós, Barcelona, 1992.
 - *El amor como pasión*, Barcelona, Ediciones Península, 1985.
 - *Legitimation durch Verfahren*, Suhrkamp, Frankfurt, 1983.
- Luna, Matilde, (coord.) *Itinerarios del conocimiento: formas dinámicas y contenido, un enfoque de redes*, Barcelona, Anthropos/IIS, 2003.
- Luna, Matilde y Puga, Cristina (coords.) *Acción colectiva y organización*, México, UNAM/IIS, México, 2008.
- Luna, Matilde y Puga, Cristina (coords.) *Nuevas perspectivas para el estudio de las asociaciones*, Barcelona, Anthropos/IIS, 2010.
- Luna, Matilde y Puga, Cristina, *Protocolo para la evaluación de asociaciones*, México, IIS-El Colegio Mexiquense, 2012.
- Luna, Matilde y Velasco, José Luis, "Mecanismos de toma de decisiones y desempeño e sistemas asociativos complejos", en Luna, Matilde, y Puga, Cristina, *Nuevas perspectivas para el estudio de las asociaciones*, México, Anthropos-IIS, México, 2010.
- Mainwaring, Scott y Shugart, Soberg, *Presidencialismo y democracia en América Latina*, Buenos Aires: Paidós, 2002.
- Medina Peña, Luis, *Invencción del sistema político mexicano*, México, FCE, 2012
- McPherson, C.B., *La democracia liberal y su época*, Madrid, Alianza, 2003.
- Millán, René, *Complejidad social y nuevo orden en la sociedad mexicana*, México, Porrúa, 2008.
- "Racionalidad en la Comunicación y la decisión política en México. Un modelo de observación", en *La Teoría de los Sistemas de Niklas Luhmann a prueba*, El Colegio de México/IIS-UNAM, México, 2012.

- Montesquieu, Charles Louis de Secondat, *El Espíritu de las Leyes*, México, Porrúa, 1998.
- Naisbitt, John, *Megatrends Ten new directions transforming our lives*, E.U., Warner, 1984.
- North, Douglass, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, FCE, 2003.
- O'Donell, Guillermo, "El impacto de la globalización económica en las estrategias de reforma institucional y normativa" en *Democracia en déficit*, Washington D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.
- Ohmae, Kenichi, *El próximo escenario global. Desafíos y oportunidades en un mundo sin fronteras*, México, Norma, 2006.
- El fin del Estado Nación*, Andrés Bello, Santiago de Chile, 1997.
- El Mundo sin fronteras. Poder y estrategia en la economía entrelazada*. México, UIA-McGraw-Hill, 1995.
- Payne, Anthony, *The Global Politics of Unequal Development*, Nueva York, Palgrave, 2005.
- Payne, J. Mark et al., *La política importa*, Washington, D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, 2003.
- Peters, Guy, *El nuevo Institucionalismo. Teoría institucional en la ciencia política*, Barcelona, Gedisa, 2003.
- Platón, *Diálogos*, Porrúa, México, 2003.
- Popper, Karl, *Nubes y relojes en las ciencias sociales*, Madrid, Trotta, 1998.
- *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós, 2006.
- *Los dos problemas fundamentales de la epistemología*, Madrid, Tecnos, 1998.
- Teoría cuántica y el cisma en física*, Madrid, Tecnos, 1996.
- Popper Karl y Eccles, John, *El yo y su cerebro*, Barcelona, Labor Universitaria, 1985.
- Przeworski, Adam et al., *Democracy, Accountability, and Representation*, Reino Unido, Cambridge University Press, 1998.
- Democracia Sustentable*, Buenos Aires, Paidós, 1998.
- Quesada Castro, Fernando, *Sendas de Democracia*, Argentina, Homo Sapiens Ediciones, 2006.
- Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 2006.
- Ruggie, John Gerard, "International regimes, transactions, and change: embedded liberalism in the postwar economic order", en Stephen D. Krasner (ed.) *International Regimes*, London, Cornell University Press, (1989 [1982]).

- Sandoval Cuasilimas, Carlos, "Investigación Cualitativa", en *Programa de Especialización, Teoría y Métodos de Investigación Social, del Instituto Colombiano para el Fomento a la Educación Superior*, ICFES, Bogotá, 1996.
- Santaolalla López, Fernando, *Derecho Constitucional*, Dykinson, Madrid, 2014.
- Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, México, FCE, 2005
- Sepúlveda Iguíniz, Ricardo, *Las Leyes Orgánicas Constitucionales. El inicio de una nueva constitucionalidad en México*, México, Porrúa/UNAM, 2006.
- Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1998.
- Stepan, Alfred y Skach Cindy, "Presidencialismo y parlamentarismo en perspectiva comparada" en Linz, Juan y Valenzuela, Arturo, *Las crisis del presidencialismo*, Madrid, Alianza Universidad, 1998.
- Stiglitz, Joseph, *El malestar de la Globalización*, México, Taurus, 2002.
- Strom, Karen, *Minority Government and Minority Rule*, Reino Unido, Cambridge University Press, 1990.
- Suleiman, Ezra, "Presidencialismo y estabilidad política en Francia", en Linz, Juan Valenzuela, Arturo, *Las crisis del presidencialismo*, Madrid, Alianza Universidad, 1998.
- Taylor, Michael, *Community, Anarchy and Liberty*, Reino Unido, Cambridge University Press, 1982.
- *The Possibility of Cooperation*, Reino Unido, Cambridge University Press, 1987
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1994.
- Teubner, Gunther, y Bourdieu, Pierre, *La fuerza del derecho*, UNIANDES, Bogotá, 2000.
- Tomassini, Luciano, "Gobernabilidad y políticas públicas en América Latina", en *Democracia en déficit*. Washington, D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.
- Torres Nafarrate, Javier, *La política como sistema*, México, FCE/UNAM/UIA, 2004.
- Vernon, Raymond, *Sovereignty at Bay*, New York, Basic Books, 1971.
- Von Bertalanffy, Ludwig, *Teoría general de los sistemas*, FCE, México, 2006.
- Valadés, Diego, Gamas, José, et. al., (coords.), *Ideas e Instituciones constitucionales en el siglo XX*, México, UNAM/Siglo XXI, 2011.
- Valadés Diego y González Luis, (coords) *El constitucionalismo contemporáneo*, México, UNAM/IIJ, 2013.

Valadés Diego, Córdova, Lorenzo, et. al., (coords), *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, México, UNAM/IIS, 2002.

Weber, Max, *Economía y Sociedad*, FCE, México, 2006.

—*La ética protestante y el desarrollo capitalista*, México, FCE, 2006.

Zemelman, Hugo, *Necesidad de Conciencia*, Madrid, Anthropos, 2002.

Zagrebelsky, Gustavo, *La Ley y su Justicia*, Madrid, Trotta, 2014.

Hemerografía

Arellano, Víctor, "Análisis de la cultura política y las prácticas ciudadanas en México" en *Demos, ante el espejo*, México, SEGOB-UNAM, 2005.

Cable, Vincent, "The Diminished Nation-State: A Study in the Loss of Economic Power," in *What Future for the State? Daedalus* 124, No. 2 (spring 1995).

Fix-Fierro, Héctor, "Engordando la Constitución", en *Revista Nexos*, Febrero, Número 434, Año 37, volumen XXXVI, México, 2014.

Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, "Impact of globalization on latin american reform", *Houston Journal of International Law*, Vol. 19, E.U., Number 3, Spring 1997.

Foro: Gobernabilidad Democrática en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, 2004

García Razo, César Ricardo, "Reseña de Políticas Públicas en Democracia, de Eduardo Sojo Garza-Aldape", en *Revista Estudios Políticos*, UNAM/FCPYS, México, novena época, núm. VIII, vol. 6-9, enero-marzo de 2008.

García, Roca, Francisco Javier, "Del principio de división de poderes", *Aequitas, Revista Jurídica*, segunda época, número 38-40, enero-diciembre del 2000.

Gil Rendón, Reymundo, "Qué son los órganos constitucionales autónomos?", *Revista de la Barra Mexicana*, núm. 26, 2000

Ibarra, David, "La reforma del estado" en *Revista Nexos*, México, Editorial Nexos, Junio 2007.

Mascareño, Aldo, "Medios Simbólicamente Generalizados y el Problema de la Emergencia", en *Cinta Moebio, Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, No. 36, Universidad de Chile, pp. 174-190.

Neves, Marcelo, "Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad y sus implicaciones en América Latina, en *Anuario do mostrado de Facultades de Direito de Recife*, No. 6, 1993.

Teubner, Gunther; Thornhill, Chris, et. al., "Debate and Dialogue: Constitutionalizing Polycontextuality", *Social & Legal Studies*, 2011, pp. 20-209. Puede consultarse en <http://sls.sagepub.com/content/20/2/209> .

Torres Nafarrate, Javier, "La sociología de Luhmann como "sociología primera".", en Keith C. Pheby, Ed., *SysteMéxico. The Autopoietic Turn: Luhmann's Re-conceptualisation of the Social*, México, Tec de Monterrey.

Sitios web

Guerra Reyes, Laura, "Órganos Constitucionales Autónomos. Naturaleza jurídica y notas distintivas", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Agosto 2014, www.eumed.net/rev/cccss/29/estado-constitucional.html . Consultado 9 de Junio de 2016.

Pedroza de la Llave, Susana Thalía, "Los Órganos Constitucionales Autónomos en México", en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/306/7.pdf> . Consultado 9 de Junio de 2016.

Salazar, Pedro y Delgado Luis, "Órganos Constitucionales Autónomos. Una propuesta de Reforma", en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2728/20.pdf> . Consultado 9 de Junio de 2016.